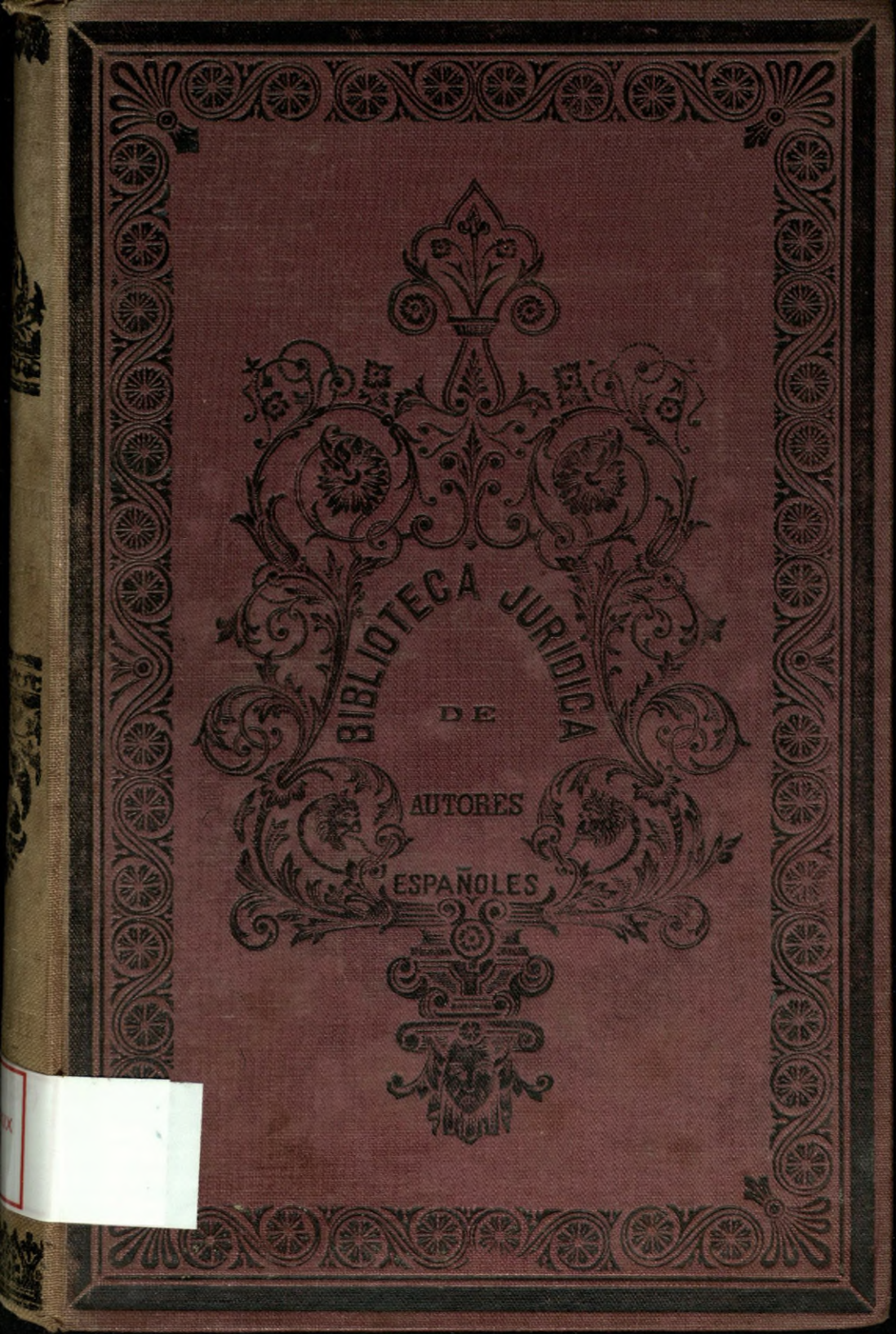
BIBLIOTECA JURIDICA
DE
AUTORES
ESPAÑOLES

Germán Díaz

Mayo 87.

BIBLIOTECA JURIDICA

DE

# AUTORES ESPAÑOLES

VOL. 16

FA. XIX /21

MD

34 (37)
BC: 92.130
NA: 379494

# HISTORIA

DEL

# DERECHO ROMANO

SEGUN LAS MÁS RECIENTES INVESTIGACIONES

POR

EDUARDO DE HINOJOSA

CATEDRÁTICO NUMERARIO
DE LA ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMATICA
INDIVIDUO DE NÚMERO ELECTO
DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CEU
Universidad
San Pablo
Biblioteca Universitaria

Depósito

MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos.
Ronda de Atocha, número 15, centro.

1885

# INDICE

## LIBRO CUARTO

### Historia del Derecho bajo los Emperadores cristianos

### SECCION PRIMERA

#### Organizacion política y administrativa


Páginas.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Caracteres generales de este periodo.*

§ 83. La decadencia del Imperio. . . . . 3
§ 84. El cristianismo en el Imperio romano . . . . . 6
§ 85. Los Bárbaros . . . . . 10
§ 86. Ojeada en la historia política. . . . . 19

CAPÍTULO II.—*El territorio y el estado social.*

§ 87. La division territorial. . . . . 27
§ 88. Estado de las personas. . . . . 34
§ 89. El colonato . . . . . 39

CAPÍTULO III.—*Las magistraturas.*

§ 90. El Emperador y los funcionarios palatinos. . . . . 39
§ 91. La Administracion provincial. . . . . 42
§ 92. El régimen municipal. . . . . 45
§ 93. Roma y Constantinopla. . . . . 50
§ 94. El ejército . . . . . 55
§ 95. Las instituciones económicas. . . . . 58
§ 96. La religion (1). . . . . 60


(1) La numeracion de los párrafos de estos tres capítulos, equivocada en el texto, se rectifica en este Indice.

## SECCION SEGUNDA

### Fuentes del Derecho

CAPÍTULO IV.—*Las fuentes del Derecho bajo los Emperadores cristianos.*

Páginas.

§ 96 bis. Las fuentes del Derecho en general. . . . . 71
§ 97. Las Constituciones imperiales . . . . . 76
§ 98. Los Códigos Gregoriano y Hermogeniano . . . . . 79
§ 99. El Código Teodosiano . . . . . 80
§ 100. Novelas de Teodosio II y de sus sucesores. . . . . 82
§ 101. Edictos de los Prefectos del Pretorio. . . . . 84
§ 102. La ley de citas . . . . . 85
§ 103. La ciencia y la enseñanza del Derecho. . . . . 87
§ 104. Jurisconsultos de este periodo. . . . . 88
§ 105. Restos de la literatura jurídica . . . . . 90
§ 106. El Derecho romano en los reinos germánicos. . . . . 94
§ 107. Los edictos de Teodorico y Atalarico . . . . . 97
§ 108. La ley romana de los Visigodos. . . . . 102
§ 109. La ley romana de los Borgoñones. . . . . 107

CAPÍTULO V.—*Empresas y reformas legislativas de Justiniano.*

§ 110. Justiniano y su obra. . . . . 109
§ 111. El Código de Justiniano . . . . . 114
§ 112. Las quinquaginta decisiones . . . . . 116
§ 113. El Digesto. . . . . 117
§ 114. Las Instituciones. . . . . 122
§ 115. El Codex repetitæ prælectionis. . . . . 124
§ 116. La enseñanza del Derecho . . . . . 126
§ 117. La ciencia del Derecho bajo Justiniano . . . . . 128
§ 118. Las Novelas. . . . . 132

## LIBRO QUINTO

### El Derecho romano en Oriente.

CAPÍTULO PRIMERO.—*El Derecho greco-romano desde la muerte de Justiniano hasta Basilio Macedon.*

§ 119. Las Constituciones imperiales . . . . . 141
§ 120. La Ecloga Legum de Leon Isáurico y de Constantino Copró-nimo. . . . . 142
§ 121. Los apéndices de la Ecloga. . . . . 144
§ 122. Colecciones canónicas de carácter mixto. . . . . 146

CAPÍTULO II.—*El Derecho greco-romano desde Basilio Macedon hasta la toma de Constantinopla por los Turcos.*

§ 123. Las reformas legislativas de Basilio y Leon el Filósofo. El Pro-chiron . . . . . 151
§ 124. La Epanagoge. . . . . 154

Páginas.

§ 125. La *Repurgatio* de las leyes antiguas por Basilio Macedon . . . . 155
§ 126. Las Basílicas . . . . . 157
§ 127. Las Novelas de Basilio Macedon y Leon el Sabio y de sus sucesores. . . . . 165
§ 128. La Iglesia en sus relaciones con el Derecho. . . . . 168
§ 129. El estudio y cultivo del Derecho en este período. . . . . 169
§ 130. Principales escritos jurídicos de este período . . . . . 173
§ 131. El Hexabiblos ó Manual de Harmenópulo. . . . . 182
§ 132. Escritos jurídicos menores de este período. . . . . 184
§ 133. Jurisconsultos de este período. . . . . 189

CAPÍTULO III.—*El Derecho romano en Oriente hasta nuestros dias.*

§ 134. El Derecho greco-romano en los países eslavos . . . . . 193
§ 135. El Derecho greco-romano en Grecia. . . . . 201

## LIBRO SEXTO

### El Derecho romano en Occidente durante la Edad Media

CAPÍTULO PRIMERO.—*El Derecho romano en Occidente hasta el siglo* XII.

§ 136. Colecciones de Derecho romano para uso del clero en Occidente. 205
§ 137. La legislacion visigoda. . . . . 210
§ 138. El Derecho romano en las Etimologías de San Isidoro . . . . . 218
§ 139. El Derecho romano en la legislacion de los pueblos germánicos de las Galias é Italia . . . . . 221
§ 140. El cultivo del Derecho romano durante los primeros siglos de la Edad Media. . . . . 225

CAPÍTULO II.—*El Derecho romano en la segunda mitad de la Edad Media.*

§ 141. Los Glosadores. . . . . 239
§ 142. El Derecho romano en las colecciones canónicas . . . . . 244
§ 143. La introduccion del estudio del Derecho romano en Castilla. . 248
§ 144. La influencia del Derecho romano en Castilla en la Edad Media. 251
§ 145. La Universidad de Salamanca en la Edad Media . . . . . 259
§ 146. El Derecho romano en Aragon y Cataluña . . . . . 282
§ 147. El Derecho romano en Navarra . . . . . 291
§ 148. El Derecho romano en Portugal. . . . . 292
§ 149. El estudio del Derecho romano y las Universidades italianas. . 295
§ 150. El estudio del Derecho romano en Francia en la Edad Media. 305
§ 151. El Derecho romano en Alemania. . . . . 308
§ 152. El Derecho romano en los Paises Bajos . . . . . 315
§ 153. El Derecho romano en Inglaterra . . . . . 317

## LIBRO SÉTIMO

### El Derecho romano desde el Renacimiento hasta nuestros dias.

CAPÍTULO PRIMERO.—*El cultivo del Derecho romano desde el siglo* XV *al* XVIII.

§ 153 bis. Los Humanistas y la ciencia del Derecho. . . . . 323
§ 154. Los métodos de enseñanza del Derecho en el siglo XVI. . . . . 329
§ 155. Francia. . . . . 331

Páginas.

§ 156. Alemania . . . . . 336
§ 157. España . . . . . 342
§ 158. Bélgica y Holanda . . . . . 353
§ 159. Italia . . . . . 356
§ 160. Suiza. — Inglaterra. — Los países escandinavos . . . . . 358

CAPÍTULO II. — *El Derecho romano en el siglo* XIX.

§ 161. Alemania . . . . . 361
§ 162. Francia . . . . . 368
§ 163. Italia . . . . . 372
§ 164. Bélgica y Holanda . . . . . 373
§ 165. Suiza . . . . . 375
§ 166. España . . . . . 376

APÉNDICE.

Bosquejo cronológico de la historia del Derecho romano . . . . . 383

# LIBRO CUARTO

## HISTORIA DEL DERECHO BAJO LOS EMPERADORES CRISTIANOS.

# SECCION PRIMERA

## ORGANIZACION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

---

## CAPITULO PRIMERO

### CARACTÈRES GENERALES DE ESTE PERÍODO

§ 1

#### LA DECADENCIA DEL IMPERIO (1)

El imperio romano que, desde el advenimiento al trono de los emperadores de la familia Flavia (69 p. Chr.) hasta la muerte de Marco Aurelio (180), habia gozado de paz y de prosperidad casi no interrumpidas, entra resueltamente desde la subida al trono de Commodo, indigno hijo de este último emperador, en un período de lamentable decadencia, cuyas causas se encuentran ya en gérmen en los reinados anteriores. La inmoralidad y el lujo, su compañero inseparable, habian llegado á tomar proporciones espantosas, siendo de todo punto ineficaces las medidas adoptadas para atajar en su desarrollo estos gérmenes fecundísimos de disolucion y ruina. La acumulacion de la propiedad territorial en manos de unos pocos, mal comun á Italia y á las provincias, habia traido en pos de sí la ruina, y el decre-

---

(1) Kuntze, *Excurse uber römisches Recht*, (2ª edicion, Leipzig, 1880) p. 673—680—Padelletti, *Storia del diritto romano*, (Firenze 1878), cap. LIV, p. 407—415.

cimiento de la clase de los pequeños propietarios, y el consiguiente decaimiento de la agricultura y de la produccion. La cuestion de subsistencias vino á ser por esta causa el asunto preferente de la administracion. El Estado, obligado á sostener la masa inmensa de los proletarios, agotaba sus recursos en las provisiones públicas, fomentando indirectamente por el mismo caso el vicio y la holgazanería. A estas causas de disolucion interior, se agregaban las frecuentes incursiones de los Bárbaros, cuyo orígen se remonta á los primeros tiempos del imperio, y que empiezan á generalizarse y á tomar carácter alarmante á mediados del siglo III y singularmente en el período de los treinta tiranos. A contar desde el tiempo de Marco Aurelio que emprendió varias campañas con feliz suceso, aunque con escaso resultado, contra tan terrible enemigo, los Bárbaros fueron una amenaza constante para la integridad del imperio, que hubo de consagrar toda su atencion y gastar sus mejores fuerzas en esta lucha. La restauracion del imperio persa por Artajerjes en el año 226, suscitó á Roma otro terrible y poderoso enemigo en las fronteras orientales del imperio.

Consecuencia natural de este estado de cosas fué el predonio del elemento militar, rasgo sin duda alguna el más importante y característico de la historia de Roma en el período que nos ocupa. Los generales de los ejércitos acantonados en el Norte vinieron á ser de hecho árbitros de la suerte del imperio y aspiraron á serlo de derecho: de aquí la série de luchas entre los aspirantes al sólio imperial que ocupan lugar preferente en la historia del siglo III. La prepotencia de los pretorianos, el escándalo del imperio en venta, y la inmoralidad y crueldad de mónstruos tales como Caracala (211-217), Macrino (217-218) y Heliogábalo (218-222), son síntomas elocuentes de la horrible enfermedad que corroia las entrañas del imperio. Desde la muerte de Marco Aurelio, si se exceptúa á Septimio (193-211) y á Alejandro Severo (222-235), cuyos reinados significan momentos de pausa en la corriente general de la decadencia, apénas si se halla hasta Diocleciano ningun emperador verdaderamente digno de este nombre. Cierto que desde los tiempos de Claudio (268-270), vemos al frente

del imperio á algunos bravos generales, que consagran laudablemente sus esfuerzos á defender y asegurar la integridad del imperio contra los enemigos exteriores, entre los cuales son dignos de particular mencion Aureliano (270-275), vencedor de los Alemanes y conquistador del reino de Palmira, Probo (276-282), debelador de los Germanos y Caro (282-283), que en su breve pero glorioso reinado triunfó de los Sármatas y de los Persas; pero todos ellos consumieron su actividad en estas guerras, y faltos de talento organizador, ni intentaron reformar la administracion pública, ni hicieron nada por detener al imperio en la pendiente de su ya inevitable ruina. Estaba reservado á Diocleciano y Constantino la gloria de intentarlo; y si sus esfuerzos gigantescos por atajar el mal no bastaron á impedir la inminente disolucion del imperio, empresa superior á sus fuerzas y á las de cualquier otro hombre, es indudable que lograron alargar su vida emprendiendo y llevando á cabo una reforma radical y en muchos puntos saludable, y creando instituciones más á propósito que las existentes para lograr el afianzamiento de la paz interior, é introduciendo notables mejoras en todos los ramos de la administracion pública.

Como las reformas de Constantino, aunque mucho más importantes y radicales que las de Diocleciano, se encuentran, por su mayor parte, en gérmen en las llevadas á cabo por éste y se enlazan íntimamente con ellas, ántes de empezar el estudio de la organizacion social, política y administrativa de este período, bosquejaremos brevemente las modificaciones introducidas en la constitucion romana por este último emperador. Siendo los Bárbaros y el Cristianismo los dos factores más importantes en la historia política y jurídica de Roma en esta época, hemos de dar principio á nuestro estudio dedicándoles la atencion que merecen por este concepto, como base y precedente indispensable para comprender, de una parte la posicion privilegiada que adquiere el Cristianismo desde el tiempo de Constantino, y de otra la influencia ejercida en toda la economía del imperio por la invasion de los pueblos del Norte.

## §. 2.

### EL CRISTIANISMO EN EL IMPERIO ROMANO (1)

La historia del orígen y primeros progresos del Cristianismo en Roma nos es apénas conocida, parte por el escaso interés con que los escritores paganos de los tres primeros siglos miraron un movimiento cuyo carácter, importancia y trascendencia no podian comprender, parte tambien por haberse perdido los testimonios procedentes de los cristianos durante las sangrientas persecuciones que hubieron de sufrir éstos en dicho período. Sabemos sin embargo que ya á mediado del siglo primero el Cristianismo contaba en Roma numerosos adeptos y comunidades organizadas, contándose entre ellos algunos miembros de familias senatoriales y consulares. No tardaron los adeptos de la nueva doctrina en llamar la atencion de los emperadores, los cuales comprendiendo los peligros con que amenazaba al antiguo culto, comenzaron desde luégo á perseguirlos. Segun el testimonio de Suetonio el emperador Cláudio expulsó de Roma á los judíos, porque instigados por uno de ellos llamado Cresto, forma griega del nombre del Salvador del mundo, promovian frecuentes revueltas en la ciudad.

Del final de la carta dirigida á los Filipenses por el apóstol San Pablo, cuya presencia en Roma favoreció allí tan eficazmente los progresos del Cristianismo en la segunda mitad del siglo primero, se infiere claramente que el Cristianismo tenia ya entónces partidarios en la casa del emperador. Considerados en un principio como si fueran una misma cosa con los judíos, ó tenidos á lo sumo como una secta no más de la Sinagoga, los cristianos compartieron con ellos la persecucion con que tomando por pretexto las disensiones y rencillas de los judíos entre sí, y acusándoles falsamente de haber queri-

(1) Schürer, *Die Gemeindeverfassung der Juden in Rom.* (Leipzig 1879). Kraus, *Roma soterranea.* (2ª edicion, Friburgo 1879) p. 39—49. Görres, *Christenverfolgungen* en la *Real Encyclopädie der christlichen Alterthümer* de Kraus (Friburgo 1879 y sig.) p. 215—252.

do incendiar á Roma, promovió contra ellos el emperador Neron. Desde la muerte de Neron hasta el reinado de Domiciano, cristianos y judíos vivieron en Roma sin ser inquietados. En este período de calma relativa se multiplicó su número, llegando á echar raíces la nueva doctrina á la sombra del trono imperial. Tito Flavio Clemente, primo hermano del emperador Domiciano y cónsul en el año 94, es procesado y condenado á muerte por cristiano; su mujer Flavia Domitila, sobrina carnal del mismo emperador es desterrada por la misma causa. Acilio Glabrion, cónsul, tambien es acusado por el mismo motivo y condenado como Clemente á la última pena. Las inscripciones cristianas descubiertas en las catacumbas nos dan á conocer, además de los dos ántes mencionados, los nombres de algunos otros miembros de la familia Flavia que abrazaron el Cristianismo. En la persecucion promovida por Domiciano, á que hubo de servir de poderoso aguijon y hacer más cruel la circunstancia de que el Cristianismo hubiese encontrado partidarios en su propia familia, vemos ya que se prescinde de los judíos para concentrar el ódio en los cristianos, acusados como reos de lesa Magestad contra los dioses y contra el emperador.

A la muerte de Domiciano, los cristianos pudieron respirar libremente, y nada vino á turbar su paz hasta el tiempo de Trajano, el cual, cediendo á la corriente de la opinion pública, que era muy desfavorable á los cristianos, ordenó una nueva y sangrienta persecucion que constituye una negra mancha en el reinado, por otra parte glorioso, de aquel emperador. Desde este punto se negó ya en absoluto al Cristianismo la tolerancia, que las leyes romanas habian otorgado á todos los cultos. El principio sentado por Trajano en su contestacion á la consulta de Plinio acerca de la conducta que debia seguir con los cristianos de Bitinia, fué que no tomara la iniciativa de ningun proceso, pero que castigase á todos los que acusados de cristianos ante su tribunal, se negaran á sacrificar á los dioses. Se consideró, pues, la profesion del Cristianismo, como un delito, y aunque no se mandó proceder de oficio contra los cristianos, se otorgó á todo el mundo el derecho de acusarlos ante los tribunales.

Adriano, cuya aficion á las especulaciones filosóficas y religiosas encarecen sus contemporáneos, no podia desconocer la importancia moral del Cristianismo, que contaba ya á la sazon con apologistas tan ilustres como Arístides y Quadrato. Su célebre carta á Minucio Fundano, procónsul en Asia, demuestra que abrigaba hácia los cristianos sentimientos más conciliadores que su antecesor, y así lo confirman tambien algunos escritores cristianos. Pero es lo cierto, sin embargo, que no pudo ó no quiso resistir á las excitaciones del populacho, enemigo mortal de los cristianos, que hubieron de sufrir tambien una nueva y sangrienta persecucion en tiempo de aquel emperador. Bajo el reinado de Marco Aurelio, que no parece haber abrigado tampoco hostilidad hácia los cristianos, ni haber ordenado una persecucion contra ellos, tuvieron sin embargo que sufrir mucho los cristianos así en las provincias de Oriente y Occidente como en la capital del imperio. Marco Aurelio en este caso no fué sino el instrumento de la poderosa reaccion del paganismo, que bajo su reinado concentró toda su fuerza contra el Cristianismo, cuyos rápidos progresos le hacian presagiar su ruina. En tiempo de Commodo, aunque se dió el caso de ser condenados á muerte algunos cristianos, no se les persiguió tampoco sistemáticamente. Septimio Severo, aunque en el primer período de su reinado se mostró tolerante con los cristianos, pero en el año 202 dió un edicto prohibiendo á sus súbditos que abrazasen el Cristianismo ó el judaismo; á consecuencia de lo cual se recrudeció la persecucion en casi todas las provincias del imperio, durando bajo el reinado de su hijo y sucesor Caracala. Renovada la persecucion por Maximino, y aplacada en tiempo de Gordiano III y Filipo el Arabe, renació nuevamente con más fuerzas que nunca y con un carácter de generalidad que no habia tenido hasta entónces y que fué carácter comun á todas las posteriores, en el reinado de Decio. El reinado de Trebonio Galo representa un momento de tregua, al cual suceden las terribles persecuciones ordenadas por Aureliano, y despues de una tregua de muchos años las de Galerio y Diocleciano.

Finalmente, despues de una ardiente lucha de ocho años,

recibió el Cristianismo del Estado romano y del promovedor moral de aquella sangrienta guerra, el brillante pero bien merecido homenage de que aquella última y terrible persecucion, no sólo no habia dado el resultado apetecido, sino que sus efectos habian sido contrarios á lo que se pretendia. Galerio puso fin, ya en su lecho de muerte, á la persecucion, en virtud de su edicto de tolerancia de 311 y reconoció á la Iglesia cristiana el carácter de sociedad lícita. Renovada de allí á poco la persecucion por Maximino, en el territorio de su mando, cesó totalmente en el año 312. La última persecucion que hubieron de sufrir los cristianos fué la emprendida por el emperador Licinio, que aunque habia suscrito con Galerio el edicto de tolerancia del año 311 y con Constantino el célebre edicto de Milan, se mostró siempre muy desfavorable á los cristianos, y despues de haberse enemistado con su cuñado Constantino persiguió cruelmente á los cristianos de las provincias orientales que tenia bajo su mando. Derrotado y muerto Licinio en el año 323, Constantino restauró á la Iglesia de Oriente en virtud de su edicto del año 324 en el pleno goce de la libertad religiosa garantizada á los cristianos en todo el territorio del imperio por el edicto de Milan.

Entretanto, y á pesar de las persecuciones que, léjos de impedir la propagacion del Cristianismo, favorecieron su rápido desarrollo, habia crecido prodigiosamente el número de los cristianos, no sólo en Roma sino en todas las provincias del imperio. A contar desde el tiempo de Marco Aurelio singularmente, el Cristianismo recluta numerosos adeptos en todas las clases sociales, y bajo el reinado de su hijo Commodo se sabe de cierto que se convirtieron á él muchas familias romanas distinguidas por su posicion y su riqueza. La tregua otorgada á los cristianos en los primeros tiempos de su reinado contribuyó eficazmente á la difusion de la nueva doctrina, y Tertuliano pudo decir que los cristianos aumentaban de dia en dia en todas las partes del imperio, contándose entre ellos personas de ambos sexos y de todas edades y condiciones.

Las inscripciones cristianas, fuente importantísima para el

conocimiento de la propagacion del Cristianismo en los primeros siglos, nos lo muestran yá en estado floreciente en las Gálias, especialmente en las provincias adyacentes al Ródano y al Mediterráneo, en el período anterior á Constantino, miéntras en la antigua Germania apénas se encuentran vestigios del Cristianismo en el mismo período, como lo indica la carencia absoluta de inscripciones cristianas anteriores á Constantino en las provincias del Rhin. En Irlanda, Inglaterra y Escocia eran ya por este tiempo muy numerosas las comunidades cristianas; pero donde la nueva doctrina habia encontrado mayor número de prosélitos y echado más sólidas y profundas raíces, fué sin disputa en Africa, segun resulta de recientes y bien encaminadas investigaciones. En nuestra España son numerosos relativamente los testimonios de la propagacion del Cristianismo en los cuatro primeros siglos, mostrándonoslo extendido principalmente en las mismas provincias en que habia sido más rápida y profunda la romanizacion, á saber: en la Bética y en la Tarraconense.

En las provincias orientales, donde el Cristianismo habia hecho su primero y más eficaz ensayo de propaganda, la religion cristiana echó desde muy luégo profundas raíces, segun lo acreditan numerosos testimonios.

## § 3.

### LOS BÁRBAROS. (1)

Durante los siglos III y IV los Germanos rebasaron las provincias limítrofes del imperio hasta que en el siglo V, penetraron hasta sus últimos confines y fundaron en las provincias del Sur de Europa verdaderos estados. Esto es lo que se llama invasion de los Bárbaros, que algunos hacen comenzar equivocadamente con la irrupcion de los Hunnos en el año 375. Se engañan grandemente y se forjan una idea de todo

(1) Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte I* (3.ª edition, Kiel, 1880). — Dahn, *Die Könige der Germanen, I.* (Munchen. 1861)—Arnold, *Deutsche Urzeit* (3.ª edicion, Gotha 1881.)—Kaufmann, *Deutsche Geschichte, I* (Leipzig 1879.)

punto falsa del carácter de este movimiento los que imaginan haber consistido en correrías sin plan y sin objeto, no ménos que los que suponen haber tomado parte en él todos los pueblos germánicos, y ser ésta la forma ordinaria de vida de aquella raza.

La invasion de los Bárbaros no fué otra cosa que un nuevo movimiento en cuya virtud los pueblos situados al oriente del Elba se adelantaron hasta los Cárpatos y el Danubio. Al abandonar su pátria y vagar por espacio de dos siglos sin tregua ni descanso, se dividieron en fracciones numerosas de las cuales unas desaparecieron al poco tiempo, y otras bajo la direccion de jefes importantes, formaron el núcleo de nuevas naciones.

No todos los pueblos situados al oriente del Elba, penetraron como los Godos y los Vándalos hasta las provincias del Sur del imperio. Algunos de ellos, como los Alemanes y los Borgoñones, se movieron en un círculo ménos extenso hasta establecerse definitivamente.

El carácter de este movimiento era en realidad muy diverso de las antiguas emigraciones de las razas germánicas. Sabido es que cuando el gran aumento de la poblacion era causa de que los medios de subsistencia escaseasen, los Germanos, como los Celtas y los antiguos pueblos itálicos, acostumbraban á fraccionarse, buscando parte de ellos en lejanos y desconocidos paises, por medio de la conquista, el asiento y los recursos que les negaba su pátria primitiva. A veces reconocian por orígen estas emigraciones, de que está llena la historia de la antigüedad, el empuje de otros pueblos, que les arrebataban por la fuerza de las armas parte de su territorio.

Hasta la época que nos ocupa, no habian faltado ciertamente emigraciones de este género entre los pueblos mencionados, pero la gran masa de la poblacion habia permanecido fija en sus antiguas moradas. La emigracion de los siglos III y IV, por el contrario, trasplantó á otros países á las razas germánicas, que ocupaban totalmente el territorio, obligadas á cedérselo á los pueblos eslavos, como ellos habian hecho anteriormente con los Celtas. Ignórase si esto sucedió ya en el siglo III, por la escasez de testimonios; pero cuando ya en el si-

glo VI se empieza á tener noticia de este país, se le encuentra completamente ocupado por pueblos de orígen eslavo.

La invasion tomó dos direcciones distintas: los Alemanes seguidos de allí á poco por los Borgoñones emprendieron su marcha hácia el Sudeste. El mismo camino siguieron en el siglo V, los Vándalos, los Godos y despues de ellos los Gépidos. Los Hérulos y los Longobardos se dirigieron al Sudoeste.

Los Godos, asentados desde muy antiguo en la Escandinavia y en parte de la Prusia actual, se dividian en dos grupos situados respectivamente á las orillas del mar Báltico, de donde les vino la denominacion de Visigodos y Ostrogodos.

Hácia el año 150 una agrupacion considerable de Godos, empujada por otros pueblos de su misma raza probablemente, abandonó su pátria, adelantándose hasta el Danubio, pidiendo á los romanos terrenos para establecerse. La insuficiencia del territorio les obligó á decidir una emigracion en masa. Emprendiéronla bajo el mando de su rey Filimer, llegando hasta la costa Norte del mar Negro, donde en el año 214 libraron la primera batalla con los Romanos. Por espacio de 60 años lucharon sin tregua, aunque con vario suceso con los Romanos, devastando é incendiando las más importantes ciudades de aquella parte del imperio de la Macedonia y el Asia Menor. Al cabo de este tiempo y convencidos los Romanos de la imposibilidad de detener por más tiempo el empuje de los Bárbaros, sobre todo cuando sus fuerzas estaban distraidas en la lucha con los Alemanes junto al Pó y en contener las rebeliones que habian surgido en las Galias y en Egipto, y en la guerra con Cenobia, la célebre reina de Palmira, el emperador Aureliano casi al dia siguiente de la formidable derrota que les causara el emperador Claudio en las orillas del Morava, resolvió transigir con ellos, otorgándoles la posesion del territorio del lado allá del Danubio, ó sea el territorio de la Rumanía y la Transilvania actuales y el espacio situado entre el Theiss y el Danubio. En su virtud, este territorio dejó de ser provincia romana en el año 270 de nuestra era, trocando su nombre por el de Gotia. Al mismo tiempo que los Roma-

nos entregaban á los Godos la orilla izquierda del Danubio, los Francos y los Alemanes atravesaban el Rhin y los Alpes, circunstancia que hubo de pesar principalmente en el ánimo de Aureliano para tomar la resolucion indicada. Aunque en el espacio de 100 años comprendido entre el establecimiento de los godos junto al Danubio y la invasion de los Hunnos, no dejaron aquellos de tener algunas luchas con los Romanos, permanecieron ocupando la comarca.

Los Vándalos, emparentados con los Godos, ocupaban la Transilvania; al Norte de ellos en los Cárpatos habitaban los Gépidos, al Oriente de los Vándalos junto al Pruth, el Bug y el Niester los Visigodos y al Oriente de ellos los Ostrogodos. Aquí y allí se hallaban diseminadas otras varias razas ó fracciones de ellas, tales como Hérulos, los Bastarnas, etc.

No es de este lugar reseñar la historia de las luchas sostenidas por los Godos contra los Romanos y contra los pueblos de su raza en el tiempo que nos ocupa.

Los Germanos no formaban una nacion unificada. Los Godos, aparte de la division principal en Visigodos y Ostrogodos, cada una de estas fracciones se subdividia á su vez en otras varias, que gozaban de absoluta independencia en el órden político de su gobierno interior. No se nos ha conservado rastro de ninguna institucion religiosa ni política que simbolice la de toda la raza goda, ni siquiera la union de todas las fracciones de los Visigodos ó de los Ostrogodos. En sus correrías se asociaban frecuentemente con otros pueblos vecinos como los Gépidos, Borgoñones, Herulos, Sarmatas y Bastarnas, mas bien que con otros pueblos de su misma raza. Cuando los escritores hablan de empresas militares de los Godos, no debe entenderse que fueron sólo Godos sus autores, ni que tomasen parte en ellas todas las fracciones de este pueblo, sino sólo que los jefes ó la mayor parte de los pueblos que en ellas figuran eran de raza goda.

En sus emigraciones les acompañaban sus mujeres y sus hijos, y llevaban en un carro sus utensilios, sus deidades y sus tiendas de campaña. No obstante el cuadro que Jornandes, escribiendo á fines del siglo VI bajo el imperio de las ideas

dominantes en el reinado de Teodorico, é influido por la literatura romana, nos hace de la organizacion política de los godos en los siglos III y IV, la pintura que acabamos de bosquejar fundándonos en otros testimonios tales como el importantísimo de Amiano Marcelino se acerca á la verdad mucho más.

Hermanrico, rey de los Ostrogodos, logró hácia el año 350 sujetar á su dominacion á todos los pueblos así germanos como eslavos y fineses que habitaban la orilla izquierda del Danubio, pero el vínculo que los unió fué puramente nominal. Los Visigodos siguieron entónces como ántes divididos en muchos pequeños Estados y gobernados los unos por reyes y otros por jueces. Empujados por los Hunnos sobre el Danubio se acrecentaron sus divisiones hasta que Alarico, reuniendo algunas partes del pueblo, formó con él un verdadero Estado.

En el antiguo Estado germánico la familia y la gens no eran órgano del Estado, sino asociaciones dentro del Estado que ejercian el mayor influjo en todas las esferas de la vida política. El hombre vivia jurídica, económica y militarmente en comunidad con sus parientes próximos y lejanos. La gente constituia una subdivision en el ejército y al asentarse sobre un territorio en la aldea. Cierto que á veces se recibia en ella á los extranjeros, pero en los tiempos más antiguos no se encuentra huella alguna de estas instituciones en cuya virtud hombres no unidos por el parentesco ni por la creencia de su comunidad de orígen se han unido bajo la forma de la *gens*. En las naciones germano-románicas se disolvió de una parte el vínculo de la familia, y por otra la mision del Estado y de la sociedad fué ya tan compleja que no pudo ser cumplida en la familia, y de esta suerte se formaron á semejanza suya ó para sustituirla otras varias asociaciones. El Estado germánico-romano se diferencia en el gran número de sus asociaciones del antiguo Estado germánico que no conocia más que el cortejo real y la *gens* ó la familia.

El ejército era una misma cosa con el pueblo, y las Asambleas populares con la reunion de todo el ejército. Los esclavos se dividian en esclavos propiamente dichos, y libertos,

siendo en extremo precaria la situacion de estos últimos, que dependian únicamente del arbitrio de los señores. Las fuentes de la esclavitud eran la guerra y el nacimiento: las atribuciones del señor sobre el esclavo omnímodas. Los privilegios de los nobles variaban en los diversos pueblos germánicos. Miéntras en unos, como entre los Francos salios, no existía otra nobleza que los miembros de la familia real, entre los Visigodos, por ejemplo, era esta clase tan numerosa como puede juzgarse por el hecho de constar una division del ejército de Teodorico de cinco mil hombre libres y mil nobles. No es posible precisar por falta de testimonios los privilegios de la nobleza, ni las gradaciones que en la misma existian. Sólo sabemos que su testimonio era ante los tribunales de más valer que el de los hombres libres y que de ordinario iban mejor armados que ellos y rodeados de sus servidores.

No existia propiedad particular sobre los inmuebles. Los campos pertenecian á la comunidad y todo el que era miembro de ella podia cultivarlos.

Los Germanos no conocieron ciudades en un principio, ni siquiera aldeas estables miéntras estuvo en práctica el sistema de cultivo, descrito por César, en cuya virtud cada año se fijaba á las gentes el campo que habian de cultivar asentando sus moradas allí durante ese tiempo, para trasladarlas al año siguiente á los campos que nuevamente se les señalaban. En tiempo de Tácito se encuentran ya moradas fijas y aldeas estables, y aunque no se conoce todavía la propiedad particular, las asignaciones de campos para el cultivo no se hacen ya á las gentes, sino á las familias. Las gentes constituyen una comunidad de aldea, y sus campos comunes una comunidad de marca. Los bosques y las dehesas fueron comunes tambien en la Edad Media á muchas aldeas y á veces á toda una centena. Por tanto, en el tiempo que media entre César y Tácito, á cada aldea de la marca comun de cada centena, ó como se llamase entónces á cada distrito, se le señaló una marca de terreno laborable, ó de bosques y dehesas que podian ser trasformados en tierra de labor, y surgieron de esta suerte dos comunidades de marca, la de campo y la de bosque. La primera com-

prendia la comunidad de aldea, y la judicial que abarcaba muchas de la primera clase, perteneciendo á ambas todo el que era miembro de la comunidad. Á fines del siglo III, cuando las legiones romanas situadas en la frontera del Danubio impedian extenderse á los Germanos, se desenvolvió este sistema de propiedad territorial, de suerte que el número de cuotas en que debia repartirse el campo de la comunidad, fué ya fijo, y las familias existentes adquirieron un derecho hereditario sobre dicha cuota. En lo sucesivo no se pudo formar ninguna nueva aldea, sino cuando otra se habia destruido ó dividido, ó cuando la comunidad de aldeas se resolvia á roturar una parte del bosque comun para fundar otra aldea.

No es posible precisar cuándo se realizó esta trasformacion por la falta de noticias. Entre los Visigodos habia tenido ya lugar á fines del siglo IV, como se infiere de un pasaje de la vida de Santa Saba que indica la jactancia de los ricos respecto de los que carecian de propiedad. Cuando un pueblo abandonaba su suelo se disolvian todas estas clasificaciones basadas en la propiedad inmueble y reinaba únicamente el órden del ejército. El pueblo no se clasificaba ya por aldeas, sino por gentes, y cuando existia ya una diferencia entre propietarios territoriales ó los que tenian derecho á cuota, mejor dicho, y los que carecian de propiedad, desaparecia entónces para formarse de nuevo cuando el pueblo asentaba sus tiendas en otra comarca y las gentes construian nuevas aldeas.

El vínculo que unia entre sí á los habitantes de cada aldea era su primitiva comunidad de orígen gentilicio y el habérseles asignado como marca propia de su aldea una parte de la antigua marca comun. Poco á poco fué perdiendo importancia el vínculo del parentesco originario: hubo, pues, aldeas en que habitaron á un tiempo diversas gentes, y la organizacion posterior de la aldea surgió, sino exclusiva, principalmente á lo ménos de la organizacion de la marca. Antes de la division de la marca en aldeas no habia en sentido estricto aldeas propiamente dichas, sino agrupaciones de cabañas no unidas entre sí en lo político más estrechamente que como lo estaban con las diseminadas á más larga distancia.

Los progresos en la organizacion de las aldeas datan del momento en que al final de este período no se reconoció ya participacion en los campos á todo el mundo, sino sólo á un determinado número de familias, es decir, cuando se estableció la propiedad privada sobre los campos. Este desarrollo se verificó de dos maneras. En muchas partes se disolvieron las aldeas y se formaron mansos aislados, de suerte que cada labrador recibia su lote de prado y bosque en la próxima llanura y su casa estaba en medio, distante de los mansos de sus vecinos. En la mayor parte de las comarcas, por el contrario, se separó de la marca comun el espacio necesario para la aldea, y se asignó á cada uno de los asociados una heredad que comprendia la casa con su huerta ó jardin, rodeado de una cerca y que el poseedor podia utilizar á su arbitrio. A cada heredad correspondia una participacion en el campo laborable de la aldea y el derecho de aprovechamiento en los campos y en los bosques.

Los Germanos tenian dos clases de asambleas; la general de todos los hombres libres de cada nacion, y las especiales de sus varias circunscripciones, denominadas por los romanos *centenae* ó *pagi*. La relacion entre estas dos asambleas constituye el hecho más importante en el antiguo Estado germánico. La esfera de su competencia era idéntica respecto de estos dos puntos: la decision de los asuntos judiciales y la administracion de los campos, pastos y bosques. Ambas, pues, tenian el carácter de asambleas judiciales y de reuniones de la marca. Como la marca del Estado consistia en un territorio generalmente extenso, parte del cual se dejaba inculto para que pudiera servir mejor de defensa contra los ataques enemigos, ó en tierras conquistadas pero no pobladas, toda su administracion consistia en consentir ó prohibir que se construyesen moradas dentro de sus términos.

Los asuntos á que se extendia la competencia de las asambleas especiales del canton ó de la centena eran muy importantes, consistiendo en tiempo de César en la distribucion de los campos, pastos y bosques, que se hacia cada año por los jefes de la centena; y en tiempo de Tácito, cuan-

do los campos se asignaron á las comunidades de aldea, siguió siendo de sus atribuciones el entender en la distribucion de los bosques y las dehesas de la propiedad comun de la centena. Respecto de otros puntos, las atribuciones de una y otra asamblea eran esencialmente diversas. La general decidia sobre la paz y la guerra, concedia el derecho de ciudadanía, declaraba á los mayores de edad y elegia los jueces que estaban al frente de cada centena. Esta última facultad permite juzgar con acierto sobre las relaciones que existian entre ambas asambleas. La de la centena no tenia ninguna atribucion política, no era un Estado dentro del Estado, sino sólo una de sus partes.

La asamblea general era en suma una asamblea de gobierno y la de centena una asamblea judicial. Su organizacion era tambien distinta; la centena tenia á su frente un juez, y el Estado carecia á veces de jefe supremo, y cuando lo elegia casi nunca llevaba el nombre de juez, sino el de rey ó duque.

Otra diferencia esencial consistia en que la comunidad general tenia á su lado una asamblea consultiva de *príncipes* ú *optimates* en la cual se trataban préviamente todos los asuntos que habian de someterse despues á la asamblea general. Se ha disputado sobre si este consejo era una asamblea de la nobleza ó de los jueces, y en este último caso si los jueces procedian siempre de la nobleza, cuestion que no puede resolverse en sentido general por la diversa posicion de la nobleza en las diversas razas. Puede asegurarse, sin embargo, que formaban parte de ella así los miembros de la primera nobleza como las personas de condicion inferior distinguidas por su bravura, su edad ó su experiencia.

En los pequeños Estados, la asamblea general se reunia cada catorce dias ó cada mes, es decir, en los novilunios y plenilunios, en otros una ó dos veces al año. En los Estados germano—románicos las asambleas de los grandes sustituyeron poco á poco á las asambleas generales del pueblo. Las dificultades que á veces ofrecia su reunion por haber de concurrir á un punto muy distante de aquel en que debia celebrarse, fueron causa de que se fraccionasen en varios grupos algunos pueblos. En todo caso el rasgo característico, para juzgar si un

pueblo ó raza formaba una sola nacion, es la asamblea general.

El tribunal lo constituian los habitantes todos de cada pago reunidos bajo la presidencia del Juez, el cual promovia el juicio preguntando á la asamblea si era tiempo de juzgar, y cuidaba de que se observasen en el curso del proceso las formas establecidas, pero no podia dictar la sentencia por sí mismo, atribucion que correspondia á esta última.

Los Germanos habitaban á mediados del siglo IV todavía en tiendas la mayor parte, segun consta entre otros de los Visigodos, á pesar de que llevaban ya ochenta años de habitar pacíficamente á orilla del Danubio. Las iglesias de los Visigodos convertidos al cristianismo no eran otra cosa que tiendas de campaña. Durante este período los Germanos miraron siempre con ojeriza las ciudades amuralladas, designadas por los alemanes con el nombre de cementerios áun en el siglo IV; lo cual no ha de considerarse como muestra de su incapacidad para construir ciudades, sino como rasgo característico de la manera de ser y de las ideas peculiares de estos pueblos.

## § 4º.

### OJEADA EN LA HISTORIA POLÍTICA (1).

Diocleciano, descendiente de una familia de orígen servil y natural de Dioclea en Dalmacia, debió al ejército en el cual consiguió merced á su valor ocupar los primeros puestos, el verse encumbrado al solio imperial de los Césares. El imperio se encontraba á la sazon revuelto en el interior; y amenazaba en el exterior su integridad la vecindad peligrosa de las hordas bárbaras, acampadas yá á orillas del Danubio. Diocleciano comprendió la necesidad de modificar el sistema político y admi-

(1) Las obras mas importantes acerca de la historia politica de este periodo son A. de Broglie, *L'Eglise et l' empire romain an IV siede*, Paris 1856-1866.—Burckardt, *Constantin der Grosse und seine Zeit*, 2ª edicion Leipzig 1881—Richter, *Das Weströmische Reich besonders unter den Kaisern Gratian, Valentinian II und Maximus*, Berlin 1856. En esta última obra no obstante lo circunscrito de su titulo, se hallan expuestos con extension y competencia los hechos mas culminantes de la historia politica desde Constantino hasta Graciano.

nistrativo vigente adoptando otro más apropósito para devolver al imperio la paz interior y poder defenderlo con más éxito contra sus enemigos exteriores. Comprendió que la desmesurada extension del imperio haciendo imposible que fuese gobernado por un solo brazo, constituia la causa principal de su debilidad, y se resolvió á dividir por completo la potestad soberana, asociándose un corregente, primero con ménos facultades que él y despues con facultades idénticas, á lo cual siguió al cabo de algun tiempo una nueva division y comparticion del poder soberano. Así es que un año despues de su elevacion al imperio le vemos conferir el rango de César al oscuro pero valeroso Maximiano, el general más adicto á su persona, ascendido en 286 á la dignidad de Augusto y verdadero colega suyo en honor y en atribuciones. Seis años despues elevó á la dignidad de Césares á Galerio y Constancio Cloro. A esta comparticion del poder soberano correspondió á la division del territorio del imperio entre los Augustos y los Césares. Diocleciano guardó para sí el Oriente, cuna de sus padres y teatro de las hazañas á que debió su encumbramiento, no sólo por esta circunstancia sino tambien por ser en aquella sazon la parte del imperio más necesitada de un gobierno enérgico y fuerte que defendiese sus fronteras: su capital fué Nicomedia, Maximiano, á quien tocó el Occidente, estableció su corte en Milan. Auxiliaba á cada uno de los Augustos en el gobierno uno de los Césares; Galerio, que fijó su residencia en Sirmio, á Diocleciano, y Constancio Cloro, que residia en Treveris, á Maximiano. Roma continuó siendo oficialmente la capital del imperio, pero desde el punto en que Augustos y Césares dejaron de tener allí su residencia, comenzó á perder mucha parte de importancia politica.

Al mismo tiempo que dividia entre sí y sus colegas el territorio del imperio, Diocleciano estableció una nueva division de provincias, más acomodada á la nueva forma de gobierno y áun á la circunstancias geográficas existentes; division que constituye una de sus más radicales reformas y que no sólo fué la base de la introducida más tarde por Constantino, sino que subsistió en sus líneas generales hasta los últimos tiem-

pos del imperio. Cuando Diocleciano al cabo de veintiun años de un reinado gloriosísimo y cuyo brillo no empaña más que la cruel persecucion con que aflijió á los cristianos, abdicó voluntariamente el imperio, obligando á Maximiano mal de su grado á acompañarle en la renuncia de la dignidad imperial, la forma de gobierno existente no sufrió ninguna modificacion, y al ascender á la dignidad de Augustos Galerio y Constancio Cloro, vemos asociados á ellos respectivamente con el carácter de Césares á Maximiano Daza, sobrino del primero y Flavio Valerio Severo. Los nuevos Augustos conservaron las provincias que habian gobernado hasta entónces como Césares, miéntras los elevados recientemente á esta dignidad pasaban á administrar los territorios que habian tenido á su cargo Diocleciano y Maximiano.

La nueva forma de gobierno requeria para poderse obtener con ella los resultados á que aspiró Diocleciano al establecerla, dos condiciones importantísimas y difíciles de llenar, una inteligencia y una voluntad firme y enérgica en el primero de los Augustos, principal depositario de la autoridad soberana, que le asegurasen el prestigio y la autoridad necesaria respecto de sus colegas, y de parte de estos una sincera sumision á la autoridad de aquel. Miéntras que Diocleciano estuvo al frente del gobierno, ambas condiciones se cumplieron y á esto se debió el éxito de sus empresas militares y políticas: el afianzamiento del poder romano en Oriente y la extension de la frontera del imperio hasta más allá del Tigris, merced sobre todo á la señalada victoria de Galerio sobre los Persas; la pacificacion de la Galia donde la insurreccion de los Bagaudas habia tomado caractéres alarmantes; la reconquista de la Bretaña y la seguridad de la frontera del Rhin debida principalmente al triunfo alcanzado por Costancio sobre los alemanes.

En el órden político, aparecen ya en tiempo de Diocleciano los gérmenes de las más importantes reformas llevadas á cabo por Constantino; la division del imperio en cuatro partes, cada una de las cuales tenia su córte respectiva, que da orígen á un numeroso y complicado organismo burocrático cuyo princi-

pal desarrollo pertenece tambien á la época de Constantino. La revision del catastro que dió por resultado una reparticion más equitativa de los impuestos, y el establecimiento de una tarifa de precios para los artículos de consumo más frecuente, nos muestran el exquisito cuidado con que miró Diocleciano el bienestar material del imperio. No fué menor tampoco el celo que desplegó para que la administracion de justicia fuese más pronta y eficaz, porque los funcionarios todos cumplieran con sus deberes, y por aprovisionar las principales ciudades del imperio; así como en lo relativo á Roma, sus esfuerzos por acabar con la plaga de las denuncias públicas y en cierto modo oficiales, fuente fecundísima de intranquilidad y desasosiego para todas las clases sociales.

La situacion de Roma se modificó esencialmente por efecto de la reforma de Diocleciano. Hasta la época que nos ocupa habia sido no sólo de derecho, sino tambien de hecho la capital del imperio, y en este concepto residencia habitual de los emperadores, que no solian abandonarla sino cuando les obligaba á ello la necesidad de dirigir por sí mismos la guerra en países lejanos. Diocleciano, movido principalmente por razones políticas, rompió en este como en otros tantos puntos con la tradicion imperial. Deseoso de emanciparse de la tutela del senado, que aun en esta época de decadencia ejercia todavia bastante influjo en el órden político, como órgano principal del poder legislativo por cuyo concepto compartia y contrapesaba la potestad imperial, Diocleciano, sin quitar á Roma los honores de capital del imperio, permaneció alejado sistemáticamente de ella, privándola de hecho de la capitalidad, á fin de romper por este medio ó debilitar por lo ménos considerablemente el vínculo que habia ligado hasta entónces al emperador con el senado. Esta tendencia á la centralizacion del poder político se observa tambien en la pompa y ceremonia de que rodeó la dignidad imperial para acrecentar su prestigio ante el pueblo. Así es, que no sólo le vemos introducir en la córte una etiqueta semejante á la de los monarcas orientales y usar las insignias de la dignidad real, sino tambien añadir al título de emperador el de *Dominus* que espresaba la relacion y

el dominio del señor respecto de sus esclavos. Al tomar nueva forma, extendiendo considerablemente el círculo de sus atribuciones la potestad imperial, sufrieron como era consiguiente un gran menoscabo; las facultades, harto mermada ya de los antiguos cargos de la república, quedando reducidas á la condicion de vanas y costosas dignidades.

Desde el punto en que dió el edicto contra los cristianos el 23 de Febrero del año 303, el reinado de Diocleciano, hasta entonces próspero y pacífico, comenzó á verse perturbado por dificultades interiores, viéndose obligado el emperador, que desesperaba de apaciguarlas, á abdicar la corona que habia ceñido con tanto brillo y con tan lisonjeros resultados.

Las medidas adoptadas por Diocleciano para lograr que persistiese la organizacion política que él habia creado, fueron de todo punto ineficaces. El edificio artificial forjado por él, á que servia de único sólido fundamento, y que solo habian podido sustentar sus robustos hombros, empezó á bambolearse cuando esta base le faltó y no tardó en venir á tierra con estruendo. La esclusion de los hijos de Maximiano y Constancio de la sucesion á la dignidad de Césares, y el desagrado con que Roma veia su postergacion como capital del imperio, fueron las causas principales de la destruccion de la forma de gobierno existente y su sustitucion por el imperio único y casi hereditario en la persona de Constantino. A la muerte de Constancio Cloro ocurrida el 25 de Julio del año 306, el ejército y el pueblo de las provincias occidentales, aclamaron por sucesor suyo á su hijo Constantino, hecho consumado que hubo de reconocer, aunque muy á pesar suyo, por evitarse mayores dificultades, el emperador Galerio. Envalentonado por este suceso Magencio, hijo de Maximiano, aprovechándose del descontento que habia en Roma, penetra en la ciudad y se hace proclamar emperador con ayuda de los pretorianos. Maximiano, que se habia retirado á la vida privada contra su voluntad creyó oportuna la ocasion para recobrar la dignidad imperial, pero es arrojado de Roma por las tropas. Las luchas entre estos y los demás pretendientes del imperio que surgieron despues, ocupan un período de diez y siete años, al cabo de los cuales, y

en virtud de la muerte de su colega Licinio, queda Constantino único y absoluto dueño del imperio.

Constantino no solo prosigue y lleva á término las reformas políticas y administrativas iniciadas por Diocleciano, sino que reconociendo al Cristianismo el derecho á existir legalmente, y elevándolo despues al rango de religion oficial, y trasladando de hecho la capital del imperio á Bizantino, inaugura una nueva era en la historia del imperio.

Desde la muerte de Constantino, ocurrida en 337, hasta la invasion de los Bárbaros, apénas si encontramos otros reinados dignos de especial mencion desde el punto de vista de nuestro estudio, que el brevísimo de Juliano (361-363) el Apóstata tristemente celebre por su odio al Cristianismo y su empeño en restaurar el politeismo pagano; los de Valentiniano I (364-375), y Graciano (375-383), en cuyo tiempo vemos ya establecida aunque todavía no con carácter definitivo, la division del imperio en dos partes, y el reinado del gran Teodosio (379-393), glorioso paréntesis en este período de universal y ya inevitable decadencia, á cuya muerte, sucediéndole sus hijos Arcadio y Honorio, se separan para no volver á unirse jamás los imperios de Oriente y Occidente.

Por este tiempo los pueblos germánicos que singularmente desde el año 376, en que los Visigodos, huyendo de los Hunnos penetran y se establecen definitivamente en territorio del imperio, no habian cesado de invadir las fronteras, sin que fueran parte á detenerlos más que los esfuerzos del gran Teodosio, penetran en grandes masas é invaden á Italia (1). El valeroso esfuerzo de Estilicon, vencedor en Pollentia, de Alarico y de sus godos á quienes obliga á volver á la Iliria, y de Radagais en Florencia, logra detener un momento la marcha invasora de los Bárbaros. Pero á la muerte de este bravo general (408), las hordas gérmanicas vuelven á caer sobre Italia, é invaden las Galias y España. Los emperadores que se suce-

(1) Acerca de la historia de la invasion poseemos la excelente obra de Wietersheim, *Geschichte der Völkörwanderung*, de que acaba de publicarse la segunda edicion corregida y admirablemente refundida por Félix Dahn. (Leipzig 1879-1881.)

den desde Honorio hasta Rómulo Augustulo, apénas son dignos de mencionarse. Por fin, Odoaero, al frente de los Herulos, Skyros, Godos y Turcilingos, aliados hasta entónces de Roma, pone fin á la agonia del imperio de Occidente destronando á Rómulo Augustulo y proclamándose Rey de Italia (476.)

Entre los emperadores de Oriente, sucesores de Arcadio y anteriores á Justiniano, debemos mencionar en primer término á Teodosio II (408-450), hijo de Arcadio, célebre por sus empresas legislativas de que habremos de ocuparnos en la seccion correspondiente, á Marciano (450-457) y á Justino, (518-527) este último tio y predecesor de Justiniano.

# CAPITULO SEGUNDO.

## EL TERRITORIO Y EL ESTADO SOCIAL.

### § 1.

#### LA DIVISION TERRITORIAL (1).

Considerando Diocleciano que uno de los males que reclamaban más urgente y eficaz remedio era la imposibilidad en que se encontraba el jefe del Estado de atender constantemente por sí mismo al gobierno y administracion de un imperio tan dilatado y compuesto de partes tan heterogéneas, se resolvió á fraccionar el poder soberano asociándose al efecto con uno de sus mejores generales que tomó como él el título de Augusto, y con otros dos que tomaron el de Césares, los

(1) Mommsen, *Mémoire sur les provinces romaines jusqu'au V siècle*, trad. por Picot. (Paris 1836).—Kuhn, *Ueber das Verzeichniss der römischen Provinzen aufgesetz um* 297 en los *Jahrbücher für classische Philologie*, tomo CXV, (Leipzig 1877), p. 697-719.

El documento más antiguo que poseemos acerca de la division llevada á cabo por Diocleciano es el Catálogo de las provincias del imperio que forma parte de un códice de las obras de S. Jerónimo escrito en el siglo VII y conservado actualmente en la Biblioteca capitular de Verona. Este Catálogo, sacado á luz primeramente por Scipion Maffei en la *Istoria teológica* (Trento, 1742), y publicado nuevamente y con mayor esmero por Mommsen en su citada monografía, debe tenerse en opinion de este último sábio por copia fidedigna del índice original. Kuhn, si bien concuerda con Mommsen en que el Catálogo de Verona es del tiempo de Diocleciano, supone que no ha llegado hasta nosotros en su forma primitiva, sino interpolado en algunos puntos, y que muchas de sus indicaciones se refieren á época

cuales habian de suceder despues en la dignidad de Augustos, é introduciendo una nueva division territorial en armonía con esta modificacion importantísima en la organizacion de los poderes públicos.

En su virtud, el territorio del imperio se dividió en cuatro grandes prefecturas, cada prefectura en cierto número de diócesis, y cada diócesis en provincias. La prefectura de Oriente, que tuvo por capital á Nicomedia, (capital verdadera tambien del imperio en tiempo de Diocleciano que fijó allí su residencia) y despues á Constantinopla, abarcaba cuatro diócesis, á saber: las de Tracia y Asia, que tomaban su nombre de las principales provincias en ellas enclavadas, la del Ponto y la de Oriente. La prefectura de Ilyria, que tuvo al principio por capital á Sirmium y luégo á Tesalónica, no comprendia más que una sola diócesis, la de Mesia, miéntras que la prefectura de Italia, cuya capital era Milán, constaba de tres, la de Italia propiamente dicha, Panonia y Africa. La de las Galias se dividia en cuatro, la Vienense, la de las Galias, la de Bretaña y la de España. La capital de esta última prefectura que estuvo primeramente en Treveris se trasladó posteriormente á Arlés. Roma y Constantinopla quedaron excluidas de esta organizacion general, conservando la primera y adquiriendo la otra, como veremos despues, bajo la inmediata dependeneia de los emperadores cierto grado de autonomía en el órden político y administrativo.

---

posterior. La opinion de Mommsen ha sido defendida recientemente con buenos argumentos por Czwalina en una disertacion aneja al programa de los cursos del gimnasio de Wessel (Wessel 1881) que no me es conocida sino por el resúmen que de ella hace C. Jullian en la *Révue critique d'histoire et de littérature* de 1882.

Sobre las divisiones administrativas del período comprendido entre el año 297, fecha de la division de Diocleciano, y el año 400 poseemos el breviario de Rufo Festo (369), el índice *(laterculus)* de Polemio Silvio, que Mommsen conjetura ser copia de alguna *Notitia dignitatum* anterior á la que conocemos y redactada verosimilmente entre los años 393 y 399 (Véase su comentario al documento en cuestion en el tomo III las Memorias de la Academia de ciencias de Sajonia (Leipzig 1859), p. 257); y finalmente, la *Notitia dignitatum* ó sea el cuadro general de la organizacion política y administrativa del imperio, redactado hácia el año 400, de que hablaremos despues. Los tres mencionados indices son asunto de detenido exámen en la citada monografía de Mommsen. Los latérculos de Verona y de Polemio Silvio han sido incluidos por Seeck entre los apéndices de su edicion de la *Notitia* (Berlin 1876).

Constantino respetó en lo esencial la division establecida por Diocleciano, limitándose á aumentar el número de las diócesis. «Juliano fundió en una las prefecturas de Italia y Africa é Ilyria, encomendando el gobierno á un *praefectus praetorio Italiae Ilyrici et Africae*, cuyo cargo se encuentra desde el año 362 hasta el 393 y subsistió indudablemente hasta la muerte de Teodosio I.» (1) Valentiniano III al segregar de los dominios de Teodosio II la Ilyria occidental, la agregó á la prefectura de Flyria, separándola de la de Italia.

El fraccionamiento del imperio en dos partes no modificó la primitiva division en cuatro prefecturas, que subsistió en Occidente hasta la ruina del imperio, y en Oriente hasta el tiempo de Justiniano. La expulsion de los Vándalos del territorio africano merced al generoso esfuerzo de Belisario y la reconquista de una parte de Italia, fueron causa de una modificacion importante introducida por este emperador en el gobierno de las provincias, á saber, la formacion de una prefectura especial que comprendia á Cerdeña y todas las provincias de Africa, (2) y la de otra prefectura en Italia.

## § 2.

### ESTADO DE LAS PERSONAS. (3)

En el período que nos ocupa subsisten al principio las antiguas diferencias que en órden á su condicion civil, política

---

(1) Mommsen, *Polemii Silvii Laterculus* en las *Abhandlungen der philologisch—historischen Classe der Königlich sächsischen Gesellschaft der Wissenschaften*, tomo II, Leipzig 1857), pág. 261, y en la misma página, n. 16, los eficaces argumentos que aduce en pró de su opinion.—Bethmann Hollweg, III, p. 47 n. 5, acepta el parecer de Mommsen, si bien duda que el título oficial del prefecto que asumia el gobierno de dicha comarca fuese el indicado en el texto, en razon á no hallarse mencionado en las Constituciones imperiales ni en la *Notitia dignitatum*.

(2) Sobre las modificaciones que sufrió la organizacion de las provincias especialmente en los últimos tiempos del imperio, punto que nosotros no podemos tratar sino de una manera general dada la índole de esta obra, debe consultarse á Kuhn, *Die städtische und bürgerliche Verfassung des römischen Reichs bis auf die Zeiten Justinians, II*, (Leipzig 1865), p. 201—229, que discurre extensamente y con su habitual competencia sobre este particular

(3) Bethmann-Hollveg, *Der Civilprozess des gemeinen Rechts*, tomo III (Bonn 1866). p. 21—24.—Serrigny, *Droit public et administratif romain*, I, (Paris 1862) p. 39—45. —Kuhn, *Die städtische und bürgerliche Verfassung des romischen Reichs* VI, (Leipzig 1864), p. 280—288.—Willems, *Le Droit public romain*, 4ª edicion (Lovaina, 1880), p. 639—643.

y jurídica existian ántes entre libres y esclavos, ingénuos y libertinos, ciudadanos y no ciudadanos, si bien la diferencia entre estas dos ultimas clases desaparece casi totalmente en tiempo de Justiniano. A estas diferencias se agregan otras muchas no conocidas en el período anterior y originadas del carácter corporativo que la legislacion imprime á los ciudadanos dedicados á las diversas profesiones. El poder opresor del Estado absoluto que obliga á todos los súbditos (*subiecti*) por medio de la ley á dedicarse á un oficio determinado (*functio*), para que los particulares que quisieran sustraerse á su desempeño no se libraran del peso de los impuestos, transformó legalmente casi todas las clases y profesiones sociales en cartas hereditarias. Así vemos que á excepcion de los cargos mas elevados de la córte y de la administracion pública, del clero y de las profesiones liberales, todos los demás cargos y profesiones constituian como otras tantas corporaciones cerradas, cuyos miembros no eran libres de dedicarse á otra profesion ú oficio que el propio de la clase á que pertenecian, siendo obligados á permanecer en él si por ventura intentaban abandonarlo, y transmitiendo á sus descendientes este mismo linaje de esclavitud á que ellos estaban sujetos. No solamente comprendia esta organizacion corporativa á los trabajadores del campo y á los propietarios territoriales, á los artesanos, marinos y comerciantes, sino que tambien estaban sometidos á ella los funcionarios subalternos de la administracion pública, los miembros de las curias municipales, los militares y los empleados en las minas y fábricas pertenecientes á la corona.

La gerarquía que podíamos llamar de honor, mucho más complicada en este período que en ninguno de los anteriores, tenia su frente á los *patricii*, tratamiento con que solia honrar el jefe del Estado á los que habian ocupado los primeros puestos de la nacion, y al cual iba aneja la facultad de colocarse entre los cónsules y los prefectos del pretorio en las grandes solemnidades. Venian luégo los condes de primero, segundo y tercer órden, dignidad con que tambien recompensaba muchas veces el emperador á los altos empleados adm-

nistrativos y militares. A la categoría de esclarecidos é ilustres (*clarissimi et inlustres* ó simplemente *inlustres*), pertenecian además de los jefes de las cuatro prefecturas en que se dividia el imperio y de los gobernadores ó prefectos de Roma y Constantinopla, los principales dignatarios de la casa imperial ó sean el mayordomo mayor de palacio, el intendente y el prepósito y los jefes de la guardia imperial. Eran espectables los vicarios ó gobernadores de la diócesis, los gobernadores de provincia que tenian rango de procónsules, los jefes militares de las provincias y ciertos empleados de la casa imperial. El tratamiento de *clarissimi* era el general de los gobernadores y de otros muchos funcionarios. Inferiores á este eran los de *perfectissimi* y *egregii* reservados á otros funcionarios de órden inferior. Los ilustres, los espectables, los clarísimos, los perfectísimos y los egregios, dignidades todas de carácter meramente personal, y que por tanto no se trasmitian por herencia, constituian una clase especial á que se daba el nombre genérico de *honorati*, cuyos miembros gozaban todos de grandes inmunidades y privilegios.

El órden senatorial, constituido por todos los que disfrutaban de la consideracion de *clarissimi*, era socialmente el más importante de todos por las preeminencias de que gozaban sus miembros. El ecuestre desaparece en las provincias, y subsiste únicamente en Roma y en Constantinopla.

Los empleados subalternos que tenian á sus órdenes los prefectos, vicarios, gobernadores de provincia y demás altos funcionarios de la administracion pública y de la casa del emperador, constituia bajo la denominacion genérica de *officiales*, no obstante las divisiones y gradaciones nacidas del distinto carácter de su oficio ó empleo, una clase especial organizada militarmente, por cuya razon gozaban de los privilegios de la milicia. Sus miembros no podian dedicarse á ninguna otra profesion ú oficio que el que les estaba asignado y transmitian á veces á sus hijos el cargo que desempeñaban.

Dejando á un lado la exposicion de la condicion jurídica de los curiales para cuando tratemos de las modificaciones que sufrió la organizacion municipal en este período, y la de los

Bárbaros establecidos en territorio del imperio, cuyo lugar propio está en la exposicion de la organizacion militar, y proponiéndonos tratar separadamente del colonato por su extraordinaria importancia, tócanos ahora hablar de las otras clases sociales que hemos mencionado ó sea de los propietarios agrícolas *(possessores)*, de los comerciantes *(negotiatores)* y de los artistas *(artífices)* y artesanos *(corporati.)*

*Los possessores*, bajo cuya denominacion se comprendia á todos los propietarios de bienes inmuebles, eran tomada la palabra en sentido extricto, los que teniendo esta condicion no estaban comprendidos en ninguna de las otras clases sociales. Distinguiánse en esta clase varios grados, como los posesores arrendatarios de los bienes de la casa imperial, de los municipios y de los templos, los cuales parece que no debian pagar la contribucion territorial, sino el cánon estipulado. Esta clase que era muy numerosa en casi todas las provincias del imperio, fué desapareciendo paulatinamente, no pudiendo soportar los onerosísimos impuestos que pesaban sobre ellos.

Los negociantes y mercaderes constituian tambien una clase especial, cuyos miembros gozaban de ciertas exenciones. Pertenecian á ella los marineros que trasportaban trigo de unas á otras provincias; los veteranos, que en razon á los servicios prestados al Estado, gozaban de ciertas inmunidades; los propietarios y colonos que vendian los frutos de sus heredades; los clérigos que se procuraban por este medio el alimento y el vestido necesario ó que se dedicaban al tráfico para emplear el producto de su industria en beneficio de los pobres. Los que se dedicaban al comercio exclusivamente con el fin de acrecentar su fortuna, y no se encontraban comprendidos en ninguna de las categorías citadas anteriormente; es decir, los mercaderes propiamente dicho formaban una clase ó corporacion especial, cuyos miembros estaban inscritos en una matrícula, y elegian de su propio seno los empleados que habian de ocuparse en la distribucion y el cobro de las prestaciones en especie ó en dinero con que la clase habia de contribuir al erario público.

La razon de no estar sujetos los posesores y los negociado-

res á las cargas municipales debe buscarse principalmente en la escasez de su fortuna, que les impedia por término general poder sufragarlas. Sólo en el caso de que fuera necesario completar la curia, y no hubiese individuos de estas clases con la fortuna suficiente, se echaba mano de ellos para este objeto.

No ha de creerse, sin embargo, que estuviesen libres de toda obligacion para con sus respectivos municipios, ántes contribuian con determinadas prestaciones. Así los colonos tenian obligacion de ejecutar ciertas obras, y los propietarios territoriales la de trasladar el producto de sus tierras á ciertos lugares para su venta, obligacion ésta que alcanzaba al mismo emperador. Finalmente, los comerciantes tenian que trasladar lo que se les ordenase con sus caballerías de un punto á otro.

Puede definirse á los *possessores* del modo siguiente: propietarios que estaban obligados á todas las cargas ordinarias de los poseedores de inmuebles, á saber: al impuesto territorial ó cánon, á poner reclutas y á otras semejantes.

La condicion de los que se dedicaban á alguna profesion, arte ú oficio de carácter privado, es decir, no relacionado de una manera directa é inmediata con la administracion pública, variaba segun la excelencia, la dificultad y la importancia de sus respectivas profesiones. Así, por ejemplo, los que se dedicaban al cultivo de las bellas artes ó á otros oficios de esta índole, lo mismo que los que se consagraban á la enseñanza, los que ejercian la medicina y los que cultivaban las matemáticas formaban una clase ó categoría especial, cuyos miembros designados bajo el nombre comun de *artífices*, estaban exentos de todas las cargas é impuestos de carácter personal, eran libres de dedicarse á su profesion ó abandonarla y no transmitian á sus hijos la obligacion de dedicarse á ella.

Los que se dedicaban á otros oficios tales como la fábricacion de armas (*fabricenses*), la acuñacion de moneda (*monetarii*), el transporte de cereales y otros productos por mar (*navicularii*) ó por tierra (*bastagarii*), los panaderos (*pistores*) y otros análogos relacionados directamente con la administracion pública general ó municipal, constituian colegios ó corporaciones de donde recibian el nombre de *corporati ó colle-*

*giati*, de las cuales no les era lícito separarse á ellos ni á sus descendientes. Estaban exentos de todo linaje de cargas é impuestos fuera de los especiales de su respectivo oficio, y los de Roma estaban libres además del servicio militar ordinario.

Como consecuencia del carácter de religion oficial y privilegiada que alcanzó el Cristianismo en tiempo de Constantino, surgió en este período una nueva division, orígen de grandes diferencias en el órden político: la division en católicos ortodoxos, herejes, judíos y paganos, de los cuales sólo los primeros gozaban de la plenitud de los derechos políticos. Los herejes y los paganos fueron declarados inhábiles para el ejercicio de los cargos públicos; y en cuanto á los judíos, si bien se les declaró hábiles para desempeñar el oficio de decuriones, mas bien que honor, carga pesadísima é intolerable en el período que nos ocupa, se prohibieron los matrimonios entre ellos y los cristianos.

## § 3.

### EL COLONATO. (1)

El orígen histórico y el desenvolvimiento de la primera de estas clases, asunto de profundas investigaciones por parte de los eruditos, nos es en realidad desconocido; pues los testimonios que sobre ella han llegado hasta nosotros nos muestran al colonato como una institucion formada ya y en su último

(1) Además de los trabajos anteriores y todavía estimables de Savigny, Zumpt y Revillout sobre el colonato, deben consultarse entre los de fecha más reciente los de Rodbertus, *Zur Geschichte der agrarischen Entwickelung Roms unter den Kaisern oder die Adscriptitier, Inquilinen und Colonen*, en los *Jahrb cher für Nationalökonomie und Statistik* de Hildebrand, (Jena 1864), p 206—208.—Lattes, *Studi storici sopra il contrato di enfiteusi nella sua relazione col colonato*, (Torino 1868), p. 72 y siguientes.—Heisterbergk, *Die Entstehung des römischen Colonats*, (Leipzig 1876).—Jung, *Zur Würdigung der agrarischen Verhältnisse in der römischen Kaiserzeit*, en la *Historische Zeitschrift* de Sybel, tomo XLII (Munich 1879). p. 42—76.

Mommsen, *Decret des Commodus für den saltus Burunitanus*, en el *Hermes*, tomo XV, (Berlin 1880) p. 408—411, tratando incidentalmente la cuestion del orígen del colonato, cuya dificultad encarece, tiene por indudable que el colonato no es de origen romano y se inclina á creer que su primer gérmen fueron «los establecimientos de *dediticii* germánicos en territorio romano, llevados á cabo por Marco Aurelio.»

grado de desarrollo, y ni siquiera por induccion nos ilustran acerca de las causas á que debió su nacimiento aquella institucion importantísima. No es de este lugar el exámen minucioso de las diversas opiniones acerca del orígen del colonato. Quién ha querido relacionar ó derivar el colonato con la esclavitud, ó ver en los colonos una imitacion de la servidumbre germánica; otros lo derivan de la voluntaria sujecion á que se redujeron obligados por la miseria los trabajadores libres ó de la condicion de los esclavos emancipados. Algunos ha pretendido encontrar el orígen de esta institucion en Egipto, suponiendo que de allí la tomaron los Romanos para implantarla en las demás provincias del imperio; opinion que tiene en su abono la gran autoridad del fundador de la escuela histórica. Otros han creido encontrar relacion inmediata entre la condicion de los colonos y la de los trabajadores agrícolas en las provincias del imperio ántes de ser conquistados por Roma. No ha faltado quien defienda traer su orígen el colonato del establecimiento de los Bárbaros, reducidos á esta condicion jurídica, en territorio del imperio, ya por no ser posible convertir en provincias el territorio conquistado, ya para suplir el decrecimiento de la poblacion, medida de que nos ofrece el primer ejemplo el emperador Marco Aurelio en el año 175. Se ha llegado tambien hasta suponer, combinando esta hipótesis con la relativa á la conexion del colonato con la servidumbre ó colonato primitivo existente en las diversas provincias ántes de la dominacion romana, que Augusto dictó leyes especiales para fijar la condicion jurídica de los colonos, á las cuales se atemperaron los demás emperadores al dar tierras á los Bárbaros en los dominios del imperio. Finalmente, segun otra opinion, el orígen del colonato debe buscarse en la tiranía ejercida por los grandes propietarios territoriales respecto de los pequeños, quienes reducidos á la última miseria por la exhorbitancia de los impuestos, ó refugiados hácia el interior del imperio huyendo de las frecuentes incursiones de los Bárbaros, se colocaron bajo el amparo de aquéllos sometiéndose á la condicion de colono que las leyes hubieron de regular más tarde encontrándola ya establecida.

Considerando esta cuestion de todo punto insoluble, como

indicamos al principio por la falta de testimonios y de argumentos decisivos, nos limitaremos á exponer lo que nos enseñan las fuentes acerca de la condicion jurídica de los colonos. (1) Los colonos, cuyo oficio consistia en el cultivo de la heredad de que en cierto modo venian á formar parte integrante, se hallaban adscritos á la tierra con vínculo todavía más fuerte que el que ligaba á los curiales con la curia. El señor ó sea el propietario del terreno que cultivaban, recibia de ellos anualmente una renta consistente en frutos ó en dinero. A veces debian prestarle determinados servicios ú ocuparse en llevar las cuentas del señor. El Emperador y las personas que poseian grandes propiedades, muchas veces á larga distancia del punto donde residian, solian tener al frente de sus explotaciones agrícolas alguno de sus colonos, designados por esta razon con los nombres de actores, conductores, ó procuradores. Así que, aunque fuese una misma la condicion jurídica de todos los colonos, habia como sucedia entre los esclavos mucha diferencia entre la suerte de unos y otros en el órden privado.

Otra de las condiciones características del colono era la obligacion de pagar al Estado un impuesto personal que recibia por esto el nombre de capitacion humana ó plebeya. Créese tambien que cuando lo exijian las circunstancias, podia obligarse á los colonos al servicio militar. En este caso, por el solo hecho de su entrada en el ejército, ó mediante haber servido en él cierto número de años, se libraban ellos y libraban á su padre, madre ó mujer, del impuesto personal. El señor era responsable del pago de dicho impuesto por parte de su colono, y debia pagar la contribucion que pesaba sobre su heredad, la cual se consideraba como carga esclusivamente suya.

No era lícito á los colonos bajo ningun concepto abandonar la tierra á que estaban adscritos, ni siquiera tomar á su cargo el cultivo de otra heredad; estando facultado el señor para hacer volver á su tierra al colono que de ella se ausenta-

(1) Sobre este particular debe consultarse muy especialmente la citada obra de Kuhn, I, p. 262—279.

ba, y conminando la ley con una gruesa multa al que daba acojida en sus tierras á un colono procedente de otra heredad. Considerándose el colono, segun hemos dicho, como parte de la heredad que cultivaba, el señor podia venderlo ó transferir su dominio por cualquier título á otra persona, juntamente con el terreno; pero no le era lícito en manera alguna disponer de el separadamente. Permitiasele, sin embargo, cambiar unos colonos por otros y trasladarlos de una á otra de sus heredades á la cual quedaba definitivamente adscrito.

La ley protegia á los colonos contra las injustas exacciones de sus señores, prohibiendo á estos que les subiesen la renta acostumbrada, y facultando al colono para intentar una accion contra el señor que pretendia tiranizarlo de este modo. No obstante la aparente contradiccion de los textos relativos á la facultad de adquirir y poseer de los colonos, debe admitirse que no carecieron de ella y que podian disponer de su fortuna, sin otra limitacion que la de tener que impetrar para enajenarla el consentimiento de su señor.

Algunos emperadores promovieron el acrecentamiento del colonato como forma la más apropiada en aquéllos tiempos para el desarrollo y mejora de la agricultura, facultando á los que lo solicitaban para que entrasen voluntariamente en la condicion de colonos, para lo cual bastaba declarar ante los magistrados su propósito de permanecer adscritos para siempre á una heredad determinada, conservando su libertad personal. Cuando un colono ó persona libre permanecia treinta años como colono de un mismo propietario, se convertia desde entónces en verdadero colono. Justiniano estableció que los hijos nacidos del matrimonio de un colono adscrito con una mujer libre participasen de los mismos privilegios que estos, ó sea de la libertad personal y de la facultad de disponer libremente de sus bienes los cuales poseian como propiedad y no como peculio. De esta suerte se formó una clase de colonos que en oposicion á los adscritos, se denominaron libres, bien que estos últimos fuesen de la misma condicion que aquéllos en cuanto á la obligacion de permanecer ligados á sus respectivos prédios.

# CAPITULO TERCERO

## LAS MAGISTRATURAS

### § 1

#### EL EMPERADOR Y LOS FUNCIONARIOS PALATINOS. (1)

A contar desde los tiempos de Diocleciano y Constantino, el emperador es, no ya solo de hecho, sino de derecho jefe absoluto del Estado, y se le considera como fuente y centro de todos los poderes La pompa exterior de que se rodea, la solemne ceremonia de la adoracion, y el crecido número y la importancia de los empleados de la casa imperial, contribuyen á aumentar el prestigio del monarca, y á darle á los ojos del pueblo, cierta especie de consagracion. La persona del emperador no sólo es inviolable sino sagrada, y el título de *dominus* con que oficialmente se le designa, expresa bien á las claras el nuevo carácter de la monarquía. Los individuos de la familia del emperador forman con el título de *nobilissimi* un grado aparte en la gerarquia social.

Aunque desde los tiempos de Constantino hallamos fre-

---

(1) Puchta, *Institutionen*, 8ª edicion, (Leipzig 1875), § 121-122 y 128, I. p. 335-342 y 351-353.—Serrigny, *Op. cit.* I, p 21-48.—Bethmann-Hollweg, *Op. cit.* III, § 127, 130 y 137, p. 9-20, 35-38 y 88-103.—Willems, p. 549-570.

cuentes casos de la transmision del imperio por herencia, ello es que la monarquía sigue siendo de derecho electiva. La eleccion la hacía las más veces el emperador, asociandose para el gobierno á quien deseaba que le sucediera en el trono, el cual, como se ha dicho con razon de los Césares del tiempo de Diocleciano, «más bien podia considerarse como sucesor á quien se da participacion en los asuntos de gobierno, que como verdadero corregente.» (1)

El fraccionamiento del imperio por Teodosio el Grande no modificó la organizacion politica y administrativa existente, que subsistió íntegra así en el imperio de Oriente como en el de Occidente.

En virtud de las modificaciones introducidas por Diocleciano y Constantino en la administracion del imperio vino á formarse una aristocracia burocrática, cuyos miembros segun el carácter de los cargos que desempeñaban, tomaban el nombre de funcionarios palatinos civiles ó militares. Pertenecian á la primera categoría, además de los altos funcionarios de la casa del emperador, á saber, el mayordomo mayor de palacio (*praepositus sacri cubiculi*) y los gefes de la guardia imperial de á pié y de á caballo (*comites domesticorum et peditum*), todos los miembros del antiguo consejo imperial, organizado sobre bases más sólidas por Diocleciano con el nombre de consistorio (*consistorium principis*), el cual se denominaba tambien auditorio al constituirse en tribunal de justicia para entender en los asuntos cuyo conocimiento se reservaba el jefe del Estado. Formaban parte de este consejo supremo en calidad de miembros ordinarios el cuestor del palacio imperial, á quien correspondia la iniciativa en los asuntos legislativos y judiciales y el maestro de ceremonias (*magister officiorum*), jefe inmediato de la servidumbre de palacio é introductor cerca del emperador. Los cargos de esta categoría se acrecentaron en tiempo de Arcadio con los más importantes de jefe de la intendencia militar y director general de correos, el administrador general de la

(1) Mommsen, *Ueber die Zeitfolge der Verordnungen Diocletians und seiner Mitregenten* (Berlin, 1861), p. 419.

hacienda privada del emperador (*comes rerum privatarum*) y el ministro de hacienda (*comes sacrarum largitionum*), todos los cuales se honraban con el título de *illustres*. Venian luégo los condes del consistorio ó como hoy diríamos, los miembros del Consejo de Estado (*comites consistorii*) que tenian el tratamiento de *spectabiles* y cuyo número era bastante considerable; el jefe de los funcionarios de la cancillería ó canciller mayor del imperio (*primicerius notariorum*), que tenia tambien la consideracion de espectable y cuyo cargo consistia principalmente en cuidar de la expedicion de los títulos correspondientes á los funcionarios del imperio y llevar el libro donde se inscribian los nombres de los agraciados, (*laterculum*). La cancillería imperial se dividia en cuatro secciones (*scrinia*), cuyos jefes, que pertenecian tambien al rango de los espactábles se denominaban *magistri*. La primera tenia á su cargo la redaccion y expedicion de las constituciones imperiales en materia judicial; la segunda funcionaba en el consistorio imperial cuando se trataba de decidir las apelaciones; la tercera hacia el mismo oficio respecto de los negocios de que conocia el consistorio en primera instancia, y la cuarta entendia en todos los demás asuntos. Aunque todas las secciones estaban bajo la independencia inmediata del canciller mayor, se hallaban tambien en relacion con el cuestor del palacio imperial, maestro de ceremonias é intendente de palacio, los cuales podian servirse de ellas para que los auxiliasen en los asuntos de su especial competencia.

El consistorio tenia el carácter de cuerpo consultivo, al cual sometia de ordinario el emperador para su exámen y discusion todas las medidas generales de gobierno que se proponia adoptar, así como la decision de los negocios que ya en primera instancia, ya en virtud de apelacion debia resolver por sí mismo el jefe del Estado.

El emperador se reservó el nombramiento de todos los funcionarios á excepcion del de las antiguas magistraturas del período republicano que subsistieron hasta esta fecha, cuya eleccion, excepto la de los cónsules que la hacía el mismo emperador, siguió correspondiendo al senado. Respecto de los fun-

cionarios imperiales, el emperador elegia directamente á los supremos magistrados en cada órden, ó sea en el civil al prefecto del pretorio, y en el militar al maestre de caballería, los cuales debian proponer al emperador las personas que juzgaban más idóneas para el desempeño de los cargos dependientes de su jurisdiccion. El emperador hacia el nombramiento, mandaba que se notificase á los empleados de su cancillería, los cuales lo consignaban en un volúmen destinado al efecto, expidiendo al agraciado el título correspondiente que le era luégo entregado por el emperador en audiencia solemne juntamente con las instrucciones relativas al ejercicio del cargo que se le confiaba. Comunicado el nombramiento al superior jerárquico, es decir, al prefecto del pretorio ó al maestre de la caballería en su caso, éstos cuidaban de asignar al nuevo funcionario su sueldo y el de todo su personal subalterno. A esto seguia el juramento que debian prestar todos los funcionarios de no haber procurado sobornar con dinero á quien se les proponia para su respectivo cargo.

## § 2

### LA ADMINISTRACION PROVINCIAL. (1)

Al frente de la administracion provincial estaban los prefectos del pretorio que eran los primeros funcionarios del imperio, ya se tenga en cuenta que por razon de su dignidad ocupaban el lugar preminente en el órden jerárquico, ya se considere la extension é importancia de sus atribuciones. Eran éstas dar á conocer á sus subordinados las constituciones emanadas del emperador, á lo cual iba aneja la facultad de dar edictos que tenian fuerza de ley siempre que no contradijesen las leyes vigentes. Correspondíales además la suprema administracion de justicia, en nombre del emperador. Entendian, pues, en las apelaciones de las sentencias

(1) Puchta I. § 125 p. 342-343, Serrigny, I, p. 119-177—Bethmann—Hollweg. III, § 131 y 132 p. 398-38—Willems, p. 58-95.

dictadas por los gobernadores, y aun podian avocar á su tribunal desde el año 440 el conocimiento de toda clase de negocios. Sólo en casos extraordinarios, como por ejemplo, en el de negarse el juez ordinario á administrar justicia y en otros semejantes podian conocer y decidir sobre un litigio en primera instancia. De sus decisiones no podia apelarse ni aun el mismo emperador, porque se las consideraba dotadas de la misma fuerza y eficacia que las del soberano, como dictadas en nombre y representacion suya. Se permitia, sin embargo, suplicar al prefecto que modificase su sentencia, abriendo de nuevo el litigio. En el órden de la administracion provincial le correspondia, además de la propuesta de los funcionarios que habian de desempeñar el gobiérno de las provincias sometidas á su jurisdiccion, segun hemos indicado, la suprema inspeccion de estos funcionarios, á los cuales podian imponer multas y otras penas por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y aun deponerlos en caso necesario, nombrando persona que desempeñase el cargo interinamente hasta el nombramiento de gobernador definitivo por el soberano. En el órden económico era atribucion de los prefectos la promulgacion de los impuestos ordinarios anuales en el territorio de su jurisdiccion, conforme á la norma ó canon fijado de antemano por el emperador.

La imposibilidad de que los prefectos desempeñasen por sí mismos todas estas facultades, ya por la gran extension de las prefecturas, aun despues de la division de Constantino, ya por encontrarse á veces en las córte ó ausentes por otra razon del territorio que les estaba encomendado, movió á los emperadores á crear otros funcionarios con el nombre de vicarios, los cuales, gobernando las grandes circunscripciones ó diócesis en que se dividia, como hemos visto, cada prefectura, sustituyesen á los prefectos en caso necesario en el desempeño de la jurisdiccion civil que les estaba encomendada. Las sentencias de estos no eran inapelables, sino que podian alzarse de ellas ante el emperador. Consecuencia tambien de la naturaleza especial del cargo de vicario era que cesasen las atribuciones de éste en el momento en que el prefecto del pretorio se personaba en la diócesis.

La duracion de éste cargo era anual, si bien podia prolongarla el emperador el tiempo que quisiera. En cuanto á los prefectos del pretorio, aunque la duracion de su cargo era indefinida de derecho, de hecho rara vez llegó á prolongarse más de un año.

Las insignias propias de los funcionarios imperiales eran la clámide y el cingulo militar, variando las otras prendas del trage segun la dignidad. El Estado les costeaba el carro con que se presentaban en público, precedidos de las fasces ó del estandarte, segun que eran consulares ó presides y de la imágen del emperador. Al administrar justicia en el tribunal, debian aparecer sentados en su silla argentea, recuerdo de la antigua silla cural de los magistrados republicanos.

El sueldo, que en el período anterior consistia en una cantidad determinada, á que se agregaban las prestaciones que debian hacer al gobernador y á sus subalternos los habitantes de las provincias, se modificó en el período que nos ocupa, reduciéndose á la cantidad alzada á que se estimaba ascender el importe de tales prestaciones.

Cada prefectura comprendia cierto número de provincias, cuyo territorio se redujo considerablemente, gobernadas por un magistrado que recibia como nombre genérico el de rector de la provincia respectiva, y el cual, además de ser el jefe de la administracion civil, entendia en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de los habitantes de su respectivo territorio. Las denominaciones de *procónsules*, *praesides*, *consulares y correctores*, con que se designa á veces á los gobernadores de provincia no indicaban diferencia de atribuciones sino únicamente de categoría personal; es decir, que se empleaban tan sólo para designar el grado que cada uno de ellos ocupaba en la gerarquía social. Habia tambien en cada provincia un administrador general de hacienda pública con atribuciones análogas á las de los antiguos cuestores provinciales, y cierta jurisdiccion en asuntos propios de su competencia, y un funcionario especial, que como sucesor de los procuradores del César que encontramos en el período anterior, tenia á su cargo la administracion de la fortuna privada del emperador.

Los funcionarios municipales estaban bajo la dependencia inmediata del gobernador de la provincia como en el período anterior, y siguieron teniendo tambien cierta jurisdiccion sobre asuntos de los cuales entendia en segunda instancia el gobernador. En este período vemos aparecer un nuevo magistrado municipal, el defensor de la ciudad, instituido principalmente para defender al municipio y á sus habitantes de la tiranía y opresion de los funcionarios imperiales.

## § 3.

### EL RÉGIMEN MUNICIPAL. (1)

La decadencia del régimen municipal, que se inicia á fines del siglo II de nuestra era, llega á su más alto grado de desarrollo en la época posterior á Constantino. Aunque utilizados como centros administrativos del Estado por el gobierno romano durante la república y en los dos primeros siglos del imperio, los municipios conservaron todavía algun tiempo su libertad y su independencia y fueron centro de un verdadero patriotismo municipal. Las reformas introducidas en la administracion romana en sentido cada vez más centralizador á contar desde Adriano, coartando la libertad de los magistrados municipales en la esfera de su competencia por medio de la intervencion minuciosa de los gobernadores de provincia en los asuntos municipales, y la creacion de numerosos cargos burocráticos abrieron ancho campo á los ambiciosos que codiciaron más desde entónces los cargos del Estado que los honores municipales. El interés por el municipio empezó á decaer visiblemente; se consideró que las ciudades no tenian otra mision que sufragar los gastos del Estado; cesaron las elecciones en los comicios municipales; las curias no se reclutaron ya sino entre los *possessores* que tenian la fortuna necesaria, á quienes

(1) Puchta, § 123, 1, p. 343-347—Serrigny, I, p. 178-246—Bethmann-Hollweg, III, § 138, p. 103-112—Willems, p. 595-601—Kuhn. *Op. cit.* I, especialmente las p. 227-256—Houdoy, *Le droit municipal*, I. (París 1876) p. 576-652.

se obligaba á formar parte de la curia, eligiéndose tambien de entre ellos los funcionarios municipales. Se confió además á los decuriones que no habian ejercido ningun cargo en la magistratura ciertas comisiones municipales como por ejemplo el cobro de los impuestos; de suerte que los cargos municipales perdieronpoco á poco su primitivo carácter para convertirse en oficios subalternos de la administracion general del Estado.

El estado cada vez peor de la hacienda municipal, de la cual disponian á veces arbitrariamente los emperadores, y el principio sentado y aplicado ya en esta época, de que los decuriones respondiesen con su fortuna particular del cobro de todas las contribuciones que debian pagar los habitantes de cada ciudad, así al Estado como á la ciudad misma, convirtieron de honorífico y codiciado en vil é insoportable el cargo de decurion. De aquí que, como ya hemos dicho, los propietarios apelaran para sustraerse á su desempeño á mil subterfugios que resultaban ineficaces ante las severas y rigorosas medidas adoptadas por el gobierno para obligarlos á entrar en las curias. Consecuencia de esto fué que el cargo de decurion viniese á ser hereditario, ingresando en su virtud en la curia todos los hijos varones de los decuriones desde que cumplian los 18 años. Cuando de esta suerte no se lograba llenar el número total de los miembros del consejo municipal, se recurría, para completarle, al arbitrio de agregar á ella otros ciudadanos, incluyendo aun á los niños, y á los hijos ilegítimos y exceptuando únicamente á los esclavos, á los libertos y á los condenados por infamia. En el siglo IV se llegó hasta utilizar las curias como establecimientos penales, donde se enviaba á los que habian cometido ciertos delitos.

En este período los decuriones ó sean los miembros del senado municipal, no sólo pierden su primitivo carácter, convirtiéndose en agentes ó dependientes de la administracion pública y trocándose, como dejamos dicho, su cargo, que hasta entónces habia sido personal, en hereditario, sino que empiezan á ser responsables, no sólo de su propia gestion, sino tambien de la de sus colegas y de los que á propuesta suya les sucedian en el cargo. El número y la sucesion de los cargos en cada mu-

nicipio estaban fijados minuciosamente, y si los decuriones ántes de cumplir el tiempo reglamentario querian salir de la curia ó librarse de la responsabilidad inherente á su cargo, debian presentar en su lugar personas que les sustituyesen, garantizando con su fortuna la responsabilidad de aquél. Sólo cuando habian ocupado ó desempeñado todos los cargos municipales, podian los decuriones tomar asiento en el senado, sin la responsabilidad consiguiente á su cargo.

Los hijos de los decuriones se consideraban como adscritos á la curia en concepto de tales desde el punto y hora de su nacimiento, pero no empezaban á serlo de hecho hasta los 18 ó 19 años cumplidos, que fué ya en esta época la edad legal para el desempeño de los cargos municipales. Solamente los que despues de haber cumplido en su ciudad los años de servicio necesarios llegaban á los primeros cargos del Estado, se eximian del cargo de decuriones y de las responsabilidades que llevaba consigo. A fin de evitar que las familias adscritas á la curia sustrajeran su fortuna á las obligaciones á que por este concepto se hallaban afectas, para conseguir lo cual ponian el ingenio en tortura los infelices curiales, se dictaron por los emperadores multitud de disposiciones. A tal punto habia llegado la miserable condicion de esta clase, que por librarse de la pesada carga que gravitaba sobre sus hombros, no vacilaban los curiales en abrazar la servidumbre, como condicion ménos dura é intolerable que la aparentemente honorífica de miembros de la curia. Pero los emperadores les quitaron este refugio estableciendo que el ingreso en el colonato, ó sea en la servidumbre de la gleba no eximiese en ningun caso de los cargos municipales. No eran tampoco causa de exencion el ingreso en la milicia ni el abrazar el estado religioso, ni el recibir las órdenes menores, ni la entrada en el senado, á no ser que el que alcanzaba esta distincion hubiera desempeñado ya en su ciudad natal todos los cargos municipales, en cuyo caso tenia sin embargo obligacion de hacerse sustituir en el senado municipal por algun hijo suyo ú otra persona que tuviera los requisitos necesarios. A esto mismo estaban obligados los que habiéndo abrazado el estado eclesiástico estaban ya investidos con las órdenes mayores, bien que éstos podian prescindir de

dejar en la curia persona que los sustituyese, cediendo á aquélla en propiedad, cierta parte de su fortuna. Al que por sustraerse á los cargos municipales en una ciudad trasladaba á otra su domicilio se le castigaba obligándole á desempeñarlos en ambas ciudades.

No menos severas y minuciosas que las disposiciones encaminadas á sujetar á la curia las personas de los curiales, para evitar que se quedaran desiertas, fueron las dictadas con el objeto de asegurar á las curias los bienes de sus miembros. Así vemos limitada la facultad de disponer libremente de sus bienes por la obligacion que se les imponia de solicitar para la venta de los inmuebles el permiso del gobernador de la provincia, y que aquellos de sus bienes que por cualquier otro título que el de venta pasaban á poder de otra persona, eran gravados con un impuesto anual que venia á acrecentar los fondos del municipio. Los bienes del curial que moria sin dejar herederos, venian á ser propiedad de la curia. Si no tenia hijos, aunque instituyese heredero, la curia adquiria, primero en virtud de una disposicion de Teodosio II, la cuarta parte, y despues por otra de Justiniano la tres cuartas partes de la herencia. Las hijas no adquirian su legítima si no cuando estaban casadas con un miembro de la curia.

Los vacíos que no obstante las medidas adoptadas para asegurar la existencia del senado municipal quedaban en las curias, se llenaban con los que voluntariamente se ofrecian á entrar en ellas, cuyo número como se comprende fácilmente debia ser muy escaso, si bien no faltaba entónces como en todos tiempos quien por el móvil de la vanidad aceptase de buen grado las cargas consiguientes, y las más veces por nombramiento del gobernador de la provincia, el cuál recaia en los ciudadanos más ricos y desahogados. A pesar de esto, el número de los curiales decreció hasta tal punto que en tiempo de Justiniano se hallaban en cuadro la mayor parte de las curias.

Además de los curiales estaban tambien adscritos al senado municipal cierto número de funcionarios subalternos, comprendidos bajo la denominacion genérica de *collegiati*, las cuales tenian á su cargo las actas y los libros de ingresos y gastos del municipio, cargos incompatibles con el de curial,

si bien los *collegiati* podian ser elegidos terminado el tiempo del desempeño de aquellos oficios.

Entre la clase de los curiales que era la exclusiva y forzosamente obligar á soportar las cargas municipales, y las que por uno ú otro concepto estaban exentas de aquella obligacion, habia otras clases sociales, á saber, los trabajadores agrícolas, los propietarios de bienes inmuebles (*possessores*) y los comerciantes ó traficantes (*mercatores*, *negotiatores*,) que constituian la gran masa de la poblacion, las cuales no estaban expresamente gravadas ni exentas de las mencionadas cargas.

Los defensores instituidos por Valentiniano I, tenian por mision defender á los habitantes de las tropelías de los funcionarios imperiales. Podian pues querellarse de los abusos y tropelias de que eran víctimas sus patrocinados ante el gobernador de la provincia, y cuando éste era el culpable ó se negaba á atender sus reclamaciones podian acudir al prefecto del pretorio y en caso de necesidad al mismo emperador. La importancia de su cargo les asignaba el primer lugar entre los magistrados municipales; y el carácter especial de las funciones que les estaban encomendadas, y la necesidad de que por esta misma razon para desempeñarlas convenientemente no estuviesen ligados con ningun género de dependencia á los gobernadores, hacia que los defensores de las ciudades no pudieran ser elegidos, ni entre los decuriones hasta el tiempo de Justiniano que los declaró elegibles para este cargo, ni entre los subalternos del gobernador de la provincia.

El interés que tenian todos los habitantes del municipio en elegir persona idónea para un cargo que era en aquellos tiempos calamitosos su única garantía, fué la causa de que se diese á todos ellos el derecho de sufragio para la eleccion del defensor de la ciudad. A las atribuciones que ántes hemos mencionado agregaban los defensores en las ciudades que no tenian magistrados la jurisdiccion sobre los negocios cuya cuantía no pasaba en un principio de cincuenta, y despues á contar desde Justiniano, de trescientos sueldos lo cual contribuyó mucho á acrecentar la importancia del cargo.

## § 4

### ROMA Y CONSTANTINOPLA (1).

Roma y Constantinopla quedaron, como hemos dicho, fuera del cuadro general de la organizacion administrativa del imperio, conservando en gran parte la primera su antigua y especial organizacion y recibiendo la segunda otra organizacion análoga, ambas en armonía con sus condiciones especiales y con su carácter privilegiado de capitales del imperio.

Al frente de la ciudad de Roma estaba como representante del Emperador, y exento de toda otra jurisdiccion que no fuera la del soberano, un prefecto (*praefectus urbi*), perteneciente á la clase de ilustres, que ocupaba el primer lugar en la jerarquía judicial y administrativa, teniendo á sus órdenes un numeroso personal subalterno. El territorio de su mando que comprendia el perímetro de la ciudad y sus alrededores hasta la distancia de cien millas, se dividia en cuatro provincias ó regiones gobernadas, bajo la dependencia inmediata del prefecto, por magistrados especiales que conocian en primera instancia de los negocios civiles y criminales en su respectivo territorio. Esta organizacion, por lo tanto, venia á ser en pequeño idéntica á la organizacion general del imperio sobre la cual estaba calcada. El Senado subsistió dentro de esta nueva organizacion, pero perdiendo por completo su primitivo carácter é importancia de asamblea general del imperio y rueda principalísima en el organismo superior administrativo, quedando reducido á la condicion de mera curia municipal, distinta sólo por el rango y consideracion de sus miembros, que se ufanaban con el título de esclarecidos (*clarissimi*), y por ciertas exenciones, de las demás curias municipales del imperio. Otro tanto puede decirse de las antiguas magistraturas del período republicano, que subsistieron hasta este período, entre las cuales siguieron ocu-

(1) Puchta, § 124, p. 348-349—Serrigny, I, p. 247-249—Bethmann-Hollweg, III § 123, p. 58-67—Willems, p. 571-583.

pando el primer lugar por su importancia el consulado y la pretura.

La jurisdiccion del *praefectus urbi* era tan extensa dentro del territorio de su mando, como las de los prefectos del pretorio, á los cuales estaba asimilado en rango y consideracion social, en sus respectivas prefecturas. Conocia, pues, en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales, así de los individuos del órden senatorio, como de los que constituian el personal subalterno que tenia á sus órdenes, comprendidos bajo la denominacion genérica de *corporati*; y podia avocar á su tribunal casi todos los negocios de la especial incumbencia de los magistrados de órden inferior, de cuyas decisiones podia apelarse en todo caso al prefecto de la ciudad. De las sentencias del prefecto sólo se podia interponer apelacion ante el mismo Emperador.

Como jefe de la administracion municipal, el *praefectus urbi* no sólo ejercia la suprema inspeccion sobre todos los servicios sino, que tenia multitud de atribuciones, encaminadas principalmente al mantenimiento del órden público, y á la policía de los mercados. En el órden militar le correspondia poner en pié de guerra y regir militarmente á los habitantes en el caso de que la ciudad se viera atacada por el enemigo. Servia tambien de intermediario entre el Emperador y el Senado, en cuya asamblea era considerado siempre como el *primus inter pares*, siendo el primero en dar su opinion entre los individuos del órden consular, y presidiéndola desde el tiempo de Justiniano.

Entre los magistrados de órden inferior acupaba el primer lugar por su importancia y le seguia en este período en el órden jerárquico el *praefectus annonae*, cuyo oficio, honrado por Constantino con el título de *clurissimus*, continuó siendo el mismo que en el período anterior. Tenia bajo su mando para este efecto á otro magistrado que ostentaba tambien el título de *praefectus annonae*, con residencia fija en Cartago, y el cual cuidaba de expedir desde Africa á Roma los cargamentos de trigo y aceite necesarios para el abastecimiento de la ciudad. Su principal atribucion era dirigir é inspeccionar todo lo rela-

tivo al importantísimo servicio que le estaba encomendado; cuidar de que se hiciesen las provisiones necesarias de trigo, aceite, vino y carne; de la buena elaboracion del pan, de que el trigo se vendiese á precio reducido y de las reparticiones de víveres á las personas que tenian derecho á obtenerlas gratuitamente. Competíales además la jurisdiccion civil y penal sobre el personal que le auxiliaba en el desempeño de sus funciones.

El *praefectus vigilum*, cuyas principales atribuciones encaminadas á la conservacion del órden público y á impedir los desastrosos efectos que se seguian de los frecuentes incendios nos son ya conocidas, gozaba primero de la consideracion de clarísimo y despues de la de espectable, y además de tener cierta jurisdiccion en materia penal respecto de los incendiarios y de los ladrones, se consideraba en Roma y en Constantinopla como el jefe del órden de los caballeros.

El *magister census* custodiaba la lista de los individuos del órden senatorio y entendia en la organizacion de la secretaría del Senado.

Habia tambien otros muchos funcionarios que tenian á su cargo la direccion de ciertos servicios especiales, tales como el encargado de la conservacion y reparacion de los acueductos, (*comes aquarum*) el comandante del puerto de Roma, (*comes portus*), el encargado de cuidar de las obras públicas (*curator operum publicorum*) y otros ménos importantes, de que no nos ocupamos en este lugar.

De las antiguas magistraturas republicanas, que como hemos dicho pierden totalmente en este período su primitivo carácter, para descender al de cargos municipales ó convertirse en meros títulos honoríficos, sólo subsisten los cónsules, que si bien son tenidos como los primeros dignatarios despues del soberano, ven reducidas sus atribuciones al derecho de presidir el Senado, y esto sólo hasta el tiempo de Justiniano que priva á los cónsules de este derecho para dárselo al prefecto de la ciudad. Los cónsules eran dos únicamente; su eleccion la hacia el Emperador, y residian habitualmente uno en Roma y otro en Constantinopla.

La pretura subsiste tambien, divididas las pocas atribuciones que conserva entre varios pretores con títulos especiales, segun hemos visto en el período anterior, cuyo nombramiento así como el de los cuestores correspondia al Senado. El tribunado del pueblo y la cuestura son ya meros títulos de honor, y la edilidad ha desaparecido por completo. Los grandes gastos que ocasionaba á los agraciados con las magistraturas que acabamos de mencionar, la obligacion de dar juegos y hacer distribuciones gratuitas de víveres al pueblo, convierten en pesada carga estas dignidades en otro tiempo tan codiciadas.

El Senado compuesto de todos los individuos del órden consular, ó sea de los que habian desempeñado el cargo de cónsules ó habian obtenido por merced especial del Emperador la consideracion de tales, perdido tambien por completo su primitivo carácter é importancia, queda reducido á una mera institucion municipal.

La organizacion de Constantinopla estaba calcada sobre la de la antigua capital del imperio, á quien, segun los designios de Constantino debia suceder en esta dignidad. Así que no sólo encontramos en ella la division en catorce grandes circunscripciones ó distritos (*regiones*) existente en Roma, sino tambien los mismos ó muy semejantes cargos con idénticas ó parecidas atribuciones. Al frente del gobierno de la ciudad y de su territorio, que todavía en tiempo de Constantino estuvo á cargo de los durumviros como en las demás ciudades provinciales, vemos desde el reinado de Constancio á un prefecto, cuyas atribuciones y preeminencias eran idénticas á las del prefecto de la ciudad de Roma, sin otra diferencia que la de no extenderse su jurisdiccion como la de este último magistrado hasta la distancia de cien millas fuera de la ciudad.

El personal subalterno del prefecto de Constantinopla apénas se diferenciaba del de la ciudad de Roma, ocupando en él los primeros lugares el jefe de la guardia nocturna (*praefectus vigilum*) encargado principalmente de velar por el mantenimiento del órden y cuidar de la policía de los incendios, y el intendente de las provisiones (*praefectus annonae*), á quien como ya hemos visto respecto de Roma, incumbia todo lo con-

cerniente al abasto y aprovisionamiento de la ciudad, y á la policía de los mercados.

El *praefectus vigilum* tenia á sus órdenes un cuerpo de 563 individuos, que recibian en sentido estricto la denominacion de *corporati*, los cuales se hallaban distribuidos para el mejor servicio en las varias circunscripciones de la ciudad. No estaban sujetos á las cargas de carácter personal que pesaban sobre los demás habitantes y formaban una corporacion cerrada, de la cual no les era lícito separarse por su propia voluntad.

La jurisdiccion del *praefectus vigilum* de Constantinopla era idéntica á la que tenia en Roma este mismo magistrado. Justiniano suprimió este cargo, trasladando la mayor parte de sus atribuciones á otro magistrado instituido por él, el *praetor plebis*, facultado para castigar por su sola autoridad á los incendiarios y á los ladrones nocturnos.

El *praefectus annonae* debia atender al desempeño de su especial encargo, empleando en la compra de trigo la cantidad designada al efecto, cuyo máximun fué 611 libras de oro hasta el tiempo de Justiniano, quien suprimió esta limitacion. Los agricultores estaban obligados á vender sus granos, y la misma obligacion alcanzaba á productores de otras primeras materias por uua cantidad que no excediese del tipo señalado como *maximum* por el Emperador á propuesta del Senado. Como Egipto era la provincia de donde principal y más cómodamente podian afluir los cereales al mercado de Constantinopla, se instituyó en Alejandria un *praefectus annonae*, dependiente del de aquella ciudad exclusivamente encargado de vigilar para que este servicio se llevara á cabo debidamente

En Constantinopla, las distribuciones gratuitas se hacian en pan y no en trigo, á fin de evitar que los que habian recibido el trigo lo vendiesen y se encontrasen sin recursos despues de haber recibido los socorros necesarios para su manutencion. Otra singularidad que distinguia las distribuciones hechas al pueblo en Constantinopla, de las que se hacian en Roma, es que las primeras no tenian lugar directamente en beneficio de las personas, sino de las casas, siendo la razon de esto haber querido Constantino y sus sucesores favorecer las

construcciones en la nueva capital del imperio de Oriente, para aumentar su esplendor. Uno de los numerosos privilegios concedidos con el objeto de que afluyese la poblacion á aquella ciudad, fué éste precisamente. De aquí tambien el prohibirse al vendedor de una casa el reservarse aunque fuese por una cláusula expresa el derecho á su cuota en la distribucion de víveres, y que en caso de contravenirse á esto se devolviera al fisco la cuota correspondiente. Este era uno de los casos en los cuales se perdia el derecho á la participacion en las provisiones. Habia tambien otros casos en que se perdia el derecho á ellas y esto tenia lugar cuando el propietario abandonaba la ciudad, cuando moria y cuando su casa era demolida.

## § 4.

### EL EJÉRCITO (1).

No ménos radicales fueron las reformas introducidas en la organizacion militar. El ejército que, como se recordará, constaba en un principio únicamente de ciudadanos romanos, á los cuales vinieron á agregarse los habitantes de las provincias en el período anterior, se recluta preferentemente, sobre todo desde los tiempos de Constantino entre los pueblos bárbaros establecidos junto á las fronteras del imperio, á los cuales conceden los emperadores que se establezcan en territorio del imperio en virtud de un tratado, contrayendo ellos á su vez la obligacion de servir en los ejércitos romanos. (2) Las condiciones

(1) Serrigny, I, p. 300-378—Bethmann—Hollweg, III, §. 135, p. 79-86—Willems. p. 601-603.

(2) Sobre las relaciones entre los Romanos y los Germanos establecidos en territorio del imperio, en general, debe consultarse sobre todo á Bethmann-Hollweg, IV, § 33. p. 109 119.—Acerca de la condicion de los Bárbaros al servicio de Roma, la excelente obra de Roth, *Geschichte des Beneficialwesens*. (Erlangen 1850), p. 37-42 y 46-51 y las dos disertaciones de Böcking sobre los *laeti* y los *gentiles* en los comentarios á su edicion de la *Notitia dignitatum*, (Bonn 1853), p. 1044-1145. La identidad de los *laeti* y los *gentiles* ha sido demostrada en mi sentir plenamente por Roth. Böcking y Bethmann-Hollweg, aunque sin poder precisarla de un modo concreto y positivo, sostienen que habia diferencia entre la condicion de estas dos clases. Véase tambien la obra de Leotard *Essai sur la condition des Barbares établis dans l'empire romain au quatrième siècle*. (París 1873) especialmente las págs. 103-169.

eran diversas segun los pueblos, pues miéntras unos prestaban sus servicios sólo temporalmente, sin abandonar su pátria para establecerse en territorio romano, y por lo tanto venian á ser como meros aliados que combatian bajo el mando de sus propios generales y se regian por sus propias leyes, otros, conocidos bajo el nombre genérico de *laeti*, venian á ser verdaderos súbditos de Roma y transmitian á sus herederos juntamente con los tierras que les habian sido asignadas la obligacion de combatir bajo las banderas de Roma. Los *laeti*, llamados tambien á veces *gentiles*, gozaban de plena libertad personal, estaban libres del pago del impuesto territorial y vivian aislados del resto de los provinciales, con los cuales les estaba prohibido contraer matrimonio, bajo la direccion de sus jefes especiales designados en los documentos de la época con el nombre genérico de prefectos.

Completábase el ejército con los que voluntariamente se ofrecian á ingresar en él, y con los soldados que los posesores tenian obligacion de presentar. La duracion ordinaria del servicio era veinte años como en el período anterior y la remuneracion para atender á los gastos de alimento y equipo se hacia en metálico ó especie segun los casos. Cumplido el tiempo reglamentario, se les licenciaba otorgándoles ciertos privilegios é inmunidades cuya observancia les garantizaban las constituciones imperiales. Consistian principalmente en estar exentos ellos y su familia del pago del impuesto personal; en poder elegir libremente el domicilio que más les acomodase; en no estar obligados á sufragar las cargas de carácter local, ni se dedicaban á tráfico alguno, á los impuestos indirectos de matrícula, aduanas y otros semejantes. A veces se les concedia lotes de tierra libres de impuestos ó se les proporcionaban los medios necesarios para montar una pequeña explotacion agrícola.

No tenian como era natural derecho alguno á tales mercedes y exenciones los que habian sido expulsados del ejército por indignos, aunque sí los que teniendo limpia su hoja se habian inutilizado en el servicio.

Formaban parte del ejército además de las milicias, asi ter-

restres como marítimas, la guardia real, que dividida en varias secciones con denominaciones diversas, y mandada por dos condes, varones espectables, constaba en junto de 3.500 hombres, y los *domestici* ó *protectores*, nombre que se daba á la guardia especial del Emperador, cuyos individuos, de categoría superior á los que hemos nombrado, se elegian entre los centuriones que habian cumplido ya los años de servicio, y de que eran jefes superiores dos condes con tratamiento de ilustres (*viri illustres comites domesticorum.*)

El mando supremo del ejército regular estuvo desde el tiempo de Constantino á cargo de dos maestres, jefe el uno de todas las fuerzas de infantería y el otro de caballería. Más tarde se aumentó su número y se modificó su primitivo carácter, y así vemos en la *Notitia dignitatum* ocho de estos funcionarios, de los cuales cinco pertenecian al imperio de Oriente y tres al de Occidente, teniendo cada uno de ellos á sus órdenes un cuerpo de ejército, compuesto de fuerzas de infantería y caballería. Cada cual tenia á sus órdenes un numeroso personal subalterno (*officium*), algunos de cuyos miembros tenian el carácter de oficiales.

Los varios cuerpos de ejército que tenia bajo su dependencia cada maestre estaban dirijidos indistintamente por duques ó condes, con tratamiento de espectables. Las fuerzas de infantería se clasificaban por legiones, y la caballería por vexilaciones, unas y otras gobernadas por sus correspondientes prefectos. A ellas se agregaban las tropas auxiliares con su organizacion especial.

La vigilancia y defensa de las fronteras estaban á cargo de un duque, el cual tenia bajo su mano á los jefes de las fuerzas acantonadas en los lugares respectivos (*praefecti y prepósiti.*)

## § 5.

### LAS INSTITUCIONES ECONÓMICAS (1).

Al exponer sumariamente la organizacion financiera en estos tiempos, debemos separar cuidadosamente lo relativo á la hacienda pública propiamente dicha de lo que dice relacion únicamente al patrimonio y al tesoro imperiales, cuya importancia como la de todo lo que contribuia á dar realce y dignidad al poder imperial, sube de punto en el período que nos ocupa.

Una de las innovaciones más importantes es la supresion de los privilegios de que gozaba Italia en materia fiscal respecto de las demás provincias del imperio.

La norma para la distribucion del impuesto territorial en este período es él *jugum*, comprensivo de varios, *júgera* cuyo número era diverso en razon de la calidad y del destino de las tierras. Para proceder á la reparticion equitativa de este impuesto, funcionarios especiales, delegados por el prefecto de cada diócesis, cuidaban de revisar y comprobar los datos del censo. Hecho esto, el Emperador determinaba el tipo que debia pagarse, ya en dinero ya en especie por cada *jugum*. La division del territorio de cada prefectura en cierto número de distritos *(civitates)* establecidos al efecto facilitaba grandemente el cobro del impuesto.

Fijada la cuota correspondiente á cada distrito, la curia distribuia su importe entre los contribuyentes, en proporcion de la fortuna imponible de cada uno, debiendo estos pagar en tres plazos á los miembros de la curia ó á otros delegados especiales el importe de su cuota, de cuyas manos pasaba á las del administrador de hacienda ó receptor de la provincia respectiva, quiénes debian depositarla en las sucursales del Tesoro, viniendo á parar en el último término al tesoro principal de que era jefe el *comes sacrarum largitionum*.

(1) Serrigny, I, p. 96 110—Bethmann—Hollweg, III, §. 134, p. 67-79—Willems, página 605-618.

El impuesto en especie conocido con el nombre de *annona* se recaudaba en la misma forma, y gravitaba del mismo modo que la contribucion territorial, sobre los propietarios de bienes inmuebles, sin excepcion de clases ni condiciones. Estos debian pagar tambien ciertos impuestos por razon de los bienes semovientes que poseian. La matrícula industrial se recaudaba cada cinco años hasta su abolicion á principios del siglo VI. En cuanto al impuesto personal era obligacion exclusiva de los colonos en el período que nos ocupa.

Además de los recursos que acabamos de mencionar, y de las contribuciones indirectas, que continuaron siendo las mismas que en el período anterior, habia otros varios impuestos que gravitaban principalmente sobre los clarísimos por razon de sus bienes inmuebles, y que cuando carecian de ellos se convertian en impuesto de carácter personal, y uno peculiar de los miembros de las curias que era proporcionado á la hacienda que cada uno de ellos poseia.

La distincion entre el fisco y el erario ó tesoro privado perdió mucha parte de su importancia desde que el Emperador llegó á ser dueño de ambos y pudo disponer de ellos á su antojo. Habíase conservado, sin embargo, bajo el punto de vista de la gestion y de la contabilidad. Lo que ingresaba en el *aerarium* estaba á cargo del *comes sacrarum largitionum*, y la administracion del *fiscus* era atribucion del *comes rationum privatarum*.

El tesoro del príncipe comprendia no solamente las *res fiscales* que constituian la dotacion ó el patrimonio de la corona, afectas al servicio del Emperador, en su cualidad de soberano reinante, sino que existia además, un *sacrum patrimonium*, *res dominica*, ó dominio patrimonial, tomando estas palabras en su sentido propio y extricto. Este dominio tenia sus administradores llamados *curatores dominicæ domus*. En la época en que se compiló el Código Teodosiano el *comes rerum privatarum* era al mismo tiempo ministro ó administrador de los dominios de la corona y curador de los bienes del dominio privado. En tiempo de Justiniano el dominio privado parece colocado bajo la administracion de un funcionario especial llamado *comes sacri patrimonii*.

Las *res fiscales* eran las que formaban parte del dominio del príncipe en su cualidad de Emperador ó Jefe del Estado, y corresponden á lo que designamos por la expresion de patrimonio *de la corona*. De aquí la palabra *confiscare rem*, para indicar el ingreso forzoso de una cosa privada en el *fiscus* ó en el dominio del príncipe.

«Se ve desde luégo la relacion que existía entre *publicare rem* y *confiscare rem*: estas palabras expresaban la idea de una cosa incorporada al patrimonio del pueblo ó al del príncipe. Esta relacion se confundió cuando el Emperador se hizo el dueño absoluto de los dos géneros de dominios y esta confusion llegó á ser tal, que no tenemos más palabra en nuestra lengua que la de *confiscar*, para indicar el término antiguamente empleado para expresar aquellas dos clases de propiedad. La misma confusion existia ya bajo el imperio romano, pues que los dos dominios ó tesoros del Estado y del príncipe no tenian más que un solo dueño por más que hubiese dos administraciones y dos contabilidades distintas.

En cuanto á las cosas del *dominio privado*, se concibe que debian ser importantes y variables bajo un régimen donde el órden de sucesion al trono no estaba regularmente establecido.»

## §. 6.

### LA RELIGION (1).

La muerte de Galerio en Mayo de 311, á que siguió la de Maximino Daza, ocurrida poco tiempo despues, y el desastroso fin de Magencio en la batalla del puente de Melvi, dejaron á Constantino en libertad para adoptar, de acuerdo con su colega y cuñado Licinio, medidas más favorables para la Iglesia católica. Tal fué la constitucion dictada en Nicomedia en 13 de

(1) Broglie. *L' Eglise et l' empire romain au IV siècle*, (Paris, 1860 y siguientes). I, p. 247 y siguientes.—Serriguy *Op cit.* I, p. 462-515.—Löning, *Ge chichte des deutschen Kirchenrechts*, (Estrasburgo 1878), I, p. 20-102 y 252-313—Duruy, *La politique réligieuse de Constantin* en los *Comptes rendus de l'Académie des sciences morales et politiques*.

Junio de 313, en que vino á equipararse en derechos al Cristianismo con la antigua religion. En su virtud no sólo se reconoció plenamente á los cristianos el derecho al libre ejercicio de su culto, sino que se ordenó devolver todos los templos y demás bienes confiscados á la Iglesia y á las demás corporaciones y sociedades cristianas, ya se encontraran en poder del Estado, ya en el de los particulares, indemnizando el Estado á los que las hubiesen adquirido de segunda mano. Los emperadores declaraban esperar que esta medida les conciliase y asegurase el favor del cielo de que tantas pruebas habian recibido. Maximino Daza sufrió poco ántes de su muerte la humillacion de haber de asentir, mal de su grado, el edicto que nos ocupa.

Compréndese desde luégo, sin esfuerzo, la gran importancia de este acto de Constantino. La religion cristiana, tolerada únicamente hasta entónces, fué colocada al mismo nivel que la religion oficial. Si se considera que ésta última agregaba al carácter de tal, el de no ser otra cosa que una rueda en el organismo político, se comprenderá fácilmente las consecuencias de aquel acto trascendentalísimo.

Numerosos edictos, dictados en brevísimo espacio, fijaron de una manera determinada la posicion de la Iglesia en el Estado romano y prepararon su gradual transformacion en Iglesia oficial y privilegiada. Concedióse á los templos cristianos la exencion de impuesto de que gozaba la fortuna privada por el emperador; se consideraron válidas las manumisiones de esclavos hechas ante los sacerdotes cristianos; otorgáronse á éstos todos los privilegios y exenciones de que gozaban los sacerdotes paganos; se facultó á la Iglesia para recibir las herencias, preceptuóse la observancia del domingo, se abolió el suplicio de la cruz en memoria de la muerte del Señor y se derogaron las penas impuestas á los que permanecian en el celibato. Consecuencia de la exencion otorgada á los que se consagraban al sacerdocio, fué que muchos por disfrutar de ella y sin verdadera vocacion abrazasen el estado eclesiástico. Viendo Constantino que por esta causa decrecia el número de las personas aptas para el ejercicio de los cargos municipales, dictó una medida de ca-

rácter fiscal y ofensiva al decoro de la Iglesia, á saber: que no pudieran abrazar el sacerdocio los que poseyesen fortuna suficiente para soportar las cargas del municipio.

Ya desde los primeros tiempos de la Iglesia, y en virtud de las circunstancias especiales que atravesó en el período de las persecuciones, empezaron á ejercer los obispos cierta jurisdiccion en materias temporales. Los apóstoles aconsejaban á los cristianos que cuando no pudieran componer entre sí amigablemente las diferencias que entre ellos se suscitaran, acudieran á sus prelados para que, inspirándose en los principios de la justicia y de la caridad, resolvieran en última instancia el punto litigioso. Los cargos de la magistratura estaban exclusivamente desempeñados á la sazon por paganos, y además, las actuaciones judiciales, y en especial la prestacion de juramento, estaban ligadas con ceremonias y prácticas gentílicas en que no podian tomar parte los cristianos sin menoscabo de su fé. De aquí que San Pablo censurase duramente á los cristianos que llevaban sus litigios ante los tribunales paganos (1) y que se considerase como apóstata al clérigo que invocaba su jurisdiccion. Los obispos y presbíteros eran entónces los jueces de los cristianos, y respecto de ellos se consideraba tribunal competente á los obispos de la misma provincia, reunidos desde fines del siglo II, en concilio metropolitano. Pero desde el momento en que el Cristianismo llega á ser religion del Estado, la facultad de decidir los litigios civiles sometidos á su arbitraje, de que hasta entónces habian gozado los obispos, sin otra sancion que el consentimiento de los fieles, adquiere el carácter de verdadera jurisdiccion. En virtud de una constitucion promulgada en el año 321, y cuya autenticidad, combatida hasta mediados del siglo actual por algunos escritores, no cabe ya poner en duda, reconoció Constantino fuerza legal á las sentencias dictadas por los obispos en este linaje de asuntos, siempre que ambas partes hubieran convenido en someter sus diferencias al fallo de la autoridad episcopal. (2) Diez años des-

(1) Epist. ad Corinth. I, 6. v. 1-6.

(2) La insuficiencia de los argumentos aducidos contra la autenticidad de la referida constitucion ha sido demostrada plenamente por Haenel en las páginas

pues promulgó el mismo emperador otra constitucion estableciendo que fuera suficiente la voluntad manifiesta de una de las partes, para que el obispo pudiera entender en el asunto contra la voluntad del otro litigante, aunque la causa se hubiera incoado ya ante los tribunales civiles. (1) Contra las sentencias dictadas de esta suerte por los obispos, no se admitia recurso ni apelacion de ningun género. (2) La jurisdiccion en materia civil concedida á los Obispos por Constantino, no implicaba, como se comprende fácilmente y se infiere del texto mismo de sus dos indicadas constituciones, la supresion de los tribunales civiles, que subsistieron con las mismas atribuciones de que hasta entónces habian disfrutado. Los obispos en este órden no hacian sino suplir y auxiliar la accion de los tribunales ordinarios, simplificando en beneficio de los pobres y de los desgraciados las formas del procedimiento. Cuán beneficiosas fueron bajo este aspecto las reformas de Constantino, lo demuestra la frecuencia con que los fieles sometian sus litigios á la jurisdiccion episcopal, que era tal que hacia quejarse frecuentemente á San Agustin de tener que emplear su tiempo en esta tarea, no sin menoscabo del servicio de la Iglesia, que principalmente le estaba confiado.

Andando el tiempo corrieron vientos ménos favorables para la Iglesia, y la jurisdiccion eclesiástica se vió considerablemen-

---

430-440 de su edicion de las *Novellae Constitutiones*, Bonn. 1844. Véase su texto «*Judex pro sua solicitudine observare debebit, ut, si ad episcopale judicium provocetur, silentium accommodetur. Et si quis ad legem Christianam negotium transferre voluerit, et illud judicium observare, audiatur, etiamsi negotium apud judicem sit inchoatum, et pro sanctis habeatur, quicquid ab his fuerit judicatum: ita tamen ne usurpetur in eo, ut unus ex litigantibus pergat ad supraditum auditorium, et arbitrium suum enunciet. Judex enim praesentis causae integre habere debet arbitrium, et omnibus accepto late pronunciet.*» Edicion citada p. 425.

(1) *Quicumque itaque litem habers, sive possessor sive petitor erit, inter initia litis, vel de cursis temporum curriculis, sive cum negotium peroratur jam ceperit promi sententia, judicium eligit sacrosactae legis antistitis, illicò sine aliqua dubitatione,* ETIAMSI ALLIÁ PARS REFRAGATUR, *ad episcopum cum sermone litigatium dirigatur.* «Las palabras con que termina esta constitucion son clara muestra del gran prestigio de que á la sazon gozaban los tribunales eclesiásticos. «*Multa enim, quae in judicio captiosae prescriptionis vincula promi non patiuntur, inrestigat et promit sacrosanctae religionis auctoritas.*» Edicion de Haenel página 445.

(2) «*Omnes itaque causae*, se dice en la mencionada constitucion, *quae vel praetorio jure, vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatae perpetuo stabilitatis juri firmentur, nec liceat ulterius retractare negotium, quod episcoporum sententia deciderit*».

te mermada, ó merjor dicho, suprimida totalmente y reducida á la condicion de mero arbitraje. El emperador Honorio, haciendo extensiva al imperio de Occidente en 408 (1) una constitucion dada por Arcadio para el imperio de Oriente diez años ántes, derogó las disposiciones de Constantino sobre el particular, privando á los obispos de la jurisdiccion en materia civil, y volviendo las cosas al ser y estado en que se encontraban bajo los emperadores paganos. La Iglesia, sin embargo, siguió ejerciendo la jurisdiccion en materia civil respecto de los clérigos, como directamente sometidos por razon de su estado á la autoridad eclesiástica. Entre los cánones conciliares encaminados á garantizar el ejercicio de la jurisdiccion episcopal en este punto, es digno de especial mencion el noveno del concilio de Calcedonia (celebrado en 451), que impuso á los clérigos, la obligacion de someter sus litigios al fallo de sus prelados, los cuales podian delegar esta facultad en árbitros nombrados al efecto. Sólo en el caso de que los obispos no quisieran usar de este derecho, era lícito á los eclesiásticos personarse ante los tribunales civiles.

Valentiniano III dió nueva sancion en 452 á las disposiciones dictadas por Arcadio y Honorio, insistiendo muy particularmente en que los obispos no tenian verdadera jurisdiccion sino en materias religiosas. (2) La única reforma importante dictada con posterioridad bajo los emperadores romanos en este punto, se debió á Mayoriano, el cual restituyó á la Iglesia las ámplias facultades que le habia concedido el primer emperador cristiano.

En materia criminal el único privilegio otorgado á la Iglesia por los emperadores fué la exencion concedida en 355 á los obispos de comparecer ante los tribunales seculares para responder de las acusaciones dictadas contra ellos. (3) Pero este

---

(1) La constitucion de Honorio á que se hace referencia en el testo ha sido publicada tambien por Haenel en su edicion de las *Novellae Constituciones*, p. 476.

(2) Novellae Valentiani III, tit. XXXIV. «*Aliter episcopos judices esses non patimur, nisi voluntas jurgentium interposita... quoniam constat, episcopos et presbiteros* forum legibus *non habere nec de aliis causis, secundum Arcadii et Honorii divalia constituta quae Theodosianum corpus ostendit, praeter religionem posse* cognoscere.»

(3) «*Mansuetudinis nostrae lege prohibemur, in judiciis episcopos accusari ne dum adfu-*

privilegio duró poco tiempo, pues consta haber sido expresamente derogado por Juliano el Apóstata, y no se tiene noticia de que fuera puesto en vigor nuevamente despues de la muerte de este emperador.

De la observancia de las constituciones imperiales relativas á la jurisdiccion eclesiástica en la España cristiana, nos ofrecen elocuente muestra los cánones del concilio Toledano I celebrado en tiempo de los emperadores Arcadio y Honorio (397). En efecto, el cánon 11 del mencionado concilio consigna terminantemente el principio de la jurisdiccion episcopal en materia civil para salvaguardar los intereses de los eclesiásticos y de los pobres contra los atentados de los poderosos (1). Que esta práctica, sino ya como derecho escrito, al ménos como costumbre, subsistió bajo la dominacion de los primeros monarcas visigodos, lo comprueban los cánones 4 y 10 del concilio Tarraconense, reunido en el año 516, imperando Teodorico, en el primero de los cuales se estableció que ningun obispo, sacerdote ni clérigo fallase en domingo sobre los litigios sometidos á su decision y nunca en causas criminales, miéntras en el segundo se les prohibió terminantemente cobrar ningun estipendio por su intervencion en este linage de asuntos, si bien podian aceptar las oblaciones hechas por devocion á la Iglesia respectiva (2).

Constantino dictó tambien algunas medidas encaminadas á garantizar á los cristianos el libre ejercicio de su religion; ya prohibiendo los juegos seculares; ya eximiéndolos de la obli-

---

*tura ipsorum beneficiis impunitas aestimatur, libera sit ad arguendos eos animis furialibus copia. Si quid est igitur querelarum, quod quispiam defert, apud alios potissimum episcopos convenit explorari.»* C 12, *Cod Theod* XVI. 2.

(1) *«Si quis de potentibus clericum ant quemlibet pauperiorem aut religiosum expoliaverit, et mandaverit ad ipsum episcopos ut eum audiat, et is contempserit, invicem mox scripta percurrant per omnes provinciae episcopos et quecumque adire potuerint, ut excomunicatus habeatur donec audiatur ut reddat aliena.»* Conc. Tol. I, c. 11 en la *Collectio canonum Ecclessiae Hispanae*, Madrid 1808, col. 324.

(2) « .. *nullus episcoporum aut presbiterorum vel clericorum die dominico propositum cujuscumque causae negotium audeat judicare, nisi hoc tantum ut Deo statuta solemnia peragant, ceteris vero diebus conniventibus personis illa quæ justa sunt habeant licentiam judicandi, excepto criminalia negotia.»* Conc. Tarrac., c. 4, en la *Collectio canonum*, col. 296.— *«Observandum quoque decrevimus ne quis sacerdotum vel clericorum more secularium judicum audeat accipere pro impensis patrociniis munera...»* Conc. Tarrac., c. 10, en la *Collectio canonum*, col. 297.

gacion de tomar parte en los sacrificios de los juegos capitolinos, ya prohibiendo á los haruspices entrar en las casas particulares, ya tomando otras disposiciones análogas.

Consecuencia de los privilegios otorgados al Cristianismo y de la posicion tradicional del emperador respecto de la religion de imperio fué su ingerencia en los asuntos eclesiásticos y sus relaciones con los representantes de la Iglesia. Las discusiones entre algunos de los obispos fueron la ocasion inmediata de la intrusion del emperador en los negocios interiores de la Iglesia; y su intervencion en los concilios sentó un precedente que habia de ser en extremo perjudicial durante los reinados sucesivos á los intereses de la Iglesia.

En la lucha más viva y empeñada entre el Cristianismo y el paganismo á contar desde las reformas de Constantino, el emperador no sólo favoreció á la Iglesia de una manera directa y eficaz mejorando su posicion en el Estado, sino tambien dictando resoluciones contra la antigua religion oficial. Así le vemos prohibir los sacrificios á los idolos que solian hacerse en nombre del emperador, decretar la prohibicion de construir templos á los dioses y terminar los ya comenzados, la de fabricar ó erigir estátuas á las deidades paganas y otras de este jaez, á las cuales siguió la destruccion de muchos templos paganos, singularmente en Fenicia y en el Asia menor tolerada sin duda por el emperador. Sólo en que no se derramó sangre, dice un ilustre historiador, lo cual fué ciertamente un progreso que encuentra su paralelo en general en el predominio del principio humanitario en la legislacion, se diferencia esta reaccion rápidamente acentuada contra el paganismo de las persecuciones dirigidas anteriormente contra los cristianos. Constantino recibió el bautismo en el año 334 con toda solemnidad y murió de allí á poco el 22 de Mayo del año 334.

Vario ha sido el juicio de posteridad sobre el carácter y el reinado de Constantino.» Instrumento del triunfo de una doctrina destinada á ser señal eterna de contradiccion entre los hombres fué odiado violentamente, amado con sinceridad y adulado con bajeza, suerte comun á todos los que ofenden ó adulan pasiones ardientes. El reconocimiento se ha borrado

sobreviviendo únicamente las enemistades con la vivacidad de los primeros dias. Más de un escritor incrédulo ha repetido las calumnias de Zósimo; pero ningun cristiano se atreveria á hacerse eco de las adulaciones de Eusebio. Si la Iglesia de Oriente, preludiando al cisma por el servilismo no vaciló en colocar en sus altares al César cristiano, Roma más altiva con las potestades de la tierra, sin ser por eso ménos agradecida, no ha dudado nunca, aún conservando el recuerdo de sus servicios en dirigirle las censuras que merece.

Este juicio de la edad moderna tan distinto de la admiracion de sus contemporáneos, se explica por la diferencia del punto de vista. Mantener en paz y sosiego durante treinta años á un imperio que salia de la anarquia de medio siglo, mostrar una imágen de Augusto ó de Trajano á hombres que no habian conocido más que soldados de fortuna elevados al trono con tanta facilidad como destronados, hacer sentir el peso saludable de la autoridad á una generacion nacida en las luchas civiles, y cuyos ojos no habian visto al abrirse á la luz más que combates y suplicios, no era una pequeña prueba de génio. Los pueblos que respiraban á la sombra de esta proteccion inesperada cedian á una ilusion natural tomando por un renacimiento glorioso lo que no era más que un momento de pausa en la pendiente general de la decadencia; pero los sucesos posteriores vinieron á disipar esta ilusion y el abismo cerrado por Constantino se volvió á abrir bajo los piés de sus mismos hijos. Indulgente para la audacia feliz de la juventud de los pueblos la posteridad no ama ni hace justicia á los esfuerzos ingratos de la decrepitud. La organizacion imperial de Constantinopla más duradera que ilustre, buena para atravesar, mas no para prevenir siglos de corrupcion social, y para suplir por un artificioso mecanismo, mas no para reavivar, las virtudes cívicas, no ofrece nada que hable á la imaginacion de los hombres. La creacion del Bajo imperio pudo ser una necesidad y quizá un beneficio, pero no se tendrá nunca por un título de gloria.

Emancipando á la Iglesia, Constantino llevó á cabo una obra más fecunda y de cuyos resultados somos testigos. Infundió el espíritu cristiano en aquellas severas leyes romanas que sir-

ven aún de fundamento á todas nuestras sociedades, y depositó en el seno de la sociedad moribunda el gérmen de su resurreccion. Pero es tan peligrosa para la Iglesia la alianza con las potestades humanas que la Iglesia libre y poderosa con Constantino parece á veces ménos conmovedora que la Iglesia oscura y perseguida de los primeros tiempos. La aureola que resplandece en su frente es ménos pura y luminosa cuando ciñe la diadema imperial que cuando la rodea la aureola del martirio. El ardor de las disensiones intestinas, la bajeza de los prelados cortesanos, la mezcla de las pasiones humanas, la lamentable intervencion de la fuerza en los debates de la religion, han sido causa de que algunos cristianos se pregunten si Constantino habia prestado á su fé un servicio de que sea posible felicitarse sin vacilar. Guardémonos sin embargo de llevar demasiado léjos una duda pusilánime, injuriosa para la humanidad y para la Iglesia... Permitiendo á ésta difundir por mil canales diversos los tesoros de dignidad, de verdad y de amor que contenía en su seno, Constantino aceleró algunos años el progreso del mundo que es la mayor recompensa á que pueden aspirar los esfuerzos de un hombre.

Se ha preguntado más de una vez si en su solemne conversion Constantino habia sido impulsado por un sentimiento de fé verdadera ó por un hábil cálculo de político... Ningun motivo interesado le movia á enajenarse, abrazando de repente una religion nueva, más de la mitad de sus súbditos y á romper con todos los recuerdos y todas las tradiciones del imperio. Una vez cristiano, si no le hubiesen movido más que los proyectos ambiciosos de imponer la ley á la sociedad donde se habia criado, no se le hubiera visto tomar parte en los debates interiores de la Iglesia con una mezcla ciega de indecision y de ardor: hubiera mandado sin discutir. En un monarca dotado de un carácter firmísimo y dueño de una fuerza omnipotente la duda no podria nacer más que del escrúpulo y es por tanto prueba cierta de su buena fé.

La gloria de los hombres se acrecienta en general por la importancia de los sucesos á que va mezclada, y más de una reputacion ha debido su brillo á la casualidad; pero á Constan-

tino le sucedió lo contrario. En él la magnitud de la obra ha proyectado sombras sobre la reputacion del obrero. Entre los resultados de su reinado y su mérito personal no hay la proporcion ordinaria que entre la causa y el efecto. Para ser digno de unir su nombre á la conversion del mundo se hubiera necesitado juntar al génio de los héroes la virtud de los Santos. Constantino no fué bastante grande ni bastante puro para esta tarea. Este contraste demasiado visible á los ojos de todos, ha chocado con razon á la posteridad: sin embargo, la historia ha visto á pocos soberanos poner al servicio de una noble causa su poder y aún su ambicion, así que tiene derecho cuando encuentra alguno que lo ha hecho, para reclamar en favor suyo la justicia de los hombres y esperar la misericordia de Dios» (1).

---

(1) A. de Broglie, *L'Église et l'empire romain au* IV *siècle*, vol. II. p. 378-382.

# SECCION SEGUNDA

## FUENTES DEL DERECHO

## CAPITULO IV

### LAS FUENTES DEL DERECHO BAJO LOS EMPERADORES CRISTIANOS.

### § 96

#### LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL (1).

Las modificaciones introducidas en la organizacion política y administrativa del imperio no podian ménos de ejercer una influencia extraordinaria y decisiva en la legislacion. Desde el punto en que Italia y Roma perdieron la posicion privilegiada que ántes ocupaban en el organismo político, la preponderancia que el puro derecho romano habia tenido hasta entónces en todos los ámbitos del imperio carecia ya de razon de sér y de sólido fundamento. En el derecho romano desarrollado por los jurisconsultos del tercer período habia un elemento general que se acomodaba á las varias nacionalida-

(1) Puchta, §§. 129 y 130, p. 353-360.—Rudorff, §§ 79, especialmente las ps. 204-206.—Bethman-Hollweg, §§. 149, sobre todo las ps. 205-213.—Kuntze, §§. 952, 953 y 954, p. 666-669.

des con sólo que hubiesen llegado á cierto grado de cultura. Por otra parte contenia aún demasiados elementos peculiares y nacionales, y por decirlo así, indígenas que no se avenian bien con el carácter y las especiales condiciones de los demás pueblos que habian venido á formar parte del imperio, á quienes debia necesariamente fatigar y oprimir, como dice con frase pintoresca un ilustre escritor, como fatiga y oprime á una persona un traje que se ha cortado para otra. La mision principal de la cultura jurídica en este período debia ser por tanto eliminar, cada vez más del derecho estos elementos individuales y exclusivos. Esta transformacion del derecho preparada por los jurisconsultos, que prosiguiendo la obra felizmente comenzada por los edictos de los pretores, hicieron prevalecer en muchos puntos los principios del derecho natural sobre los del derecho antiguo formalista y exclusivo, no sólo fué favorecida grandemente por las circunstancias políticas y en especial por las tendencias centralizadoras de la nueva forma de Gobierno, sino tambien y muy principalmente por un nuevo elemento que vino á agregar á los ya existentes. Este elemento fué el Cristianismo.

«Se ha negado la influencia de la nueva religion en el desenvolvimiento del derecho ó cuando ménos se ha dicho que fué muy insignificante y se ha querido limitarla á algunas particularidades. Esta opinion ha nacido precisamente de que no se han considerado más que puntos aislados, fijándose principalmente en instituciones que se supone habrian tomado otra forma si el Cristianismo hubiera ejercido aquella influencia y especialmente en la esclavitud cuya persistencia es contraria al espíritu del Cristianismo. Para formarse una idea exacta sobre el particular debe tenerse en cuenta la fuerza que posee una religion viva que mueve realmente el espíritu humano, y que es muy diversa de la que tiene una religion ya muerta y que no se perpetúa sino en tradiciones vanas y vacías de sentido. ¿Quién sería tan superficial que pretendiese negar que el Cristianismo poseia aquella fuerza, á vista de los incalculables resultados que ha producido, ó tan necio y tan limitado que busque en circunstancias accidentales las causas

verdaderas de esta transformacion? El Cristianismo llenó á los hombres de pensamientos nobles, hizo brotar nuevas ideas en la mente de los sábios, suscitó á la conciencia nuevos problemas, engendró investigaciones de una profundidad desconocida totalmente á los filósofos desde el tiempo de Platon, se apoderó de los pueblos y dió á su vida una direccion nueva. El espíritu humano no es de condicion tan mecánica que lo que imprime vigoroso movimiento á una de sus partes, aunque sea la más elevada, pueda quedar sin influencia sobre las restantes. No se concibe que las opiniones religiosas de los pueblos no influyan en sus concepciones jurídicas. Cierto que los resultados de esta influencia son modificados y determinados por el grado de vigor intelectual que la naturaleza ha dado ó ha dejado á los hombres sobre quien se ejerce; más por esto precisamente no tenemos razon para negar una influencia porque no ha producido en las instituciones jurídicas de la época efectos sorprendentes y perceptibles desde luégo á la simple vista. No por eso es ménos cierto que eran cristianas las ideas que como un poder invisible movian á los legisladores aunque los efectos que producian sus manos inhabiles apenas dejen conocer muchas veces el orígen de donde proceden, ó aunque la fuerza de la costumbre y el interés egoista les impidiesen llegar hasta el fin.

Aquel impulso desconocido á veces de ellos mismos no puede desconocerse, con sus carácteres distintos de la equidad de los jurisconsultos clásicos, en el conjunto de sus leyes y muy particularmente en sus disposiciones sobre la esclavitud, el colonato, la propiedad, el matrimonio, el concubinato, la patria potestad y el derecho de herencia» (1).

La influencia que ejercieron en la legislacion el equilibrio establecido entre las varias nacionalidades que constituian el orbe humano, la supresion de la posicion privilegiada de Roma é Italia y la desaparicion de las diferencias que separaban ántes en el órden jurídico á los súbditos del imperio, fué más bien negativa que positiva. Muchas de las disposiciones

(1) Puchta Op. cit. I p. 355.

del antiguo derecho romano, incompatibles con la manera de ser de los habitantes de las provincias, cayeron en desuso, pero en vez de ser sustituidas por otras reglas de general observancia, lo fueron por de pronto en cada país por reglas especiales de carácter nacional, algunas de las cuales llegaron á ser elevadas más tarde por los emperadores al rango de derecho comun.

La ciencia del derecho habia venido á lamentable decadencia. La fuerza productiva de qne tan fecunda y brillante muestra nos ofrecen los jurisconsultos del período clásico, parecia haberse agotado por completo. Meros compiladores del derecho antiguo ó epitomatores infelices de los escritos del período anterior, los jurisconsultos del período que nos ocupa, si por acaso se atreven á hacer el oficio de comentadores, su tarea se limita casi siempre á presentar algunas observaciones pobres y superficiales sobre los textos que les sirven de base. ¡Qué diferencia tan grande entre los escritos de los jurisconcultos clásicos, admirables por su sobriedad, por su fuerza de lógica, por su elegancia, y los raquíticos engendros de la literatura jurídica del período que nos ocupa!

Los emperadores en cambio, convertidos en fuente única del poder legislativo, muestran una actividad tan febril que, como se ha observado con razon, es verderamente pasmoso el número de las constituciones imperiales promulgadas en este período que nos han conservado las compilaciones contemporáneas. Aunque entre las constituciones imperiales, dadas las más veces con ocasion de las consultas hechas al soberano sobre la interpretacion que debia darse á determinadas reglas de derecho, hay muchas acomodadas á la índole de los tiempos, y en que todavia pueden admirarse, aunque en ménos grado, algunas de las cualidades que distinguen á los jurisconsultos del período clásico, en las más de ellas se refleja visiblemente la decadencia científica de la época. «Desacierto en la eleccion de los medios para alcanzar el fin, inconsecuencia en las modificaciones del derecho existente, inseguridad y vacilacion tales, que se da el caso de haber un emperador legislado tres veces de distinta manera sobre un mismo punto,

modificaciones parciales en materias que exigian una reforma radical, tales son las impresiones que deja el exámen de la gran masa de las disposiciones dictadas en este período.» La misma lamentable decadencia se refleja en el estilo ampuloso, retórico, y á veces ambiguo y vacío de sentido de los documentos jurídicos.

De las antiguas fuentes del derecho solo subsisten en el período que nos ocupa los escritos de los jurisconsultos, cuyas opiniones habian obtenido fuerza de ley, y en los cuales, como sabemos, habian venido á fundirse y á tomar nueva forma y desarrollo las fuentes del derecho de los períodos anteriores, y que se comprendian ordinariamente bajo la denominacion general de *jus vetus* é simplemente *jus*; y las constituciones de carácter general dictadas por los emperadores, ya consideradas aisladamente, ya formando cuerpo en las compilaciones de carácter oficial, á las cuales se designaba con el nombre genérico de *leges*. Esta última denominacion se aplicaba tambien á los escritos de los jurisconsultos cuando, como sucedió en tiempo de Justiniano, eran incluidos por los emperadores en compilaciones de carácter oficial.

Sin embargo, como bajo el nombre de *jus* se designa tambien á las compilaciones de constituciones imperiales anteriores á Constantino hechas por iniciativa privada, es más exacto y sencillo considerar que la denominacion *jus* se aplicaba, sin tener para nada en cuenta la fuente de donde procedia, al derecho de la época anterior á aquel emperador y vigente bajo los emperadores cristianos, reservando el dictado de leyes para las disposiciones dictadas posteriormente en virtud de la nueva situacion del Cristianísmo en el Estado romano. Solo así puede explicarse, como acertadamente observa un insigne romanista (1) que se comprenda en el *jus* á las constituciones antiguas y se dé solo á las modernas el nombre de *leges*.

Expuesto ya en sus líneas generales el carácter de la legislacion en este período, siguiendo el método que hemos adoptado, tócanos ahora tratar con la debida separacion de

(1) Rudorff, en la nota *c* á las *Institutionen* de Puchta, §. 133 p. 367.

cada una de estas dos fuentes de derecho y de los restos que de ellas han llegado hasta nosotros; sin olvidarnos de consagrar la atencion que merecen á las compilaciones del derecho romano hechas entre los pueblos germánicos, y dedicando capítulo aparte á las reformas legislativas de Justiniano.

## § 97.

### LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES. (1)

Las constituciones en cuya virtud se establecia y promulgaba una regla jurídica de carácter general, es decir, aplicable no á un sólo indivíduo ó caso particular, recibian el nombre de edictos (*edicta ó leges edictales*). El emperador, al promulgarlas, se dirigia unas veces al pueblo en general, otras al Senado y otras á los prefectos del pretorio ó de la ciudad. Como se ve, los edictos de este período se diferencian notablemente de los del anterior.

Los decretos son ménos frecuentes que en los tiempos anteriores á Constantino, á causa de las variaciones introducidas en la administracion de justicia, ó sea por la facultad que tenian los funcionarios imperiales de órden más elevado de decidir por sí en última instancia considerable número de negocios; más no esperimentan modificacion en su esencia ni en su forma.

En cuanto á los rescriptos, si bien no sufren ninguna alteracion en cuanto á la materia ú objeto sobre que versan, en razon á que siguen dándose como ántes en virtud de consulta de los funcionarios imperiales ó á instancia de las partes interesadas, se modifican en la forma á fin de precaver las interpolaciones y falsificaciones de que á veces eran objeto. Así vemos que era indispensable para su validez ante los Tribunales que estuviesen rubricados por el emperador con una tinta purpurina especial, cuyo uso estaba prohibido á cualquier otro que al soberano.

---

(1) Puchta, §. 131. p. 360-366.—Rudorff, §. 79, p. 204-208.—Bethmann-Hollweg, III, §. 149, en especial las p. 209-217.

Dábase el nombre de *pragmaticæ sanctiones* á los rescriptos dados á instancia de las partes, cuando la resolucion del emperador no se consignaba en la misma súplica, sino en documento separado; mas desde que éste fué ya carácter comun á todos los rescriptos, parece haberse reservado el nombre de pragmática sancion para los redactados en forma más solemne que la ordinaria. A contar desde el tiempo de Zenon, las pragmáticas sanciones no podian darse en asuntos relativos á un indivíduo, sino en aquellos en que se interesaba una corporacion; más esta prescripcion no fué rigorosamente observada, pues tenemos ejemplo de alguna pragmática relativa á particulares promulgada con posterioridad.

Hasta la época de Constantino los emperadores legislaron preferentemente por medio de rescriptos, pero desde este emperador los edictos fueron la forma generalmente adoptada, por prestarse mejor que otra alguna para las reformas á veces radicales que habian de introducirse en el derecho.

El temor de que los jueces no aplicasen rectamente por ignorancia ó por mala fé la jurisprudencia sentada por los emperadores en sus rescriptos y decretos, no ménos que la consideracion de que áun las resoluciones de este género que no eran de carácter personal, se daban con relacion á individuos determinados, movió á los emperadores del período que nos ocupa á prohibir que sus rescriptos se aplicasen á otros casos que aquel para el cual expresa y determinadamente se habian dictado (1). Aunque las constituciones en que se establece esta prohibicion, no hacen mérito de los decretos, es verosímil que por idénticas razones se extendiese tambien á ellos.

Por razon del mayor ó menor ámbito de su esfera de aplicacion, es aplicable á las constituciones imperiales de este período como á las del anterior, la division en *leyes generales* y *constituciones personales*. A la primera categoria pertenecian los edictos, y de los rescriptos y decretos sólo aquellos en que

(1) Así lo hicieron Arcadio y Honorio en su constitucion inserta en la L. 11, 19, C. Th. *de div. rescr.*, (1, 2). Teodosio y Valentiniano renovaron esta misma prescripcion, (L. 2, C. *de legib.* (1, 14) en términos no ménos explícitos.

expresamente se establecia que la doctrina en ellos contenida, debia aplicarse en los casos análogos (1). El decidir á cual de las dos categorías indicadas pertenecia un rescripto, era atribucion exclusiva del emperador.

Justiniano modificó este estado de cosas, suprimiendo los rescriptos dados á instancia de parte en materias litigiosas, y prohibiendo á los jueces tenerlos en cuenta si por ventura las partes, no obstante la mencionada prohibicion, llegaban á procurárselos (2); y suprimiendo tambien de allí á poco los rescriptos dictados á virtud de consulta del juez (3). Respecto de los decretos estableció que fuesen de aplicacion general á casos análogos, ó sea que tuviesen carácter de *leyes generales*, cuando se dictaban á instancia de ambas partes y eran promulgados con toda solemnidad (4). Ordenó al mismo tiempo que los rescriptos dados para fijar la interpretacion auténtica de una constitucion de carácter general dictada anteriormente, fuesen considerados asimismo como *leyes generales*.

Con ser muy grande el número de las constituciones imperiales de carácter general que han llegado hasta nosotros, puede asegurarse que es considerable el de las que se han perdido. Casi todas las que poseemos nos han sido transmitidas en las compilaciones formadas en este período, y algunas, muy pocas, en compilaciones de época posterior; de otras nos dan noticia los monumentos y los escritores De las insertas en las compilaciones, unas han sido copiadas directamente en los mismos archivos en que se custodiaban, y otras tomadas de compilaciones anteriores; y á veces en vez del texto íntegro de las constituciones no nos ofrecen las compilaciones más que fragmentos de ellas. Esto indica claramente que las compilaciones que poseemos ni pretendian contener, ni contenian de hecho todas las constituciones promulgadas en el período á que se refieren.

---

(1) L, 3, C. *de legib.* (1, 14). En virtud de esta constitucion promulgada por Valentiniano y Teodosio en 426, se estableció lo que dejamos indicado en el texto.

(2) Nov. 113, c. 1.

(3) Nov. 123.

(4) L. 12, p. C. *de legib.* (1, 14).

## § 98.

### LOS CÓDIGOS GREGORIANO Y HERMOGENIANO (1).

La actividad verdaderamente febril que, como ya hemos dicho, desplegaron los emperadores cristianos en su oficio de legisladores, fué causa de que se multiplicase en poco tiempo hasta tal punto el número de las constituciones imperiales, que muy luégo se hizo de todo punto indispensable compilarlas para facilitar su uso. La iniciativa privada se adelantó á la iniciativa oficial en la tarea de proveer á esta necesidad universalmente sentida.

Un jurisconsulto, por nombre Gregorio, recopiló á fines del siglo III las constituciones dictadas por Diocleciano y sus predecesores, verosímilmente á contar desde Adriano. Esta compilacion, que por el nombre de su autor se designó con los de *Corpus Gregoriani* ó *Codex Gregorianus*, se hallaba dividida en libros y títulos. De las constituciones de fecha cierta que contenia, la más antigua de que tenemos noticia, es del año 196. La más moderna es de Diocleciano, bajo cuya reinado se formó indudablemente esta coleccion.

La obra de Gregorio no ha llegado hasta nosotros en su forma primitiva: de las constituciones que comprendia sólo conocemos 22 incluidas en la *Lex romana Wisigothorum*. Hállanse tambien fragmentos de ella como veremos despues en los escritos jurídicos de este período: reuniéndolos y combinándolos se ha procurado restaurarla. Entre los ensayos hechos con este objeto es digno de especial mencion el de Haenel.

Otro jurisconsulto, por nombre Hermógenes, reunió en un cuerpo, segun la opinion más probable á principios del siglo IV, constituciones imperiales promulgadas desde el año 290 hasta el 365 por lo ménos, fecha de la última constitucion procedente de este Código, que ha llegado á nuestra noticia. La

(1) Puchta, §. 135, p. 373-376.—Rudorff, §. 98 y 99, p. 274-277.—Rivier, §. 176, página 457-460.—Huschcke, *Ueber den Gregorianus und Hermogenianus Codex*, en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, VI (1869), p. 279-331.

compilacion de Hermógenes, citada indistintamente con los nombres de *Codex Hermogenianus* y *Corpus Hermogeniani*, á diferencia de la anterior, no se dividia en libros, sino en títulos, y parece ser continuacion de la de Gregorio. Bien que no pueda precisarse su fecha de un modo exacto, puede asegurarse con certeza que es anterior al año 429, en que se redactó el Código Teodosiano, en cuyo preámbulo se halla mencionada.

Haenel ha procurado restituirla á su forma primitiva con ayuda de los fragmentos que de ella nos han conservado los escritores jurídicos y en especial la *Lex romana Burgundionum* (1).

## § 99.

### EL CÓDIGO TEODOSIANO (2).

Las obras que acabamos de mencionar sugirieron al emperador Teodosio II, como él mismo expresamente declara, la idea y el plan de una compilacion análoga llevada á cabo bajo su reinado y el de Valentiniano III, y cuya aplicacion limitada en un principio al imperio de Oriente, se estendió en seguida al de Occidente.

El propósito de Teodosio fué reunir en un cuerpo de doctrina, por órden de materias, todas las constituciones promulgadas desde el tiempo de Constantino hasta su reinado, omitiendo las que no ofrecian interés desde el punto de vista práctico. Encomendó esta tarea en 429 á una comision de ocho individuos, de que era presidente Antíoco, cuestor que habia sido del palacio imperial y prefecto del pretorio varias veces en este reinado, facultándola para asesorarse de otras personas peritas en el derecho si lo juzgaba necesario. Modificada en 435 la comision, por haberse elevado de doce á diez y seis el

---

(1) Las mejores ediciones de ambos Códigos son las de Haenel en el *Corpus juris* de Bonn (1837).

(2) Puchta, §. 133, p. 379-382.—Rudorff, I, §. 100, p. 277-280.—Rivier, §. 177, p. 460-462.—Godefroy y Haenel en los prólogos de sus respectivas ediciones de este monumento jurídico.

número de miembros, quedaron en ella sólo tres de los que constituian la primera, entre ellos el presidente. Terminada la tarea y aprobada por el emperador, éste, en virtud de una constitucion dictada en 15 de Febrero de 438, dió fuerza de ley, declarando que á contar desde 1° de Enero del año siguiente se atuvieran los jueces exclusivamente á sus prescripciones, al nuevo Código, enviando al efecto ejemplares de él á los prefectos del pretorio para que lo promulgasen en sus respectivos distritos, y al prefecto de la ciudad de Roma para que lo diese á conocer al Senado.

Del mismo modo que el Gregoriano, el Código Teodosiano se dividia en libros y éstos en títulos, dentro de los cuales se insertaron las constituciones por órden de fecha. Los cinco primeros libros, de los 16 de que consta el Código, versaban sobre el derecho civil; de los restantes, los libros 6-8 tratan de la organizacion y atribuciones de los funcionarios civiles y militares, ó sea del derecho político y administrativo; el libro 9 está especialmente dedicado al derecho y al procedimiento penal; el 10 y parte del 11 á la legislacion de los impuestos; el resto del libro 11 al procedimiento de apelacion; los libros 12 á 15 contienen la multitud de constituciones dictadas por los emperadores respecto de la organizacion política y administrativa de los municipios, y el libro 16 versa exclusivamente sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Del Código Teodosiano conocemos directamente los once últimos libros, si bien no todos ellos han llegado completos hasta nosotros. De los cinco primeros y los dos primeros títulos del 6° nos ha conservado la *Lex romana Visigothorum* numerosos fragmentos, y recientemente se han descubierto algunas constituciones pertenecientes á ellos (1).

---

(1) Amadeo Peyron descubrió en 1820 considerable número de fragmentos en un palimpsesto de la biblioteca de Turin, y los públicó de allí á poco con un comentario. *Codicis Theodosiani fragmenta inedita ex codice palimpsesto bibliotecæ regiæ Taurinensis Atheneei....* Turin, 1824. Por el mismo tiempo descubrió Closio en un manuscrito de la Ambrosiana de Milan, un epítome del Código con 78 nuevas constituciones, junto con un índice de los epígrafes del epítome, aumentado en vista del Código mismo, y finalmente dos documentos interesantísimos para la historia del Código Teodosiano, á saber, el acta de la sesion del Senado romano en

## § 100.

### NOVELAS DE TEODOSIO II Y DE SUS SUCESORES (1).

Designábase con el nombre de novelas (*novellæ leges*) á las constituciones imperiales promulgadas por Teodosio II y sus sucesores consideradas con relacion á los Códigos anteriormente promulgados. Teodosio II, al publicar el Código que lleva su nombre, habia ordenado que no tuviesen en adelante valor ni efecto otras constituciones que las dictadas con posterioridad á aquella compilacion, conviniendo al mismo tiempo los soberanos que á la sazon compartian el cetro, en que cada emperador enviase al otro, el cual se reservaba la facultad de modificarlas, las constituciones que dictara, á fin de que una misma legislacion siguiera rigiendo en todo el imperio.

En su virtud, el emperador Teodosio II envió en 447 á su colega Valentiniano III una coleccion de novelas, que este úl-

---

que fué promulgado, y unrescripto, del año 443 creando unos funcionarios denominados *Constitutionarii* encargados de hacer de él copias autorizadas. Todos ellos los dió á luz Closio en su publicacion, *Theodosiani Codicis genuini fragmenta ex membranis bibliothecæ Ambrosianæ....* Tubinga, 1824. Baudi de Vesme emprendió una nueva edicion de todo el Código, de que no llegó á publicar más que los cuatro primeros libros, utilizando al efecto catorce hojas del palimpsesto de Turin omitidas por Peyron.

La más antigua edicion del Código Teodosiano es la de Sichard *Codicis Theodosiani, libri XVI.* Basilea, 1528. Entre las pósteriores es digna de singular mencion la de Gotofredo, cuyos comentarios son un verdadero monumento de erudicion y de crítica. La más esmerada y completa que poseemos se debe al mismo diligente editor de las compilaciones anteriores, Gustavo Haenel: *Codex Theodosianus ad LIV librorum Mss. et priorum editionum fidem.*, Bonn, 1842.

Cuanto queda, sin embargo, todavía por hacer en órden á la crítica de este importantísimo monumento legal, lo prueba el excelente estudio de Krüger acerca de la fecha de las constituciones de Valentiniano y Valente insertas en el Código Teodosiano: *Ueber die Zeitbestimmung der Constitutionen aus den Jahren* 364-373 en las *Commentationes philologae in honorem Th. Mommseni* (Berlin 1877), p. 75-83. Despues de fijar y clasificar los errores que se observan en las fechas atribuidas por los compiladores á las constituciones imperiales del referido período, Krüger investiga la causa que les ha dado orígen, hallándola en el hecho de no haber tenido á mano en muchas ocasiones los autores del Código, los originales ó copias antenticas de las constituciones, viéndose obligados á recurrir frecuentemente, para suplir las faltas del Archivo de la capital, á los Registros conservados en los Archivos provinciales ó á copias de ellos.

(1) Puchta, I, §. 136, p. 382-383.—Rudorff, §. 101, p. 280-281.

timo promulgó al año siguiente en la parte del imperio sometida á su dominacion. Esta coleccion, así como otras análogas de Valentiniano, Marciano, Mayoriano, Severo y Antemio, se han conservado en parte hasta nuestros dias. La compilacion en que todas ellas se hallan incluidas está dividida en seis secciones, y á los fragmentos que de ella nos ha conservado la *Lex romana Visigothorum*, han venido á agregarse otros posteriormente descubiertos (1).

Debemos tambien hacer mencion en este lugar de las llamadas *Constituciónes Sirmondianas,* nombre con que se designa, por el de su primer editor Jacobo Sirmond (2), á una coleccion de 18 constituciones (Sirmond publicó 21, de las cuales tres son indudablemente apócrifas), dictadas por Constantino y sus sucesores hasta Teodosio II, y relativas todas ellas, excepto una, á materias eclesiásticas. La más antigua es del año 321 y la más moderna del 425.

El ilustre Jacobo Gotofredo las tuvo por apócrifas, y esta fué la opinion generalmente adoptada hasta casi mediado el siglo actual, en que Gustavo Haenel demostró con eficacísimos argumentos que 18, de las 21 publicadas por Sirmond, son indudablemente auténticas. La coleccion hubo de formarse en las Gálias á fines del siglo VI ó principios del VII (3).

Al mismo Haenel somos deudores de una nueva y esmerada edicion de dichas Constituciones (4).

---

(1) Debemos tambien á Haenel una edicion del monumento jurídico que nos ocupa: *novellæ Constitutiones imperatorum Theodosii II, Valentiniani III, Maximi, Maioriani, Severi Anthemii.* Bonn, 1844.

(2) El título de la edicíon de Sirmond, inserta en el vol. I de sus obras, es como sigue: *Appendix Codicis Theodosiani novis constitutionibus cumulatior.* París, 1631.

(3) Tal es la opinion de Maassen, (*Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abèndlande, I,* Gratz, 1870, p. 792-796) que tiene en su abono mejores argumentos que la de Haenel, el cual hace oscilar su fecha entre 581 y 720.

(4) Va al final de la edicion citada de las Novelas, p. 410-479.

## § 101.

### EDICTOS DE LOS PREFECTOS DEL PRETORIO (1).

La gran importancia que en el trascurso del tiempo vino á tener, como hemos indicado en el lugar oportuno, el cargo de prefecto del pretorio, se manifiesta muy particularmente en la facultad que tenia de dar edictos por virtud de los cuales le era lícito introducir nuevas reglas jurídicas, sin otras limitaciones que las de no modificar el derecho vigente, ni contradecir lo establecido en las constituciones imperiales. Cuando se atemperaban á estas condiciones, los edictos de los prefectos, designados indistintamente con los nombres de *edicta*, *formæ*, τυποι y ἐπαρχικά, tenian fuerza de ley (2) á diferencia de los dictados por los otros magistrados, que no estaban adornados de este carácter. Al modificar Constantino la índole y atribuciones de los prefectos del pretorio, estos conservaron la facultad de dar edictos, los cuales, sin embargo, no tenian fuerza legal sino en el territorio de la respectiva prefectura.

El número de los edictos de este género que han llegado hasta nosotros es relativamente considerable (3).

---

(1) Zachariæ, *Histori juris græco-romani delineatio*, (Heidelberg, 1839) §. 8, p. 7 y Ανέκδοτα, (Leipzig, 1843) p. 227-245.—Rudorff I, §. 80, p. 208-209.

(2) En virtud de una constitucion del Emperador Alejandro incluida en el Código de Justiniano: *L. 2 C. de Off. P. P.* (1, 26) *Formam à præfecto prætorio datam, etsi generalis sit, minime legibus et constitutionibus contrariâ, si nihil postea ex auctoritate mea ratum est, servari æquum est.*

(3) Zachariæ da noticia en la primera de sus citadas obras, §. 8, p. 7, de tres colecciones de estos documentos, el índice de una de las cuales, que contiene 39 epárquicos y se conserva en la Biblioteca Marciana, pública en las ps. 105-107.—Posteriormente publicó en los Ανέκδοτα p. 227 y siguientes, precedida de una introduccion, una coleccion de dichos documentos.

## § 102

### LA LEY DE CITAS (1).

Los escritos de los jurisconsultos del período anterior continuaron siendo en el que nos ocupa, segun ántes hemos indicado, fuente del derecho, y ciertamente así por su calidad como por su número, la más importante de todas. La jurisprudencia era, como se ha dicho con razon, el inagotable almacen de donde, así las partes como los jueces tenian que sacar las normas de derecho aplicables á cada caso. La doctrina contenida en estos escritos respecto de la cual habia unanimidad entre los autores, tenia la fuerza y vigor de *recepta opinio ó sententia* y el juez no podia ménos de atenerse á ella en sus decisiones. Pero bastaba que un autor disintiese de los demás para que la opinion pasase de la categoría de *jus receptum* á la de *jus controversum*, quedando, por consiguiente, aquel en libertad para adoptarla ó separarse de ella. De aquí que los jueces, á fin de no ver coartada esta libertad, cuando la opinion comun de los autores contrariaba sus deseos, se esforzasen por hallar entre ellos alguno cuyo dictámen se apartase del de los demás, y que, como en muchos casos era dificil resolver si tal ó cual jurisconsulto habia gozado en realidad del *jus respondendi*, se aprovechasen de esta circunstancia para aumentar el número de los jurisconsultos, cuyas opiniones debian servir de norma en los tribunales.

Acrecentada de esta suerte la confusion y la anarquía nacidas del número considerable de los escritos jurídicos, se hacia cada vez más necesario poner órden en este caos, y á esta necesidad intentó proveer el primero Constantino, quitando fuerza de ley en virtud de una constitucion dictada en

---

(1) Puchta, §. 134, p. 367-373.—Rudorff, §. 78, p. 200-204.—Danz, §. 78, p. 118-122.—Esmarch, §. 151, p. 404-406.

el año 321 á los comentarios escritos por Ulpiano, y Paulo á las obras de Papiniano (1). La razon de esta autoridad de Papiniano, observa Rudorff á este propósito (2), más aún que en haber sido prefecto de pretorio, y en tal concepto «verdadero regente del imperio», pues tambien habian desempeñado este cargo dos de los tres jurisconsultos á cuyos comentarios se privaba de valor y eficacia legal (Ulpiano y Paulo), consiste en que convencionalmente habia llegado á considerársele como fundamento del nuevo derecho práctico (*jus extraordinarium*), en razon á ser quien lo formuló más ampliamente, y en haber sido mártir del derecho.

Esta medida aislada no fué más que un paliativo, y lo que se necesitaba era un remedio activo y eficaz, como lo fué la *ley de citas,* nombre con que se designa á contar desde Hugo á la importante constitucion dictada por el emperador Valentiniano III, y promulgada después por su colega Teodosio II, relativa al *jus controversum* (3). En virtud de esta constitucion dictada en el año 426 se estableció que en lo sucesivo las sentencias judiciales se atemperasen siempre á las opiniones de los autores á quienes únicamente se reconocia autoridad para el caso en la mencionada disposicion, á saber: Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, todos los cuales, á excepcion de Gayo, habian gozado en vida del *jus respondendi.* Reconocíase tambien la misma fuerza y vigor á las opiniones de otros jurisconsultos siempre que hubieran sido mencionadas y adoptadas en sus escritos por los que acabamos de citar (4); y se establecia asimismo que para tomar en consideracion las opiniones de los jurisconsultos privilegiados se cotejasen cui-

---

(1) L. *un. pr. C. Th. de sent. pass.* (1, 43). L. 1, §. 6. *C. de vet. iur.* (1, 17).

(2) Op. cit. I. p. 202.

(3) L. 3 *C. Th.* (1, 4) *de respons. prud.*

(4) El pasaje de la constitucion que nos ocupa en que se hallan las dos disposiciones mencionadas en el texto, ha sido materia de empeñada controversia entre los eruditos. Está concebido en estos términos: *Papiniani, Paull, Gaii, Ulpiani atque Modestini scripta universa firmamus ita, ut Gaium quæ Paullum, Ulpianum et cunctos comitetur auctoritas, lectionesque ex omni ejus opere recitentur. Eorum quoque scientiam, quorum tractatus atque sententias prædicti omnes suis operibus miscuerunt, ratam esse censemus, ut Scævolæ, Sabini, Julliani atque Marcelli, omniumque, quos illi celebrarunt, si tamen eorum libri, propter antiquitatis incertum, codicum collatione firmentur.*

dadosamente los códices de los escritos respectivos. En el caso de ser contradictorias las opiniones sobre un mismo punto, debia de atenerse el juez al dictámen de la mayoría y si habia empate decidirse por la opinion que tenia en su abono la autoridad de Papiniano. Reprodúciase la disposicion de Constantino relativa al ningun valor ni eficacia de los comentarios de los tres jurisconsultos arriba citados á las obras de Papiniano, y se confirmaba expresamente la autoridad que habian logrado alcanzar en el foro y en los tribunales, las sentencias de Paulo.

## §. 103.

### LA CIENCIA Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO (1).

Los escritos jurídicos que en todo ó en parte han llegado hasta nosotros, encaminados principal ó exclusivamente á satisfacer la necesidad, universalmente sentida á la sazon, de reunir y coordinar en obras manuales los preceptos jurídicos de aplicacion práctica, tienen todos ellos carácter puramente elemental, y reflejan bien á las claras la decadencia del espíritu científico entre los que se dedicaban á este linaje de estudios.

En cuanto á la enseñanza, si bien contaba con algunos centros importantes y muy frecuentados, perdido ya su primitivo carácter, no servia como en los siglos II y III de plantel á generaciones de jurisconsultos capaces de conservar y acrecentar el glorioso legado científico de sus maestros, sino que, víctima tambien de la universal decadencia, se habia convertido en simple escuela preparatoria para el desempeño de los cargos públicos. Aunque poseemos escasas noticias sobre el estado de las escuelas de derecho en el período que se extiende desde Constantino hasta Justiniano, sabemos, sin embargo,

---

(1) Rudorff, §. 112, p. 308-313.—Danz, §. 86, ps. 139-141.—Rivier, §§. 199 y 200, p. 518-523.—Fitting, *Ueber einige Rechtsquellen der vorjustinianischen späteren Kaiserzeit*, artículo IV, en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, vol. XI. (1873), en especial las ps. 451-453.—Rivier, *La science du droit dans la première partie du moyen âge*, en la *Nouvelle revue historique du droit francais et etranger* de 1877, especialmente las ps. 2-9.

que las habia que gozaban de mucha boga en Roma, en Constantinopla y en Beryto. Respecto del plan y método en ellas adoptados, es cosa averiguada que en Constantinopla se daba la enseñanza del derecho en cinco años, de los cuales el primero estaba dedicado al estudio de las instituciones de Gayo, dándose mayor amplitud á ciertas materias tales como la de tutelas y herencias; el segundo al estudio del *Edicto*; en el tercero, principalmente consagrado á profundizar las materias asunto de los dos primeros años, se estudiaban las *Respuestas* de Papiniano; en el cuarto año de estudios, de carácter esencialmente práctico, las *Respuestas* de Paulo, y el quinto versaba sobre las constituciones imperiales. Del órden seguido en las demás escuelas, apénas si tenemos algunas noticias: de Beryto se sabe que servian allí de texto, los Códigos Gregoriano y Hermogeniano.

De las reformas introducidas por Justiniano sobre el particular, que por su importancia merecen realmente capítulo aparte, trataremos al reseñar las empresas legislativas de este emperador.

## §. 104.

### JURISCONSULTOS DE ESTE PERÍODO (1).

La decadencia de la ciencia del derecho en el período que nos ocupa, se manifiesta, entre otras cosas, en el escasímo número de jurisconsultos que lograron trasmitir su nombre á la posteridad, y que ya por sus obras ya por mencion incidental que de ellos se hace en otros escritos, han llegado á nuestra noticia. Ni es de extrañar que esto suceda tratándose de una clase tan degenerada como la de los juristas de este período, segun resulta del testimonio, quizá algo exagerado, de los contemporáneos, los cuales, ya se lamentan de la escasez y rareza de los hombres peritos en materia de derecho, ya dan idea del rebajamiento de una clase ántes tan ilustre é influyente, di-

(1) Rudorff, §. 77, p. 199-200.—Rivier, §. 199, p. 518-521

ciéndonos que habia venido á ser monopolizada por gentes de ínfima condicion; ahora ponderan su ignorancia su inmoralidad y su situacion infeliz, ó nos muestran invadidos los tribunales de las provincias por jueces militares, sin instruccion y sin cultura (1).

Entre los jurisconsultos de que tenemos noticia, ocupa el primer lugar en el órden cronológico, Gregorio ó Gregoriano, autor de la coleccion de constituciones imperiales, que de su nombre se llamó Código Gregoriano, miembro del consistorio imperial bajo el reinado de Constantino y acaso tambien ya en tiempo de Diocleciano y Maximiano (2). Contemporáneo del anterior fué verosímilmente (3) Hermogeniano, autor de un compendio de derecho en seis libros, imitacion de las Sentencias de Paulo, que habremos de citar despues, al reseñar los restos de la literatura jurídica de la época.

De otro jurisconsulto de este período, por nombre Inocencio, sólo sabemos que obtuvo el *jus respondendi* bajo el reinado de Constantino.

Ménos noticias tenemos respecto del Hermogeniano autor del Código que lleva este nombre, si bien puede tenerse como verosímil que floreció en el primer tercio del siglo v y que perteneció al Consistorio imperial (4).

En cuanto á los miembros de la primera comision encargada de compilar el Código Teodosiano, sólo sabemos que el presidente, Antioco, desempeñó varias veces el cargo de prefecto del pretorio y el de cuestor del palacio imperial, y que, de los otros ocho, siete, á saber; Teodoro, Eudicio, Eusebio, Juan, Comazon y Eubulo, eran empleados de la Cancillería, y el último, Apeles, ejercia la profesion de abogado. De los trece in-

---

(1) Valentiniano III en su novela 31, 5, correspondiente al año 451, dice: *hodie gnaros juris et legum aut raro aut minime reperiri.*—Más gráfico y elocuente todavía es este pasaje de los varios en que Amiano Marcelino (XXX,) retrata á los juristas de su tiempo: *Ita sunt rudes nonnulli, ut nunquam se codices habuisse meminerint; et si in circulo doctorum auctoris veteris inciderit nomen, piscis aut edulii peregrinum esse vocabulum arbitrantur.* Pueden verse otros textos sobre el particular en Rivier, página 519.

(2) Rudorff, §. 98, p. 274.

(3) Rudorff, §. 77, p. 199, n. 27.

(4) Rudorff, §. 99, p. 276.

dividuos que con Antioco, Teodoro y Eubulo constituyeron la segunda comision, no conocemos más que los nombres y las dignidades. Fueron Maximino, cuestor á la sazon del palacio imperial, los miembros del Consistorio, Esperancio, Martirio, Alipio, Sebastian, Apolodoro y Oron, los *magistri scriniorum* Máximo, Epigenio, Diodoro y Procopio y los espectables varones Erocio y Neuterio.

Posteriores á éstos, y de fecha incierta casi todos, son Cirilo, autor de un *Commentarius definitionum*, Domnino, Eudoxio y Patricio, profesor éste último de la escuela de Beryto, comentaristas de las constituciones imperiales, Amblico, y Demóstenes que lo fué de las Instituciones.

## § 105.

### RESTOS DE LA LITERATURA JURÍDICA.

Escaso es en extremo el número de las obras jurídicas de este período que han llegado hasta nuestros dias, mas á pesar de esto, y de que, como ya hemos indicado, su valor desde el punto de vista científico es casi nulo, son de sumo interés en cuanto que nos han conservado fragmentos importantísimos de la jurisprudencia clásica y nos dan á conocer el estado del derecho en este período de transicion. Los enumeraremos siguiendo el órden cronológico.

*Fragmenta Vaticana*. Desígnase con este nombre, á falta de otro más adecuado, por sernos desconocido el que tuvo en su orígen, á una coleccion de constituciones imperiales desde Septimio Severo hasta Valentiniano, y de fragmentos de escritos jurídicos, formada verosímilmente en Italia en tiempo de Constantino, probablemente entre 324 y 337, con un objeto esencialmente práctico, y adicionada en época posterior. Si esta compilacion tuvo carácter oficial ó privado, es materia de controversia entre los eruditos (1).

(1) El único manuscrito (*sæc. VIII*) conocido de esta compilacion se conserva en la Biblioteca Vaticana, y fué descubierto por Angel Mai, á quien se debe tambien la primera edicion: *Juris civilis antejustiniani reliquiæ ineditæ*. Roma 1823. Hay ediciones posteriores del mismo Mai (Roma, 1824), de Buchholtz (Königsberg 1828).

*Libri juris epitomarum* de Hermogeniano, en seis libros, escrito verosímilmente hácia el año de 339 (1).

*Notitia dignitatum et administrationum omnium tam civilium quam militarium in partibus Orientis et Occidentis*; cuadro minucioso y detallado de la organizacion política y administrativa del imperio, redactado segun todas las probabilidades por los años de 400 á 404 (2).

*Collatio legum mosaicarum et romanarum*, ó *Lex Dei*, como se la llama en los manuscritos; paralelo ó concordancia entre el derecho divino y humano, nombre con que respetivamente se designa á una antigua version latina del Pentateuco, y á varios fragmentos de Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino y algunas constituciones sacadas en su mayor parte de los Códigos Gregoriano y Hermegeniano. Consta de 16 títulos, y, aunque está incompleta, puede asegurarse que ha llegado casi íntegra hasta nosotros. Versa principalmente sobre derecho penal y en ella se refleja la gran influencia de las ideas cristianas en la época en que se formó. Nada sabemos acerca de su autor. En cuanto á la fecha, incierta tambien, lo único que puede afirmarse es que se hubo de formar hacia mediados del siglo v, pues que en ella no se utilizó el Código Teodosiano (3).

---

de Bethman-Hollweg (1833), de Mommsen (Berlin 1860 y Bonn 1861) y de Huschke en sus *Jurisprudentiæ antejustinianæ fragmenta*, 4ª edicion, p. 688-796. Estas dos últimas son las más importantes. Bruns demostró la importancia de esta coleccion desde el punto de vista jurídico, en su disertacion, *Quid conferant Vaticana fragmenta ad melius cognoscendum jus civile*, Tubinga, 1842.—Vid. el tomo I de esta obra, p. 289.

(1) *Ueber des Hermogenians Libri juris epitomarum* en el vol. II de los *Hinterlassene Schriften* de Dirksen, p. 483-505.

(2) Entre las ediciones de este curioso é importante monumento merecen especial mencion las de Böcking (Bonn, 1839-1853) y la de Seeck (Berlin 1876). Böcking disertó yá con gran acierto sobre los manuscritos, ediciones, origen, carácter, y nombre, autor y época de esta obra en su disertacion, *Ueber die Notitia dignitatum utriusque imperii*, *Bonn* 1834.

(3) Tres códices se conocen de esta obra, conservados respectivamente en Berlin, Vercelli y Viena. La primera edicion es la de P. Pithou, *Fragmenta quædam Papiniani cum Moysis legibus collata*. Paris 1573. De las hechas posteriormente las mejores son la de Bluhme en el *Corpus juris* de Bonn, I, p. 389-986 (1833) y la de Huschke en su coleccion tantas veces citada, p. 629-687.

Rudorff, *Ursprung und Bestimmung der Lex Dei*, Berlin 1869, conjetura que esta obra hubo de tener carácter práctico, y que fué redactada por el celébre arzobispo de Milan San Ambrosio.—Véase el tomo I de esta obra, p. 288.

El *Epitome Gaii*, compendio de las Instituciones de Gayo escrito entre 384 y 438, en dos libros, incluido más tarde en la *Lex romana Visigothorum*.

*Consultatio veteris jurisconsulti*, dictámen dado por un jurissconsulto, cuyo nombre ignoramos, con ocasion de las consultas que se le habian hecho sobre varios puntos, en el cual se copian á la letra textos de las *Sententiæ receptæ* de Paulo y de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Este escrito, que los más importantes jurisconsultos del siglo XVII, entre ellos su primer editor, Cuyacio, y J. Gotofredo, creian pertenecer á la Edad Media, debió redactarse, segun resulta plenamente demostrado por investigaciones más recientes, entre los años de 438 y 450 (1).

Aunque de menos importancia, merecen tambien citarse dos sumarios del Código Teodosiano, escrito el más antiguo entre 438 y 455, y el más moderno entre 448 y 476, y los escolios á los *Fragmenta Vaticana*, escritos en el siglo V.

*Hygini Gromatici libellus Constitutionum*, recopilacion de las constituciones imperiales relativas á las cuestiones *de finibus*, á contar desde Domicíano, comenzada por Higino y continuada por otros. Contiene la *Lex Mamilia Roscia Peducea Alliena Fabia* del tiempo de Calígula, un pasaje de las *Sentencias* de Paulo, una constitucion apócrifa de Tiberio, el título de *finium regundorum* y extractos de las novelas de Teodosio (2)

Debemos tambien mencionar aquí un *Manual de derecho* civil y eclesiástico redactado primitivamente en griego, pero del que no conocemos el texto original, sino solamente sus versiones siriaca, armenia, georgiana y árabe.

Aunque la fecha y el autor del libro son inciertos, se conjetura con fundamento que debió escribirse en el último tercio

---

(1) Cujas lo publicó el primero en 1577 como apéndice á sus *Consultationes*. Posteriormente se ha reimpreso varias veces. Las mejores ediciones son la de E. Puggé en el *Corpus juris* de Bonn, p. 389 y siguientes y la de Huschke, p. 800-821, precedida de una introduccion, p. 797-800. —Véase el tomo I, p. 288.

(2) Poseemos una redaccion anterior y otra posterior á Justiniano de esta coleccion. Los fragmentos de que consta han sido publicados en los *Gromatici veteres ex recensione Caroli Lachmani*, Berlin, 1848, p. 263-280.

del siglo v, probablemente por los años de 475 á 480; que su autor no hubo de ser un jurisconsulto de profesion, sino más bien un eclesiástico, y que su objeto fué servir de *Vade-mecum* á los presbíteros en el ejercicio de la jurisdiccion civil que desempeñaban por convenio de las partes en esta época, como hemos dicho en el lugar correspondiente. La importancia de este monumento jurídico es grande, no obstante su carencia absoluta de órden y de método, en razon á que aclara y amplia en muchos puntos las noticias que poseemos sobre algunas instituciones del derecho civil romano, como por ejemplo, en materia de contratos, y porque nos da á conocer con especial relacion á Siria, la permanencia del derecho indígena ó nacional al lado del derecho romano en las provincias hasta los últimos tiempos del imperio. (1)

Recientemente se han descubierto varias hojas de un manuscrito en papiro, que contienen fragmentos de un comentario á ciertos jurisconsultos del período clásico, escrito en griego en el período que media entre la publicacion del Código Teodosiano y la del de Justiniano. (2)

De algunos escritores jurídicos, indudablemente anteriores á Justiniano, hacen memoria los jurisconsultos contemporáneos de este emperador y los escoliastas de las Basílicas. Son estos Cirilo, Domnino, Demóstenes, Eudoxio, Patricio y Amblico, cuyas obras no se conservan, si bien conocemos algunas

---

(1) La primera edicion de este monumento se debe al Dr. Lang, que publicó el texto siriaco con una introduccion latina en 1862 en el volúmen primero de sus *Anecdota syriaca*. Una segunda edicion bajo el título *Syrisch-römisches Rechtsbuch aus den fünften Jahrhundert* y mucho más esmerada, por haber podido disfrutar el editor un manuscrito importante de la version siriaca desconocido de Lang, y además una version armenia y otra árabe, se debe al profesor Sachau de Berlin, que dió á luz en 1880 el texto de las tres mencionadas versiones acompañado de la traduccion alemana, y de una disertacion y un excelente comentario de Bruns en que se examinan las cuestiones relativas á la crítica de la obra y se la juzga desde el punto de vista jurídico. Sachau demuestra en una disertacion especial la gran autoridad de que llegó á gozar en Oriente el Manual que nos ocupa. Acerca de este último punto, han insistido recientemente Sachau y Hubé en su artículo *Zur Beleuchtung der Schicksale des sogenannten syrisch römischen Rechtsbuches*, publicado en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, vol. III, (1882) página 17-23.

(2) Estos fragmentos descubiertos por Bernardakis en la encuadernacion de un manuscrito conservado en el monasterio de Sinai fueron publicados primeramente por Dareste en el *Bulletin de correspondance hellénique* de 1880, p. 449 y siguientes, y

de sus opiniones por habernos sido trasmitidas en la forma ántes indicada. Todos ellos escribieron en griego, á excepcion de Patricio, cuyo *Commentarius definitionum*, parece haber sido redactado en latin. (1)

## §. 106.

### EL DERECHO ROMANO EN LOS REINOS GERMÁNICOS (2).

El establecimiento definitivo de la dominacion de los pueblos del Norte en las provincias occidentales del imperio romano, no modificó en un principio la condicion personal ni la situacion jurídica de los provinciales en las respectivas comarcas. Los germanos no sólo respetaron en casi todas partes la organizacion municipal existente, sino que consintieron de buen grado en que los habitantes de las provincias sujetas ántes á la dominacion de Roma, continuaran gobernándose como hasta allí por las leyes romanas. El derecho romano conservó, pues, todo su vigor como ley especial de los provinciales, al lado de las costumbres germánicas por que se gobernaba el pueblo dominador. Las ideas peculiares de los germanos en materia de legislacion nos dan la clave de este hecho tan singular como interesante.

Rasgo comun á todas las legislaciones germánicas y resultado natural del estado de cultura de estos pueblos en el pe-

---

despues más esmeradamente en la *Nouvelle revue du droit francais et étranger* del mismo año, p. 643 y siguientes. Uno de los mencionados fragmentos, el señalado por Dareste en la última de dichas Revistas con el núm. XI, lo ha publicado luégo en facsímile, valiéndose de un cálco hecho por Gardthausen y acompañado de un comentario sobre la crítica del texto, O·Lenel en su artículo *Zum Papyrus Bernardakis* inserto en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, vol. II, 2, p. 233-237, donde muestra cuanto dista de satisfacer las exigencias la edicion de Dareste.

Alibrandi, *Sopra alcuni frammenti greci di annotazioni fatte da un antico giureconsulto ai libri di Ulpiano ad Sabinum*, en los *Studi é documenti di storia é diritto*, vol. III (1882), 33-48, primer artículo.

(2) Bethmann-Hollweg IV, §. 34, p. 118-119.—Dahn, *Gesellschaft und Staat in den germanischen Reichen der Völkerwanderung*, en el vol. I de sus *Bausteine* (Berlin 1879).

(1) Los pasajes en que se hace mérito de las opiniones de estos jurisconsultos, han sido reunidos por Huschke en su *Jurisprudentiæ antejustinianæ fragmenta*, 4ª edicion, p. 824 y 842. El mismo erudito reune y comenta en su citada obra, p. 822 á 824 las escasas noticias que poseemos respecto de la vida y de la época en que florecieron los jurisconsultos mencionados. De otro monumento jurídico de este periodo el compendio de Ulpiano hemos hablado en el tomo I. p. 282-287.

ríodo anterior á la invasion, fué la personalidad del derecho. No era el menosprecio del germano hácia la raza romana el motivo que le impulsaba á no imponer su ley á los pueblos vencidos, sino la costumbre existente ya de antiguo entre las razas germánicas, consecuencia necesaria de su vida nómada y errante, de considerar el derecho como patrimonio de la raza y respetar en cada pueblo su legislacion especial. Natural fué, por tanto, que en los reinos germánicos que se levantaron sobre las ruinas del imperio, la legislacion romana, de territorial y general que era. se convirtiese en meramente particular y personal, como las leyes germánicas.

En los reinos donde, como sucedió entre los Borgoñones y Visigodos, los germanos se establecieron á título de confederados del imperio, hubo de contribuir tambien á este resultado la circunstancia de considerarse el rey germánico en un principio como lugarteniente del emperador, y fundarse en este carácter su soberanía sobre los provinciales.

Si los antiguos súbditos de Roma ahora sujetos á la dominacion germánica conservaron la libertad personal, su derecho, y, en parte al ménos, su organizacion política y administrativa, no fueron tan afortunados en lo tocante á su propiedad territorial, parte de la cual, diversa segun los reinos, las dos terceras partes entre los Visigodos y Borgoñones, la tercera parte entre los Ostrogodos y Lombardos, pasó á poder de la raza dominadora, Otros pueblos como los Vándalos no procedieron á una distribucion regular, sino que se apoderaron de las tierras que les convenian expulsando de ellas y dando muerte en muchas ocasiones á sus infelices propietarios.

En cuanto al estado del derecho y la organizacion judicial en los estados romano-germánicos, es de observar que al trasladarse á sus nuevas moradas los germanos, que como se comprende desde luégo conservaron su derecho nacional, introdujeron en él una modificacion importantísima. Tal fué la de consignar en un Código las normas jurídicas que hasta entónces habian tenido vigor entre ellos como derecho consuetudinario. La ocasion de esto no fué únicamente el haber aprendido la lengua y la escritura romanas, sino una necesidad de

carácter práctico que reconocia principalmente como causa el hecho de que «con respetar y haberse acomodado los germanos á la organizacion municipal romana, desaparecieron los antiguos tribunales populares y la manera peculiar como fomentaban y desenvolvian estos tribunales el derecho nacional. Así la administracion de justicia habia venido á estar en manos de los funcionarios reales á quienes no podia otorgarse sin peligro la misma libertad en la creacion del derecho. De aquí que se juzgase conveniente poner límites á su arbitrariedad, consignando por escrito el derecho vigente en un Código promulgado por el poder real, y en el cual, como se comprende fácilmente, no tuvo cabida más que el derecho del pueblo dominador con los complementos y modificaciones que el cambio de las condiciones políticas y económicas hicieron necesarias.

Agregábase á esto que el derecho germánico regia como derecho comun para todos los súbditos, incluso para los romanos, por lo ménos en sus relaciones con los conquistadores germánicos; y que sólo en las relaciones privadas de los romanos entre sí, se consintió á estos el uso del derecho romano como legislacion particular suya. Y como por efecto de esta tolerancia se daba el caso de regir y haber de ser aplicadas por los mismos funcionarios reales dos legislaciones distintas en un mismo Estado, para impedir que se mezclaran, y singularmente para qne se conservara el derecho germánico, se juzgó necesario consignarla por escrito, á lo cual siguió, entre los Borgoñones, Visigodos y Lombardos, la codificacion del derecho romano, emprendida con el mismo objeto» (1)

Entre los Ostrogodos el empeño de Teodorico el grande por restaurar y perpetuar en su reino el antiguo imperio romano, fué parte para que menospreciando la legislacion nacional de su pueblo, y á fin de que fuese desapareciendo paulatinamente, no se cuidase de fijarla en un Código, miéntras se aplicaba con sigular esmero, como veremos despues, á codificar en gran escala el derecho romano.

---

(1) Bethmann-Hollweg, IV, §. 34, p. 126.

En cuanto á los Francos, más apegados á sus antiguas tradiciones, y que, á diferencia de los demás pueblos germánicos que se asentaron de un modo estable sobre las ruinas del imperio, habian sabido conservar con los tribunales populares el medio de perpetuar su propia legislacion, no sintieron la necesidad de codificarla sino en parte. Así que se limitaron á consignar por escrito las normas más importantes de su derecho consuetudinario, respetando en los tribunales del pueblo la facultad de crear en la medida que juzgasen conveniente nuevas reglas jurídicas. Los Romanos conservaron tambien en este reino el uso de sus leyes propias, con más el privilegio de que fueran aplicadas por sus propios tribunales, si bien no llegaron á consignarse en un Código especial como en los otros reinos.

## § 107.

### LOS EDICTOS DE TEODORICO Y ATALARICO (1).

El Edicto de Teodorico debió su orígen á la necesidad, mayor aún en el reino de los Ostrogodos que en ningun otro de los reinos germánicos, de normas fijas y concretas para la decision de ciertos asuntos así penales como procesales que más frecuentemente ocurrian en la práctica. Que ésta y no otra fué la causa determinante de la redaccion del *Edicto*, lo demuestra, no sólo la consideracion de las circunstancias políticas porque atravesaba á la sazon el reino ostrogodo, sino tambien el preámbulo mismo de este Código en que terminantemente se declara haber sido dictado, con ocasion de las muchas quejas que habian llegado al monarca por la transgresion de las leyes, á fin afianzar la tranquilidad pública, dando reglas para

(1) Savigny. *Storia del diritto romano nel medio evo*, trad. de Bollati, I, § 106, p. 293 294.—Bethmann—Hollweg, IV, § 54 y 55, p. 268—274.—Glóden, *Das römische Recht im ostgothischen Reich*. Jena, 1843.—Dahn, *Die Könige der Germanen*. IV. *Die Edicte der Könige Theodorich und Athalarich und das gothische Recht im gothischen Reich*. Wurzburgo, 1863.—Bluhme en el Prólogo á su edicion del Edicto de Teodorico en los *Monumenta Germaniae historica*, vol. V de la seccion de *Leges*, p. 145 y siguientes.

resolver los casos que más comunmente se ofrecian, las cuales habian de ser observadas así por los Godos como por los Romanos (1).

Es muy de notar que, á diferencia de lo que se observa en los demás Códigos germánicos, este emana exclusivamente del Rey, sin que se halle en ningun pasaje de él la menor indicacion de haber tenido alguna parte en esta obra el pueblo, siquiera fuese sólo para aprobarla ó aceptarla. «El Rey comprende la necesidad de regular ciertas relaciones y provee á ella por sí solo, acudiendo para esto al derecho romano, no por serlo y porque sus Godos, como «soldados del Emperador» estuviesen obligados á vivir segun el derecho romano (pues en este caso no hubiera modificado como modificó el derecho romano en muchos puntos), sino por que este derecho, que alcanzaba un alto grado de desenvolvimiento, contenia precisamente disposiciones muy detalladas, muy severas y, segun las ideas y los propósitos del monarca, muy acomodadas para las relaciones jurídicas que se trataba de regular, mientras que el derecho gótico, nacido en circunstancias enteramente diversas, ó carecia de tales disposiciones ó se enlazaban en él con instituciones inaplicables ya como, por ejemplo, la de la venganza privada. Hubo de influir tambien en su ánimo además la consideracion de ser aquella la legislacion vigente y aplicable en la mitad romana de su imperio (2).»

Aunque algunos han atribuido á Casiodoro la redaccion del Edicto de Teodorico, ello es que esta opinion carece en abso-

---

(1) *Querelae ad nos plurimae pervenerunt, intra provincias nonnullos legum praecepta calcare. Et quamvis nullus injuste factum possit sub legum auctoritate defendere, nos tamen* COGITANTES GENERALITATIS QUIETEM ET ANTE OCULOS HABENTES ILLA, QUAE POSSUNT SAEPE CONTINGERE, PRO HUIUSMODI CASIBUS TERMINANDIS PRAESENTIA IUSSIMUS EDICTA PENDERE: *ut salva juris publici reverentia et legibus omnibus cunctorum devotione servandis,* QUAE BARBARI ROMANIQUE SEQUI DEBEANT *super expressis articulis, edictis praesentibus evidenter cognoscant.* Ed. de Padelletti, *Fontes juris italici medii aevi.* I (Turin 1877), p. 3.

Las palabras siguientes del Epilogo confirman la opinion sentada en el texto. *Haec quantum occupationes nostrae admittere, vel quae nobis ad praesens occurrere potuerunt, á cunctis tam Barbaris, quam Romanis, sumus profutura complexi;* QUAS OMNIUM BARBARORUM SIVE ROMANORUM DEBET SERVARE DEVOTIO. *Quae comprehendere nos vel Edicti brevitas vel curae publicae non siverunt, quoties oborta fuerit, custodito legum tramite terminentur.* Padelletti, p. 23.

(2) Dahn, Op. cit. p 3-4.

luto de fundamento y que nada sabemos acerca de su autor, si bien es de presumir que fuese algun jurista de orígen romano, versado en la práctica de los tribunales.

Respecto de la época en que se redactó, no estamos mejor enterados; pues el texto del Código no nos ofrece indicacion alguna sobre el particular, y contribuye á mantenernos en esta incertidumbre la circustancia verdaderamente extraña de no hallarse siquiera mencion de él en ninguno de los escritores que hablan del reinado de Teodorico, y el no haber llegado hasta nosotros ningun manuscrito de este interesantísimo monumento. Hasta mediados del siglo actual fué sin embargo opinion corriente que el Edicto hubo de redactarse en el año 500, durante la permanencia en Roma de Teodorico. Demostrada la insubsistencia de esta hipótesis, vino á sustituirla otra no más plausible, segun la cual el Edicto debió formarse con posterioridad al año 506, en razon á haberse utilizado en él la Ley romana de los Visigodos, promulgada en aquella fecha. Desde el punto en que se demostró no existir la supuesta relacion entre la mencionada Ley y el Edicto, y que la concordancia observada entre determinados pasajes de ambos Códigos es accidental y no arguye que en uno de ellos se hubiese copiado al otro, cayó por su base la opinion ántes mencionada. Ni tuvo más fortuna la que, fundándose en cierta semejanza entre el §. 70 del Edicto y el cánon XIII del concilio de Orleans del año 511, concernientes ambos al derecho de asilo de los esclavos, sostuvo que el Edicto se redactó despues de esta última fecha. En realidad, pues, no hay fundamento para determinar la fecha exacta del Código que nos ocupa, pudiendo decirse únicamente con certeza que se redactó entre los años 493 y 526, que abarca el reinado de Teodorico, siendo lo más verosímil que fuese á principio del siglo VI.

Lo breve é incompleto del Edicto y el texto mismo de su preámbulo, indican claramente que el propósito de Teodorico al promulgarlo, no fué fundir á godos y romanos en un sólo pueblo. Si ésta hubiera sido su intencion, en vez de limitarse á codificar ciertas disposiciones de derecho penal y procesal, excluyendo casi enteramente de su obra el derecho civil, ha-

bria compilado en un Código mucho más comprensivo, los preceptos del derecho romano ó del derecho gótico en órden á todas las relaciones jurídicas, singularmente las relativas á la familia y á la herencia, que son las instituciones fundamentaes de la vida social (1).

El derecho romano bajo las dos formas con que se presenta en el período que nos ocupa, los escritos de los jurisconsultos y las constituciones imperiales, singularmente estas últimas, son las fuentes de que exclusivamente se sirvió el Autor del Edicto. En cuanto á la proporcion en que vino á ser utilizada cada una de estas fuentes, es de notar que el Código Teodosiano, como era natural, atendida su extension y su carácter oficial, tuvo la parte del leon, siendo utilizado en 42 de los 154 capítulos de que consta el Edicto; las Sentencias de Paulo, que tanta boga alcanzaban en los tribunales en 30; las constituciones de Diocleciano y Maximiano en 14; el libro *De officio proconsulis* de Ulpiano, en 2, y en otros 2 su Comentario al edicto; la novela 9 de Teodosio y Valentiniano en 3; una constitucion de Alejandro Severo en 2; siendo utilizados una sola vez Marciano, Macer, Papiniano, Calistrato, Gayo, el Antiguo Testamento, el Edicto pretorio, el senado-consulto Veleyano, y diez constituciones imperiales dictadas desde Antonino Pio hasta Valentiniano III.

El redactor del Edicto de Teodorico no se limitó á insertar en su forma primitiva los pasajes que eligió de los mencionados textos, si no que los refundió y modificó á su antojo en la mayor parte de los casos. (2)

El Edicto de Atalarico (3), documento de escaso valor, si le consideramos en sí mismo, pero interesante si se le considera en relacion con el de Teodorico, al cual presupone y aclara,

---

(1) Dahn, p. 13.

(2) El edicto de Teodorico se publicó por primera vez en París, 1579, como apéndice á las obras de Casiodoro. Entre las ediciones posteriores (mencionadas todas hasta el año 1866 por Dahn en su obra ya citada, p. 6, n. 1), son de notar la de Rhon, *Commentatio ad edictum Theodorici Regis*, Halle 1816, la de Padelletti en sus *Fontes juris italici medii aevi*, Turin 1876, p. 1-23 y la de Bluhme en el vol. V de la seccion de *Leges* de los *Monumenta Germaniae historica*.

(3) Dahn, op. cit. p. 125-135.

fué redactado por Casiodoro, y nos ha sido conservado por este escritor en su por tantos títulos importantísima compilacion conocida con el nombre de *Variæ*. (1) Consta de 12 capítulos. En cuanto á su fecha sólo sabemos que hubo de redactarse entre el 26 de Agosto de 526 y principios del año 534, ó sea durante el reinado de Atalarico.

Su objeto fué poner nuevo remedio á los males que intentó atajar y que no fué bastante á extinguir el edicto de Teodorico. De aquí que sean uno mismo el carácter general de ambos Códigos, casi los mismos los delitos penados en ellos, y el derecho romano su fuente comun en la mayor parte de los casos. Las diferencias entre ambos Códigos estriban principalmente, en la extension, que es mucho menor en el de Atalarico, como que su objeto no fué derogar el de Teodorico sino suplir la insuficiencia de algunas de sus prescripciones, y en el sistema penal, mucho más severo como era natural dado su objeto, que el establecido en el edicto de Teodorico, y en cuya materia se aparta frecuentemente del derecho romano.

Ni el edicto de Teodorico ni el de Atalarico modificaron esencialmente la situacion jurídica general del reino ostrogodo. El derecho nacional respectivo, así de los Godos como de los Romanos, continuó sirviendo de norma como hasta entónces á las relaciones jurídicas de cada uno de estos pueblos en los muchos puntos á que no se estendieron las disposiciones contenidas en aquéllos dos monumentos legales. Los argumentos aducidos para demostrar que despues de su promulgacion perdió todo su vigor el derecho peculiar de los Ostrogodos en el reino de Teodorico, carecen en absoluto de valor y eficacia.

---

(1) IX, ep. 2, 18.—Padelletti lo incluye en sus *Fontes juris italici medii aevi*, página 23-26.—Entre los editores y comentadores del edicto de Atalarico, merece tambien particular mencion Gretschel, *Ad edictum Athalarici regis Ostrogothorum commentatio*, Leipzig, 1828.

## § 108.

### LA LEY ROMANA DE LOS VISIGODOS. (1)

Los provinciales súbditos de los monarcas visigodos, que seguian considerándose como ciudadanos del imperio, cualidad que les vemos reconocida todavia oficial y solemnemente en tiempo de Alarico II, continuaron rigiéndose, como ántes hemos indicado, por el derecho romano en el órden de sus relaciones meramente civiles. La tolerancia de los primeros reyes visigodos con sus súbditos romanos en este punto, y su respeto á la religion del pueblo vencido, fueron parte á que atenuado el sentimiento causado por las violencias de la ocupacion y distribucion del territorio, los provinciales comenzaran á mirar con ménos ojeriza á sus dominadores.

Más la política opresora y tiránica seguida por algunos reyes visigodos, y principalmente por Eurico, respecto de la Iglesia católica, dió márgen á un lamentable antagonismo entre la poblacion católica y los monarcas arrianos.

Alarico, más político que sus antecesores, comprendió la necesidad de poner término á tan deplorable situacion, no menos perjudicial á los intereses de la Iglesia que á los del Estado, y consagró á tan noble tarea todos sus esfuerzos. Sometiéndo los trabajos de redaccion de la *Lex romana Visigothorum*, más conocida con el nombre de *Breviario de Alarico*, á la aprobacion de los obispos católicos, (2) y confirmando muchas de

---

(1) Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo*, I, libro II, cap. VIII, p. 307 321.—Rudorff, I, §. 104, p. 287-291.—Bethmann-Hollweg IV, §, 43, p. 184-187.—Dahn, *Westgothische Studien*, (Würzburgo, 1874), p. 4-6.—Haenel en el Prólogo á su edicion de este Código, p. V—XXIII

(2) La intervencion de los obispos en las tareas legislativas de Alarico está comprobada por el siguiente pasaje del preámbulo de la Ley .... «*ut omnis legum Romanarum et antiqui juris obscuritas, adhibitis sacerdotibus ac nobilibus viris, in lucem intelligentiae melioris deducta resplendeat, et nihil habeatur ambiguum, unde se diuturna aut diversa jurgatium impugnet objectio. Quibus omnibus enucleatis atque in unum librum prudentium electione collectis, haec, quae excerpta sunt vel clariori interpretatione composita, venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit assensus.*» *Lex Romana Visigothorum*, ed G. Haenel, Leipzig, 1849, p. 2.

las inmunidades y privilegios de que habia gozado la Iglesia en virtud de las constituciones imperiales, logró Alarico que desapareciesen en breve tiempo el antagonismo y desconfianza con que hasta entónces habian mirado á los reyes visigodos sus súbditos católicos. En las disposiciones del mencionado Código acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado se revela bien á las claras el espíritu prudente y conciliador del monarca arriano.

Las fuentes del derecho romano vigente en las Galias y en España antes de la invasion visigoda y que siguieron en vigor entre los provinciales despues de aquel memorable suceso, eran los escritos de los jurisconsultos que habian recibido fuerza legal en virtud de la ley de citas, los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y el Código y las Novelas de Teodosio II. Pero estas fuentes contenian muchas disposiciones poco ó nada en armonía con las circunstancias, y otras contradictorias entre sí, de donde se originaba una verdadera anarquía en la práctica de los tribunales, que la ciencia jurídica, venida al lamentable estado de postracion que ya conocemos, era impotente para remediar. No es, pues de extrañar, que en tal estado de cosas un monarca tan prudente como Alarico II, deseoso además de conciliarse la buena voluntad de sus súbditos romanos, mejorando su situacion en asunto para ellos de tan vital interés, emprendiese la tarea de codificar el derecho romano vigente entre los provinciales de sus dominios, eliminando cuanto en él habia de anticuado y contradictorio. Al efecto nombró una comision, de que formó parte el conde palatino Goyarico, la cual dió cima á su tarea en el año 506 (vigésimo segundo del reinado de Alarico.) El Código original, aprobado por los nobles y prelados (1) y sancionado por el monarca, se depositó en el Archivo real de Tolosa; y se enviaron copias autorizadas de él, expedidas por el canciller Aniano, á todos los condes, con

(1) Löning, *Gesch. des deutschen Wirchenrechts*, I, p. 521, ha observado con razon que este es el verdadero sentido que tiene el pasaje citado en la nota anterior, y no el de que el Rey sometió á la aprobacion de Obispos y nobles el nombramiento de la comision encargada de redactar el Código, como supone Haenel.

encargo expreso del Rey de que en lo sucesivo no pudieran alegarse ante los tribunales, ni estos pudieran atenerse en sus fallos á otras prescripciones del derecho romano que las incluidas en dicho Código. (1) Tal fué el orígen de la *Lex romana Visigothorum*, designada arbitrariamente por los primeros editores, por los nombres del monarca que la sancionó y del canciller que la refrendó, con los de *Breviarium Alarici* y *Breviarium Aniani* (2).

Las fuentes de que se sirvieron los autores de esta compilacion fueron, entre las *Leges* que, como hemos observado respecto del edicto de Atalarico, se utilizaron en mucha mayor escala que el *jus*, los 16 libros del Código Teodosiano, 10 títulos de las Novelas de Teodosio, 12 de las de Valentiniano, 5 de las de Marciano, 2 de las de Mayoriano y una constitucion de Alejandro Severo. El *jus* está representado en nuestro Código por el Epítome de las Instituciones de Gayo en dos libros que ya hemos mencionado, por las Sentencias de Paulo, los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y el libro I de las Respuestas de Papiniano. Los compiladores no refundieron la materia jurídica contenida en estas obras, sino que se limitaron á insertar fragmentos ó resúmenes de ellas, comenzando por el Código Teodosiano y siguiendo con las Novelas, el Epítome de Gayo, las Sentencias de Paulo, las compilaciones de Gregoriano y Hermogeniano, hasta terminar con el fragmento de Papiniano citado anteriormente. El procedimiento empleado por la Comision, singularmente en órden á las constituciones imperiales y á las Sentencias de Paulo, consistió en eli-

---

(1) El *Commonitorium*, nombre con que se designa á la constitucion de Alarico dirigida al Conde Timoteo, que va al frente del Código, es terminantisimo en este punto: *Et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur pro distringendis negotiis nostra jussit clementia destinari, ut* IUXTA EIUS SERIEM UNIVERSA CAUSARUM SOPIATUR INTENTIO: NEC ALIUD CUILIBET AUT DE LEGIBUS AUT DE IURE LICEAT IN DISCEPTATIONEM PROPONERE NISI QUOD DIRECTI LIBRI ET SUBSCRIPTI VIRI SPECTABILIS ANIANI MANU SICUT JUSSIMUS ORDO COMPLECTITUR. *Providere ergo te convenit ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur.* Ed. cit. p. 2-4.

(2) El título de la obra en los ejemplares oficiales, es *Leges sive species juris Theodosiano et diversis libris electa.* Designásele tambien á veces en los códices con los nombres de *Codex de Theodosiani legibus atque sententiis juris vel diversis libris electus*, *Liber legum*, *Liber iuridicus etc.*

minar la parte general ó teórica, dejando sólo el precepto legal escueto, y en suprimir títulos enteros cuando sus disposiciones no estaban en armonía con las necesidades que venia á satisfacer el nuevo Código. Con el fin de facilitar su inteligencia, se añadió al texto, allí donde se juzgó necesario, un comentario ó glosa á que se dió el nombre de *Interpretatio*, que en su mayor parte no procede de los autores del Breviario, sino que es de orígen más antiguo, el cual unas veces explica y amplía, y otras muchas contradice la doctrina sentada en el Código (1). A la importancia capital de este comentario, como fuente de conocimiento del derecho vigente entre los provinciales visigodos, se agrega la que le corresponde «como una de las fuentes más importantes y fidedignas para conocer el estado del derecho, y en especial del derecho civil, á la sazon en el territorio del antiguo imperio romano y por la viva luz que arroja sobre el desenvolvimiento tan poco conocido hasta el presente, del derecho romano en el período que media entre la desaparicion de la jurisprudencia clásica y las empresas legislativas de Justiniano, proporcionándonos por el mismo caso un eficacísimo auxilio para la recta inteligencia de la legislacion de este último Emperador. Su principal importancia estriba en que nos da á conocer el estado del derecho en el imperio romano de Occidente, diverso en algunos puntos importantes del que regia en el imperio de Oriente.» (2) En la redaccion de la *Interpretatio* se utilizaron, además de dos diversas interpretaciones del Código Teodosiano, una paráfrasis de las sentencias de Paulo y varios fragmentos de escritos jurídicos, obras procedentes todas de las escuelas de derecho que á la sazon existian. (3)

---

(1) La importancia de la *Interpretatio*, desconocida hasta principios del siglo actual, ha sido puesta en relieve, primero por Savigny (*Storia del diritto romano nel medio evo*, ed. cit. §. 90, p. 171 y siguientes), y Haenel (*Lex romana Visigothorum*, p. XI,) y singularmente por Fitting en su excelente estudio sobre este interesantísimo documento, *Ueber einige Rechtsquellen der vorjustinianichen spätern Kaiserzeit:* II. *Die sogenannte westgothische Interpretatio* en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, XI (1873), p. 222, 249.

(2) Fitting, art. cit. p. 226.

(3) Fitting, p. 241.

Conviene tener en cuenta que para conocer el derecho romano que estuvo en vigor entre los provinciales del reino visigodo, por virtud de la promulgacion de este Código, más bien que al texto mismo de la *Lex romana*, debemos acudir á la *Interpretatio*, que expone el derecho vigente, y que, como se ha observado con razon (1), merece mayor crédito en los puntos en que se separa del texto, que en los que concuerda con él.

La autoridad que alcanzó con el trascurso del tiempo la Ley romana de los Visigodos, tan considerable, que ha podido decirse de ella con razon, que «fué la forma en que se perpetuó el derecho romano durante la primera mitad de la Edad Media en los paises que abarcaba el antiguo imperio de Occidente, hasta que vino á hacerle concurrencia y á triunfar de ella el derecho de Justiniano,» (2) nos explica el número relativamente considerable de los códices de la *Lex* que han llegado hasta nosotros, y el orígen de la multitud de compendios que se hicieron de este monumento jurídico (3).

---

(1) Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo*, ed. cit. p. 171 y 316. Bethmann Hollweg, IV, § 43, p. 187. Fitting p. 226.

(2) Rudorff, I, §. 104, p. 299.—Haenel Ed. cit. p. XCI-XCIX.

(3) La única edicion del Breviario anterior á la de Haenel (prescindiendo de las que se han hecho de las obras jurídicas que entraron en su redaccion), es la de Sichard; *Codicis Theodosiani libri XVI*, Basilea 1528. La edicion, por todos conceptos excelente de Haenel, *Lex romana Visigothorum, ad LXXVI librorum manu scriptorum fidem* Leipzig 1847, contiene además de una doctisima introduccion (p. V—CX), el texto de los más antiguos epítomes de este Código, á saber: el Egidiano (principios del siglo VIII), la *Scintilla* (anterior al año 838), el Guelferbitano (formado entre los años 755 y 769), el Lugdunense (entre los siglos VII y IX), el de Munich (siglo VIII), el del códice Seldeniano, formados los seis en el Sud de Francia, y el Sangalense, más conocido con el nombre de *Lex romana Curiensis* (entre 800 y 820), sobre cuya pátria se viene disputando de antiguo y se disputa todavía, si bien debe tenerse como cosa averiguada, no obstante los argumentos especiosos aducidos recientemente por Schupfer para vindicar su paternidad á Italia, que se redactó en la Recia, gobernando á la sazon dicha diócesis el obispo Remedio de Cur.

## § 109.

### LA LEY ROMANA DE LOS BORGOÑONES. (1)

La ley romana de los Borgoñones, llamada tambien *Papiano* (nombre que procede de hallarse en algunos Códices, con el título de *Capitula Papiani* y *Papianus*, *lib.* I, *Responsorum*. (2) y que le dió su primer editor), debió su origen al precepto consignado en el segundo prólogo de la ley Gundobada, ó sea del Código nacional de los Borgoñones, segun el cual los tribunales del reino de Borgoña, debian administrar justicia al pueblo dominador conforme á su derecho nacional, y á los antiguos súbditos romanos con arreglo á las prescripciones del derecho romano. Al efecto se ordena en el mismo documento la redaccion en un cuerpo de las disposiciones vigentes, para que la ley llegase á noticia de todos y nadie pudiera alegar en descargo suyo la ignorancia del derecho. (3)

La compilacion formada para proveer á esta necesidad, y cuya fecha exacta ignoramos, (4) consta, de 47 títulos á semejanza del Código nacional de los Borgoñones, cuyo órden de materias sigue tambien, y se diferencia de los Códigos compilados en los otros reinos germánicos para uso de los provinciales, en que en ella entró como elemento, junto con las fuen-

---

(1) Savigný, *Storia del diritto romano nel medio evo*, I, libro II, cap. II p. 288-305.—Rudorff, I, § 105, p. 291-293.—Bethmann-Hollweg, IV, § 38. p. 159-161.—Matile, *Etudes sur la loi Gombette*.—Bluhme en el Prólogo á su edicion inserta en el vol. III de la seccion de *Leges* de los *Monumenta Germaniae historica*, p. 579 y siguientes.

(2) Debió su origen esta errónea denominacion de ciertos Códices á la circunstancia de encontrarse la Ley en Códices anteriores despues de las Sentencias de de Papiniano, que indujo á copistas indoctos á tomarla como parte de aquella obra. El haber trocado en Papiano el nombre de Papiniano es tambien error de los copistas.

(3) *Inter Romanos romanis legibus praecipimus judicari, qui formam et expositionem legum conscriptam qualiter judicent se noverint accepturos, ut per ignorantiam se nullus excuset.*

(4) La cuestion de la fecha en que se redactó, está intimamente enlazada con la cuestion, no resuelta todavia, de si este Código fué utilizado en la *Lex romana Visigothorum*, ó si, por el contrario, esta fué una de las fuentes utilizadas por los redactores de la Ley romana de los Borgoñones. Aceptada esta última opinion, que es la más probable, tendriamos que la redaccion de este Código seria posterior al año 506. Lo más verosímil en que se redactó entre 506 y 532.

tes puramente romanas, el derecho peculiar del pueblo vencedor. Fuera del derecho borgoñon las fuentes que pusieron principalmente en contribucion los redactores de la Ley romana de los Borgoñones fueron, de las *Leges* el Código y las Novelas de Teodosio, y del *Jus* las Instituciones de Gayo, las Sentencias de Paulo y los Códigos Gregoriano y Hermogeniano. Los autores de la ley mezclaron y refundieron á su capricho los textos que entraron en su compilacion.

Este Código ha llegado hasta nosotros en su forma primitiva y tambien se han conservado fragmentos de él en algunos manuscritos de la *Lex Burgundionum*, ó sea del Código peculiar de la raza dominadora. A el, así como á la Ley romana de los Visigodos, se encuentra unido á veces como apéndice en los manuscritos. (1)

---

(1) La primera edicion de la *Lex romana Burgundionum* es la de Cujas, París 1566. Entre las posteriores son dignas de particnlar mencion, la de Biener en su *Jus civile ante justinianum*. Berlin 1815; la de Barkow *Lex romana Burgundionum*, Greifswald 1826, y la de Bluhme (ambas con doctas introducciones) en el vol. III de la seccion de *Leges* de los *Monumenta Germaniae historica*, Hannover, 1863, p. 595-624.

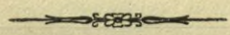

# CAPITULO V

## EMPRESAS Y REFORMAS LEGISLATIVAS DE JUSTINIANO.

### § 110.

#### JUSTINIANO Y SU OBRA (1).

«El nombre de Justiniano es, sin disputa, uno de los más célebres que registra la historia, y con razon, pues no es fácil que ningun otro bárbaro preste tan eminentes servicios como los que él prestó á la civilizacion. Su proceder y sus actos muestran bien á las claras que ni era un romano, ni puede comparársele como organizador á Rómulo, ni á Augusto ni á Diocleciano. Pero hay que reconocer que, con habilidad y perseverancia extraordinarias en su época, consagró sus esfuerzos á la tarea de restaurar el antiguo *Orbis romanus*, y á salvar los restos de la antigüedad que no habian perecido en el universal naufragio. Como heredero de los emperadores romanos, entendió haber recibido de ellos realmente la magnífica herencia del derecho romano, y creyó asumir por el mismo caso en su persona el génio de Roma, no de otra suerte que los antiguos romanos se imaginaban recibir juntamente con la herencia el genio del testador. En su tiempo se conservaba todavía un tesoro de tradiciones y de formas antiguas: Justiniano se

(1) Puchta, I, § 138, p. 387-388.—Bethmann-Hollweg. III, § 149, p. 221-227.—Invernizzi, *De rebus gestis Justiniani*, Roma 1783.—Cauvet, *Justinien*, París 1881.

aprovechó de él, y de esta manera nos conservó de la antigüedad mucho más de lo que él y su época eran capaces de comprender y de apreciar. La posesion inmediata de las tradiciones antiguas, suplió la falta de sentido histórico. Luchaban á la sazon entre sí las ideas bárbaras, romanas y griegas, el Paganismo y el Cristianismo; el reinado de Justiniano ofrece á nuestra vista esta lucha empeñada como un mar alterado sin límites ni orillas. Si el Emperador no logró sino muy incompletamente su deseo de restaurar el antiguo *Orbis Romanus*, en cambio fué muy afortunado en la obra de codificar en gran escala el derecho del imperio, coronamiento del grandioso plan de centralizacion que acariciaba. No perdió un punto siquiera de vista este pensamiento, á cuya realizacion tendia visiblemente el Estado romano en su desenvolvimiento á contar desde el tiempo de Constantino. Justiniano, cuyo plan era más grandioso que el de Teodosio II, hizo reunir y ordenar todas las leyes y los escritos jurídicos amontonados durante siglos, y sus colecciones retrocedieron por un lado hasta Q. Mucio Escevola y por otro hasta Adriano. El antiguo *jus civile* habia hallado en lo esencial su perfeccionamiento en Mucio y en Sabino; el *jus honorarium* habia alcanzado su último grado de desarrollo con Adriano, á partir de cuyo reinado comienza á desenvolverse el *jus extraordinarium*. Así como en otro tiempo habia sido coleccionado todo el *jus ordinarium* en el Digesto de Juliano, así debia serlo ahora de nuevo y definitivamente en gran escala en el Digesto de Justiniano, miéntras el Código venia á coronar con el *jus extraordinarium et novum* el sistema histórico del *jus tripertitum*. El derecho romano debia hallar acogida en el Oriente bizantino ántes de ser recibido nuevamente en el Occidente medioeval. La codificacion de Justiniano, como preliminar de este proceso de recepcion, tiene una importancia capitalísima en la historia de la civilizacion, (1).»

Es tal la importancia y trascendencia de las empresas y reformas á que van unidos el nombre de Justiniano y de su

---

(1) Kuntze, *Excurse über römisches Recht*, 2ª ed., (Leipzig 1880), p. 688-689.

principal auxiliar Triboniano, que no podemos dispensarnos de decir algo acerca de la vida y carácter de ambos. Tarea árdua y difícil, si se considera que el único historiador dol reinado de Justiniano, el eunuco Procopio, miéntras encarece y sublima en su historia oficial ó pública el carácter y las condiciones de ambos personajes, en su historia secreta, no descubierta hasta el siglo XVII, se complace en retratarlos con los más negros colores. De suerte, que si se dá crédito á la primera de dichas obras, que desde luégo ha de tenerse por sospechosa de adulacion, dado el carácter bajo y servil de Procopio y la circunstancia de haber sido escrita á la vista del mismo emperador, Justiniano era un hombre de gran talento, de prodigiosa erudicion, de nobilísimas prendas de carácter; miéntras si nos fiamos de la segunda, que tiene todas las apariencias de un libelo repugnante, habremos de tenerle por hombre de cortos alcances, de tan supina ignorancia que ni siquiera sabia leer ni escribir, profundamente inmoral, sin carácter ni iniciativa, y enteramente dominado por su mujer, antigua comedianta de reputacion ménos que dudosa, y por indignos favoritos. En las mismas contradicciones incurre Procopio al hablar de Triboniano, cuyo entendimiento, cuya ciencia y cuya nobleza de carácter exalta en la historia oficial, miéntras en la historia secreta lo presenta como un espíritu vulgar y adocenado, de escasa instruccion, servil y concusionario.

Indudablemente la verdad ha de buscarse entre estos juicios contradictorios é interesados. Justiniano, eslavo de orígen, como lo demuestra su primer nombre, Uprauda, y los de sus padres (Sabacio y Bigleniza), fué natural de Tauresium, (*Justiniana Nova*) en Iliria, y sirvió en su juventud en las filas del ejército, donde, merced sobre todo al favor que le dispensó su tio el emperador Justino, llegó en breve á ocupar los primeros puestos. Asociado al imperio en 1° de Abril de 527, no tardó en quedar único dueño del solio, en virtud de la muerte de Justino ocurrida tres meses despues. Gracias á la bravura y pericia militar de su célebre general Belisario, logró Justiniano recobrar gran parte de los antiguos dominios del imperio, que habian venido á pasar á manos de los conquista-

dores germánicos. Así logró recobrar enteramente el Africa del poder de los Vándalos y restaurar la dominacion imperial en casi toda Italia, reduciendo en ella la de los Ostrogodos á sólo Verona, Pavía y una parte de la Liguria. Sublevados los Godos despues que Belisario volvió á Constantinopla para ponerse al frente del ejército que habia de guerrear contra los persas, Justiniano logró derrotarlos de nuevo por medio del valiente Narses, y asentar sobre sólidas bases su dominacion en Italia, cuya acertada reorganizacion política y administrativa honra al emperador y á sus consejeros. No fué tan afortunado en sus guerras contra los Persas. Pero examinando en conjunto su reinado no podremos ménos de reconocer que significa, no ya sólo un momento de pausa en la corriente de la decadencia, sino una verdadera restauracion del prestigio del imperio en el órden político.

Si desentendiéndonos de Procopio juzgamos á Justiniano por sus actos, así políticos como legislativos, habremos de convenir en que no cabe negarle iniciativa, talento organizador, y no comun cultura, cualidades tanto más de estimar cuanto ménos frecuentes eran en aquél período de decadencia, si bien no es tampoco posible negar que las deslucian mucho su debilidad de carácter, su vanidad y su codicia.

En cuanto al jurisconsulto Triboniano, su brazo derecho, en todo lo que tiene relacion con las empresas y reformas legislativas que llevó á término Justiniano, y de cuya impopularidad es testimonio el tumulto del año 531 dirigido contra él, y por efecto del cual fué privado de su cargo, no puede dudarse de su profundo conocimiento de la literatura jurídica, de su habilidad para ordenar los inmensos materiales que hubo de utilizar en sus compilaciones, cualidades afeadas por su bajeza de carácter, su codicia y su venalidad, condicion esta última que debe tenerse presente, para juzgar ciertas leyes de Justiniano dadas bajo la influencia de su auxiliar y consejero. (1)

---

(1) Puchta, I, § 189, p. 383.

El estado del derecho, al subir al trono Justiniano, era peor aún que en tiempo de Teodosio II y Valentiniano, desde algunos puntos de vista. Las reformas llevadas á cabo por estos Emperadores habian venido, es cierto, á remediar, en algun modo, la anarquía y la confusion que reinaban en el órden jurídico. Poniendo coto por medio de la Ley de citas, á la arbitrariedad de los jueces y tribunales; reuniendo en un cuerpo las constituciones imperiales, cuya aplicacion era compatible con la índole de los tiempos, é introduciendo por medio de las Novelas algunas reformas legislativas en armonía con las nuevas necesidades, crearon un estado de cosas soportable, ya que no enteramente satisfatorio. Pero en el espacio transcurrido desde entónces hasta el reinado de Justiniano, las constituciones imperiales se habian multiplicado, las circunstancias se habian modificado notablemente, y la discordancia entre ellas y la legislacion, entre la teoría y la práctica, habia llegado á tal punto, que los tribunales veíanse frecuentemente obligados á apartarse en sus decisiones del derecho vigente. De aquí que la confusion y la arbitrariedad, á duras penas contenidas, hallaran nuevo alimento en tal situacion, y que se sintiera de un modo cada vez más apremiante la necesidad de eficaz y oportuno remedio. Dos caminos se presentaban desde luégo para alcanzar este fin, ó reunir en un solo Código los escritos de los jurisconsultos y las constituciones imperiales acomodados á las necesidades prácticas, ó codificar separadamente los materiales jurídicos pertenecientes á cada uno de estos grupos. Justiniano se decidió por este último, más fácil y sencillo que el primero, atendida la inmensidad de los materiales, y la necesidad de una acertada division del trabajo, sin la cual hubiera sido casi imposible que prosperasen y llegaran á feliz término sus proyectos. Análogas razones, junto con el respeto y la estimacion á lo pasado, tuvo el Emperador para renunciar á refundir en sus Códigos, dándoles nueva forma, los escritos jurídicos y las constituciones imperiales, y para resolverse á conservarlos en su forma primitiva; proceder nunca bastante bien alabado, al cual debemos poder estudiar y apreciar directamente los más preciosos monumentos de la cultura jurídica romana.

No se limitó Justiniano á la modesta, y en sumo grado meritoria, tarea de compilar y conservar como precioso legado á las generaciones por venir, los tesoros de la jurisprudencia antigua, sino que desplegó tambien una gran actividad legislativa, introduciendo importantes modificaciones tanto en la materia de herencias, como en el procedimiento civil, y reformando con gran acierto la enseñanza jurídica. Así que, despues de reseñar con el detenimiento que merecen las compilaciones llevadas á cabo por Justiniano, habremos de dar noticia de su obra legislativa, y tendremos asimismo que considerarlo como reformador de los estudios jurídicos.

## § 111.

### EL CÓDIGO DE JUSTINIANO (1).

El proyecto primitivo de Justiniano debió de ser, segun con fundamento puede congeturarse, comenzar su trabajo de reunion y recopilacion por las constituciones imperiales, juntando al efecto en un Código todas las que podian ofrecer interés desde el punto de vista práctico. Al efecto nombró en 13 de Febrero de 528 (2) una comision presidida por Juan, ex-

---

(1) Rudorff, I, § 108, pp. 95-297.—Puchta, I, § 139, p. 390.—Esmarch, § 153, p. 409-410.

(2) La constitucion *Haec quae necessario*, dictada en esta fecha con el indicado objeto, nos da á conocer los propósitos del Emperador, la Comision encargada de la redaccion del Código, y las instrucciones y ámplias facultades que le dió Justiniano para el desempeño de su encargo. Séanos lícito transcribir aquí el § 2 de la mencionada Constitucion, relativo á este último particular.

*Quibus* (á los miembros de la Comision cuyos nombres acaba de indicar) *specialiter permissimus, resecatis tam supervacuis, quantum ad legum soliditatem pertinet, praefationibus, quam similibus et contrariis, praeterquam si juris aliqua divisione adjuventur, illis etiam quae in desuetudinem abierunt, certas et brevi sermone conscriptas ex iisdem tribus Codicibus et novellis constitutionibus leges componere, et congruis titulis subdere adjicientes quidem, et detrahentes, immo èt mutantes verba earum, ubi hoc rei commoditas exigeret, colligentes vero in unam sanctionem, quae variis constitutionibus dispersa sunt, et sensum earum clariorem efficientes, ita tamen, ut ordo temporum earum constitutionum non solum ex adjectis diebus consulibusque, sed etiam ex ipsa compositione earum clarescat, primis quidem in primo loco, posterioribus vero in secundo ponendis, et si quae earum sine die et consule in tribus veteribus Codicibus, vel in his, in quibus novellae constitutiones receptae sunt, inveniantur, ita his ponendis, nullaque dubietate super generale earum robore ex hoc oriunda, sicut et illas, vim generalis constitutionis obtinere palam est, quae ad certas personas rescriptae, vel per pragmaticam santionem ab initio datae, eidem novo Codici propter utilitatem sanctionis insertae fuerunt.*

cuestor del palacio imperial, y de que formaban parte Leoncio, Focas, Basilides, Tomás, Triboniano y Constantino, Teófilo, profesor de Derecho en la Escuela de Constantinopla, Dioscoro y Presentino. Conforme á las instrucciones del Emperador, aplicóse la Comision á recopilar las Constituciones imperiales de interés práctico dictadas hasta aquella fecha, agrupándolas por títulos, insertándolas dentro de cada uno de ellos por órden cronológico, y suprimiendo preámbulos y repeticiones inútiles, así como todas las disposiciones anticuadas y contradictorias. Justiniano concedió á la Comision las más ámplias facultades para modificar y refundir el texto de las Constituciones siempre que lo juzgase necesario, al mismo tiempo que otorgó fuerza de ley, así á las constituciones sin fecha, como á las que habian tenido en su orígen carácter meramente personal.

La Comision logró dar cima á su tarea en el espacio de poco más de un año, pues vemos que en 7 de Abril de 529 el Emperador envió el nuevo Código, designándolo con el nombre de *Codex Justinianeus*, al prefecto del pretorio Menas, á fin de que lo promulgase. En la Constitucion dirigida á este funcionario con el mencionado objeto, estableció Justiniano que, á contar desde el 16 del mismo mes y año, tuviera el Código fuerza de ley; prohibió bajo severas penas que se alegasen ante los tribunales otras Constituciones que las incluidas en él, y quitó toda fuerza y vigor á los escritos de los jurisconsultos y á las pragmáticas sanciones que estuviesen en contradiccion con las doctrinas sentadas en el Código.

Aunque desconocemos el órden de materias adoptado en el, ha de tenerse como muy verosímil que fué el seguido en las compilaciones análogas de fecha anterior.

## § 112.

### LAS QUINQUAGINTA DECISIONES (1).

Justiniano, acogiendo de nuevo el pensamiento, concebido y no llevado á término por Teodosio II, de reunir en un cuerpo los escritos de los jurisconsultos, comprendió no ser esta tarea, por lo penosa y difícil, para llevada á cabo desde luégo, sino que era preciso allanarla procediendo por grados y trabajos preparatorios. Firme en su propósito de suprimir enteramente el *jus controversum*, como medio el más eficaz para remediar la confusion y la anarquía consiguientes á su validez, y de no dejar subsistente más que el *jus receptum*, purgado totalmente de anacronismos, es decir, de las disposiciones relativas á instituciones no existentes ya, y modificado y simplificado respecto de las concernientes á otras instituciones que habian de acomodarse á las necesidades presentes, confió á Triboniano, elevado ya á la sazon al importantísimo cargo de cuestor del palacio imperial, el delicado encargo de llevar á término aquella tarea. El medio que se juzgó más adecuado para el primero de estos fines, la supresion del *jus controversum*, fué resolver cincuenta controversias relativas á los puntos en que regian los escritos de los jurisconsultos, muchas de las cuales fueron promulgadas ya en el año 529. A la simplificacion del *jus receptum* proveyó Justiniano dictando entre los años 529 y 534 multitud de constituciones (sobre 250), en que reformó las prescripciones vigentes hasta entónces en ciertas materias, tales como legados y fideicomisos, matrimonio y derecho de acrecer, en muchos puntos esenciales (2).

---

(1) Rudorff, I, §. 109, p. 297-298.—Danz, I, §. 82, p. 131.—Esmarch, § 157, páginas 416-417.

(2) «*Postea vero quum vetus jus considerandum recepimus, tam quinquaginta Decisiones fecimus, quam alias ad commodum propositi operis pertinentes, plurimas constitutiones promulgavimus, quibus máximus antiquarum legum articulus emendatus et coarctatus est,*» Const. *Cordi nobis* § 1. Y en la L. *de libertin.* (1, 5) dice: «*Constitutionem quam promulgavimus inter nostras Decisiones per quas suggerente nobis Triboniano, viro excelso Quaestore, antiqui juris altercationes placavimus.*»

Las decisiones formaron una coleccion que fué acrecentándose sucesivamente, y vino á agregarse como apéndice al Código Justinianeo, hasta que totalmente, ó en parte al ménos, fueron refundidas en la segunda redaccion del Código.

## § 113.

### EL DIGESTO (1).

En virtud de una Constitucion dictada en 15 de Diciembre de 530, encomendó el Emperador á Triboniano el nombramiento de una Comision, compuesta exclusivamente de funcionarios judiciales residentes en la capital y de profesores de derecho que, bajo su presidencia, se ocupara en extractar las obras de los jurisconsultos que habian gozado del *jus respondendi*, cuidando de evitar redundancias y contradicciones (2). Cumpliendo este encargo, Triboniano asoció á sus trabajos una Comision de 16 indivíduos, constituida por el *Comes largitionum* Juan que, como se recordará, habia formado parte tambien de la comision encargada de redactar el Código Justinianeo, de Teófilo y Cratino, profesores en la escuela de Derecho de Constantinopla, y Doroteo y Anatalio que lo eran de la de Berito, y de doce abogados al servicio de la prefectura de Oriente, cuyos nombres eran Estéban, Menas, Prosdocio, Eutolmio, Leonides, Leoncio, Platon, Jacobo, Constantino y Juan.

Para poner órden en sus trabajos, y simplificar la tarea larga y penosa que tenia á su cargo, la Comision así constituida parece que hubo de dividirse en tres ó cuatro secciones, presidida cada una de ellas por un profesor de Derecho. La base

---

(1) Rudorff, I, § 110, p. 299-307.—Puchta, 1, § 139, p. 392-396. Danz, 1, § 83, p. Rivier, § 187-188, p. 473-498.—Esmarch, § 154, p. 410-413.

(2) Constitucion *Deo auctore*, §. 4: «*Jubemus igitur vobis antiquorum prudentium*, QUIBUS AUCTORITATEM CONSCRIBENDARUM INTERPRETANDARUMQUE LEGUM SACRATISSIMI PRINCIPES PRAEBUERUNT, *libros ad jus Romanum pertinentes et legere et elimare, ut ex his* OMNIS MATERIA *colligatur... Quia autem et alii libros ad jus pertinentes scripserunt*, QUORUM SCRIPTURAE NULLIS AUCTORIBUS RECEPTAE, NEC USITATAE *sunt, neque nos eorum volumina nostram inquietare dignamur sanctionem.*

para la distribucion del trabajo entre las varias secciones fué el plan de estudios vigente. Reunida en pleno la Comision, cada una de las secciones daba cuenta del estado de sus trabajos, y una vez terminados los sometia á la aprobacion general, teniéndose como norma dar preferencia á la lectura y aprobacion de los más extensos, y, en sesion plena tambien, se procedia á ordenar por títulos las materias.

La compilacion recibió el nombre de *Digesta* seu *Pandectae*, del griego πανδέκτου, que vale tanto como coleccion formada de diversas obras, y que se habia usado ya para designar á otros trabajos de esta índole. Los volúmenes consultados fueron 2.000, que sumaban en junto tres millones de renglones (*versus*) y la materia en ellos contenida la resumió la Comision en 50 libros y 150.000 renglones. Los nombres de los 39 jurisconsultos entre quienes se repartian los 2.000 volúmenes extractados, se conservaron, como muestra de respeto y de gratitud, al frente de los fragmentos que de ellos se incluyeron en el Digesto, y sus nombres y los títulos de sus obras en el preámbulo de la misma compilacion. Como se da el caso de que en este Indice de autores y de obras, que nos ha conservado un manuscrito de Florencia, se citan obras no extractadas en el Digesto, y por el contrario, se omiten en él otras de que hay fragmentos en aquella compilacion, se ha tratado de explicar esta anomalía sosteniendo que dicho Catálogo se formó antes de la redaccion del Digesto, para que sirviera de base al trabajo de compilacion, y que sus desviaciones respecto del contenido del Digesto son consecuencia de haber modificado los compiladores, durante el curso de tarea, en algunos puntos, el plan primitivo.

La Comision dividió toda la materia compilada, en siete partes, conformándose en algo al sistema de los comentarios de Ulpiano y de Paulo al Edicto, ampliamente utilizados en el Digesto. Más circunstanciada que ésta, es la division, en 50 libros, y la subdivision de los libros en títulos, cuyo número se eleva á 432. Es de notar que hay tres libros, el 30, 31 y 32, cada uno de los cuales consta de un solo título, miéntras los tres reunidos forman un libro. El número de los fragmentos insertos bajo las rúbricas de los mencionados títulos se eleva

á 9.123. Precede á todos ellos la indicacion del jurisconsulto y de la obra de donde han sido tomados. La division en preámbulos y párrafos se inventó en la Edad Media. La relacion entre la division en partes y la division en títulos es la siguiente: la 1ª parte, Πρῶτα, comprendia los libros 1-4; la 2ª, *De judiciis*, los libros 5-11; la 3ª, *De rebus creditis*, los libros 12-19; la 4ª, denominada *Umbilicus Pandectarum*, los libros 20-27; la 5ª, *De testamentis*, los libros 28-36; la 6ª, los libros 37-44, y la 7ª, los libros 45-50. De los 50 libros en que se divide el Digesto solo algunos de ellos se designan con nombres especiales y son: el 20, 21 y 22 que por haber de ocupar en la enseñanza del derecho, conforme al nuevo plan de estudios introducido por Justiniano, y de que hablaremos despues, el lugar que ántes tenian las obras de Papiniano, fueron designados por los bizantinos de época posterior con el nombre de *Antipapiniano*; los libros 23, 26, 28 y 30, concernientes respectivamente á la dote, tutela, testamentos y legados, instituciones de que tratan tambien otros libros, los cuales tomaban el nombre de *libri singulares* por la circunstancia de que, conforme al citado plan de estudios, en el segundo año no debia estudiarse más que un libro que versase sobre cada una de dichas materias, y ser estos cuatro precisamente los elegidos al efecto; y finalmente, los libros 47 y 48, que por estar especialmente consagrados al derecho penal, se denominaban *terribiles libri*.

El sistema ú órden de materias adoptado en el Digesto es el mismo de las Instituciones de Gayo, á saber: personas, cosas y acciones. Comienza por una exposicion sumaria de las teorías relativas al derecho en general y á las partes en que se divide (Lib. I., tít. 1-4), despues de lo cual, pasa á tratar, brevísimamente tambien de las personas (Lib. I., tít. 5-7) y de las cosas (Lib. I., tít. 8), consagrando los otros 14 títulos del libro I y los 49 libros restantes á la materia de acciones, desproporcion enorme que tiene su explicacion en el hecho de que todas las disposiciones concretas del derecho civil relativas á las personas y á las cosas, las incluyeron los compiladores, como habia hecho ya Juliano, en el derecho de acciones. En los libros

II-XLVI se sigue en general el órden del Edicto de Adriano.

Los títulos 9-22 del libro I tratan de las varias clases de funcionarios; los trece primeros títulos del libro II, de la jurisdiccion y de los términos; los títulos 14 á 16 de las transacciones; los seis títulos de que consta el libro III, de la representacion en juicio; los nueve del libro IV, de la restitucion; los seis libros siguientes V-X, están exclusivamente consagrados á las acciones reales; los libros XI-XVII á las acciones procedentes de obligaciones, en esta forma: los libros XII á XV, y el primer título del XVI á las acciones unilaterales (*condictiones*), los títulos segundo y siguientes del libro XVI y el título I del XVII á las acciones bilaterales (*bonae fidei*) con *actiones contrariae*, y el título segundo del libro XVII á las mismas acciones bilaterales con *actiones utrimque directae*; los libros XVIII y XIX, á la compra-venta; á las acciones de prenda el XX; el XXI, á la eviccion, el XXII, á los préstamos y otras materias relacionadas con ellas. Los libros XXIII á XXV tratan de la dote; el XXVI y XXVII, de la tutela; los XXVIII á XXXVIII, de la herencia, legados y posesion de bienes; el XXXIX, de la donacion; el XL de la manumision; los once títulos del XLI, de la adquisicion singular; los ocho títulos del libro XLII, del juicio y la ejecucion; los títulos del libro XLIII, de los interdictos; los seis primeros títulos del XLIV, de las excepciones; el título tercero del libro XXXVI y el título siete del XLIV, á las cauciones; los libros XLV y XLVI, á las obligaciones; los libros XLVII y XLVIII á las acciones penales y populares; los diez primeros títulos del libro XLIX, á las apelaciones; el título catorce del mismo libro, trata derecho fiscal; los títulos restantes del mismo libro XLIX, están consagrados al derecho militar; los títulos I-9 del libro L, al derecho municipal, férias, censos, etc.; y finalmente, los dos últimos títulos del libro L contienen el Indice y el tratado *de verborum significationibus*, por vía de apéndice.

Los grados de desenvolvimiento del derecho, romano, el *jus civile, honorarium, extraordinarium*, visibles en otras compilaciones y en muchos escritos de los jurisconsultos, apénas se distinguen en las Pandectas. De tal modo se modificó y desa-

pareció en ellas este órden, que ha sido menester la agudeza de un ilustre jurisconsulto moderno (1) para descubrirlo. Merced á él, sabemos distinguir cuatro grupos ó séries en los fragmentos incluidos en el Digesto; á la primera de las cuales pertenecen 4.000, 3.000 á la segunda y 2.000 á las dos últimas. Constituyen la primera los Comentarios *ad Sabinum*, el segundo tercio de los Comentarios al Edicto y los libros intitulados *Institutiones, Regulae, Digesta, De publicis judiciis* etc; la segunda los Comentarios á la primera y tercera parte del edicto, y los libros *ad Plautium, ad Vitellium, ad Legem Juliam et Papiam* y otros céteta; latercera, las *Responsa, Quaestiones, Definitiones* el tratado *de fideicommissis* de Papiniano y otros prácticos recientes, las *Sententiae receptae* de Paulo, los *Epitomata juris* de Hermogeniano etc.; la cuarta un corto número de obras incompletas y más antiguas y de que por lo mismo no se hallaron ejemplares completos tales como las *Definitiones* de Mucio, los *Posteriora* de Labeon, los *Digesta* de Escevola, y otros escritos que como las *Sententiae imperiales in auditorio prolatae* de Paulo, representaban la novísima jurisprudencia del Consistorio imperial. No en todos los títulos se hallan fragmentos de la cuarta série, miéntras en otras está duplicada cada série, y se observan tambien derogaciones del órden hechas de próposito. Además de varias interpolaciones, previstas y justificadas, que se designan con el nombre de *Emblemata Triboniani*, adolece el Digesto de todos los defectos que Justiniano quiso y tuvo por seguro que habian de evitarse, tales como antinomias, repeticiones y desórdenes.

Terminada la obra, y aprobada por el Emperador, éste, por medio de una constitucion, redactada en latin y en griego para que llegase á noticia de todos, y dirigida en 16 de Diciembre de 533 al Senado y á todos los pueblos del imperio, confirmó, y dió fuerza de ley, á contar desde el 30 de Diciembre del mismo año 533, al nuevo Código, y mandó á los Jefes

---

(1) Bluhme, en su nunca bien ponderado estudio sobre el órden de los fragmentos de los jurisconsultos en los titulos de las Pandectas, inserto en la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, vol. IV, página 257-472.

de las tres prefecturas de Oriente, Iliria y Africa, que enviasen ejemplares de él á los tribunales superiores de sus respectivos territorios. En la misma constitucion establecia Justiniano, que todos los fragmentos insertos en las Pandectas, fuese cualquiera su autor, se considerasen como leyes emanadas del Emperador, y en razon á haber cesado la division del poder legislativo entre el soberano y los jurisconsultos, que no se recurriese para interpretarlas á los escritos antiguos que las corregian ó contradecian, ni á los jurisconsultos, sino para orientarse, sin que la interpretacion de estos tuviese autoridad alguna. Prohibió asimismo el uso de las abreviaturas en las copias del Digesto, á fin de evitar los errores á que podía dar márgen su empleo por parte de los copistas. Comprendiendo además que, no obstante haberse procurado incluir en el Digesto disposiciones de carácter general aplicables á todos los casos, contenia aún muchos vacíos, se reservó llenarlos por medio de ulteriores disposiciones legislativas (1).

## § 114.

### LAS INSTITUCIONES. (2)

Codificado el *jus vetus* en la forma que acabamos de indicar, los antiguos manuales de derecho usados en las Escuelas, no bastaban ya á satisfacer las necesidades de la enseñanza. Era, pues, de urgente necesidad redactar un compendio de derecho en armonía con las nuevas formas de la legislacion. Justiniano

---

(1) Las primeras ediciones del Digesto se acomodaron á la division de esta Compilacion en tres partes (*Digestum Vetus*, L. I-XXIV, 2. *Infortiatum*, L. XXIV, 3-XXXVIII y *Digestum Novum*, L. XXXIX-4) usada por los Glosadores. De ésta como de las demás compilaciones de Justiniano, poseemos multitud de ediciones con ó sin glosas ó comentarios. Consideranse como las más antiguas ediciones de las tres partes del Digesto la del *Vetus*, hecha en Perusa 1476, y las del *Infortiatum* y el *Digestum Novum*, hechas respectivamente en Roma en 1475 y 1476. Entre las ediciones posteriores del Digesto son de notar la de Meltzer, Nuremberg 1529, la de Torelli, en que colaboró nuestro insigne Antonio Agustin, Florencia 1553, las de Godefroy, la edicion ordenada ó *reconcinatio* de Pothier, París 1748, y especialmente la de Mommsen, Berlin, 1866 y siguientes.

(2) Rudorff, I § 111, p. 301-308.—Rivier, § 190 y 191, p. 408-502.—Esmarch, § 156, p. 414-416.

confió esta tarea á Triboniano, Teófilo y Doroteo, profesores estos dos últimos en la Escuela de Berito, y terminada que fué, el Emperador la aprobó y dió fuerza de ley, en virtud de una constitucion dirigida á la juventud estudiosa, y promulgada en 23 de Noviembre de 533, ántes de la publicacion del Digesto.

Para la redaccion del nuevo Manual, tuvo á la vista y utilizó principalmente la Comision, por encargo del Emperador (1), las obras análogas del período clásico y en especial las *Institutiones* y las *Res quotidianae* de Gayo, y los compendios de Ulpiano, Marciano y otros, así como las constituciones imperiales de fecha reciente. Siendo el objeto principal de las Instituciones, exponer sumariamente el derecho civil y penal vigente á la sazon, los redactores pusieron especial cuidado en no incluir en ellas nada anticuado ni derogado, razon por la cual, prescindieron de las acciones del derecho antiguo, incluyendo en cambio y exponiendo con cierta amplitud las obligaciones procedentes de delitos y cuasi delitos. El derecho penal vino á constituir un apéndice como en las Pandectas, remitiéndose los redactores en cuanto á los detalles á los lugares correspondientes del Código Justinianeo y del Digesto.

La division en cuatro libros, así como el órden de materias seguido en las Instituciones, es en general el mismo de las Instituciones de Gayo, aunque modificado en muchos casos por los redactores. Otra novedad introducida por éstos es la subdivision de los libros en 98 títulos con epígrafes especiales (2).

---

(1) *Quas ex omnibus antiquarum Institutionibus, et praecipue ex commentariis Gaii nostri tam Institutionum, quam Rerum Quotidianarum aliisque multis commentariis compositas, quum tres praedicti viri prudentes nobis obtulerunt, et legimus, et cognovimus, et plenissimum nostrarum constitutionum robur, eis accommodavimus*, Proemio de las Instituciones, § 6.

(2) La más antigua edicion conocida de las instituciones es la de Maguncia, 1468. Son dignas de especial mencion, entre las hechas con posterioridad, la de Cujas, Paris, 1585, la de Schrader, Berlin 1832, y sobre todo la de Krüger, Berlin 1867.

## § 115.

### EL CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS (1).

Como despues de promulgado el Código Justinianeo se habian dictado las *Quinquaginta decisiones* y otras muchas constituciones imperiales, las cuales debian venir á agregarse y formar cuerpo con las incluidas en el Código Justinianeo, cuya obra suplian y completaban en muchos puntos, Justiniano encargó á Triboniano, á los profesores de Berito ántes citados, á Doroteo, y á los funcionarios judiciales en la prefectura de la capital del imperio, Menas, Constantino y Juan, que las incluyesen en el Código, al cual debian someter á una nueva revision. (2) Justiniano otorgó á la Comision, para que llevase á cabo su tarea, las más ámplias facultades: no sólo la autorizó para mejorar el texto, y para suprimir las Constituciones supérfluas ó anticuadas, sino que la facultó para completar y comentar las que incluyese en el nuevo Código con la misma libertad que la que tenian los antiguos jurisconsultos al hacer una nueva edicion de sus obras; á fin, decia el Emperador, de que en el Código, como en las Instituciones y el Digesto, se evitasen todo género de antinomias y repeticiones.

El Código Justinianeo en su forma definitiva, es decir, tal como salió de manos de la Comision encargada de revisarlo, que es como ha llegado hasta nosotros, consta de 12 libros, subdivididos en 765 títulos, dentro de los cuales se insertan 4.652 Constituciones, acompañadas por lo general de la indicacion del príncipe que las dictó y de la persona á quien va dirigida cada una (*inscriptio*), y de la del lugar y la fecha en que fué promulgada (*subscriptio*). La más antigua de las cons-

---

(1) Rudorff, I, § 113, p. 314-316.—Puchta, I, § 140, p. 398-399. Rivier, § 192 y 193, p. 502-506.—Esmarch, § 155, p. 413-414.

(2) *Sed quum Novellae nostrae tam decisiones quam constitutiones quae post nostri Codicis confectionem latae sunt extra corpus ejusdem Codicis divagabantur... necessarium nobis visum est... easdem constitutiones nostras decerpere, et in singula discretas capitula ad perfectarum constitutionum soliditatem competentibus supponere titulis, et prioribus constitutionibus adgregare.* Constitucion *Cordi nobis* §. 1.

tituciones insertas en el Código, es de Adriano, la más moderna del 4 de Noviembre de 534. Las Constituciones de los *Divi Fratres* son 180; de Commodo hay 192; de Septimio Severo y Caracalla, 198; de Caracalla solo, 244; de Alejandro Severo, 447; de Gordiano, III 272; de Diocleciano y Maximiano, 1.222; de Constantino 208; de Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio 197; de Valentiniano II solo, 166; de Arcadio, 182; de Teodosio II, 188, y de Justiniano, 402. Todas ellas están escritas en latin, á excepcion de algunas, relativas las más á materias canónicas, dictadas por los Emperadores cristianos de Oriente, que están escritas en griego. Entre las constituciones insertas en el Código, preponderan los rescriptos, cuyo número se eleva á 2.643; las restantes son edictos pertenecientes al período anterior á Constantino. El órden del *Codex repetitae praelectionis*, ni está calcado, como el del primitivo Código Justinianeo, sobre el del Teodosiano, ni es tampoco idéntico al del Digesto, bien que se asemeje á él en lo esencial, y que aparezca evidente el propósito de los Autores de conformarse en lo posible al plan adoptado en esta última compilacion. En algunos puntos, sin embargo, se atuvieron, más que al sistema del Digesto, al del Edicto perpétuo, que, como hemos indicado, sirvió á aquél de base principal. Despues de exponer por vía de introduccion en los trece primeros títulos del libro I ciertas materias relativas al dogma y á la disciplina eclesiástica, se dedica los doce títulos siguientes al derecho civil en general, y los treinta y dos títulos restantes del mismo libro, á las atribuciones de los funcionarios del imperio. El derecho civil es asunto de los libros II á VIII, el penal del libro IX y el derecho administrativo civil y militar, en sus varias ramas, de los tres últimos libros. La relacion entre el Código y el Digesto se ha formulado acertadamente en estos términos: «Los dos primeros libros del Código corresponden á la primera parte del Digesto; el tercero á la parte *de iudiciis*; el cuarto á la *de rebus* y al Antipapiniano; el quinto á los *libri singulares* de matrimonio y tutela en el *Umbilicus* (*Pars quarta*); el sexto á la quinta parte *de testamentis* con inclusion de la *bonorum possessio* de la sexta parte, para redondear la materia de herencias; el sétimo á la sexta parte

hasta el final del libro 42, para terminar el derecho procesal, y los cinco libros restantes, desde el octavo al décimo, al final de la sexta y á toda la sétima parte del Digesto (1).»

El Código refundido, como acabamos de ver, en términos que venia á ser una obra nueva, y aprobado por el Emperador, fué enviado por éste al Senado de Constantinopla, en virtud de la Constitucion *Cordi nobis* de 16 de Noviembre del año 534, mediante la cual la dotó de fuerza exclusiva de ley á contar desde el 29 de Diciembre del mismo año, respecto de todas las Constituciones dictadas con anterioridad, y estableció en cuanto de ésta, como habia hecho en órden á las otras compilaciones, la prohibicion de usar abreviaturas en las copias que de ella se hicieren. El Código primitivo quedó, pues, enteramente derogado, lo cual nos explica que ni un sólo manuscrito de él haya llegado hasta nuestros dias (2).

## § 116.

### LA ENSEÑANZA DEL DERECHO (3).

El celo de Justiniano por promover y fomentar el estudio del derecho se manifiesta muy particularmente en sus disposiciones acerca de la enseñanza de esta ciencia, contenidas en su Constitucion *Omnem ad antecessores*. Conformándose al plan de estudios anterior, en lo relativo á que la carrera de derecho hubiera de hacerse en cinco años, el Emperador estableció que en el primero de ellos se estudiasen sus Instituciones, en vez de las Gayo, juntamente con la *prima legum pars*, ó sean los primeros libros del Digesto. En el segundo habian de estudiarse, como antes, siete libros de *judiciis* ú ocho de *rebus*, tomándose como base la segunda y tercera parte del Digesto,

(1) Rudorff, I, § 113, p. 316.

(2) La edicion más antigua del Código que es la de Maguncia 1475, no contiene más que los nueve primeros libros. De las siguientes merecen particular mencion la de Meltzer, Nuremberg 1530 y singularmente la de Krüger, Berlin, 1877 y siguientes.

(3) Rudorff, I. § 112, páginas 308-315.—Heimbach, *Griechisch-römisches Recht im Mittelalter und in der Neuzeit*. Leipzig 1870, páginas 224 y 225.

y cuatro *libri singulares* elegidos de entre los catorce últimos libros de las partes cuarta y quinta, de suerte que hubiese uno de los libros de *tutelis et curationibus*, dos de *testamentis*, y otro *de legatis et fideicommissis*. En el tercer año se habian de estudiar tres libros de la cuarta parte, á saber: el libro 20, *ad hypothecariam formulam*, el 21 y probablemente el 22, si bien la indicacion de este último falta en el documento á que nos referimos: así quedó suprimido el estudio de Papiniano, asunto de este tercer curso en el plan de estudios anterior. Al de las Respuestas de Paulo, vino á sustituir como materia de los estudios del cuarto año, el de los libros 23 á 36 del Digesto, compuestos en gran parte de fragmentos de aquel jurisconsulto. La base de la enseñanza en el quinto año eran las partes sexta y sétima del Digesto.

Los alumnos del primer año recibian el nombre de *Justiniani novi*, y los del segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, conservaron sus antiguos nombres de *Edictales*, *Papinianistae*, λύται y προλύται.

La Constitucion *Omnem ad antecessores* termina recomendando el estudio asíduo del Digesto y del Código, como único medio de adelantar y perfeccionarse en la ciencia del Derecho.

Bajo los sucesores de Justiniano, la enseñanza del Derecho, como en general la de todo linaje de estudios, vino á lamentable estado de decadencia, sin que fueran bastantes á levantarla los laudables esfuerzos del emperador Heraclio y del patriarca Sergio para restaurar los buenos estudios. La supresion de la Escuela de Derecho de Constantinopla, debida á un acto de violencia de Leon Isaurico, vino á acrecentar el daño; y fueron necesarias las acertadas disposiciones dictadas en tiempo de Leon el Armenio, y sobre todo de Miguel Metyzta, para regenerar la enseñanza y dar nuevo impulso al progreso científico. Las principales reformas en este órden, singularmente en lo tocante al estudio de Derecho, se debieron á la fecunda iniciativa de Bardas, tio del último de los citados Emperadores.

## § 117.

### LA CIENCIA DEL DERECHO BAJO JUSTINIANO (1).

Justiniano procuró con singular empeño poner límites á la fecundidad literaria de los jurisconsultos, prohibiendo severamente comentar el Digesto, á fin de que la variedad de opiniones de los intérpretes, no viniese á reproducir la anarquía y la incertidumbre del derecho que él habia querido remediar por medio de sus Compilaciones. La ambigüedad de los pasajes (2) relativos á esta prohibicion, ha dado márgen á dudas y discusiones, acerca de su verdadero sentido y alcance. Puede tenerse, sin embargo, como lo más seguro en este punto, que el Emperador, si bien prohibió las interpretaciones y comentarios del Digesto, permitió que se tradujese al griego, advirtiendo que la traduccion habia de ser literal, κατά πόδα, no libre, y que consintió asimismo que pudieran ponerse al final de cada título del Digesto, citas y extractos de otros lugares de la misma Compilacion relacionados con las materias tratadas en él; que no otro es el sentido de la palabra *paratitla* que usa á este propósito Justiniano. Permitió asimismo que se hiciesen *indices*, esto es, compendios ó extractos de sus Compilaciones. Los *indices* ó *summae* fueron el género literario favorito de los jurisconsultos contemporáneos de Justiniano. Reducidos en un principio á una breve y sumaria exposicion, á que venia á agregarse frecuentemente una παράτιτλα ó indicacion de los lugares paralelos, vino despues, áun en tiempos del mismo Justiniano, á desnaturalizarse su verdadero carácter. Al lado de los *indices* propiamente dichos, y usurpando su título, surgieron, sin duda

---

(1) Rudorff I, § 115, pág. 320-326.—Heimbach, § 14, págs. 229-231.

(2) Estos pasajes son dos: en el primero de ellos se dice: *Sed sufficiat per indices tantummodo et titulorum sublilitatem, quae* παράτιτλα *nuncupatur, admonitoria ejus facere.* El segundo está concebido en estos términos: *Nemo audeat commentarios iisdem legibus annectere nisi tantum si velit eas in Graecam vocem transformare sub eodem ordine eademque consequentia, sub qua et voce Romana positae sunt (hoc quod Graeci* κατά πόδα *dicunt) et siquid foris tam per titulorum subtilitatem annotare maluerint et ea quae paratitla nuncupantur componere.*

como fruto de las explicaciones de los profesores de derecho sobre los libros del Digesto, extensos comentarios de este monumento jurídico. El carácter de estos escritos, en que con ocasion de ciertos casos que se suponian ocurridos, se interpretaban los textos, procurando conciliarlos si eran contradictorios, se explica naturalmente por su orígen, el cual nos da asimismo la razon suficiente de cómo en vida del mismo Emperador, pudo nacer y desarrollarse un género de literatura, cuya existencia constituia una transgresion de la severa y terminante prohibicion á que antes hemos hecho referencia. Esta se referia únicamente á los escritos de los jurisconsultos, pero no se dirigia ni podia dirigirse á impedir á los estudiantes valerse de un medio, sin el cual era imposible que conservasen y fecundasen el fruto de la enseñanza oral de los profesores de derecho. Los apuntes de clase, verdaderos comentarios de los textos legales que servian de base á la enseñanza, despues de satisfacer las necesidades del alumno, venian tambien á servirle de eficacísimo auxiliar, cuando abandonadas las aulas se dedicaba al ejercicio de la profesion. Manifiéstase á las claras el orígen académico de los comentarios de que tratamos, como se ha observado con razon, en el hecho de citar siempre el Digesto por partes, y cada libro con el número que le corresponde dentro de cada parte, y hacer lo mismo respecto de los *libri singulares;* así como en el de citar segun el órden general los libros y títulos no comprendidos en el plan de enseñanza de Justiniano.

Entre los monumentos de la literatura jurídica de este período que han llegado hasta nosotros, y de que haremos mérito al tratar de los jurisconsultos contemporáneos de Justiniano de que tenemos noticia, los hay de las varias categorías que acabamos de indicar.

La lengua usada en ellos es ordinariamente la griega, que fué arrollando paulatinamente á la latina, hasta suplantarla enteramente bajo los reinados de Marciano y Heraclio en el imperio de Oriente. Esta preponderancia, y más tarde supremacía exclusiva, de la lengua griega sobre la latina, en general, y especialmente en los escritos jurídicos, se debió no solo á ha-

berse disgregado del imperio de Oriente, en tiempo de aquellos monarcas, las provincias latinas ántes incorporadas en él, sino tambien y muy principalmente á las circunstancias de ser el griego la lengua exclusivamente usada en las Escuelas de Derecho, y de haber sido sustituidos en los Tribunales por las traducciones y refundiciones en griego, los textos originales de las Compilaciones de Justiniano.

De los jurisconsultos que florecieron en tiempo de Justiniano, nos son conocidos, además de los colaboradores del Emperador en sus tareas legislativas, de que hemos hecho mérito en el lugar correspondiente, algunos no incluidos en esa enumeracion, y cuyos nombres figuran entre los de los Profesores de Derecho, á quien va dirigida la Constitucion *Omnem Reipublicæ ad Antecessores* encaminada á reformar el plan de los estudios jurídicos, á saber: Teodoro, Isidoro, Taleleo y Salaminio. A estos se agregan los siguientes, de quien se hace mencion en el cap. 1º de la Novela 82, promulgada en el año 539: Anatolio y Flaviano, abogados del Fisco; Alejandro, Estéban, Menas, Víctor y Teodoro, abogados de la prefectura del pretorio de Oriente; Alejandro, asesor *Magister sacrorum officiorum*, Platon y Victor, ambos prefectos de la ciudad, Focas, prefecto del pretorio de Oriente, Marcelo y su asesor Apion.

Entre ellos no hay sino seis, cuyos escritos hayan llegado hasta nosotros. Teófilo, el más célebre de todos, despues de Triboniano, Doroteo, Isidro, Anatolio, Taleleo y Juan de Antioquía.

Teófilo era profesor en la Escuela de Derecho de Constantinopla por los años de 528 y 529, colaboró en la redaccion del Código Justiniano, de las Instituciones y de Digesto, y desempeñó, entre otros cargos de importancia, el del Conde del Consistorio imperial. La circunstancia de no hallarse mencionado entre los redactores del *Codex repetitae praelectionis,* induce á creer que debió morir antes de la promulgacion de este Código. Escribió un comentario ó *Index* á las tres primeras partes del Digesto, del cual se nos han conservado algunos fragmentos entre los escolios de las Basílicas. Pero su obra ca-

pital es la paráfrasis griega de las Instituciones de Justiniano.

La Paráfrasis de Teófilo, que es sin disputa el más importante de los escritos jurídicos del tiempo de Justiniano que se han conservado hasta nuestros dias, es un comentario completo de las Instituciones de Justiniano, fruto de sus explicaciones en la Escuela de Constantinopla, y redactado seguramente antes de la publicacion del *Codex repetitae praelectionis*, segun con fundamento se infiere de la circunstancia de no hallarse mencionada dicha obra en ninguna Constitucion posterior á la promulgacion de las Instituciones, de referirse á Constituciones incluidas en el primer Código y omitidas en el segundo, y de no citar en ninguna parte las Novelas. La redaccion de la Paráfrasis ha de colocarse por tanto entre los años 534 (pues las Instituciones de Justiniano se promulgaron en Noviembre del 533) y el año 536, fecha de la promulgacion del segundo Código. La obra de Teófilo es importantísima para el conocimiento del derecho justinianeo, así por su carácter comprensivo, como por la participacion que tuvo su autor en las tareas legislativas de Justiniano; lo cual hace que pueda consultarse con fruto en muchos casos para resolver puntos oscuros ó controvertidos (1).

Doroteo, miembro de las comisiones encargadas de redactar las Instituciones, el Digesto y el *Codex repetitae praelectionis*, era profesor de Derecho en la Escuela de Berito, y llegó á ocupar el importante puesto de cuestor del palacio imperial. Debió morir despues del año 542, porque la Constitucion más reciente de que hace mérito es la Novela 115, promulgada en dicho año. Se han conservado de él algunos fragmentos de un *Index* sobre el Digesto.

Isidro, profesor tambien de Derecho, no sabemos si en la Escuela de la capital, ó en la de Berito, es autor de una *Summa* ó compendio del Código de que conocemos algunos fragmentos.

Anatolio, profesor de la Escuela de Berito, como su padre Leoncio y su abuelo Eudoxio, de quienes dice Justiniano *op-*

---

(1) La Paráfrasis fué publicada primeramente por Viglio (Basilea, 1534). La mejor edicion que hasta ahora poseemos es la de Reitz, impresa en 1751 en El Haya, con traduccion, notas y glosario. Hay una traduccion española, calcada evidentemente sobre la francesa de Fregier (Paris 1847).

*timam sui memoriam in legibus reliquerant*, fué miembro de la comision encargada de la redaccion del Digesto, y figura asimismo entre los profesores á quienes dirigió Justiniano su Constitucion sobre la reforma de los estudios jurídicos. Formó un compendio del Digesto, algunos pasajes del cual han llegado hasta nosotros.

Taleleo era tambien profesor de Derecho, probablemente en la Escuela de Berito, como induce á creerlo el suponer ocurridos en esta poblacion muchos de los casos jurídicos de que trata. Escribió un índice sobre el *Codex repetitae praelectionis*, que en parte se ha conservado hasta nuestros dias. Gozó de extraordinaria reputacion, á juzgar por los pomposos calificativos con que lo designan los jurisconsultos de época anterior.

Juan de Antioquía abrazó el estado eclesiástico despues de haber desempeñado algun tiempo en Antioquía, su ciudad natal, el cargo de Abogado, por lo cual se le designa con el sobrenombre de *Escolástico*. Merced al favor de Justiniano que lo tenia en gran estima, fué elevado en 565 á la sede patriarcal de Constantinopla, que ocupó hasta su muerte, ocurrida en 31 de Agosto del año 578. Es autor de una coleccion canónica, designada con el nombre de *Collectio* LXXXVII *Capitulorum*, en que, como es usual en las Compilaciones de este género, se insertan frecuentemente fragmentos de leyes civiles al lado de las puramente eclesiásticas. La coleccion de Juan de Antioquía contiene extractos de las Novelas 3, 5, 6, 32, 46, 56, 57, 67, 83, 120, 123 y 131 de Justiniano (1).

## § 118.

### LAS NOVELAS (2).

No obstante los deseos de Justiniano, secundados por el esfuerzo de sus auxiliares, de que sus compilaciones bastaran á satisfacer todas las necesidades de la práctica, ello es que,

(1) Esta coleccion ha sido publicada por Heimbach en el vol. II de sus Ἀνέκδοτα páginas 202-234 y por el cardenal Pitra en la coleccion intitulada *Juris ecclesiastici Graecorum historia et monumenta*, vol. II, pág. 385 y siguientes.

(2) Biener, *Geschichte der Novellen Justinians*, Berlin, 1824-Rudorff, I, § 114, páginas 316-320.—Rivier, § 194, páp. 507-510.

por la misma naturaleza de las cosas, y porque los nuevos Códigos, apesar de toda la diligencia y buen deseo de los compiladores por acomodar el derecho antiguo á las nuevas condiciones sociales, contenian muchos elementos poco en armonía con esas mismas condiciones, no tardó en sentirse la necesidad de suplir su insuficiencia y falta de eficacia en muchos puntos, por medio de nuevas disposiciones legislativas. Sobre que los jurisconsultos y los jueces, por la decadencia de la ciencia del derecho, hubieran sido impotentes para resolver las contradicciones y llenar los vacíos de la nueva legislacion, sucedia que Justiniano, á fin de impedir que surgiera de nuevo el *jus controversum*, causa en su sentir de la anarquía jurídica que él intentaba remediar, no les habia dejado otro recurso en caso de duda que recurrir al soberano para que éste les diera normas á que atenerse en sus decisiones (1). Aunque no tardó Justiniano en suprimir este recurso, á causa de sus inconvenientes que muy luégo demostró la práctica, como quiera que dejó subsistente el antiguo, de impetrar del soberano, no ya la norma, sino la sentencia misma que habia de dictarse, vióse muy frecuentemente en el caso de promulgar nuevas constituciones que vinieron á modificar en puntos muy importantes la doctrina sentada en las compilaciones.

Estas constituciones designadas con el nombre de Νεαραὶ διατάξεις μετὰ τὸν Κῶδικα, *Novellae Constitutiones post Codicem*, ó simplemente Νεαραὶ *Novellae*, redactadas en forma de edicto si versaban sobre asuntos civiles, eran notificadas por el prefecto del pretorio á los rectores de las provincias, y por el patriarca al metropolitano y á los obispos respectivos, cuando, como sucedia frecuentemente, se referian á asuntos eclesiásticos.

Cuán pronto sintió Justiniano la necesidad de completar y modificar por este medio el derecho consignado en sus compilaciones, lo demuestra el hecho de datar una de sus Novelas del 1° de Enero del año 535, tres dias despues de la promul-

---

(1) *Non desperamus, quaedam postea emergi negotia, quae legum laqueis non sunt inmodata. Si quid igitur tale contigerit, augustum imploretur remedium.—Si quid vero ambigum fuerit visum, hoc ad imperialia culmem per Judices referatur, et ex auctoritate augusta manifestetur, cui soli concesum est leges et condere et interpretari.*—Const. *Tanta*, § 18 y 21.

gacion del Código. Las más de ellas fueron dictadas entre este año y el 545, en que ocurrió la muerte de Triboniano; la de fecha más reciente corresponde al año 564 ó 565. Aunque Justiniano abrigó el propósito de formar una coleccion de sus Novelas, y lo consignó solemnemente en una de sus constituciones (1) ello es que no lo llevó á cabo, y que hubo de proveer á esta necesidad la iniciativa privada. De estas constituciones de Justiniano no incluidas en el Código, ya por ser posteriores á su promulgacion, á cuya circunstancia debieron, como hemos indicado, el nombre de Novelas, aplicado tambien á otras muchas que por igual causa no entraron en aquella compilacion, redactadas unas en griego, otras en latin, otras finalmente en ambos idiomas, y cuyo número se elevó á 174, han llegado hasta nosotros varias colecciones.

La más antigua de todas es el Epítome de Juliano, version latina hecha por un jurisconsulto de este nombre, profesor en la escuela de Constantinopla, de 122 constituciones dictadas originariamente en griego entre los años de 535 y 556. Hubo de formarse esta coleccion en vida de Justiniano, por los años de 551 á 554, con carácter privado, destinándola para uso de los estudiantes que de las provincias donde se hablaba latin acudian á Constantinopla para recibir la enseñanza del derecho. Despues de reconquistada Italia del poder de los Ostrogodos fué llevada allí, y alcanzó gran prestigio, singularmente en la Italia superior, de donde proceden los más antiguos códices del Epítome que se conservan. Acredita la autoridad extraordinaria de que llegó á gozar en aquellas regiones, el hecho de haber sido utilizada en los escritos de derecho civil y canónico anteriores á la escuela de Bolonia, y especialmente en la *Expositio* del *Liber Papiensis*, con el título de *Liber Novellarum*, áun despues de conocido el *Authenticum* (2). Su prestigio se debió probablemente á haber sido la primera coleccion de

---

(1) «*In aliam congregationem referatur, quae Novellarum nomine constitutionum significetur*» Const *Cordi*, § 4.

(2) Véanse á este propósito los datos que, completando á Savigny, acumula Haenel en las páginas XLII-XLV de sus prolegómenos.

las Novelas de Justiniano que se conoció en las escuelas jurídicas de Italia (1).

Sigue al Epítome de Juliano en órden cronólogico, otra coleccion formada probablemente en Constantinopla, entre los años de 578 á 582, reinando Tiberio II. Consta de 164 Novelas en griego, de las cuales, las 120 primeras se hallan insertas por órden cronólogico, miéntras las 44 siguientes se encuentran amalgamadas sin órden ni concierto alguno. Es de notar que cuatro de ellas, la 32, 41, 75 y 143, se hallan repetidas bajo los números 34, 60, 104 y 150 respectivamente; que, entre las que componen la coleccion hay cuatro de Justino (140, 144, 148 y 149) tres de Tiberio II (161, 163 y 164); así como que las cuatro últimas no son verdaderas Novelas, sino edictos de prefectos del pretorio. Insértanse como apéndice al final de esta coleccion los XIII *Edicta Justiniani*, tres de los cuales, que tienen todos los caractéres de verdaderas Novelas, se hallan incluidos en el cuerpo de la coleccion (2).

La tercera coleccion de las Novelas que ha llegado hasta nuestros dias, es la conocida con el nombre de *Authenticum* ó *Liber Authenticorum*, que se le dió en la Edad Media, para expresar su mayor autoridad respecto del Epítome de Juliano. (3) Contiene 134 novelas, de las cuales 129 se insertaron

(1) La primera edicion completa del Epítome es la de Mireo, (Lyon 1561.) Anteriormente publicaron extractos de el Bohier (*Leges Longobardorum*, Lyon 1512) y Lyon 1550 y 1558. Entre las ediciones posteriores á la de Mireo son de notar las de Antonio Agustin (1567, la de Francisco Pithou (1576), y la de Desmaré (1689). Haubold proyectó una nueva edicion, y no pudiendo llevarla á cabo exhortó á Haenel á que tomara sobre si esta tarea. Este erudito comenzó sus primeros trabajos con tal objeto en 1825, prosiguiéndolas con largos intervalos hasta 1873, en que dió á su lúz la edicion del Epítome, con un aparato critico completísimo, basado en la edicion de Mireo, en el estudio de veinte Ms. y en el de las ediciones ántes mencionadas de Agustin, Pithou y Desmaré. La Introduccion, en que examina y resuelve las cuestiones relativas al autor, á la época y destino ulterior de la compilacion, las notas eruditísimas y la edicion de los resúmenes del epítome que ántes hemos citado, acrecientan y hacen subir de punto el valor de la adicion de Haenel.

(2) De esta coleccion tenemos la reciente, y por todos conceptos esmeradísima edicion de Zachariae de Lingenthal, *Imp. Justiniani PP. A. Novellae quae vocantur, sive Constitutiones quae extra codicem supersunt, ordine chronológico digestae, graecis ad fidem codicis Veneti castigatae.* Leipzig 1881.

(3) El siguiente pasaje de la *Summa Novellarum* de Juan, nos muestra el origen de tal denominacion; *Liber iste dudum liber Novellarum dicebatur; verum tamen, quia etiam alius liber est hoc nomine vocatus, postea placuit, ut ad ejus differentiam, huius libri nomen mutaretur et Authenticum seu Liber Authenticarum nominaretur, eo quod prae ceteris Legum libris auctorizabilis habeatur.*»—La principal edicion del *Authenticum* es la de Heimbach, Leipzig, 1846-1851.

segun el órden cronólogico. Todas están en latin, pues aunque muchas de ellas se dictaron primitivamente en griego, aquí no aparecen en el texto original, sino traducidas al latin. (1).

---

(1) La mejor edicion de las Novelas es la que ha comenzado á publicar el profesor de la Universidad de Estrasburgo, Rodolfo Schölls como parte integrante de la edicion completa del *Corpus juris civilis* (ó sease de la obra legislativa de Justiniano, designada en conjunto con este nombre desde fines del siglo XVII), dirigida por Mommsen, y á que pertenecen las de las Instituciones y el Código por Krüger, y la del Digesto, por el mismo Mommsen, anteriormente citadas.

# LIBRO QUINTO

## EL DERECHO ROMANO EN ORIENTE

# LIBRO QUINTO.

## EL DERECHO ROMANO EN ORIENTE. (1)

Expuestos ya, al tratar de las empresas legislativas de Justiniano, los orígines del derecho romano-bizantino, cuyos primeros monumentos son las Novelas de aquel Emperador escritas en lengua griega, tócanos ahora tratar de los destinos ulteriores del derecho romano en Oriente. Acomodándonos á la division más metódica y más generalmente aceptada, distinguimos en la historia del derecho romano en Oriente tres períodos: el primero, desde la promulgacion de las Compilaciones de Justiniano hasta Basilio Macedon (534-867); el segundo, desde la subida al trono de este Emperador hasta la toma de Constantinopla por los Turcos (867-1453), y el tercero y último, desde este suceso capitalísimo en la historia de la civilizacion hasta nuestros dias (2). Dentro de cada uno de estos períodos bosquejaremos separadamente, y á grandes rasgos, la historia de las fuentes y de la literatura jurídica.

---

(1) Zachariae, *Historiae juris graeco-romani delineatio.* Heidelberg, 1839.—Mortreuil, *Histoire du droit byzantin, ou du droit romain dans l'empire d'Orient, depuis la mort de Justinien jusqu'a la prise de Constantinople en* 1453. Paris, 1843-1846.—Zachariae (de Lingenthal), *Geschichte des griechisch-römischen Privatrechts*, 2ª edicion, Berlin, 1877.—Heimbach, *Griechisch-römisches Recht im Mittelalter und im Neuzeit*. Leipzig, 1870.

(2) Esta division, adoptada por Zachariae de Lingenthal en su *Delineatio*, y seguida por Heimbach en en su obra anteriormente citada, nos parece preferible, por lo general y comprensiva, dada la indole de nuestro trabajo, á la más complicada que siguen Mortreuil y el mismo Zachariae de Lingenthal en su *Geschichte des griechisch-römischen Privatrechts.*

# CAPITULO PRIMERO.

## EL DERECHO GRECO-ROMANO DESDE LA MUERTE DE JUSTINIANO HASTA BASILIO MACEDON.

### § 119.

#### LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES (1).

Muy escasas en número son las Constituciones promulgadas por los sucesores de Justiniano hasta el advenimiento al trono de Basilio Macedon, que han llegado hasta nosotros. De ellas unas nos han sido conservadas en las colecciones de las Novelas de Justiniano, intercaladas entre las de este Emperador, ó agregadas al final por vía de apéndices, como sucede con algunas, principalmente de Justino II y de Tiberio II, insertas en la coleccion de 168 Novelas, y en el Epítome de Juliano, y otras nos han sido trasmitidas íntegras ó en extracto en los escritos jurídicos de este período. Una coleccion canónica que llegó á tener gran autoridad en la Iglesia de Oriente, la designada vulgarmente con el nombre de *Collectio constitutionum ecclesiasticarum*, nos da á conocer cuatro novelas importantísimas del emperador Heraclio. Finalmente en algunos manuscritos de obras jurídicas y no jurídicas, se han encontrado, ya íntegras, ya, las más veces, mutiladas, algunas Constituciones imperiales de la época á que nos referimos.

A la diligencia del erudito más competente en este linaje de

---

(1) Heimbach, *Op. cit.*, § 19, p. 264-267.—Mortreuil, *Op. cit.* vol. II, p. 339-357.

estudios, Zachariæ de Lingenthal debemos una edicion esmeradísima de todas estas Constituciones (1). Su número se eleva á veintiocho, y de ellas siete pertenecen á Justino II, las tres primeras del año 566, y las cuatro restantes de los años 568, 569, 570 y 572 respectivamente; y cinco á Tiberio II, las dos primeras del año 574, la tercera del 575, la cuarta dictada entre 578 y 582 la quinta de este último año. Conocemos tambien los epígrafes de otras seis Novelas, emanadas, unas segura, y otras probablemente de este mismo Emperador. De Mauricio se conserva un rescripto y los epígrafes de dos Novelas. De Heraclio cuatro, relativas todas ellas á asuntos eclesiásticos, y dictadas respectivamente en los años 612, 619, 620 y 629. Conocemos asimismo una Novela de Leon y Constantino, promulgada entre los años 776 y 780, y dos de la Emperatriz Irene de los años 797-802.

Por mencion incidental que de ella se hace, tenemos noticia de varias constituciones de los emperadores Nicéforo y Teófilo y de alguna de Constantino Coprónimo y Leon el Armenio.

## § 120.

## LA ECLOGA LEGUM DE LEON ISÁURICO Y DE CONSTANTINO COPRÓNIMO (2).

Entre los monumentos del derecho bizantino, ocupa un lugar importantísimo la Ἐκλογὴ τῶν νόμων ἐν συντόμῳ γενομένη de Leon Isáurico y su hijo Constantino Coprónimo. Mucho se ha disputado entre los eruditos acerca de los autores y la índole de esta Compilacion, pero las felices investigaciones de Biener y de Zachariæ de Lingenthal han venido á poner término á tales disputas, disipando todas las dudas y errores en este punto.

Hoy no cabe ya sostener la opinion antes en boga, que consideraba como autores de la *Ecloga* á Leon el Sábio y á Cons-

(1) Constituye la tercera parte de la preciosa coleccion de fuentes del derecho bizantino publicada por dicho Autor, con el título de *Jus graeco-romanum*. Leipzig, 1856-1870.

(2) Heimbach, *Op. cit.*, § 20, p. 267-274.—Mortreuil, *Op. cit.* vol. II, p. 357-373.

tantino, hijo y nieto respectivamente del emperador Basilio Macedon: la paternidad de Leon Isáurico y Constantino Coprónimo, corregentes durante los años 720-741, no puede en manera alguna ponerse en duda. El prólogo de esta obra da á conocer claramente, así el objeto á que se enderezaba, como el método seguido para su formacion. Las Compilaciones de Justiniano habian venido á ser sustituidas en los Tribunales por traducciones, y estas arrolladas á su vez por comentarios de los intérpretes, en tanto número, que los que se dedicaban al derecho necesitaban tal cúmulo de libros que difícilmente podian encontrarse ni áun en las bibliotecas públicas. Allegábase á esto que la ciencia del derecho habia venido á tal extremo de lamentable decadencia que, áun en la misma capital del imperio, eran contadísimas las personas que entendian las citadas traducciones y comentarios, y que de la muchedumbre de los libros y de la variedad de las opiniones de los intérpretes, que los pobres juristas de la época no acertaban á entender, se originaba una deplorable confusion en el derecho civil. Así las cosas, los emperadores colegas Leon y Constantino juzgaron necesario publicar un Manual de Derecho, revestido de carácter oficial y escrito en estilo fácil y sencillo, que bastase para la resolucion de los casos que más frecuentemente ocurrian en la práctica.

Comisionaron, pues, al patricio y cuestor Nicetas, y á los patricios Nicetas y Mariano, para que reuniesen los escritos de los jurisconsultos que faltaban en la Biblioteca pública de Constantinopla, presa de voracísimo incendio pocos años antes, y eligiendo de entre ellos los que les pareciese mejor, reformando lo que juzgasen necesario, y utilizando las Constituciones imperiales dictadas hasta la fecha, redactasen la obra de que se trataba. La comision terminó este trabajo en el año 739 ó 741. Su resultado fué la *Ecloga legum*, manual de Derecho dividido en 18 libros, que tratan respectivamente de las siguientes materias: los tres primeros de los esponsales, del matrimonio y de la dote, el 5° y 6° de los testamentos y de la sucesion ab-intestato, el 7° de la tutela, el 8° de las manumisiones, el 9° al 13° de los contratos, los libros 14 y 15 de los tes-

tigos y de las avenencias, el 16 de los peculios castrense y cuasi castrense, el 17 del derecho penal y el 18 de las reglas que debian observarse en la reparticion del botin cogido al enemigo (1).

## § 121.

### LOS APÉNDICES DE LA *Ecloga* (2).

La sencillez y brevedad de la *Ecloga* hubieron de contribuir eficazmente á su propagacion, no ménos que la circunstancia de haberse dado cabida en ella á las normas más corrientes y usuales del derecho consuetudinario. De aquí que viniera á ser una especie de manual indispensable para todo aquel á quien interesaba conocer el derecho vigente, y que se procurase completarla, agregándole por vía de apéndice otros textos jurídicos, no expresamente derogados por ella. Esto nos explica el que en muchos manuscritos de la *Ecloga*, se hallen al final considerables extractos, en especial de los códigos de Justiniano. La circunstancia de ser unos mismos estos extractos en casi todos ellos, induce á suponer con fundamento que su recopilacion debió de ser obra de un jurisconsulto griego del siglo VIII ó IX. Entre estos apéndices se hallan algunos fragmentos de escritos jurídicos del siglo VI, que no han llegado hasta nosotros por otro conducto, tales como el *Tratado de Derecho penal* de Juan Eubidio, y el *Epítome del Códice* formado por el jurisconsulto Estefano.

Pero entre los apéndices de la *Ecloga*, deben citarse en primer término las leyes militares, agrícolas y navales.

A fin de economizar tiempo y trabajo á los que deseasen conocer las disposiciones vigentes sobre determinadas materias, se formaron en el siglo VIII diversos repertorios ó compilaciones de leyes concernientes á estas diversas materias, entresacando al efecto de los códigos de Justiniano las principales disposiciones relativas á cada una de ellas. La coleccion de

(1) Se halla impresa en la *Colletcio librorum juris graeco-romani ineditorum*, de Zachariae de Lingenthal, Leipzig, 1852.

(2) Heimbach, *Op. cit.*, § 21, p. 277-281.—Mortreuil, *Op. cit.* vol. II, p. 375-407.

leyes militares (νόμος στρατιωτικός) no ha llegado hasta nosotros en su forma primitiva, sino con modificaciones é interpolaciones hechas en época posterior, y se encuentra siempre como apéndice no sólo en los manuscritos de la *Ecloga*, sino en los de otras obras jurídicas. La mayor parte de las disposiciones que contiene se refieren á los delitos militares (1).

Las leyes rústicas (νόμος γεωργικός), como su mismo nombre lo indica, son una coleccion de disposiciones concernientes á la agricultura y á la condicion de las clases que á ella se dedicaban, entresacadas, no de los códigos de Justiniano en su forma primitiva, sino de sus traducciones en griego. Las normas jurídicas incluidas en ellas, se refieren principalmente á las penas corporales y á las multas en que incurrian los colonos por los delitos que cometieran ó por los daños que involuntariamente causasen (2).

El nombre de Leyes navales de Rodas (νομος Ροδίον ναυτικός), con que se designa en los apéndices de la *Ecloga* á la coleccion de las leyes navales, ha dado orígen á muchas discusiones. Las leyes de los Rodios alcanzaron tanto prestigio en la antigüedad, que los Romanos no vacilaron en tomarlas como base de su legislacion en esta materia. De aquí que algunas de sus disposiciones, y en especial la concerniente á la obligacion de indemnizar al dueño de las mercancías que se arrojasen al mar, en caso de peligro, para aligerar el buque, fuesen objeto frecuente de comentario entre los jurisconsultos romanos.

La coleccion que nos ocupa, cuya autenticidad ha suscitado empeñadas disputas, por sostener unos que el nombre de leyes de Rodas que ostenta está de acuerdo con su contenido, y defender otros la opinion contraria, fundándose en que se halla en contradiccion con las disposiciones del derecho rodio inclui-

---

(1) La primera edicion de esta coleccion se debe á Simon Schard, que la imprimió, acompañada de una traduccion latina, juntamente con el tratado de Eustacio sobre los periodos, en Basilea, 1561. La segunda edicion es la de Lowenclau en su *Jus-graeco Romanum*, tambien con traduccion latina.

(2) Impresa por primera vez por Suallemberg en el año 1540, como apéndice al manual de Harmenopulo, del cual trataremos despues, y por Balduino en 1542. Se halla tambien en las compilaciones citadas de Schard y Lowenclau.

das en el Digesto, y de cuyo verdadero orígen no es lícito dudar, consta de tres partes. Es la primera un prólogo, en que se refiere haber ordenado Neron y confirmado otros Emperadores una compilacion de las leyes navales de los Rodios, prólogo que ha sido desechado resueltamente como falso. La segunda parte está dividida en veintiun capítulos, de los cuales los trece primeros contienen las normas del derecho consuetudinario local respecto al pago de los marineros y á la reparticion de los restos del naufragio, y los demás las disposiciones concernientes al préstamo marítimo y á la responsabilidad del naviero. La tercera parte consta de 51 capítulos. En algunos manuscritos hay, además de las indicadas, otra cuarta parte constituida por una breve disertacion en que se encarecen las excelencias de la legislacion marítima de los Rodios y se defiende su validez desde el punto de vista práctico (1).

## § 122.

### COLECCIONES CANÓNICAS DE CARÁCTER MIXTO (2).

Entre las colecciones canónicas del período que nos ocupa, hay algunas que contienen disposiciones tomadas del derecho justinianeo, y que por esta razon deben ser objeto de nuestro estudio. La primera de ellas en el órden cronológico es la coleccion de Juan Escolástico ó Juan de Antioquía, redactada verosímilmente en la segunda mitad del siglo VI, despues de haber sido elevado su autor á la sede patriarcal de Constantinopla. Además de los cánones apostólicos y conciliares, contiene muchos capítulos de las Novelas de Justiniano referentes á materias eclesiásticas. Las Novelas incluidas en la coleccion se hallan distribuidas en 87 capítulos. El colector transcribe su texto á veces literalmente, limitándose otras á dar extractos de

(1) La primera edicion de las leyes navales es la de Schard en su ya citada edicion de Eustacio. Publicólas nuevamente Lowenclau, pero la mejor edicion es sin duda la de Pardessus con notas y traduccion latina en su *Collection des lois maritimes*, t. I, p. 231-259.

(2) Heimbach, *op. cit.*, § 22, p. 183-208.—Mortreuil, *op. cit.*

él. Algunas colecciones canónicas de fecha posterior utilizaron en gran escala la coleccion que nos ocupa.

La *Coleccion en* 25 *capítulos* consta de 25 constituciones entresacadas del Código y de las Novelas, relativas tambien todas ellas á materias eclesiásticas; 21 capítulos estan tomados de la primera de dichas compilaciones y los cuatro restantes de la segunda. La circunstancia de no utilizarse en esta coleccion más que cuatro Novelas de Justiniano, prescindiendo de algunas otras del mismo Emperador, que por ser confirmatorias de los cánones conciliares debian figurar en ella, hace suponer que hubo de formarse cuando aún no existia ninguna coleccion de las Novelas universalmente aceptada, es decir, poco despues de la muerte de Justiniano, segun se colige además por otros indicios. Ignórase el nombre del Autor de la Compilacion de que tratamos, que fué una de las que gozaron de más autoridad en la Iglesia de Oriente (1).

La más importante de las colecciones canónicas que nos ocupan, es sin duda alguna el *Nomocanon en* 50 *títulos*, nombre con que se designa á una coleccion, cuyo primer título es el prólogo de la coleccion de Juan Escolástico, circunstancia que ha sido parte para que algunos atribuyan su paternidad á este último escritor. La mayor parte de los textos del derecho justinianeo que contiene y en especial los de las Novelas, están tomados de la mencionada coleccion. Se hallan incluidos en ella, además, varios pasajes del Código y del Digesto, no tomados directamente de las fuentes originales, sino de los respectivos comentarios de Isidoro y Doroteo. Es desconocido tambien el nombre del Autor de esta coleccion. Se conjetura con fundamento que hubo de redactarse en el período comprendido entre la muerte de Justiniano y el reinado de Heraclio.

El *Nomocanon en* 14 *títulos* atribuido al célebre patriarca Focio, no es sino una refundicion de un Nomocanon más antiguo, tambien en 14 títulos, redactado ántes de la celebracion del Concilio de Trula. Contiene una considerable serie de cá-

---

(1) Publicóla por primera vez íntegra Heimbach en el año 1840, si bien ya ántes, desde el año 1551. se habian publicado, entre otros por Hottman y Antonio Agustin, algunas de las constituciones que contiene, utilizándolas para la crítica del Código.

nones conciliares, y copiosos extractos de los códigos de Justiniano. Se halla dividido en títulos, cada uno de los cuales se subdivide á su vez en varios capítulos, con sus respectivos epígrafes. Dentro de cada capítulo se insertan, primero los cánones, y despues los textos de la legislacion justinianea relativos á la materia indicada en el epígrafe. Los pasajes del Digesto allí trascritos, están tomados del comentario del Anónimo, los del Código, del Epítome de Estefano, y los de las Novelas, del comentario de Atanasio. Rara vez se trascriben en ella textos de las Instituciones. Además del comentario de Atanasio, se utilizó en el Nomocanon la coleccion de ciento sesenta y ocho Novelas; lo cual se explica considerando que las citas del Comentario de Atanasio proceden del primitivo colector del Nomocanon y las restantes de Focio.

La primera redaccion se remonta, como hemos dicho, á los tiempos anteriores á la celebracion del Concilio de Trula de 692, segun se infiere del hecho de aparecer como dudosa en el Nomocanon la autoridad de muchas fuentes del derecho eclesiástico confirmadas por el mencionado sínodo. Por otra parte debió redactarse despues del año 553 del Cómputo de Dionisio, pues la primitiva redaccion del Nomocanon, no alcanza sino hasta el quinto sinodo celebrado en dicho año, reinando Justiniano. Oscila, pues, su aparicion entre las dos fechas indicadas.

La importancia de esta coleccion, cuyo primitivo autor nos es por otra parte desconocido, radica principalmente en que, mientras Juan Escolástico, por ejemplo, se limitó á insertar el texto íntegro de los cánones aisladamente en cada capítulo, el autor de la coleccion que nos ocupa incluyó en su coleccion las citas más importantes. Su autoridad, que fué desde luego extraordinaria, se acrecentó notablemente despues de su refundicion por Focio en el siglo IX.

Respecto á su autor, se tiene por verosimil que debió de ser el patriarca Sergio que murió en el año 638, ó que por lo ménos se llevó á cabo bajo su direccion.

La *Coleccion de constituciones eclesiásticas*, denominada tambien *Tripartita* y *Paratitla*, es la tercera de las colecciones de la Iglesia de Oriente, con la coleccion de 78 capítulos

y la de 25, destinadas á facilitar al clero el conocimiento de las leyes seculares relativas á materias eclesiásticas. Esto nos explica el hecho de encontrarse frecuentemente unidas en los manuscritos estas tres Compilaciones. Su autor es el mismo del *Nomocanon* en 14 títulos, segun se infiere de que en el prólogo de esta última obra declara haber escrito dos trabajos relativos al derecho civil, á saber: un repertorio de breves extractos de leyes civiles, agregados á cada capítulo del *Nomocanon* para demostrar la concordancia del derecho civil y el eclesiástico, que es el Syntagma del *Nomocanon*; y una recopilacion de las disposiciones del derecho civil diseminadas en las constituciones imperiales y en los escritos de los jurisconsultos sobre materias eclesiásticas, con lo cual parece aludir á la coleccion que nos ocupa. La importancia de esta última consiste principalmente en que nos ha trasmitido textos del derecho justinianeo que no nos son conocidos por otro conducto. Consta de tres partes: en la primera se extractan trece títulos del Código concernientes á asuntos espirituales y eclesiásticos. Al final de la mayor parte de los títulos se halla una coleccion de pasajes que hay en otros títulos del Código ó en las novelas relativos á la materia de que se trata (παράτιτλα) De aquí el nombre de *Paratitla* con que designan algunos esta coleccion. La segunda parte contiene en seis títulos con sus rúbricas respectivas una serie de textos del Digesto y de las Instituciones relativos al *jus sacrum*, y se diferencia de la primera en que carece de παράτιτλα La tercera parte que lleva el título especial, se subdivide á su vez en tres títulos, en los cuales se hallan distribuidos textos, unas veces trascritos íntegramente, otras en extracto de treinta y cuatro Novelas. Cada título tiene al final su *Paratitla* correspondiente, formada por breves extractos de otras Novelas. Sirven de remate á la coleccion cuatro novelas del emperador Heraclio, concernientes á asuntos eclesiásticos (1).

(1) La gloria de haber sacado á luz por primera vez esta importantísima coleccion corresponde á nuestro insigne Antonio Agustin, que la publicó bajo el título de *Constitutionum Græcarum Codicis Justiniani imp. collectio*, Lérida, 1567; habiendo comprendido en una esta coleccion y la de XXV capítulos, error que quita mérito á su edicion y hace preferible á ella la de Fabrot con la traduccion latina de Lownclau en la *Bibl. jur. can.* de Voelo y Justelo 1661.

# CAPITULO II.

## EL DERECHO GRECO-ROMANO DESDE BASILIO MACEDON HASTA LA TOMA DE CONSTANTINOPLA POR LOS TURCOS.

### § 123.

### LAS REFORMAS LEGISLÁTIVAS DE BASILIO Y LEON EL FILÓSOFO. EL PROCHIRÓN (1).

A fines del siglo IX, el prestigio de la *Ecloga* comienza á declinar, y la atencion de los jurisconsultos se convierte nuevamente á los Códigos de Justiniano; pero sérias dificultades se oponian á su aplicacion práctica. Estos Códigos, á excepcion de las Novelas, escritas la mayor parte en griego originariamente, no eran conocidos en su lengua primitiva, sino por traducciones y refundiciones muy diferentes entre sí, y ninguna de ellas oficialmente autorizada, lo cual daba márgen á confusiones y disputas. Verdad es que algunos de los comentarios á las diversas Compilaciones de Justiniano, parecen haber gozado de mayor boga que los demás, como sucede con el de Teófilo sobre las Instituciones, los de Estéfano y Doroteo sobre el Digesto, y el de Taleleo sobre el Código. Aunque puede inferirse de esta circunstancia que, ya ántes de Basilio Macedon, se habia formado la costumbre de no utilizar los Tribunales principalmente más que uno de los Comentarios á

(1) Heimbach, § 24, p. 303-305.—Mortreuil, *Op. cit.*, vol. III.

cada cual de los Códigos justinianeos, sin embargo, como por otra parte no estaba prohibido servirse de los demás, sucedia que se alegaba su autoridad frecuentemente, y que por efecto de las diversas y contrarias opiniones de los comentadores, esto originaba multitud de cuestiones y acrecentaba la anarquía y la confusion en el órden jurídico. Dificultaba además la aplicacion de los Códigos de Justiniano la circunstancia de haber conservado los traductores y comentadores griegos en sus paráfrasis los términos técnicos latinos, ininteligibles ya para la generalidad de los jurisconsultos en el siglo IX, cuando hacía mucho tiempo que habia caido en desuso el empleo de la lengua latina en los tribunales. Agregábase á esto que las disposiciones relativas á las diversas materias estaban dispersas en las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, es decir, en cuatro obras diferentes, y que faltaba una norma segura para resolver las antinomias y contradicciones que entre ellas se advertian. Por otra parte, la legislacion justinianea contenia muchas disposiciones anticuadas ya ó modificadas por constituciones imperiales de época posterior. Urgía, pues, poner remedio por la vía legislativa á este estado de cosas, reuniendo en un cuerpo el derecho vigente, y á esta tarea consagraron resueltamente sus esfuerzos los emperadores Basilio Macedon y Leon el Filósofo. Basilio no se limitó á derogar las leyes que la práctica habia demostrado inaplicables ó que habian caido enteramente en desuso, de un modo expreso, sino que ordenó y sistematizó el derecho vigente, y vino á llenar el gran vacío ocasionado por la carencia de una obra de carácter didáctico, destinada á iniciar á los jóvenes en el estudio del derecho, publicando tambien un Manual destinado á satisfacer esta necesidad.

El *Prochiron*, Ὁ πρόχειρος νόμος, Manual del derecho vigente, consta de cuarenta títulos, donde se hallan distribuidas las materias por órden sistemático. Precédele un prólogo, en el cual el emperador Basilio y sus hijos Constantino y Leon, asociados ya por él al gobierno del Estado, se lamentan del cúmulo de disposiciones del derecho escrito, y de las contradicciones existentes entre sus preceptos y los del derecho consuetudinario,

que habia venido á derogarlo en muchos puntos, lo cual hacia urgente y necesario proceder á una revision de las leyes existentes y á reunir en un cuerpo las que, mejoradas, habian de regir en lo sucesivo. Con este fin, dicen, hemos redactado un Manual en cuarenta títulos, el primero de los cuales trata del matrimonio por ser de esta institucion de quien, áun en el órden legal, procede la vida humana. En efecto, los once primeros títulos tratan del matrimonio y de los bienes de la sociedad conyugal; los nueve siguientes, de las obligaciones; los títulos XX á XXXVII versan principalmente sobre las sucesiones, estando consagrados los tres títulos últimos, en su mayor parte, al derecho público. No siempre siguen estrictamente los compiladores el órden de materias, sino que á veces incluyen en un mismo título materias ajenas á la que forma su principal asunto. El sistema está tomado en parte de la *Eclogæ*, de la cual utilizaron los compiladores del *Prochiron*, especialmente el prólogo y los diez y nueve últimos títulos. Por lo demás, la mayor parte de las disposiciones incluidas en la Compilacion que nos ocupa, proceden de los Códigos y Novelas de Justiniano, ó mejor dicho, de sus versiones griegas, que no siempre se insertan literalmente, sino con frecuentes modificaciones destinadas principalmente á explicar el significado de los términos técnicos latinos.

El *Prochiron* alcanzó desde luego gran prestigio y autoridad, y logró conservarlos incólumes hasta la ruina del imperio bizantino, como lo demuestra, entre otros argumentos, el habérsenos conservado en multitud de manuscritos de diversos tiempos y lugares en toda su integridad, y el haber sido constantemente objeto de estudio para los jurisconsultos bizantinos.

La época en que hubo de redactarse fué, segun se infiere del prólogo, siendo corregentes de Basilio Macedon sus hijos Leon y Constantino, es decir, entre 870 y 879 (1).

---

(1) El *Prochiron* no fué conocido en Occidente hasta el año 1584, en que Cujas se dedicó á su estudio; pero la primera edicion de este monumento jurídico data sólo del año 1837, en que lo dió á luz Zachariae de Lingental, juntamente con la

## § 124.

### LA EPANAGOGE (1).

La *Epanagoge*, ἐπαναγωγὴ τον νόμου, no es otra cosa, como su mismo nombre lo indica, sino una nueva edicion del *Prochiron*, donde el emperador Basilio y sus hijos Leon y Alejandro, el último de los cuales habia sucedido ya á Constantino en la dignidad de corregente del imperio, mejoraron y modificaron la obra primitiva. En el prólogo de la *Epanagoge* se indica el órden de materias en ella adoptado, que es el siguiente: el primer título trata del orígen del derecho y de la justicia; los seis siguientes del Emperador, de los Patriarcas y demás personas constituidas en autoridad, en el orden civil; los dos siguientes, de las dignidades y cargos eclesiásticos; los títulos 12 y 13, de los testigos y de los documentos; los títulos 14 á 21, de los desposorios, del matrimonio, de la dote y de las donaciones entre cónyuges; del 22 al 28, de los contratos; del 29 al 38, de los testamentos, legados, sucesion testada é intestada, manumisiones, libertos, tutores, curadores y de la restitucion *in integrum*; el título 39 de la *novum opus*, y el 40, de los delitos y de las penas.

La *Epanagoge* consta, pues, del mismo número de títulos que el *Prochiron*, cuyo texto reproduce, omitiendo sólo aquellos capítulos que versan sobre materias modificadas por nuevas disposiciones. Diferénciase tambien la nueva Compilacion de la antigua, en que modifica ventajosamente el órden de materias, no sólo de los títulos, sino de los capítulos dentro de cada título.

Promulgóse esta obra entre los años 879 y 886, segun resulta del hecho de ser corregentes de Basilio sus dos hijos Leon y Alejandro, y de haber sido, segun se advierte en el

---

*Epanágoge*, precedido de una introduccion, en sumo grado instructiva, donde resuelve, en última instancia, entre otras varias cuestiones controvertidas, las concernientes al origen y carácter de ambas Compilaciones.

(1) Heimbach, *Op. cit.*, §. 25, p. 305-307.—Mortreuil, *Op. cit.*, vol. III, p. 39-62.

prólogo, motivo de su publicacion, el deseo de concordar el *Prochiron* con la revision de las leyes antiguas que Basilio llevó á cabo despues del año 883.

## § 125.

### LA REPURGATIO DE LAS LEYES ANTIGUAS POR BASILIO MACEDON (1).

La razon que movió á Basilio á reunir en una Compilacion las constituciones imperiales no vigentes, fué principalmente el deseo de derogar de una manera expresa y terminante las leyes de Leon Isaurico y Constantino Coprónimo, favorables á la heregía de los iconoclastas. Es dudoso si Basilio llegó á promulgar esta Compilacion, de la cual habla ya como formada en el prólogo del *Prochiron*; pero su biógrafo anónimo nos diceque en efecto llegó á promulgarla, y es verosímil que lo fuera despues de publicada esta última coleccion.

En cuanto á que esta empresa de Basilio, se llevó á cabo y áun se terminó en el período comprendido entre la publicacion del *Prochiron* y la de la *Epanagoge*, es decir, despues del año 883, induce á creerlo el no hacerse mérito de ella en el Nomocanon de Fócio que se formó en el citado año.

La intencion de Basilio al formar su Ἀνακάθαρσις τῶν παλαιῶν νόμον, *repurgatio legum veterum*, parece haber sido remediar la incertidumbre en el derecho, consiguiente á usarse en los tribunales versiones y refundiciones distintas y áun contradictorias de los Códigos justinianeos, eligiendo una de ellas para cada Código, é incluyéndolas en su Compilacion. No fué su ánimo, que estas refundiciones hubiesen de tenerse como texto oficial á que únicamente se atuvieran los tribunales; ántes bien, comparando el texto de las Basílicas, copia en gran parte de la *repurgatio*, con los Códigos justinianeos, se infiere que no se prohibió el uso de estos últimos. Así resulta además de los muchos extractos de varias refundiciones de los Códigos

(1) Heimbach, §. 26, p. 307-311.—Mortreuil, vol. III, p. 62 y sigs.

justinianeos, que se hallan en los escolios de las Basílicas, y que no hubieran tenido objeto si sólo la refundicion incluida fuera la legítima y autorizada. Créese, por tanto, con fundamento que el propósito de Basilio al formar su Compilacion, no fué promulgar un nuevo Código, sino recopilar el derecho antiguo aún vigente, para facilitar su conocimiento y su aplicacion. En cuanto á las refundiciones utilizadas por Basilio, se infiere de la semejanza, que por el poco tiempo trascurrido entre ellas se supone existir entre las utilizadas en la *Repurgatio* y las que sirvieron para las Basilicas y el *Prochiron*, que hubieron de ser, la de Teófilo sobre las Instituciones, y la del Anónimo sobre el Digesto; en cuanto á las Novelas latinas, pues las griegas se copiarian literalmente, el extracto de Teodoro ó de Atanasio; y respecto al Código el de Taleleo. El órden de materias y la relacion de los pasajes ó textos de las diversas fuentes entre sí, fué probablemente el mismo que se observa en los veinticinco primeros títulos del *Prochiron*, y en las Basílicas de Leon: y las modificaciones que hubo de sufrir el derecho justinianeo en la *Repurgatio*, debieron de ser idénticas á los de las Basílicas de Leon. Los términos técnicos latinos se tradujeron al griego, como ya se hizo en el *Prochiron;* omitiéronse las disposiciones anticuadas, y se modificaron otras, conforme al derecho promulgado con posterioridad.

El órden de materias de la *Repurgatio* fué el mismo que el de la Epanagoge; pues el prólogo de las Basílicas alude claramente á esta obra cuando dice que Basilio habia mandado hacer un extracto en cuarenta títulos de los cuarenta libros de la *Repurgatio*. Es, pues, de creer que á cada uno de los títulos de la Epanágoge correspondia, así en la sucesion como en el contenido, cada libro de la *Repurgatio*.

Esta obra de Basilio no ha llegado hasta nosotros en su forma original, ni nos es conocida más que por las Basílicas de su hijo Leon donde pasó íntegra en su mayor parte.

## § 126.

### LAS BASÍLICAS. (1)

El hijo y sucesor de Basilio, Leon el Filósofo, á fin de facilitar el manejo y consulta de las leyes vigentes, economizando el tiempo que se perdia buscando en los Códigos de Justiniano las disposiciones relativas á cada materia, resolvió formar una coleccion en seis volúmenes y sesenta libros, dejando aparte lo inaplicable, anticuado y derogado, suprimiendo lo supérfluo, y reuniendo en cada título las disposiciones sobre una misma materia diseminadas en distintas obras, para que más fácilmente pudieran encontrarse. Por desgracia, la Constitucion del Emperador promulgando su obra no ha llegado hasta nosotros íntegra, sino sólo un fragmento de ella donde se dice respecto al motivo y plan de la obra, en resúmen, lo que acabamos de indicar. Nada sabemos sobre la Comision encargada de formarla, sobre el método en ella adoptado, sobre sus fuentes ni sobre el órden de materias. Se infiere, sin embargo, de hallarse siempre en plural los nombres de los redactores de las Basílicas en los escolios de esta Compilacion, que fueron varios sus autores. En cuanto á sus nombres y dignidades, sólo sabemos los de uno de ellos llamado Simbacio, Protospatario ó jefe de la guardia imperial, á quien menciona, en aquel concepto, el autor de un *Epitome legum* escrito pocos años despues de la muerte de Leon.

Respecto á la época en que hubieron de redactarse las Basílicas, no sabemos sino que debió de ser ántes del año 892, en el cual deja de ser *magister officiorum* un cierto Estiliano, al cual están dirigidas las últimas Novelas de Leon el Filósofo incluidas en esta Compilacion, entre ellas una en que se recomienda á los jueces la observancia de este Código. Se ha supuesto sin fundamento que Constantino Porfirogénito llevó á cabo una nueva redaccion de las Basílicas.

---

(1) Heimbach, § 27, p. 312-363.—Mortreuil, vol. III, p. 62-267.

Diversos son los nombres con que los griegos acostumbraron á designar esta coleccion. El primitivo fué el de *Revision de las leyes antiguas* de Leon. Diósele tambien el de *Sesenta libros*, tomándolo de su division en este número de volúmenes y de libros; denominaciones sustituidas luego por la de τὰ Βασιλικά, *Leyes imperiales*, que llegó á ser la más usual y corriente á contar desde el siglo x.

La division en seis volúmenes carece de importancia, en razon á que siempre se citan las Basílicas segun los libros y los títulos. A los cuarenta libros de que constó la primitiva coleccion de Basilio, agregó su hijo Leon otros veinte, que era la cifra que se habia propuesto Basilio primeramente para su coleccion; acrecentamiento que resultó, ya de haberse agregado nuevas materias á las incluidas en aquella, ya de tratarse con más extension, haciendo asunto de dos ó más libros, lo que en la primera habia sido objeto de uno solo. Constaban las Basílicas de seiscientos treinta títulos, segun el cálculo más aproximado, cada uno de ellos subdividido en varios capítulos con numeracion seguida. Cada capítulo se subdivide á su vez frecuentemente en temas ó párrafos.

El órden de materias seguido en las Basílicas es en general el mismo que el del Código justinianeo hasta el libro VIII inclusive, con algunas modificaciones.

Las fuentes de que se sirvieron los compiladores de las Basílicas fueron las versiones y comentarios griegos de los Códigos de Justiniano, la Coleccion de ciento sesenta y ocho Novelas y el *Prochiron*. Siendo el fin principal de esta Compilacion reunir las disposiciones de una misma materia diseminadas en las obras de Justiniano, á fin de facilitar su uso y de concordarlas, se juntaron en cada título las disposiciones relativas á un mismo asunto, insertando en primer término las del Digesto, despues las de las Instituciones, luego las del Código, y por último, las de las Novelas, sin indicarse la fuente de donde proceden más que respecto de los pasajes del Digesto, los cuales van precedidos del nombre del jurisconsulto á quien pertenecen. La circunstancia de próceder un pasaje del Código se indica por la palabra *Diátasis*. El órden en que se

insertan los pasajes de cada una de las Compilaciones de Justiniano, indica la norma conforme á la cual debian resolverse las contradicciones que entre ellos se encontrasen. En sentir de Leon, debia, pues, preceder el Digesto á las Instituciones; quiso además el Emperador remediar la confusion que resultaba de usarse distintas refundiciones griegas de cada uno de los Códigos de Justiniano y de las opiniones contradictorias de los comentadores, eligiendo un solo comentario para incluirlo en las Basílicas, siguiendo en general la norma establecida al efecto por Basilio. Encomendando además á los redactores de las Basílicas que tradujesen al griego los términos técnicos latinos, se allanó una de las dificultades que más se oponian al recto empleo de dichas Compilaciones, si bien en esta parte no salieron muy airosos de su empeño los compiladores, pues tradujeron inexactamente muchos de aquellos términos.

No siendo el propósito de Leon incluir en su obra sino aquellas partes del derecho justinianeo que aún conservaban vigor y eficacia, suprimió desde luego aquellas disposiciones que habian sido derogadas por el mismo Justiniano, en especial las relativas á materias eclesiásticas, pues por lo que toca al derecho privado, pasaron á las Basílicas áun las leyes derogadas por Justiniano. En general, no parecen haber tenido los compiladores una norma fija en este punto. Conforme al principio sentado en el proemio de las Basílicas de excluir todo lo que fuese supérfluo, limitáronse, al encontrarse en el Digesto con distintas opiniones de los jurisconsultos sobre un mismo punto, á incluir las que les parecian más aceptables, sin mencionar siquiera las demás. Aunque el propósito de Leon en la obra que nos ocupa era recopilar el derecho vigente, no introducir nuevas normas jurídicas, ello es que vino á establecerlas, modificando en muchas ocasiones de propósito su primitivo sentido, las más de las veces por medio de interpolaciones destinadas á resolver antinomias ó á acomodar el antiguo derecho á las nuevas necesidades.

Entre las fuentes de las Basílicas, la que está representada por menor número de pasajes es las Instituciones, lo cual se

explica por el carácter didáctico de esta obra. La refundicion griega del Digesto por el Anónimo, que fué utilizada por los redactores de las Basílicas, pasó casi íntegra á la nueva Compilacion, excluyéndose de ella casi únicamente lo que tenia mero interés histórico, ó habia sido modificado por el mismo Justiniano ó por las Novelas de Leon. A veces consultaron tambien los redactores los Comentarios de Cirilo, Doroteo y Estéfano sobre el Digesto. Los pasajes del Código no están tomados tampoco directamente del texto original, sino del Comentario de Taleleo hasta el libro VIII, y á contar desde el título cuarto de este libro del Comentario de Anatolio, utilizandose tambien á veces los de Teodoro é Isidoro. Omítense por lo general las Constituciones que versan sobre materias modificadas por Justiniano ó por Leon, así como las relativas á provincias que en tiempos de este último Emperador no pertenecian ya al territorio del imperio. Respecto á las Novelas, que como escritas en su mayor parte en griego se prestaban mejor á ser incluidas literalmente en las Basílicas, los compiladores se redujeron á transcribir los fragmentos de ellas que conservaban valor práctico, omitiendo, así los concernientes á materias modificadas por Justiniano, como las relativas á comarcas que habian dejado de pertenecer al imperio ó á instituciones suprimidas por Leon. El texto de las Novelas griegas utilizado por los compiladores es el de la Coleccion de ciento sesenta y ocho Novelas, cuyos textos insertan de ordinario íntegros, suprimiendo generalmente el proemio y el epílogo, del mismo modo que respecto al Digesto suprimieron las inscripciones y suscriciones.

A veces en lugar del texto íntegro de las Novelas se insertan extractos de el, tomados casi siempre del Breviario de Teodoro, los cuales se cree no haber formado parte del texto primitivo de las Basílicas en lo tocante á las Novelas griegas, sino que fueron sustituidos por los copistas.

Del *Prochiron* pasaron á las Basílicas muchos pasajes, singularmente al libro 60, donde se trascribe buena parte del título 39, y todo el título 40 del *Prochiron*. Los redactores de las Basílicas no solamente tomaron del *Prochiron* muchos pasajes

del derecho justinianeo, sino tambien las nuevas disposiciones, por cuya virtud modificó Basilio en muchos puntos aquel derecho, siendo de notar que estas últimas fueron las únicas de la legislacion posterior á Justiniano incluidas en las Basílicas. Los pasajes del *Prochiron* insertos en las Basílicas están mezclados con los procedentes del derecho justinianeo. Algunos textos de este derecho no incluidos en el *Prochiron* y sí en la *Epanagoge*, fueron tomados de esta última coleccion.

Se ha supuesto sin fundamento alguno, que además de los monumentos que acabamos de indicar, utilizaron como fuentes los redactores de las Basílicas, los trece edictos de Justiniano, las constituciones de los Emperadores que se sucedieron desde Justiniano hasta Basilio Macedon, los edictos de los prefectos del Pretorio y las Novelas de Leon el Sábio. No hay ninguna razon sólida que venga en apoyo de esta opinion, si bien, respecto de las Novelas últimamente citadas, conviene advertir que, aunque no fueron incluidas en las Basílicas, ejercieron sobre ellas una influencia decisiva en algunos puntos, haciendo que se excluyeran las disposiciones del derecho justinianeo derogadas por Leon, y que se incluyesen otras omitidas por Basilio en su *Repurgatio* y que se referian á instituciones restauradas por su hijo y sucesor. Algunas de las interpolaciones de las Basílicas se explican tambien por el deseo de armonizar el derecho en ellas consignado con las innovaciones legislativas de dicho Emperador.

La mayoría de los manuscritos de la coleccion que nos ocupa contiene numerosos escolios, de los cuales unos, á que son designados con el calificativo de antiguos, constan de extractos de las refundiciones griegas de los libros de Justiniano, formados por jurisconsultos coetáneos ó poco posteriores á él, miéntras otros denominados simplemente escolios, son remisiones á los pasajes del Digesto de donde está tomado el texto de las Basílicas, ó breves explicaciones (glosas), ó remisiones, tambien sumarísimas, á los lugares paralelos de las mismas Basílicas. Aunque algunos sostienen que los escolios antiguos fueron redactados al mismo tiempo que el Código y tuvieron carácter y autoridad oficiales, es evidente que

pertenecen á una época posterior, y que como obra de la iniciativa privada no tienen carácter oficial, sino meramente científico. Así lo indican, de una parte el objeto mismo de la Compilacion, con el cual hubiesen estado en contradiccion manifiesta los escolios de carácter oficial, y de otra la diferencia entre el sistema de las Basílicas y el de los escolios, pues las primeras traducen los términos técnicos, y los segundos los conservan en latin, y miéntras las Basílicas, al encontrarse con diversas opiniones de los jurisconsultos sobre un punto, adoptan una sola omitiendo las demás, los escolios hacen mérito de todas ellas. Además, los escolios se refieren, más bien que á las Basílicas, á la legislacion de Justiniano, cuyo original latino les sirve de base frecuentemente. Por otra parte el poco respeto con que los jurisconsultos bizantinos trataron estos escolios interpolándolos y modificándolos á su antojo, miéntras respecto del texto de las Basílicas se permitian á lo sumo abreviarlo, depone tambien contra el carácter oficial de dichos escolios. En cuanto á la época en que se redactaron los escolios antiguos, todo induce á creer que fué á mediados del siglo x.

Los Códigos de Justiniano continuaron vigentes al lado de las Basílicas, pues aunque en una Novela de Leon se manda á los jueces abstenerse de aplicar las leyes derogadas y decidir las causas segun las leyes antiguas recopiladas por su padre y por él (con lo cual alude á las Basílicas) y por las nuevas leyes, ó sea por el *Prochiron* y por sus Novelas, no ha de entenderse que, en virtud de esto, los Códigos de Justiniano quedaban derogados, sino únicamente que los jueces debian tomar á las Basílicas como base de sus decisiones, pero sin que se les prohibiera servirse de los Códigos de Justiniano, de cuya parte vigente eran recopilacion las Basílicas, para la interpretacion de éste último Código.

Acreditan el uso constante de los Códigos de Justiniano al lado de las Basílicas, así los escolios antiguos, compilados á mediados del siglo x y agregados al texto de las Basílicas, como otros varios testimonios de los siglos x y xi; por ejemplo varios índices de las partes del derecho justinianeo

excluidas de las Basílicas, los cuales hubieran sido supérfluos á no continuar usándose los Códigos de Justiniano. En diversos escritos jurídicos posteriores de carácter práctico, de que luego hablaremos, se hace constante uso del derecho de Justiniano, siendo de notar que alguno de ellos de fines del siglo XII, como la *Synopsis legum* de Miguel Pselo, los menciona entre las fuentes del Derecho vigente. Lo demuestran tambien los escolios más modernos de las Basílicas, al referirse frecuentemente á los intérpretes del derecho justinianeo, cuyos comentarios están extractados en los escolios antiguos, y áun citando á veces jurisconsultos cuyos escritos no están utilizados en las Basílicas. Además, en las Novelas de los sucesores de Leon, es visible el uso de las obras de Justiniano y de sus comentarios griegos hasta fines del siglo XI.

Ahora bien; ¿cómo coexistieron vigentes las Basílicas y los Códigos de Justiniano? No hay duda que al promulgar las Basílicas no se pensó en excluir el derecho justinianeo, y es de creer que las Instituciones continuaran usándose; que los pasajes del Digesto y del Código derogados por Justiniano ó por Leon fueran inaplicables; que cuando sobre un texto de Justiniano, incluido en las Basílicas, adoptaron los compiladores una opinion distinta de las de otros intérpretes, no estaba el juez obligado á seguirla, sino que podia adoptar una opinion diferente, pues no se explica de otra suerte que los antiguos escolios sean tan prolijos en exponer opiniones é interpretaciones distintas de las aceptadas en las Basílicas. Cuando el texto de las Basílicas era oscuro ó difícil de entender, se acudia para interpretarlo á los antiguos comentarios y se seguia á veces su opinion aunque fuera contraria á la de aquellas.

Las Basílicas no empezaron á tener valor exclusivo en los Tribunales hasta fines del siglo XII. Si bien todavía en este tiempo, algunos jurisconsultos afirmaban que los Códigos de Justiniano tenian la misma validez que ellas, creyóse más cómodo servirse únicamente del texto de las Basílicas, cuyos antiguos escolios eran una especie de comentario perpétuo al texto, que hacia innecesario recurrir á las fuentes mismas del derecho justinianeo. Desde entonces, pues, no se consideraron

como válidos sino los textos incluidos en las Basílicas, en el sentido que allí se les daba, y cesó la costumbre de acudir á los antiguos comentarios como medio de interpretacion.

Á contar desde este tiempo, se omiten en los pasajes del Digesto incluidos en las Basílicas los nombres de los jurisconsultos á que pertenecen; el texto primitivo de las Basílicas es sustituido frecuentemente, sobre todo en lo relativo á las Novelas, por simples extractos, y se altera la economía externa de la Compilacion, omitiendo algunos títulos ó fundiendo varios de ellos en uno solo. Habiendo quedado por virtud de esta transformacion como único fundamento para la práctica y la aplicacion del derecho las Basílicas, y dificultando su manejo la mucha extension, acrecentada con los escolios antiguos, se pensó en escribir obras destinadas á facilitar su uso; y se formaron varias colecciones de pasajes de las Basílicas, ya por órden alfabético sin sujecion al sistema y órden de la Compilacion, ya conservando este mismo órden.

El texto de las Basílicas no ha llegado íntegro hasta nosotros. La formacion de manuales ó repertorios destinados á facilitar su uso, no ménos que la dificultad de copiarlo á causa de su mucha estension, fué causa de que muy luego escasearan los manuscritos de este Código. Por otra parte, siendo anticuadas é inaplicables muchas de sus disposiciones, en particular despues que las Novelas de los Emperadores vinieron á modificarlas en gran escala, se desistió de copiarlas, ó se las copiaba omitiendo multitud de pasajes. Las circunstancias de haber perecido muchos manuscritos griegos en los frecuentes asaltos que hubo de sufrir Constantinopla, y en las devastaciones de las provincias, y de habernos conservado los que poseemos, en su mayor parte, los griegos refugiados en Italia despues de la toma de Constantinopla por los Turcos, hace que no poseamos ningun manuscrito completo de las Basílicas y que los que tenemos difieran notablemente entre sí, no habiendo ninguno anterior al siglo XI.

Unos tienen escolios, otros no; unos los ofrecen en su forma original, otros, así el texto como los escolios, con interpolaciones y adiciones. Ninguno de ellos representa el texto de las

Basílicas en su forma primitiva, y casi todos datan del tiempo en que las Basílicas vinieron á suplantar enteramente á los Códigos de Justiniano (1).

## § 127.

### LAS NOVELAS DE BASÍLIO MACEDON Y LEON EL SABIO Y DE SUS SUCESORES (2).

Aunque el primero de estos Emperadores dictó Novelas á las cuales se refiere á veces en el *Prochiron*, ello es que fuera de esta coleccion no encontramos huella alguna de la actividad legislativa de Basilio. No sucede lo mismo con su hijo y sucesor Leon el Sabio, el cual, á semejanza de Justiniano modificó, por medio de numerosas constituciones, el Derecho Justinianeo contenido en las Basílicas. Dos colecciones distintas de las Novelas de Leon han llegado hasta nosotros, una sola de las cuales se nos ha conservado en su forma original.

Esta coleccion consta de 113 constituciones en su texto íntegro, y parece haber contenido muchas más, segun se infiere del hecho de atribuir los jurisconsultos griegos algunos 120 y otros hasta 201 Novelas á este Emperador, aunque sin fundamento alguno. Precede á la coleccion un proemio, en el cual despues de encarecer el Emperador la necesidad de las leyes y la de modificarlas por efecto de la incostancia de las cosas humanas, muestra su propósito de poner fin al desórden existente en este punto. Á este fin dice que habia sometido las leyes á la más esmerada revision, eligiendo y confirmando las

---

(1) Heimbach da una minuciosa descripcion de todos los manuscritos conocidos de las Basílicas en su citada obra, p. 339-352.

La mejor edicion que poseemos de las Basílicas es la de Heimbach, impresa en Leipzig, 1843-1850, y completada despues con un sexto volúmen publicado en 1870, el cual contiene un Manual de las Basilicas, precedido de una Historia del Derecho bizantino hasta Basilio Macedon. Zachariae ha publicado en 1846 una nueva edicion de los libros 15 á 18 indicando los títulos y fragmentos del Derecho justineaneo incluidos en ellos. La circunstancia de contener las ediciones de las Basilicas por Heimbach y Zachariae muchos textos antes no conocidos, ha venido á hacer necesaria la publicacion de un nuevo Manual, necesidad que ha llenado Heimbach, publicando el suyo que se distingue ventajosamente de los anteriores.

(2) Heimbach, Op. cit., § 29-30, p. 363-376.—Mortreuil, vol. II, p. 267-365.

que tenia por aplicables, y derogando expresa, ó tácitamente, (lo cual queria que se tuviese por derogacion expresa), las demás, y dando sancion legal á las normas del Derecho consuetudinario que juzgaba dignas de esta confirmacion. De este prólogo, así como de la primera constitucion en que confirma las Basílicas, se infiere que sus leyes no se limitaban á modificar el derecho existente, sino que introdujeron tambien, como lo demuestra un exámen detenido de ellas, nuevas formas jurídicas, y confirmaron otras ya existentes. La época en que se formó esta compilacion, no puede precisarse con exactitud, por carecer de suscripcion las Novelas incluidas en ella. Segun la opinion más verosímil, estas Novelas no se publicaron de una vez, sino poco á poco como fué necesario. y sólo más tarde fué cuando Leon mandó reunirlas en un cuerpo, siendo probable que las más de ellas fueran promulgadas despues de las Basílicas, como lo demuestra el hecho de apenas notarse la influencia de algunas Novelas en el texto de esta compilacion. Que la coleccion de 113 Novelas fué formada por orden del mismo Leon, lo demuestra el prólogo que hemos citado de un modo indudable. Su promulgacion debió hacerse en el período comprendido entre su segundo y tercer matrimonio, pues si hubiera sido despues de éste no habria incluido Leon la Novela 90 en que confirma las penas dictadas por la Iglesia contra los que pasaban á terceras nupcias.

*La Ecloga Novellarum Leonis*, en 56 capítulos, es una coleccion de extractos de muchas de las Novelas incluidas en la coleccion anterior. El autor de la coleccion omitió aquellas Novelas de la coleccion indicada que le parecieron ménos importantes ó que quizá habian perdido ya su validez. Los extractos se limitan á la parte puramente dispositiva, dejando á un lado todo lo demás.

Este extracto de las Novelas de Leon forma parte del primer apéndice de la *Synopsis Basilicorum*, así como del tercero. Habiéndose redactado el primero de dichos apéndices á fines del siglo x, debe suponerse que la coleccion que nos ocupa se redactó tambien hacia el mismo tiempo, y que su autor debió de ser el mismo de la Sinopsis.

Con el nombre de *Extravagantes* de las Novelas de Leon se

designa á las constituciones de este Emperador no incluidas en las dos colecciones indicadas. Redúcense estas á cinco: una relativa á la enajenacion de bienes inmuebles y al retracto; tres capítulos de la constitucion de Leon sobre los tabularios; la de Leon y Alejandro relativa al arrendamiento de inmuebles pertenecientes á los orfanotrofios dictada en el año 909, y otra acerca del arzobispado de Patras, si es que ha de rechazarse por apócrifa la Novela de Leon y Alejandro *de judiciosis qui præter legem sententiam ferunt.* De estas, la relativa al arzobispado de Patra no nos es conocida sino por referencia. Tiénese además noticia de otras Novelas de Leon de ménos importancia, algunas de las cuales se le atribuyen sin fundamento.

Las Novelas de Leon no tuvieron sino una validez transitoria, si se exceptúan aquellas en que introdujo innovaciones legislativas, ó aquellas otras que sirvieron para completar el derecho establecido en las Novelas de Justiniano. Algunos han creido que tuvieron validez en Occidente, pero depone contra semejante opinion el hecho de ser desconocidas de los Glosadores, y el de que las Novelas de Leon no se incorporaron á las ediciones del *Corpus juris* hasta la segunda mitad del siglo XVI.

Entre las Novelas de los Emperadores que reinaron entre 911 y 1057 son dignas de mencion especial las de Constantino y Romano acerca de las terceras y cuartas nupcias, que aunque propiamente no es sino un decreto sinodal, á causa de su importancia y de haber recibido la sancion imperial, fué considerada siempre como una Novela. Dejando á un lado otras relativas á asuntos puramente eclesiásticos ó de autenticidad dudosa, citaremos tambien las de los Emperadores Romano, Constantino, Estéfano y Constantino, relativas á la adquisicion de predios por los poderosos del año 935, y otra de Constantino Porfirogénito dictada en el año 947 sobre el mismo asunto. Tenemos tambien otras Novelas de este último Emperador; una del 945 sobre la apertura de los testamentos y otra sobre el derecho consuetudinario promulgada entre 945 y 949. En la misma fecha dictó la relativa á los fundos mili-

tares, una segunda sobre las esportulas, dos sobre los homicidios y el derecho de asilo, y otra para que la tercera parte de los bienes del que muriese intestado y no tuviese hijos se destinaran á la Iglesia. Del mismo Emperador tenemos una Novela de fecha incierta acerca de los siervos fugitivos, y otra concerniente á la condicion de los predios adquiridos por los poderosos. Entre las de los Emperadores siguientes se cuentan la de Romano el Jóven sobre la restitucion del precio de los referidos predios, dictada entre 959 y 963, las de *fundis militaribus*, y de las penas de las estipulaciones, dictadas por el mismo, la primera en 962 y la segunda entre 959 y 963; las de Nicéforo Focas sobre los fundos militares y los homicidios, promulgada entre 963 y 969; otras del mismo, una sobre monasterios de 964, otra del 967 sobre la adquisicion de predios, otra de la misma fecha sobre los edificios construidos por los poderosos en los predios comprados á los pobres, etc.

## § 128.

### LA IGLESIA EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO. (1)

La Iglesia ejerció una gran influencia en la legislacion civil en el período comprendido entre 867 y 1453, que es el que nos ocupa. Miéntras que en el imperio de los francos el clero se secularizó en medio de la riqueza, el poder y el fausto, en Oriente, por el contrario, la Corte y el Estado se hicieron eclesiásticos. Los Emperadores dictaron numerosas leyes para fijar las normas de fé, y las sutilezas dogmáticas constituyeron la ocupacion favorita de la Corte. Este carácter y esta tendencia del imperio de Oriente dió por resultado que, ya desde los tiempos de Justiniano, las leyes civiles atribuyeran plena validez á los cánones áun en el órden secular, y de esta suerte la legislacion vino á ser órgano de la Iglesia, miéntras que por el mismo tiempo en el imperio franco ésta concurria con su autoridad en los *Concilia mixta* á robustecer las leyes secula-

(1) Heimbach, § 31, p. 376-385.—Mortreuil, vol. II, p. 477-495 y III, p. 377-466.

res. Esta relacion entre el Estado y la Iglesia nos explica el carácter especial del derecho bizantino, que en la vida, en la ciencia y en el arte no sabe sino modificar de mil modos el legado recibido. Se refunde de mil modos el derecho antiguo, se hace una Sinopsis de las Basílicas, la cual es extractada á su vez, y surgen con diversos nombres multitud de pequeños manuales jurídicos. Si se trata de introducir una norma jurídica nueva, aguardan casi siempre los Emperadores á que la Iglesia tome la iniciativa. Esta posicion secundaria del derecho civil explica al mismo tiempo su carácter. La supremacía de la influencia eclesiástica es tal que casi la mayor parte de las Novelas bizantinas se refieren al derecho canónico, lo cual se explica tambien considerando que muy pocas de ellas han llegado hasta nosotros directamente, y que el conocimiento de las más nos ha sido trasmitido por los escritores eclesiásticos, los cuales, como es natural, rara vez tenian ocasion de aducir en sus escritos leyes meramente civiles.

Consecuencia del predominio de la Iglesia es por lo tocante á la relación entre las leyes civiles y las canónicas, que Balsamon y otros canonistas posteriores sostengan que en caso de oposicion entre los cánones y las leyes civiles debia darse á aquéllas la preferencia, opinion que por otra parte no fué universalmente aceptada.

## § 129.

### EL ESTUDIO Y CULTIVO DEL DERECHO EN ESTE PERÍODO. (1)

A contar desde el siglo X, las fuentes del derecho que gozaron de autoridad práctica ante los Tribunales en el Imperio bizantino, fueron las Basílicas, los Manuales publicados por los Emperadores y las Novelas de Leon el Sábio y de los Emperadores siguientes.

Hasta el siglo XII se utilizaron al lado de estas fuentes, y para interpretarlas en particular, las Basílicas así, como para aprender el derecho las fuentes usadas antes de la promulga-

(1) Heimbach, §. 32, p. 385-392.—Mortreuil, II, p. 365-372.

cion de las Basílicas, fueron sobre todo las refundiciones griegas de los Códigos de Justiniano. A contar desde el siglo XII, el estudio de esto cae en desuso, y las Basílicas vienen á ser el único fundamento para la enseñanza y la aplicacion del derecho.

Se ignora si despues de la promulgacion de las Basílicas hubo escuelas de Derecho en Oriente, como es cierto que las hubo de gramática y de retórica. Algunas indicaciones permiten suponer que hubo enseñanza del derecho en los siglos XI, XII y XIII. Y ciertamente no se explica de otra suerte la existencia de tanto jurisconsulto en Constantinopla durante dichos siglos. Se sabe tambien que Miguel VIII Paleólogo, á fin de restaurar los estudios y remediar la ignorancia en que áun la misma clase eclesiástica había caido por efecto de las vicisitudes políticas, creó tres escuelas, pero de ninguna de ellas consta que se dedicara á la enseñanza de derecho. Despues de esta no encontramos ninguna noticia relativa á este particular.

Entre los jurisconsultos de este período, dignos de particular mencion, es el primero en el órden cronológico y ciertamente uno de los principales, el patriarca Focio, discípulo de Bardas, el restaurador de los buenos estudios en Constantinopla. Merced á su elevado nacimiento, á su inteligencia y á su instruccion, llegó Focio á ocupar los primeros puestos del Estado en el órden civil, consagrándose más tarde á la carrera eclesiástica, y logrando á los pocos dias de haber recibido las primeras órdenes, ser consagrado patriarca de Constantinopla por el Obispo Gregorio de Siracusa, á instancia de Bardas, con menoscabo de los derechos del que á la sazon y legítimamente ocupaba este puesto. Despues de haber sido depuesto y repuesto en él dos veces, vino á morir en el destierro en el año 892. La refundicion del Nomocanon, en 14 títulos, le da derecho á figurar entre los juriconsultos de este período.

De Simbacio, presidente de la comision encargada por Leon el Sábio, de la redaccion de las Basílicas, solo se sabe que era jefe de la guardia imperial, y que se distinguió por sus hazañas militares.

La Sinopsis primera de las Basílicas, menciona un juris-

consulto por nombre Cosme, dos de cuyas sentencias nos da á conocer. De Teofilo Decapolitano, sabemos que desempeñó el cargo de cuestor en el palacio imperial, en tiempo de Constantino Porfirogénito. Su apelativo nos da á conocer su patria. Se halla mencionado en las inscripciones de las Novelas de este Emperador.

Dejando á un lado otros menos importantes, que como este no se conocen sino de nombre, debemos hacer mérito de Eustacio Romano, jurisconsulto notable, á quien se atribuye el manual conocido con el nombre de Peira y muchos fragmentos insertos en los escolios de las Basílicas. Es indudable que publicó una coleccion de sus relaciones y decisiones, algunas de las cuales, incluidas en la Peira, que no procede de él, se distinguen por su gran conocimiento de las leyes y el vigor y la agudeza de la interpretacion.

Jorge Forbeno, jurisconsulto de fecha incierta, desempeñó importante cargo en Tesalónica. Debió florecer poco ántes del Emperador Constantino XI, es decir, á fines del siglo x ó principios del xi, pues sus disertaciones no se insertan por primera vez, sino en la segunda parte del apéndice á la *Sinopsis major* redactada hácia esta época.

Los escritos de los jurisconsultos de esta época, ó tienen por objeto facilitar la aplicacion de los Códigos de Justiniano dentro de los límites asignados por la nueva legislacion, ó se dirigen á allanar el estudio de las Basílicas. A la primera clase pertenecen los repertorios formados con fragmentos de las fuentes jurídicas, desde el siglo vi hasta el ix, los extractos de los Códigos de Justiniano, ó más bien de sus refundiciones del siglo vi, las diversas refundiciones de la *Ecloga*, del *Prochiron* y de la *Epanagoge*, modificados ó completados por nuevos extractos de la antigua y de la nueva legislacion.

A la segunda clase pertenece en la época de que tratamos la Sinopsis de las Basílicas. Pero hay otros escritos ménos extensos relativos á materias especiales y que pertenecen á una ú otra de las dos divisiones indicadas. Son, en su mayor parte, pequeñas monografías sobre esta ó la otra institucion, como tratados de Peculio, de Testamentos, etc. En cuanto á

la práctica, habiendo prohibido Leon la aplicación de las leyes antiguas no incluidas en las Basílicas, y establecido que la única norma para las decisiones judiciales fuese la nueva legislacion, no era lícito apartarse de este camino. Y en efecto, los manuales de derecho de esta época nos muestran como fuentes prácticas usadas en los tribunales las Basílicas y las Novelas de Leon Basilio y Romano; y que rarísima vez, para interpretar algun pasaje difícil, se acudia á los Códigos de Justiniano ó á sus refundiciones griegas. La actividad de los jueces se manifiesta en sus decisiones judiciales (*sententiae*) en las actas del proceso (*acta judici*), en meditaciones ó consultas (*meditationes*), y finalmente, en decisiones que se insertaban en las actas públicas y se conservaban en los Registros de los secretarios del tribunal. Estas decisiones eran una fuente jurídica importante, y su concordancia, dentro de ciertas reglas, constituia la jurisprudencia de los tribunales.

En el período comprendido entre Romano III y la ruina del imperio bizantino, la literatura jurídica se reduce ó á meras copias ó extractos de trabajos anteriores, ó á modificaciones de estos mismos trabajos; rara vez produce obras jurídicas originales.

Entre los escritos del primer género más usados en este tiempo, se cuentan las Instituciones, como lo demuestran el haberse conservado y copiado constantemente las Instituciones de Teófilo hasta los últimos tiempos del imperio bizantino, pues casi todos sus manuscritos pertenecen á esta época. A ella pertenecen tambien dos manuscritos de las Novelas de Justiniano, lo cual, se explica por la posicion especial que conservaron las Novelas constantemente en el imperio, á diferencia de las demás fuentes jurídicas. La persistencia del uso de las Instituciones se debió á su importancia como introduccion al estudio del derecho, miéntras que las Novelas la debieron á su utilidad práctica, y sobre todo á la circunstancia de estar escritas originariamente en griego.

Las fuentes, pues, del derecho de esta época eran el Prochiron, la Ecloga, la Epanagoge, la Paráfrasis de Teófilo, la Sinopsis de las Basílicas, que desde el siglo XIII vino á sustituir

á esta Compilacion, y las Novelas. Sobre estos monumentos se ejercita la actividad de los jurisconsultos en el período que nos ocupa.

A principios de este período aparecen obras que no carecen de cierta originalidad, encaminadas ambas á vulgarizar el conocimiento de las innovaciones jurídicas recientes. Las Basílicas que suplantan enteramente á fines del siglo XII á los Códigos de Justiniano, dan ocasion á nuevos trabajos, algunos de los cuales tienen tambien cierta originalidad y no son meros extractos de obras anteriores. Al lado de estos escritos de carácter principalmente científico, aparecen otros destinadas á facilitar la aplicacion práctica.

## § 130.

### PRINCIPALES ESCRITOS JURÍDICOS DE ESTE PERÍODO. (1)

El epítome de la Ecloga no ha llegado íntegro hasta nosotros, y hasta es dudosa la sucesion de los últimos capítulos á causa de las diferencias que en este punto ofrecen los manuscritos. Las fuentes de que se sirvió su autor fueron el Digesto, las Instituciones y las Novelas, el Código y el Prochiron de Basilio. No utilizó directamente las Compilaciones de Justiniano ni quizá las mismas refundiciones griegas de ellas que cita, sino una obra donde se encuentran extractos de los referidos comentarios.

La circunstancia de haber utilizado en esta obra las refundiciones griegas de los Códigos de Justiniano, independientemente de las Basílicas y de sus escolios, hace que sea el epítome, entre todas las fuentes del derecho bizantino, sino la más importante, una de las más importantes para la crítica y exegesis del derecho romano; ignórase el nombre del autor de esta compilación. La época en que se formó fué el año 920. El sistema del autor es original, ó al menos no parece tomado de ninguna de las obras que conocemos. Divídese la Compilación en 50 capítulos.

---

(1) Heimbach, § 34-46, p. 392-444.—Mortreuil, vol. II, p. 365-435 y III, p. 193-315.

La mayor parte de los manuscritos de las Basílicas contienen, además del texto de esta Compilación, anotaciones de distinto carácter, que son conocidas con el nombre de escolios. Estos escolios se distinguen del texto, así por la letra en que están escritos, que es mucho más pequeña que la de aquél, como por el lugar, pues están al margen ó por debajo del texto, de suerte que en manera alguna es posible confundirlo con él. Sólo los libros 49 á 52 han llegado hasta nosotros sin escolios. No es dudoso, sin embargo, que así éstos, como los libros que se han perdido de las Basílicas, tuvieron sus escolios respectivos, así antiguos, consistentes en extractos de los escritos de Justiniano, como nuevos. Los manuscritos sin escolios son sin duda copias de manuscritos anteriores á la redacción de aquéllos.

Hay que distinguir los escolios antiguos de los nuevos. Respecto á los primeros se observa que constan de dos diversos elementos. La Glosa, que es el primero de ellos, nos muestra el título del Digesto del Código ó de las Novelas, de donde procede cada pasaje de las Basílicas, y contiene á veces también citas de lugares paralelas de esta Compilación ó breves observaciones para aclarar el texto, ó más frecuentemente qué lugares del Digesto ó del Código han sido omitidos en un título de las Basílicas. Algunas de ellas son interlineares. Respecto á la época en que surgieron las Glosas, puede afirmarse que las de la última clase datan de fines del siglo x ó principios del xi. En cuanto á las primeras, datan del tiempo en que aun estaban en uso los Códigos de Justiniano. Deben distinguirse las Glosas interlineares y aquellas en que se citan pasajes de las Basílicas, atribuyéndoles origen posterior, de aquellas otras que citan pasajes de los Códigos de Justiniano ó palabras de las Basílicas con términos técnicos latinos.

El segundo y principal elemento de los antiguos escolios son los extractos de escritos jurídicos del siglo vi, en particular de las refundiciones de los Códigos de Justiniano. Entre éstos los principalmente utilizados son los índices de Cirilo y Estefano y Doroteo sobre el Digesto, así como los del Anónimo, y las observaciones de su Monobiblos; las catacodas y los

párrafos de Taleleo, y las sumas y notas de Teodoro; y respecto de las Novelas, el Breviario del mismo Teodoro. La época en que se hizo la Compilación debió de ser á mediados del siglo x, según la opinión más verosímil, llevándose á cabo el trabajo por iniciativa y disposición de Constantino Porfirogéneta, por una comisión de jurisconsultos nombrada al efecto. Esto nos explica la unidad del plan por una parte y las desigualdades en la ejecución.

En los siglos x y xi vienen á agregarse á los antiguos escolios paulatinamente observaciones, relativas las unas á las Basílicas y otras á los extractos de escritos de los jurisconsultos justinianeos, procedentes de los juristas contemporaneos, y en especial de Constantino Niceno, Juan Nomofilacio, Caloziro VI, Garidas y Gregorio Doxapater.

Hácia el año 1200, segun la opinion más verosímil, los Escolios antiguos y los modernos vienen á refundirse en un solo Comentario perpétuo, formando una especie de glosa ordinaria. Se ve claramente que la refundicion fué una obra premeditada y conforme á un plan. La época en que se llevó á cabo es la indicada, segun se infiere de que el jurisconsulto más moderno citado en los nuevos Escolios es Hagiotedorita, que floreció en la segunda mitad del siglo xii. Tienese por muy verosímil que el autor fué un discípulo de este jurisconsulto, cuyo nombre nos es desconocido, por el respeto con que cita las opiniones de aquél, llamándole su maestro.

Miéntras que los Escolios modernos tienen para nosotros escaso interés, los antiguos, en cuanto contienen extractos de los escritos jurídicos del siglo vi, son muy importantes para la crítica y la interpretacion de los Códigos de Justiniano, mucho más que los fragmentos de esos mismos escritos insertos en las Basílicas, puesto que nos ofrecen su texto auténtico y no interpolado. (1) Esta importancia sube de punto si se les considera como auxiliares para la crítica y exégesis del Código y Digesto. En especial las traducciones literales de consti-

(1) Véase sobre este punto la excelente disertacion de Alibrandi, *Dell' utilità che arrecano alla Storia ed alle antichità del diritto romano gli Scritti de' Greci interpret e degli Scolias ti de' Basilici*. Roma, 1869.

tuciones latinas hechas por Taleleo, son capitalísimas para la crítica del Código, como sus observaciones lo son para la exégesis, pues que expone á veces las causas y ocasion de cada constitucion y áun indica cómo estuvo redactada en un principio y cómo se le interpoló para incluirla en el Código, y áun frecuentemente cita las opiniones é interpretaciones de los jurisconsultos anteriores á Justiniano y textos de las tres colecciones de constituciones imperiales más antiguas. Respecto al Digesto, lo que más importante para su crítica son los muchos pasajes incluidos en los antiguos Escolios del Comentario de Doroteo, que contienen una traduccion casi literal del texto del Digesto, así como sus observaciones, escasas por desgracia, son auxiliares eficacísimos para interpretarlo en algunos puntos, porque escribia inmediatamente despues de la Compilacion del Digesto y estaba muy familiarizado con las fuentes del Derecho antejustinianeo.

Los Escolios de las Novelas tienen para nosotros escaso interés, porque el Breviario de Teodoro, de donde están tomados, ha llegado íntegro hasta nuestros dias.

En las ediciones de las Basílicas se ha procurado facilitar el que puedan ser utilizados los Escolios, separando cuidadosamente los antiguos de los nuevos, indicando el nombre del autor de los antiguos, y cuando no lo hay, el pasaje del Digesto y del Código á que pertenecen, y las palabras de estos pasajes á que se refieren las observaciones de los antiguos jurisconsultos.

Heimbach incluye, con este objeto, en su edicion de las Basílicas tres tablas, la primera de las cuales presenta los libros y títulos de las Basílicas, cuyos Escolios han llegado comparativamente íntegros hasta nosotros, indicando de qué títulos del Digesto y del Código está formada cada una de las Basílicas y de qué jurisconsulto justinianeo proceden los extractos de los Escolios, omitiendo los títulos de las Basílicas ó la parte de ellos que proceden de las Novelas. La segunda muestra los libros y títulos del Digesto, de que poseemos fragmentos en los Escolios procedentes de los jurisconsultos inmediatamente posteriores á Justiniano; la tercera ofrece lo mismo

respecto al Código. A esto se agrega un espécimen del manual de las Basílicas, el cual indica qué refundicion de los jurisconsultos ha sido trasladada á los antiguos Escolios, y qué es lo que se nos ha conservado de esto sobre cada pasaje del mencionado título del Digesto ó del Código. El objeto del manual es facilitar que puedan utilizarse los antiguos Escolios.

La Sinopsis de las Basílicas es un extracto de los sesenta libros de esta Compilacion, hecho por órden alfabético y con indicacion de los lugares paralelos. Desígnasele con el nombre de Sinopsis *major* para diferenciarla de otra más breve de que hablaremos despues. El autor ha colocado uno despues de otro todos los epígrafes de las Basílicas que empiezan por la misma letra, y ha juntado dentro de cada uno de ellos todos los pasajes que conciernen á una misma materia. Es, pues, una serie de extractos casi literales de los pasajes más importantes de la mayor parte de los títulos de las Basílicas, divididos segun el órden alfabético, conforme á las letras con que empieza la rúbrica de este título. La obra se divide en veinticuatro letras, cada una de las cuales consta de muchos títulos y el número total se eleva á 348.

El autor de la Sinopsis le agregó un apéndice que contiene extractos de las Novelas de Leon el Sabio, Romano el Mayor, Constantino Porfirogénito y Nicéforo Focas, y otros fragmentos de escritos jurídicos. Formóse esta coleccion, segun se infiere de su contenido, entre los años 969 y 987.

La adicion de las Novelas, ó mejor dicho, de extractos de ellas á la Sinopsis por vía de apéndice, respondia á la necesidad práctica que venia á remediar el Compendio de las Basílicas: de aquí que el colector no incluyera más que las que tenian carácter práctico, extractando su contenido. El apéndice se acrecentó paulatinamente más tarde con el texto íntegro de algunas Novelas imperiales y pequeños tratados jurídicos. Hiciéronse cuatro refundiciones de la Sinopsis, la última de ellas á principios del siglo XIII, acompañada de glosas.

El nombre del autor de la Sinopsis es desconocido. Esta coleccion alcanzó una gran autoridad en el imperio bizantino, y en los últimos tiempos llegó á suplantar á las Basílicas.

La *Peira* es una compilacion de carácter práctico dividida en títulos, cada uno de los cuales consta de breves relatos de casos jurídicos y su decision con los fundamentos de ella, y en segundo término de pasajes de las Basílicas transcritos literalmente.

Se ignora quién fuese el autor de esta coleccion, si bien se supone con fundamento que debió ser un funcionario del Tribunal Supremo de Constantinopla, verosímilmente del Tribunal imperial del Hipódromo, en que llegó á ejercer el cargo de Juez. La obra se redactó á mediados del siglo XI. Los casos jurídicos que en ella se contienen, comienzan á mediados del siglo X y llegan hasta el tiempo del emperador Romano Argiro. Su principal fuente es la coleccion de casos jurídicos formada por Eustacio Romano.

La importancia de la *Peira* consiste en que nos da á conocer el estado de la aplicacion del derecho en el imperio bizantino en los siglos X y XI, así como por ser la fuente principal que poseemos para conocer la organizacion judicial del imperio bizantino, las divisiones administrativas y la organizacion de los impuestos en aquella época.

El número de los compendios jurídicos se multiplicó notablemente á contar desde el siglo X. Sus autores no se proponian hacer progresar la ciencia del derecho sino únicamente facilitar su aplicacion á la práctica. Limitábanse á extractar de los Códigos y de las Constituciones imperiales las disposiciones más importantes y usuales, y ordenaban estos extractos, ya segun un sistema propio, ya segun el órden de los compendios legales, sin añadir sino muy rara vez algo por su propia cuenta. Algunos de ellos, como lo demuestra el hecho de haberse conservado en muchos manuscritos, llegaron á alcanzar gran difusion y fueron de uso general. Suelen dividirse estos últimos en dos clases: pertenecen á la primera los que no tienen nada de comun, ni en cuanto al sistema, ni en cuanto al contenido, con los promulgados por la autoridad soberana; á la segunda las refundiciones y extractos de los tres compendios legales, la Ecloga, el Prochiron y la Epanagoge, ó del Epítome del año 920. Los escritos de esta clase ofrecen

de notable el que dieron ocasion á empeñadas discusiones acerca de los tres mencionados compendios con los cuales se les llegó á confundir.

Estos compendios á que sirve de base uno de los compendios legales, tomando tambien de él el contenido ó la forma, se diferencian de ellos en adiciones ú omisiones, referentes á los prólogos ó constituciones preliminares de los compendios y sus epígrafes, que algunos abreviaron, otros añadieron y otros sustituyeron con una diferente, miéntras no faltó quien la omitiera por completo. Los compendios de que tratamos modificaron tambien á veces el órden de los títulos ó acrecentaron su número intercalando nuevos epígrafes; del contenido de los títulos, ya suprimen alguna parte de él, ya más frecuentemente lo acreditan valiéndose de las refundiciones griegas, de las Instituciones del Digesto y del Código, de las Novelas de Justiniano y de los Emperadores posteriores, de las Basílicas, de las colecciones canónicas, ó de compendios jurídicos anteriores.

Los títulos de los principales compendios de este género formados en los siglos x y xi, y que han llegado hasta nosotros, son estos: *Ecloga privata*, *Ecloga privata aucta*, *Epanagoge cum Prochiro composita*, Epítome del *Prochirum mutata*, Epítome *Laurentiana*, *Prochirum vaticanum*, *Ecloga ad Prochirum mutata*, *Epanagoge aucta*, Epítome *Marciana*.

La *Ecloga privata* es una refundicion de la coleccion de Leon y Constantino, de este mismo título, hecha por autoridad privada, á fin de armonizarla con el Prochirum de Basilio, redactada á fines del siglo ix ó principios del x. Se designa con el nombre de *Ecloga privata aucta*, á una nueva redaccion de esta en que se modifica algo el órden de los títulos y capítulos, y se introducen algunos nuevos fragmentos.

El jurisconsulto Garidas, profesor de derecho en tiempo del emperador Constantino Ducas, escribió un tratado sobre las acciones, que á juzgar por los fragmentos de el que conocemos, era un manual de procedimientos por órden alfabético, es decir, dividido segun las letras. De él nos han conservado algunos extractos los Escolios á los libros 20 á 30 de las Basíli-

cas. Al mismo jurisconsulto pertenece un tratado sobre los homicidios, encaminado á facilitar la aplicacion de una Novela del emperador Constantino Porfirogéneta, sobre esta clase de delitos, que sirve de escolio al capítulo 5°, tít. 39, libro 60 de las Basílicas, y en el cual trata principalmente de los caracteres diferenciales del homicidio voluntario y del involuntario, conforme á la doctrina de los jurisconsultos antiguos, terminando con algunas consideraciones sobre el derecho de asilo en las Iglesias. La Sinopsis de Miguel Pselo, preceptor del principe Miguel Ducas, más tarde Emperador, es un manual de derecho en verso, redactado sin duda en esta forma á fin de que su discípnlo retuviese más fácilmente en la memoria las materias de que trata. Consta de 1406 versos. Las fuentes principalmente utilizadas en su exposicion, en que sigue el órden de personas, cosas y acciones, despues de poner algunas teorias de carácter general, son los Códigos de Justiniano y las Compilaciones de Basilio y Leon, que parece haber utilizado en su texto original. La obra debió redactarse en la segunda mitad del siglo XI.

Miguel Ataliata, proconsul y Juez, escribió hácia el mismo tiempo que Pselo un manual de derecho que consta de una introduccion, varios títulos cuyo número varía en los diversos manuscritos y un apéndice. Su primitiva division fué en 35 títulos, cuyo contenido está tomado principalmente de las Basílicas, indicándose al principio de cada uno el libro de esta coleccion que le sirvió de fuente. El apéndice consta de dos partes; una que es siempre la misma, consistente sobre todo en extractos de algunas Novelas de Leon y algunos fragmentos de las Basílicas, y otro que vería y la constituyen en diversos fragmentos tambien de Novelas y de las Basílicas.

El autor manifiesta haber escrito su obra á instancia del Emperador, y principalmente con el fin de que sirviese para la enseñanza del Derecho: respecto á su contenido, baste decir que es una breve exposicion del derecho de las Basílicas, cuyo sistema sigue en general; de suerte que cada título de la obra corresponde á un libro de las Basílicas. Además de las Basílicas y de sus Escolios, utilizó el autor otras fuentes, pues des-

pues del extracto de la primera Compilación, trae como hemos dicho, fragmentos de Novelas recientes y algunos otros entresacados de las mismas Basílicas. En la exposicion predomina el derecho penal sobre el derecho civil.

Sigue á esta en el órden cronológico una obra intitulada *Repertorio*, y que lo es en efecto de las Basílicas; del contenido de cuyos títulos, segun su órden sucesivo, da breves sumarios, añadiendo al final de cada uno la indicacion de los pasajes de otros títulos que versan sobre la misma materia. Es de notar que ordinariamente indica el caso resuelto en cada texto, remitiéndose en cuanto á la decision al de las Basílicas. Distínguese este *Repertorio* por el esmero y la exactitud, y debió facilitar mucho el uso de aquella copilacion. De los libros relativos al derecho privado ofrece sumarios de todos los capítulos de cada título, mientras que de los relativos al derecho público no da sino epígrafes de los títulos generalmente y rara vez sumarios entre los pasajes contenidos en cada título.

El *Repertorio* es obra de un discípulo de Garidas, cuyo nombre nos es desconocido, y el cual se cree debió redactar su obra á fines del siglo XI.

Su importancia para nosotros estriba en ser un auxiliar eficacísimo para la restitucion de las Basílicas, no solamente en cuanto testimonio irrevocable del número de los títulos de los libros de las Basílicas que se han perdido, y de sus epígrafes, procedente de una época en que aquella compilacion estaba en vigor, y en que había manuscritos completos de ella, sino en cuanto nos da á conocer exactamente en cuales de los libros perdidos, de los que se referian al derecho privado, se incluyeron ó no pasajes de los Códigos Justineaneos.

Entre los trabajos de esta época, relativos á las Basílicas, es tambien digno de especial mencion un extracto de los diez primeros libros y de sus escolios con extenso comentario á los extractos dividido en diez libros, que corresponden á los diez primeros de aquella compilacion. Cada libro contiene textos legales tomados del libro correspondiente de las Basílicas y extractos de los Escolios de esta, despues de lo cual vienen las observaciones ó comentarios del autor. De éste no sabemos sino que redactó su obra en Constantinopla en el año 1142.

Con el nombre impropio de *Synopsis minor* se designa á un Manual dividido en 24 partes, indicada cada una de ellas por una letra, segun el órden alfabético. Cada letra contiene en primer lugar pasajes de todos los títulos de la obra de Miguel Ataliata, segun el órden sucesivo y despues fragmentos entresacados de la Sinopsis mayor, de sus escolios y apéndices, de la Epanágoge y de otros escritos, á lo cual siguen comentarios más ó ménos breves del autor sobre casi todos estos pasajes. No se sabe quién fuera el autor de esta compilacion, que debió formarse en la primera mitad del siglo XIII. En el reinado del emperador Juan Ducas, es decir, del año 1222 á 1255, no obstante su escaso valor, esta obra llegó á tener bastante aceptacion en Oriente. Para nosotros es interesante á causa de las paráfrasis que da el autor de sus fuentes, y que nos permiten juzgar en alguna manera del estado del derecho en su época.

El *Prochirum auctum* es un Manual de Derecho formado á principios del siglo XIII por un jurisconsulto desconocido, el cual vino á llenar la necesidad no satisfecha por los compendios usuales en los siglos XI y XII de reunir en un cuerpo, y de concordar con el derecho antiguo las constitucienes imperiales, en particular las de Alejo y Manuel Comneno que habian venido á modificar aquel en muchos puntos. Aunque el autor de este Manual tomó por base el *Prochiron* de Basilio, Constantino y Leon, su obra se diferencia de los Compendios legales y de los de carácter privado, así en el órden de los títulos y de los epígrafes, como en el contenido.

## § 131

### EL HEXABIBLOS Ó MANUAL DE HARMENÓPULO. (1)

El Manual de Harmenópulo es el último trabajo de importancia que produjo el imperio bizantino acerca del derecho civil. El objeto de esta obra, segun claramente lo manifiesta su autor, no fué otro sino suplir la insuficiencia del *Prochiron*,

(1) Heimbach, § 47, p. 444-452.—Mortreuil, vol. III, p. 349-377.

reuniendo en un cuerpo las disposiciones más importantes y de más aplicacion práctica, fin que no llenaba aquella compilacion en que estaba mezclado lo esencial con lo accidental, y expuesto de una manera poco acomodada á su objeto. Para ello reunió Harmenópulo y tuvo á la vista y utilizó, así las colecciones de leyes antiguas como las constituciones imperiales, los edictos de los prefectos de pretorio y los manuales jurídicos más importantes, distinguiendo lo que tomaba del *Prochiron*, por medio de un signo marginal, lo agregado por él, y cuidando de indicar al principio de cada capítulo las fuentes á donde acudía. La base de la obra la constituye el *Prochiron* de Basilio, que pasó íntegro al Manual, prescindiéndose de la sucesion de los títulos y de la division de capítulos.

Las fuentes de que se sirvió Harmenópulo, además del *Prochiron*, fueron la Sinopsis de las Basílicas, varios escritos jurídicos de poca importancia, la Ecloga de Leon y Constantino en 18 títulos, la Epanagoge de que sacó partido, así en el texto, como en los escolios, del apéndice á la obra de Miguel Ataliata, de los edictos de los prefectos, segun una coleccion de ellos formada por Julian Ascalonita, y que en gran parte fué incluida en el Manual, y finalmente, de los decretos sinodales de los Patriarcas de Constantinopla, especialmente en los títulos en que trata del matrimonio, así como de algunos extractos de un libro sobre el derecho penal. La obra fué interpolada posteriormente, sirviéndose principalmente los interpoladores á este efecto de la Sinopsis y de las Basílicas. De estos trabajos, unos los tradujo casi literalmente, como hizo con la *Synopsis*, el *Prochiron* y la *Ecloga Novellarum*, y otras las abrevió ó modificó á su antojo.

La obra, que va precedida de una exhortacion á los Jueces para que administrasen rectamente justicia, y de una Novela de Leon el Sabio y su hermano Alejandro, contiene un prólogo, donde se expone el fin y el método seguido en ella, y se halla dividida en seis libros, de los cuales el primero consta de 18 títulos, el segundo y el tercero de 11, el cuarto y quinto de 12, y el sexto de 15. Despues de ellos hay otros cuatro títulos, y un suplemento que consta de distintas partes, agregadas en diversas épocas á la obra primitiva.

Se ha disputado mucho sobre la época en que se redactó el Manual de Harmenópulo. La opinion más verosímil es que hubo de ser despues del año 1305, en razón á contener un decreto del patriarca Anastasio de esta misma fecha, y ántes del 1345, en que se hizo una copia del Manual que se ha conservado hasta nosotros. La primera parte del apéndice, que contiene la constitucion de Constantino ántes citadas y la carta de Filoteo á Harmenópulo, fué añadida, segun la opinion más autorizada, por este mismo á su obra primitiva y presentada al patriarca Filoteo.

Los escolios del Manual proceden, unos del mismo Harmenópulo, y otros como son, por ejemplo, los que advierten que tal ó cual parte del Manual no está vigente de jurisconsultos posteriores.

La obra de Harmenópulo llegó á tener gran prestigio y sirvió de base á nuevos trabajos jurídicos, algunos de los cuales se nos han conservado, que ya ampliaron su texto, ya lo abreviaron. Aun despues de la ruina del imperio bizantino conservó gran autoridad, como lo demuestran sus diversas traducciones á la lengua vulgar y las ediciones de ella que se han hecho desde el siglo XVI hasta el actual.

## § 132.

### ESCRITOS JURÍDICOS MENORES DE ESTE PERÍODO. (1)

Entre los pequeños tratados jurídicos de esta época se encuentra el designado vulgarmente con el nombre de Tratado de Peculio, que trata del derecho del padre á heredar el peculio del hijo sujeto á su potestad, así segun las leyes antiguas como segun las Novelas. El Autor cita frecuentes pasajes de las Basílicas en apoyo de su tésis, remitiéndose á los Códigos de Justiniano y á sus refundiciones griegas. Hubo de redactarse, pues, este escrito cuando los Códigos de Justiniano no habian sido todavía enteramente suplantados por las Basílicas, ó sea ántes del siglo XII. Su Autor parece haber sido un jurisconsulto

(1) Heimbach, §. 148, p. 452-471.—Mortreuil, vol. II, p. 456-467 y III, p. 322-336.

de nota, el cual se lamenta en la introduccion, de la decadencia de los estudios jurídicos en su tiempo. De esta misma época son, un Tratado de *creditis* en que se citan pasajes de las Basílicas y de los Comentarios á los Códigos de Justiniano, otro acerca de la division del Digesto en siete partes y sobre los libros de que consta cada una de ellas y su denominacion, algunos relativos á las acciones de obligaciones, otro sobre el contrato matrimonial denominado Ipobolum, y otros, de menos importancia, relativos á diversas materias, escritos algunos de ellos por Jorge Forbeno, Miguel Pselo, y Gregorio de Nicea.

Más interesante para nosotros es la obra del Patriarca Focio denominada *Syntagma,* que consta de dos partes: el Nomocanon y la *Collectio Canonum,* las cuales rara vez aparecen ó se hallan separadas en los manuscritos.

Los manuscritos del *Syntagma* se dividen en dos clases, de las cuales una por su carácter uniforme parece reproducir exactamente el primitivo trabajo de Focio, miéntras las otras contienen modificaciones de la obra primitiva que se ignora si proceden del mismo Focio, pues es sabido que éste sujetó su trabajo á varias refundiciones. La mayor parte de los manuscritos ofrecen en el órden siguiente las partes constitutivas del *Syntagma:* el prólogo de Juan Escolástico, el primero y el segundo prólogo de Focio, otros dos fragmentos, el Nomocanon en 14 títulos, la Collectio Canonum, los *Canones apostolurom*, los de los Concilios de Nicea, Ancira, Neocesárea, Granga, Antioquia, Laodicea, Constantinopla, Efeso, Calcedonia, Sardica, Cartago, y Trula; el Niceno 2º, el Sínodo primo secundo y el de Santa Sofía; las epístolas de los Santos Padres, Dionisio, Pedro, Gregorio Taumaturgo, Atanasio, Basilio, Gregorio de Nisa, Anfiloquio, Timoteo, Teófilo, Cirilo, la Carta á Martirio y la Epístola á Rufiniano; la Novela 77 de Justiniano, la colección de 87 capítulos, la de 25, la *Collectio constitutionum ecclesiasticarum,* y como apéndice, las Novelas del Emperador Heraclio.

Con el nombre de *Synopsis Canonum* se conocen las refundiciones en verso de varios escritos canónicos hechas por Mi-

guel Pselo en el siglo XI, y de las cuales hay que mencionar una en 65 versos, en que describe los documentos canónicos reunidos en el Nomocanon, casi en la misma forma que Juan el Escolástico, de cuyo índice ó catálogo parece haberse servido. Al final menciona los cánones de los Apóstoles. Tiene además una explicación de la Doctrina católica sobre la naturaleza divina y otros dogmas, y una historia abreviada de los siete primeros Concilios, así como un opusculillo sobre el matrimonio entre parientes dentro del sétimo grado.

Bajo el título de Nomocanon formó Gregorio Doxapater en la primera mitad del siglo XII, por órden del emperador Juan Comneno, una coleccion canónica, que además de un índice las fuentes eclesiásticas del derecho canónico de la Iglesia de Oriente, que concuerda en su mayor parte con el *Syntagma* de Focio, y de algunos fragmentos que no figuran en esta coleccion, contiene un tratado de *nuptiis* y las Novelas 3, 5, 6, 7, 12, 14 y 15 de Justiniano.

En el Comentario de Juan Zonarás á la coleccion de cánones del *Syntagma* de Focio, escrito en el siglo XII, y encaminado á explicar los términos técnicos de los cánones y su verdadero sentido, no se explican sino muy rara vez las leyes civiles incluidas en aquella coleccion.

En el año 1190 encomendó Miguel, que á la sazon tenia el cargo de Sebastor, á Teodoro Vestas que llevase á cabo, bajo su direccion, la tarea de coleccionar y transcribir literalmente, siguiendo el mismo órden que el Nomocanon de Focio, las leyes civiles mencionadas en cada uno de sus capítulos; trabajo llevado á cabo por un escritor poco posterior á Focio respecto de las disposiciones canónicas citadas en el mismo Nomocanon.

De órden del emperador Manuel Comneno y del patriarca Miguel Anchialo, emprendió el célebre canonista Teodoro Balsamon el trabajo de comentar el Nomocanon y el *Syntagma* de Focio, aplicándose especialmente á señalar las disposiciones contradictorias de derecho civil y los pasajes de este mismo derecho que habian sido incluidos ó excluidos de las Basílicas. Tratóse, pues, en este comentario de fijar definitivamen-

te la relacion entre los *Cánones* y las *Leyes*, de concordar las fuentes del derecho civil, utilizadas en el Nomocanon, con las Basílicas, y de desechar como no válidas todas las que no habian sido incluidas en esta última coleccion. En el prólogo indica claramente Balsamon el carácter de su obra; y en el texto señala frecuentemente las disposiciones que por la razon indicada habian perdido su vigor, exponiendo á veces las causas de ello. Limítase su comentario exclusivamente á los pasajes de la obra de Focio relativos al derecho civil. Mejoró las citas de las Novelas hechas en el Nomocanon, segun el comentario de Atanasio, siguiendo el órden de la coleccion de 168 Novelas; y respecto de los escritos de jurisconsultos del siglo VI, citados por Focio, advierte siempre si sus pasajes está incluido en las Basílicas y en qué lugar. Si lo está, da ordinariamente el texto de las Basílicas cuando difiere de los antiguos extractos; y si no lo está, observa casi siempre que no es válido. Finalmente, añade por su propia cuenta observaciones encaminadas á remediar la contradiccion entre las disposiciones civiles y las canónicas, ó á mostrar la semejanza que entre ellas existe. Contiene además el comentario varios extractos de las Basílicas ó de sus escolios casi íntegros, Novelas de los Emperadores posteriores á Justiniano, y decisiones delos Sínodos ó Patriarcas.

El comentario sobre la *Collectio canonum*, ó sea sobre la segunda parte del *Syntagma*, está redactado con el mismo espíritu y método. Balsamon parte del principio de que en caso de contradiccion, los cánones deben prevalecer sobre las leyes, y de que las Basílicas contienen las disposiciones del Derecho justinianeo que aún estaban en vigor. Las fuentes que utilizó en su obra, fueron las refundiciones griegas de los Códigos de Justiniano, las Basílicas y sus Escolios, las Novelas de Leon y sus sucesores, en particular las de los Emperadores de la dinastía de los Comnenos, cuyo texto original transcribe, y los Repertorios de decisiones sinodales.

La obra de Balsamon redactada siendo el todavía Nomofilacio y Cartofilacio de la Iglesia de Constantinopla, y antes de su elevacion al patriarcado de Antioquía, debió escribirse segun

la opinion más verosimil hácia el año 1191. Sirvió de base á su trabajo el *Syntagma* de Focio, segun la revision de Zonarás.

Por su comentario sobre el *Syntagma* de Focio, ocupa Balsamon como se ha dicho con justicia, el primer lugar entre los canonistas griegos. El crédito y la fama de su obra fueron extraordinarios, segun se infiere de los elogios que se le tributan, y del uso que de ella se hizo en los escritos de derecho civil y canónico del mismo siglo y de los siguientes. Este trabajo, del cual se hicieron varias traducciones y ediciones desde el siglo XVI hasta el presente, es muy importante para la restitucion del Código justinianeo, por haber utilizado su Autor directamente las refundiciones de este Código hechas por los juriconsultos del siglo VI, en especial para la de algunos pasajes que se han perdido. Es asimismo interesante para conocer la legislacion singularmente bajo la dinastía de los Comnenos, así como las decisiones de Sínodos y los Patriarcas, despues de la separacion de las Iglesias de Oriente y Occidente.

La *Synopsis canonum* redactada por el monge Arsenio, despues Patriarca de Constantinopla, en el siglo XIII, es una Compilacion de textos canonicos y civiles, dividida en 141 capítulos, dentro de cada uno de los cuales expone el autor, primero los cánones de los Concilios y de las Epístolas canónicas, respecto de cada materia, y despues, en los más de ellos, referencias á las disposiciones iguales ó semejantes del derecho civil sobre el mismo asunto. Los textos canónicos están sacados casi exclusivamente de la coleccion canónica de Focio, y los concernientes al derecho civil de la coleccion de 87 capítulos de Juan Escolástico.

El *Syntagma* alfabético de cánones y leyes de Mateo Blastares, es un manual de las disposiciones canónicas y civiles vigentes, principalmente encaminado á facilitar su conocimiento y su uso al clero, y que alcanzó entre este no menos boga que el manual de Harmenópulo entre los jurisconsultos.

A la introduccion, sigue una exposicion cronológica de las fuentes que constituyen la coleccion canónica de la Iglesia griega hasta el Concilio celebrado por Focio en el año 879, y un Compendio de la Historia del derecho romano hasta la

promulgacion de las Basílicas, basada la primera sobre escritos anteriores acerca de las mismas materias, y el segundo, calcado sobre el prólogo de Miguel Ataliata acerca del particular, adicionado por el Autor. La obra consta de 303 títulos distribuidos en 24 capítulos, que se suceden por órden alfabético, precedido cada cual de ellos de un prólogo. Cada título comienza generalmente con la exposicion de las disposiciones de carácter canónico, y termina con extractos de leyes civiles, si bien hay algunos títulos consagrados exclusivante ya al derecho canónico, ya al civil. Diferencia esta obra de las demás del mismo carácter, cuyo fondo lo constituyen las disposiciones canónicas, y el derecho civil ocupa siempre un lugar secundario, en que estas últimas lo tienen en ella muy importante. Los textos del derecho civil, no están sacados directamente de las refundiciones griegas de los Códigos de Justiniano y de las Basílicas, sino del *Prochiron* la *Epanagoge* ó algun otro de los Manuales análogos. Acompaña á la obra un apéndice que contiene varios documentos de uso general, ó mejor dicho, universalmente aceptados á la sazon en la Iglesia griega.

Redactóse esta obra en el año 1335. Los muchos manuscritos de ella que conocemos, algunos de fecha muy moderna, demuestran el crédito y la boga de que ha gozado constantemente en la Iglesia griega.

## § 133.

### JURISCONSULTOS DE ESTE PERÍODO. (1)

El primero en el órden cronológico, despues de los citados en el § 129, es Gáridas que floreció bajo el reinado del emperador Constantino Ducas (1056-1057). Fué profesor de Derecho, probablemente en la escuela de Constantinopla. Su obra más importante es el escrito acerca de los homicidios volunta-

(1) Heimbach, § 33, p. 386-392.—Mortreuil, vol. II, p. 494-506 y III, p. 465-502.

rios é involuntarios, dirigido al citado Emperador y un tratado de acciones por órden alfabético citado en los Escolios de las Basílicas.

Miguel Constantino Pselo nació en Constantinopla, de familia noble, el año 1020. Fué profesor de Filosofía en esta ciudad y ejerció considerable influencia en el órden político, bajo los reinados de Constantino Nomónaco y sus sucesores hasta Constantino Andrónico. Tuvo por discípulo al emperador Miguel Ducas. Despues de la muerte de Nicéforo Botaniates cayó en desgracia y fué relegado á un Monasterio, donde murió á principios del siglo XII. Fué un polígrafo eminente, como le llamaron sus contemporáneos, por haberse distinguido en muchos órdenes de conocimientos y haber escrito libros acerca de casi todos ellos. Entre sus escritos jurídicos son de notar la *Synopsis legun* y la *Synopsis canonum.*

Miguel Ataliata, llamado así de su patria la ciudad de Attaleo en Paufilia, vivió en el reinado de Miguel Ducas (1071-1078), desempeñó el cargo de Juez de Oriente, y nos ha legado, además de una crónica que llega hasta el reinado de dicho Emperador, una obra de «leyes» segun se la designa en los manuscritos.

Juan Nomofilacio es un jurisconsulto de fecha incierta, que se cree verosímil floreciese en tiempo de Constantino ó Miguel Ducas, y del cual no sabemos sino que desempeñó el cargo de Nomofilatio con que frecuentemente se le designa. Contemporáneo suyo, se cree que hubo de ser tambien otro jurisconsulto por nombre Calociro que figura como el anterior como uno de los más antiguos entre los escoliastas modernos de las Basílicas. Se sabe de él que llegó á alcanzar algunos cargos importantes.

Hay escoliasta de las Basílicas llamado Patzo, que escribió despues de Constantino Porfirogénito, cuyas novelas cita, encontramos mención en los citados escolios.

Constantino Niceno, de quien proceden numerosos escolios de las Basílicas, floreció segun la opinion más probable en la segunda mitad del siglo XI, y parece haber sido discípulo de Garidas.

Juan Zonaras, natural de Constantinopla, de familia noble, llegó á los cargos más importantes, entre otros, al de primer Secretario. Consagróse despues á la vida monástica, abrazando la regla de San Basilio, y se retiró al Monasterio del Monte Athos, donde compuso las obras históricas y canónicas que nos ha legado, hacia el año 1118 á fines del reinado de Alejo Comneno. Es autor de un comentario al Nomocano de Focio.

Teodoro Vestas, Juez del Tribunal imperial, redactó en el año 1080 un suplemento al Nomocanon de Focio, y se citan tambien de él algunas sentencias ú opiniones.

Gregorio Doxapater, escoliasta de las Basílicas, fue natural de Nicea, vivió bajo el Emperador Juan Comneno (1118 1143) por encargo del cual escribió su Nomocanon, y fué Diácono Nomofilacio y Notario del Patriarca de Constantinopla, segun la opinion más verosímil; parece tambien ser autor de un comentario á la Novela 131.

Alejo Aristeno, nomofilacio y ecónomo de la Iglesia de Constantinopla, bajo el Emperador Juan Comneno, escribió un comentario sobre el Epitome canonum.

Nos es desconocido el nombre de un jurisconsulto, discípulo de Gáridas, que parece haber escrito despues del año 1118, y á quien debemos un repertorio de las Basílicas, vulgarmente designado con el nombre de Tipucito.

Hagioteodorita, autor de algunos escolios de las Basílicas, parece haber sido el mismo que Miguel Hgioteodorita, que aparece con el título de *Logoteta Dromi*, como colaborador de cuatro Novelas del emperador Manuel Comneno promulgadas en 1166.

Teodoro Balsamon, natural de Constantinopla, llegó á ocupar los importantes cargos eclesiásticos de Diácono, Nomofilacio y Cartofilacio de la Iglesia de Constantinopla. Desempeñaba todavía este último cargo, cuando recibió del Emperador Manuel Comneno el encargo de redactar su comentario al *Syntagma* de Focio, que se publicó entre los años 1169 y 1177. En el de 1193, reinando el Emperador Isaac Angelo, fué elevado al cargo de Patriarca de Antioquía. Además de su comentario al *Syntagma* de Focio, se conservan de él ocho disertaciones, y

un dictámen sobre 68 consultas del Patriarca Mearco de Alejandría escrito en 1195.

Demetrio Comaciano, vivió en la primera mitad del siglo XII, llegó á ser arzobispo de Bulgaria, y escribió varios dictámenes sobre diversas materias.

Miguel Clumno, nomofilacio y despues Arzobispo de Tesalónica, floreció tambien en el siglo XIII. Escribió algunos Escolios á las Basílicas y un Tratado *de gradibus cognationis* que no conocemos sino por hallarlos citados por los jurisconsultos posteriores.

Arsenio, autor de una Sinopsis canonum, fué monge del Monte Athos y despues Patriarca de Constantinopla, de cuyo cargo fué depuesto en dos ocasiones, muriendo, por último, en el destierro, despues del año 1264. Además de la Sinoxis se ha conservado de él un extracto de una de sus sentencias y su testamento.

Mateo Blastares, Hieromónaco de profesion, vivió en el siglo XIV y escribió hacia el año 1335 su *Syntagma canonum* y dos índices de las dignidades de la Corte y la Iglesia de Constantinopla.

Constantino Harmenópulo, vivió á mediados del siglo XIV, fué Nomofilacio y Juez Supremo de Tesalónica, y contemporáneo del Patriarca Filoteo que ocupó la Sede de Constantinopla desde 1354 hasta 1355, y desde 1362 á 1376, y al cual se debe un escrito en que combate las opiniones defendidas por Harmenópulo que ha llegado hasta nuestros dias. Los principales escritos de Harmenópulo son el Prontuario ó Hexabiblos y el Epítome canonum.

Harmenópulo es el más moderno de los jurisconsultos bizantinos de importancia, cuyo nombre nos haya trasmitido la historia.

# CAPÍTULO III

## EL DERECHO ROMANO EN ORIENTE HASTA NUESTROS DIAS.

### § 134.

#### EL DERECHO GRECO-ROMANO EN LOS PAÍSES ESLAVOS. (1)

La influencia del derecho romano en el norte de Europa fué muy diversa segun los países.

En cuanto á la Bulgaria, no es dudoso que la parte de ella sujeta al imperio bizantino se rigió por los códigos de esta nacion, y como sus habitantes estaban exclusivamente dedicados á las faenas agrícolas, es de suponer que se regirian principalmente por las leyes que fijaban las relaciones entre propietarios y cultivadores, es decir, que estarian sometidos á las leyes agrarias de que se ha hecho ya mérito.

Al recobrar Bulgaria la independencia, el derecho greco-romano perdió en ella su carácter obligatorio; pero singularmente, desde que al abrazar el cristianismo entraron los búlgaros en relaciones con la Iglesia de Oriente, mantuvo su influencia en las costumbres y en la tradicion. Hay fundamento para creer que se formó en Bulgaria una coleccion de leyes bizantinas, de la cual se conjetura ser testimonio la compilacion intitulada *Ley judicial* que se encuentra, entre otros, en

---

(1) R. de Hubé, *Droit romain et gréco-byzantin chez les peuples slaves.* París, 1880.

los manuscritos de uno de los Nomocánones de la Iglesia de Bulgaria.

Es de notar que en uno de ellos no lleva el mero título de Ley judicial, sino el más pomposo de *Ley judicial del Czar Constantino el Grande.*

La coleccion de que tratamos consta en su mayoría de disposiciones de carácter penal y procesal, y se halla dividida en treinta y dos capítulos, uno de los cuales trata del modo cómo habia de distribuirse el botin de guerra. De los treinta y dos mencionados capítulos, veintitres están tomados del título de la *Ecloga* relativo á las penas, y el concerniente á la distribucion del botin de guerra procede de la misma fuente; circunstancia que se ha hecho valer en apoyo de la opinion de que la *Ecloga* fué la compilacion de derecho bizantino más autorizada en Bulgaria. La influencia eclesiástica se manifiesta entre otras cosas en las penas dictadas contra la idolatría. Viene á reforzar la opinion del orígen búlgaro de la *Ley judicial* la circunstancia de traducirse algunos términos griegos por palabras usadas entre los eslavos del Mediodía.

A la objecion de que este código no debió ser el principa de Bulgaria en la época á que nos referimos, sino fragmento ó suplemento de él, se contesta observando que, al pasar al Nomocanon ruso, se hubo de compendiarlo notablemente.

La circunstancia de encontrarse unida la Ley judicial en algun manuscrito á la coleccion de Juan el Escoliasta, que fué sustituida más tarde por el Nomocanon de Focio, y de ir unido al nombre del rey búlgaro Simeon el recuerdo de los progresos realizados por el cristianismo en aquel país, hace que pueda conjeturarse como muy verosimil que la ley judicial se redactó bajo su reinado; así como el haberse tomado de los cánones eclesiásticos algunas penas, induce á creer que el elemento eclesiástico intervino directamente en su formacion.

Más sensible, más directa y más evidente que en Bulgaria, es la influencia del Derecho romano en Servia.

El primer monumento legislativo de este país, es el conocido con el nombre de *Código del Czar Estéban Douschan.* Aunque en el cuerpo de este código no se encuentra vestigio

alguno de la influencia del derecho bizantino, sin embargo, en casi todos los manuscritos que lo contienen, se halla tambien una compilacion cuyo título es *Ley del ortodoxo y bien amado en Jesucristo emperador Justiniano*, la cual se conjetura con fundamento que hubo de servir para completar en la parte civil al código de Douschan, consagrado exclusivamente al derecho público. Las disposiciones que contiene la referida compilacion, agrupadas en treinta y tres párrafos, son en su mayoría de carácter civil, y se refieren principalmente al derecho de familia y al de obligaciones; pero lo incompleto de su contenido induce á creer con razon que es parte de una compilacion más extensa que debió formarse en el siglo XIV, y ser por tanto contemporánea del Código de Douschan, redactado entre 1349 y 1354.

A pesar de que el título de la coleccion podria hacer creer que sus disposiciones estaban tomadas exclusiva ó principalmente de los Códigos justinianeos, ello es que, fuera de alguna que otra que puede referirse á este orígen, las demás están tomadas de la *Ecloga*, de las *Leyes agrarias* y de las Novelas del emperador Constantino Porfirogeneta, con leves modificaciones en algunos puntos.

Es incontestable, por lo demás, que esta coleccion no es mera copia de otra redactada primitivamente en griego, sino una compilacion puramente servia formada de los diversos monumentos del derecho bizantino. Ella nos ofrece un testimonio más de la importancia y la autoridad que, no obstante haber sido derogada en el país donde tuvo su orígen, llegó á alcanzar y conservó durante mucho tiempo la *Ecloga* en los países eslavos, autoridad que todavía tiene en Servia el derecho bizantino.

Montenegro, que ántes de hacerse independiente de Servia, sufrió como este país la influencia del derecho bizantino, conserva todavía en su legislacion algunos vestigios de aquella influencia. Tal es una disposicion incluida en el Código titulado *Leyes judiciales*, promulgado en el siglo XVIII, segun la cual, el propietario de un inmueble que quiere enajenarlo debe dirigirse en primer lugar á sus parientes, y en segundo á sus

vecinos, y sólo en caso de que á estos no les conviniese adquirirlo, le es lícito venderlo á otra persona. Restos tambien de esta influencia es, la admision de las normas del derecho bizantino acerca de los grados de parentesco dentro de los cuales está prohibido el matrimonio, en un compendio de leyes canónicas promulgado en 1867.

En Rusia, el derecho bizantino no se introdujo directamente, sino que pasó allí desde Bulgaria juntamente con la legislacion eclesiástica de este país. Merced á la importancia y extension que llegó á tener en Rusia la jurisdiccion eclesiástica desde la conversion de este país al Cristianismo, pues llegó á comprender, dentro de la esfera de su competencia, multitud de cuestiones de índole puramente civil, los tribunales eclesiásticos se vieron en la necesidad de buscar disposiciones aplicables á los casos que les ocurrian en la práctica. Esto nos explica el hecho de encontrarse unidos en los manuscritos, con las colecciones canónicas de la Iglesia rusa, los monumentos del derecho bizantino que en ella llegaron á tener fuerza y autoridad. Fueron éstos, la coleccion de Novelas de Justiniano en 87 títulos, conforme al sistema de Juan el Escoliasta, las Novelas del emperador Alejo Comneno, trece títulos de las Novelas de Justiniano, agregados á los cánones por Focio, el *Prochiron* del emperador Basilio y la *Ecloga*.

Estas colecciones conservaron su vigor en los tribunales eclesiásticos hasta principios del siglo XVIII, y los monumentos legislativos de Rusia de todas las épocas, nos ofrecen huellas evidentes de su influencia y autoridad. Uno de los Códigos rusos en que se manifiesta más claramente, es el Código del Czar Alejo, promulgado en 1640, muchas de cuyas disposiciones están tomadas del *Prochiron* y algunas tambien de la *Ecloga*. El mismo soberano dictó en 1669 nuevas leyes penales, en algunas de las cuales transcribe textualmente varios pasajes de la primera de estas compilaciones, lo cual ha inducido á algunos á creer que le otorgó autoridad supletoria en materia criminal desde esta época. Lo indudable es que la recibió por virtud de un ukase de fecha posterior.

Al subir al trono Pedro el Grande y promulgar nuevas le-

yes penales, se atuvo principalmente á los principios del derecho germánico, y el derecho bizantino perdió de esta suerte poco á poco su autoridad en el imperio de los Czares.

La influencia del derecho romano en la Dalmacia, Eslavonia y Croacia, ha sido muy distinta, segun ha sido diverso el país á que cada una de sus ciudades ha estado sujeta en el órden político. En las ciudades más populosas y que han vivido más en contacto con Italia, la influencia del derecho romano ha sido grande y decisiva, á diferencia de las poblaciones pequeñas donde se han conservado vivas á través de los tiempos las normas del derecho consuetudinario puramente eslavo. Una de las ciudades que mejor reflejan en su legislacion, la influencia del derecho romano, tal como se conservó en Italia, modificado por el lombardo y el canónico, es la de Zara en Dalmacia, cuyos estatutos hubieron de redactarse en la segunda mitad del siglo XIII. Algunos, aunque menores, vestigios de la influencia italiana se observan en el tecnicismo y en algunas de las disposiciones de los estatutos municipales de las poblaciones de ménos importancia.

En Bohemia, (1) la introduccion del derecho romano halló graves dificultades que no tuvo en los otros países eslavos. Refiérese que habiendo llamado de Italia Wenceslao II al jurisconsulto Gozio á fin de encomendarle la formacion de un Código del derecho nacional, se vió obligado á desistir de su propósito á causa de la resistencia de la nobleza, temerosa de que por este medio se introdujera el derecho romano y fueran mermados sus privilegios. Un proyecto análogo se atribuye tambien á Cárlos IV, del cual se dice que habiendo hecho formar una compilacion del derecho bohemio, cuyo autor fué el célebre Bartolo de Saxo-Ferrato, y presentado dicho proyecto al parlamento, éste le negó su aprobacion por el solo hecho de invocarse en él algunas veces la autoridad del derecho romano.

Al ser incorporada Bohemia al ducado de Austria y ce-

---

(1) Ott, *Beiträge zur Receptions-Geschichte des römisch-canonischen Proceses im böhmischen Ländern.* Leipzig, 1879.

sar la intervencion de los diputados del país en la formacion de las leyes, los monarcas procedieron por sí solos á modificar el antiguo derecho nacional, sustituyéndolo en parte con leyes del derecho germánico ó romano. Así lo hicieron entre otros monarcas Fernando II y Fernando III, el primero de los cuales al modificar en 1627 el derecho bohemio, dió el carácter de supletorio al derecho comun aleman en general y en particular al derecho municipal de Magdeburgo, que fué el canal por donde, aunque indirectamente, entró en Bohemia el derecho romano.

Obligado á desistir del propósito de codificar el derecho civil, Wenceslao II encomendó á Gozio una coleccion de leyes relativas á las minas, que fué aprobada y promulgada por autoridad real el año 1300, en la cual es ya considerable la influencia del derecho romano, si bien no directa sino por medio del derecho germánico.

Pero donde más evidente se muestra la influencia del derecho romano, es en la compilacion de derecho municipal de Praga formada á principios del siglo XVI por el burgomaestre Briccio, y todavía más en una compilacion análoga, calcada sobre la de Briccio y formada por el canciller municipal Pablo Koldin, que recibió en 1569 la sancion de la autoridad soberana. La mayor parte de las disposiciones de este código están tomadas del derecho romano, algunos de cuyos textos transcribe literalmente. De esta suerte el derecho romano vino á adquirir carta de naturaleza en Bohemia. Acrecentóse notablemente su influencia desde el año 1627 en que Fernando II dió á este código carácter supletorio respecto del derecho nacional.

La introduccion del derecho romano en Moravia, siguió una marcha análoga á la que acabamos de indicar respecto á Bohemia. El monumento que mejor refleja la influencia de aquella legislacion, es una coleccion de sentencias dictadas por los Jueces de la ciudad de Brunn, (1) que se encuentra indistintamente en los manuscritos con el título de *Liber sententiarum* ó *Manipulus sive Directorium juris*, y atestigua la gran

(1) Rossler, *Die Stadtrechte von Brunn*. Praga 1853.

autoridad del derecho romano en la administracion de justicia, el hecho de que los fundamentos de muchos fallos están tomados de este derecho, y la exposicion doctrinal de muchas de las materias tratadas está calcada enteramente en el derecho romano, tal como se enseñaba á la sazon en las escuelas de Italia.

La introduccion del derecho romano en Silesia, data desde el punto en que estableció el rey Juan de Bohemia que rigiese en el ducado de Breslau *El Espejo de Sajonia*, en que los principios del derecho romano habian encontrado acogida. La rápida propagacion del derecho municipal de Magdeburgo favoreció tambien la influencia del derecho romano, en cuanto que, como sucedia á la sazon en Alemania, éste vino á ser la legislacion supletoria.

La autoridad del derecho romano en Silesia vino á quedar circunscrita á la parte superior de esta comarca, pues la inferior se rigió casi exclusivamente por el derecho nacional.

A las frecuentes relaciones entre Polonia é Italia en la Edad Media, se debió que el derecho romano penetrase más pronto y con más intensidad aquí que en ningun otro de los países eslavos. En los siglos XIII y XIV afluyeron álas Universidades de Italia, especialmente á la de Bolonia, gran número de escolares polacos á estudiar el derecho, los cuales al volver á su país y ocupar en él puestos elevados en la administracion de justicia, trabajaban por estender los conocimientos que habian adquirido. No hubo de contribuir poco á difundirlos y á aumentar la autoridad del derecho romano la creacion de la Universidad de Crocovia en el siglo XIV, cuyos estatutos ordenaron que hubiese nada ménos que cinco cátedras destinadas á la enseñanza del derecho romano.

A pesar de esto, el derecho romano no logró modificar sino en algun punto de importancia secundaria el derecho civil indígena. El estatuto promulgado en 1347 por Casimiro el Grande y el estatuto de Warta, de principios del siglo XV, son los únicos momentos jurídicos de Polonia en que se encuentra alguna aplicacion parcial de los principios del derecho romano.

Si en la administracion de justicia fué escasa ó casi nula

su importancia, en cambio fué muy grande la que alcanzó desde el punto de vista doctrinal, en cuanto que los jurisconsultos polacos lo utilizaron en gran escala en sus escritos para la interpretacion del derecho nacional. No fué menor su influencia en las teorías relativas al procedimiento, así civil como eclesiástico.

La circunstancia de haberse otorgado á muchas ciudades polacas los estatutos municipales de varias ciudades alemanas, hizo que el derecho romano, del mismo modo que en aquéllas, viniera á ser supletorio del derecho municipal; carácter que le fué reconocido por la autoridad soberana, como lo demuestra el hecho de haberse mandado insertar en la compilacion formada á principios del siglo XVI por el canciller Laski, junto con las leyes nacionales y las alemanas vigentes en Polonia, un tratado de derecho romano intitulado *Suma de Raymundo*. No es tampoco de extrañar que en el comentario á los estatutos municipales de orígen aleman escrito por Jaskuer se encuentran diseminadas muchas citas de las compilaciones de Justiniano. Este comentario recibió en cierto modo la sancion soberana, al ordenar Segismundo III que se publicase nuevamente, cuidándose de conservar las citas de leyes canónicas y civiles en él contenidas. Es asimismo elocuente testimonio de la autoridad del derecho romano, como supletorio del municipal, el atribuírsele resueltamente este carácter en la obra acerca del procedimiento segun el derecho de Magdeburgo, que ha sido el manual más en boga para el conocimiento del derecho municipal en Polonia. Los mismos monarcas, en más de una ocasion, al dictar disposiciones sobre determinados puntos del derecho civil y procesal que habia de regir en determinadas ciudades, se han remitido á la autoridad del derecho romano, invocando textualmente, á veces, algunas de sus disposiciones. Finalmente, su autoridad llegó á ser reconocida hasta en los tribunales de apelacion, como lo indica la coleccion de sentencias inserta por Lipski, Vicecanciller de Segismundo III, en sus *Practicae observationes ex jure civili et saxonico*, en que se citan á cada paso, y en mayor escala que los del derecho sajon, textos del derecho romano.

En Lituania establecia terminantemente la constitucion, que á falta de disposiciones del derecho nacional para resolver algunos casos, recurriesen los tribunales á las *leyes cristianas*, nombre con que se designaba, segun se congetura, con fundamento, á las vigentes en Polonia ó en otros países cristianos, donde el derecho romano gozaba de fuerza y autoridad.

Es de notar, dice el autor, á quien extractamos, que «en la historia del progreso intelectual en Polonia se observan dos tendencias bien marcadas. Donde quiera y siempre que se han observado extrictamente el órden y el respeto á las leyes se ha prestado homenaje al derecho romano y á los jurisconsultos que se ocupaban en desenvolver sus principios. Por el contrario, se ha debilitado su influencia siempre que han aparecido en la escena del país hombres ambiciosos y hostiles á la autoridad de las leyes» (1).

## § 135.

### EL DERECHO GRECO-ROMANO EN GRECIA (2).

Despues de la toma de Constantinopla por los turcos, el derecho greco-romano conservó su prestigio y autoridad entre los vencidos, merced á la tolerancia de los vencedores, que les permitieron seguir rigiéndose en el órden civil por sus leyes propias. El Manual de Harmenópulo y aunque en menos escala, el *Syntagma* de Mateo Blastares, del cual hizo una refundicion á fines del siglo XV el jurisconsulto griego N. Counalis fueron las obras más comunmente utilizadas por los juristas y los tribunales para la aplicación del derecho. Entre los escritos juridicos de fecha más reciente, alcanzó tambien cierta autoridad el *Nomocanon* de Malaxos redactado en 1565. Al lado de estas compilaciones vemos vigentes las normas del antiguo derecho consuetudinario (Ἔθιμα) especialmente en el

---

(1) *Hubé*, Op. cit., p. 51.
(2) Rivier, *Introduction historique*, §. 211, p. 555-556.

Peloponero y en las islas (1). Al recobrar Grecia su independencia se dió caracter de ley á las Basílicas, pero ya en 1828 fueron sustituidas en este concepto por el *Manual* de Harmenópulo, que es todavía en la actualidad la base de la legislación griega, singularmente en materia civil. Las Basílicas continuan usándose como auxiliar eficacísimo para la recta inteligencia del Manual. El derecho greco-romano ha tenido y tiene aun notables intérpretes en el reino helénico.

---

(1) Hopf. *Griechische Geschichte*, Leipzig 1870, p. 187.

# LIBRO SEXTO

## EL DERECHO ROMANO EN OCCIDENTE DURANTE LA EDAD MEDIA.

# CAPITULO PRIMERO

## EL DERECHO ROMANO EN OCCIDENTE HASTA EL SIGLO XII

### § 136.

#### COLECCIONES DE DERECHO ROMANO PARA USO DEL CLERO EN OCCIDENTE.

«El derecho romano tenia para la Iglesia y el clero una gran importancia práctica. La legislacion de los emperadores romanos, á contar desde Constantino, habia llegado á ser un factor esencial y decisivo en órden á las relaciones jurídicas eclesiásticas; y las disposiciones de este género formaban parte integrante del derecho de la Iglesia, y áun despues de la ruina del imperio romano de Occidente, conservaron su vigor y su aplicacion práctica. Por otra parte fué regla aceptada en los reinos germánicos que se levantaron sobre las ruinas del imperio, que en lo concerniente al derecho civil, el clero fuese juzgado conforme á la *Lex romana*. Para aplicarla, se acudia á las fuentes más usuales. En el imperio franco y en el visigótico, se utilizó principalmente para este efecto el Código romano promulgado por Alarico II, mientras que en Italia conservaron su vigor, así bajo la dominacion bizantina, como bajo la lombarda, el Código y las Instituciones de Justiniano, y las Novelas en la forma que tuvieron en el Epítome de Juliano.» Hállanse tambien en este período algunas compilaciones destinadas principalmente, ó formadas exclusivamente para

uso del clero. Entre ellas ocupa el primer lugar por su importancia la designada en los manuscritos con el nombre de *Lex romana canonice compta* (1).

Esta compilacion, que se distingue de otras de índole análoga en que no es un mero repertorio de leyes romanas concernientes á materias eclesiásticas, sino que abarca todos los otros ramos del derecho y en especial el civil, hubo de redactarse entre los años 825 y 900, segun se infiere de la circunstancia de incluirse en ella una capitular de Lotario I del año 825, y de haber sido utilizada en la coleccion canónica formada á finos del siglo IX y dedicada al arzobispo Anselmo de Milan. Ignórase el nombre del Autor. En cuanto al lugar donde hubo de formarse, se infiere que debió ser en Italia, por no utilizarse en ella más que los monumentos de la legislacion justiniánea vigentes en este país, en especial las Instituciones, el Código y el Epítome de Juliano y no encontrarse vestigio alguno del Breviario de Alarico.

El órden seguido en la coleccion, es el sistemático. Los textos tomados de las diversas fuentes que acabamos de indicar, están agrupados generalmente por materias, si bien á veces se interrumpe bruscamente este órden y se insertan pasajes que versan sobre materias heterogéneas. Comienza exponiendo los requisitos para ser admitido á los diversos órdenes eclesiásticos; trata luego de la autoridad de los cuatro primeros concilios generales, de los supremos grados de la jerarquía eclesiástica, de los derechos y deberes de los Obispos y demás personas eclesiásticas, de sus fueros y de la jurisdiccion episcopal, de la construccion de Iglesias, de las últimas disposiciones en favor de las Iglesias y de las fundaciones piadosas, con otras disposiciones acerca de la propiedad eclesiástica; de la prescripcion de las acciones correspondientes á la Iglesia, de la usucapion, de la prescripcion de largo tiempo, y de la venta, hipoteca y arrendamiento de las cosas

(1) Maasen, *Ueber eine Lex romana canonice compta*, Viena, 1860 y en su *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande*, I, Gratz 1870, p. 887-896.

inmuebles de las Iglesias y de los lugares eclesiásticos. Despues de incluír varias disposiciones sobre los monasterios y sobre los monjes, se copian íntegros los títulos de *justitia et jure*, de *jure naturali*, de *jure personarum* y de *ingenuis*. Más adelante se trata de la adquisicion de la libertad, del segundo matrimonio contraido ántes de tiempo, de los delitos públicos y privados y de la estipulacion; insertando luego el título de *rerum divisione*, textos sobre la capacidad para ser testigo ante los tribunales y otras disposiciones análogas. A los tratados sobre la sucesion intestada, el testamento inoficioso de los herederos necesarios y la sucesion testamentaria, sigue el título del Código *quæ sit longa consuetudo*. Vienen despues los deberes del acreedor respecto al deudor, del señor para con el esclavo y del esclavo para con el señor. Tratase más adelante del oficio del Juez, de la *dominica potestas*, de la patria potestad, de los contratos, de la transmision de la propiedad, del deber de restituir los frutos y de las obligaciones del usufructuario. Á continuacion se insertan varios pasajes del Código, sin conexion entre sí, relativos casi todos al derecho civil; vienen despues algunas disposiciones sobre las segundas nupcias, y termina la coleccion tratando de los delitos, en particular de los delitos eclesiásticos.

Con el nombre de *Extractos de Bobio* (1), se designa á una coleccion de índole análoga á la *Lex romana canonice compta*, en cuanto que es tambien una compilacion de derecho romano para uso del clero. El título que lleva en el único manuscrito de ella que conocemos, es el de *Excerpta ex libro legum novellarum et codicis ad episcopos et clerum pertinentia*. Son desconocidos el nombre del compilador y la época en que se formó la coleccion, si bien sobre esto último se conjetura con fundamento que debió formarse en Italia, en razon á estar sacados todos los textos de que consta del Código justinianeo y del *Epítome de Juliano*.

---

(1) Maasen, *Bobienser Excerpte des römischen Rechts*. Viena, 1864; y en su *Geschichte*, I, p. 896-900.

Debiendo esta coleccion su orígen como la *Lex romana* á la necesidad de formar compilaciones de derecho romano para uso del clero, necesidad que hubo de cesar desde el punto en que comenzaron á incluirse en las colecciones canónicas las disposiciones de aquel derecho que tenian importancia práctica, lo cual empieza á hacerse desde fines del siglo IX, es de creer que hubo de formarse en el mencionado siglo, segun se colije además de la circunstancia de utilizarse en ella el *Epítome de Juliano* que no conservó su importancia práctica en Occidente más que hasta dicho siglo.

Constan los *Extractos de Bobio* de 86 capítulos, subdivididos en números y rúbricas, las cuales convienen en su mayor parte con las del *Epítome de Juliano*. Las materias sobre que versan son, con escasa diferencia, las mismas que hemos indicado al tratar de la *Lex romana*, y, como allí, están agrupadas por órden sistemático.

Aunque ménos importante que las anteriores, debe mencionarse tambien la coleccion intitulada *Constitutiones domini Justiniani imp. pro diversis capitulis episcoporum, monacorum, clericorum, vel ea, quæ ad pias pertinent causas ecclesiæ*, que es un extracto de las constituciones 111, 115 y 119 del *Epítome de Juliano*, concernientes á asuntos eclesiásticos (1).

Más interesantes que las anteriores es la coleccion de extractos de las constituciones Sirmondianas formada por Floro de Lyon. Los fragmentos de que consta se refieren en su mayor parte á la jurisdiccion episcopal, tratando alguno del testimonio de los Obispos y del derecho de asilo, y terminan con un fragmento de carta de cierto Obispo, que no se nombra, al Emperador, pidiéndole que amparase á cincuenta y tres judíos recien bautizados, contra las tropelías de que podian ser objeto. Además de varios fragmentos de constituciones imperiales que hemos indicado relativos á la jurisdiccion eclesiástica, se hallan incluidos en la coleccion tres cánones del Concilio

(1) Véase sobre ella el trabajo de Haenel en los *Sitzungsberichte der historisch-philologischen Classe der sächsischen Gesellschaft der Wissenschaften* de 1° de Julio de 1857.

de Cartago. Pero lo que hace más interesante nuestra coleccion, es el comentario que la acompaña, encaminado á defender, tomando pié de la constitucion de Valentiniano III que ocupa el número veinte entre las Sirmondianas, la jurisdiccion eclesiástica, contra un Obispo que obligaba á los eclesiásticos á acudir á los Tribunales seculares para la decision de sus negocios. Que el autor del comentario es Floro, diácono de Lyon, y el Obispo contra quien se dirige su comentario el prelado de Autun, Modoino, resulta con evidencia del hecho de existir una poesía del mismo Floro que trata del asunto en cuestion y que se dirige contra el mencionado Obispo, cuyos abusos y violencias fustiga severísimamente. Es de notar que los textos de constituciones imperiales relativos á la jurisdiccion de los Obispos y al derecho de asilo, que se encuentran en la coleccion que nos ocupa, se hallan incluidos tambien, casi en la misma forma, en otra coleccion más voluminosa y complicada del siglo x, acompañados de comentarios, de los cuales el relativo á la constitucion de Valentiniano III, está tomado en parte del que se halla en la coleccion que nos ocupa. En otra coleccion canónica procedente de Lyon, se encuentran tambien incluidos los pasajes de las constituciones Sirmondianas utilizados por Floro. Las leves diferencias entre dicha coleccion y su concordancia esencial, inducen á creer que ambas tuvieron por fuente comun una compilacion redactada por Floro (1).

---

(1) Maasen, *Ein Commentar des Florus von Lyon zu einigen der sogenannten Sirmondschen Constitutionen.* Viena, 1879.

## § 137.

### LA LEGISLACION VISIGODA (1).

Segun el testimonio de San Isidoro (2) el primer ensayo de fijar por escrito las leyes y costumbres de los conquistadores germánicos de nuestra Península, acomodándolas á las nuevas necesidades, se debió á Eurico. Por desgracia no ha llegado hasta nosotros este Código ni fragmento alguno de él, ni otra noticia fuera de esta que acabamos de indicar.

Dejando á un lado el Breviario de Alarico, de que hemos tratado ya en el lugar oportuno, no encontramos rastro alguno de la actividad legislativa de los monarcas visigodos, en la tarea de consignar y modificar el derecho peculiar de su pueblo, hasta el tiempo de Leovigildo, del cual nos dice el mismo San Isidoro que reformó el Código de Eurico modificando algunas de sus disposiciones ménos acertadas, suprimiendo ó

---

(1) Lardizabal, *Discurso sobre la legislacion de los visigodos y formacion del libro ó Fuero de los Jueces y su version castellana*, al frente de la edicion del Fuero Juzgo hecha por la Academia española. Madrid, 1815.—Guizot en la *Revue francaise*, 1828, p. 202-244.—Türck, *Ueber das westgothische Gesetzbuch*, Berlin, 1829.—Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo*, traducida por Bollati (Torino, 1859 y sigs.), I, p. 322-330.—Haenel en el Prólogo á su edicion de la *Lex romana*, p. 96.—Petigny, *De l'origine et des diferentes rédactions de la Loi des Visigoths*, en la *Revue historique du droit francais et etranger*, I (Paris, 1855), p. 209-238.—Helfferich, *Entstehung und Geschichte des Westgothenrechts*, Berlin, 1858.—Stobbe, *Geschichte der deutschen Rechtsquellen* Braunschveig, 1860, p. 71-94.—Muñoz y Romero, *Discurso leido ante la Real Academia de la Historia* (Madrid, 1860) en especial la p. 47-50.—Garcia y Garcia, *La Ley primitiva de los visigodos*, Madrid, 1861.—Bluhme, *Zur Texteskritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges antiquae*, Halle 1870 (nueva tirada de la edicion de las *Leges antiquae* precedida de una importante disertacion sobre las compilaciones de Recesvinto y Ervigio, p. 1-28).—Dahn, *Zur Geschichte der Gesetzgebung bei den Westgothen*, disertacion que va al frente de los *Westgothische Studien* del mismo autor (Vurzburgo, 1874) p. 1-52 y que ya en 1872 habia sido impresa como *Gratulationschrift* de la Universidad de Vurzburgo á la de Munich, con ocasion del aniversario de la fundacion de esta última.—Waitz, *Die Redaction der Lex Visigothorum von König Chindasvint* en los *Göttinger Nachrichten*, 1875 p. 415-420.—Schmeltzer, *Die Redactionen des Westgothenrechts durch die Könige Chindasvint und Reccessvint* en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung fur Rechtsgeschichte* II, 2, Weimar, 1881, p. 123-130.

(2) *Sub hoc rege. Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt: nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur.*

eliminando las supérfluas y agregando otras omitidas por aquel (1).

Créese con fundamento que las modificaciones que hubo de sufrir el estado de cultura del pueblo visigodo en el tiempo transcurrido desde Eurico hasta Leovigildo, debieron ser parte para que las reformas introducidas por este último en la legislacion existente, no fueran escasas ni de poca monta, sino que se dirigiesen al fondo de las cosas y tuvieran cierta importancia y consideracion, como parece indicarlo tambien el texto de San Isidoro. En cuanto á la índole y carácter de esta reforma son muy diversas las opiniones. No habiendo llegado hasta nosotros la compilacion de Leovigildo, queda ancho campo á la hipótesis en este punto. Sin embargo, el tono de aprobacion á las reformas de Leovigildo que se observa en el texto de San Isidoro, parece venir en apoyo de la opinion que supone haber sido conciliador el sentido de tales modificaciones, y encaminarse á atenuar el antagonismo entre vencedores y vencidos haciendo concesiones á estos últimos.

Si no ha llegado hasta nosotros la redaccion de la Ley de los visigodos debida á Leovigildo, en cambio poseemos, aunque escasos en número, importantísimos fragmentos de otra compilacion llevada á cabo por su hijo y sucesor Recaredo I.

No todas las disposiciones contenidas en los fragmentos del Código de Recaredo, ni quizá la mayor parte, proceden de este monarca: algunas de ellas deben remontarse al tiempo de Eurico, y otras traen indudablemente su orígen de Leovigildo, segun claramente lo indica el legislador al remitirse á disposiciones ó leyes dictadas por su padre.

A diferencia de lo que se observa en el Fuero Juzgo, en los fragmentos que nos ocupan, prepondera evidentemente la influencia del derecho germánico sobre la del romano. No es tarea fácil la de fijar, en muchos casos, á cuál de estas influencias hayan de referirse determinadas prescripciones de la *Antiqua*, en razon á la semejanza ó identidad de la doctrina de ambos

---

(1) *In legibus, ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur, correxit, plurimas leges praetermissas adjiciens, plerasque superfluas auferens.*

derechos sobre ciertas materias. No es tampoco nuestro propósito, ni requiere la índole de este trabajo, que nos detengamos en un exámen minucioso y prolijo del contenido de estos fragmentos, cuyas principales disposiciones se encaminan á regular las relaciones entre vencedores y vencidos, entre visigodos y romanos, especialmente en lo tocante á la propiedad del suelo. Baste decir que las disposiciones emanadas del derecho romano que encontramos en la *Antiqua*, más bien que de las primitivas fuentes romanas, parecen derivadas del Breviario en la mayor parte de los casos; que ya se refleja en este Código la influencia eclesiástica, cuya preponderancia se inicia como es sabido en el reinado de Recaredo, reconociéndose la autoridad de los cánones con ocasion del precepto del c. 306 concerniente á la enajenacion de bienes eclesiásticos; y que hay tambien disposiciones cuyo orígen no puede referirse al derecho romano ni al germánico, y que hubieron de escogitarse para suplir, en algunos puntos, la insuficiencia de estas legislaciones, y respondieron á la necesidad de regular nuevas condiciones de vida.

Las disposiciones contenidas en la *Antiqua*, ó se dirigen á impedir y castigar las violencias á que pudieran dar lugar entre visigodos y romanos las cuestiones sobre la propiedad de las tierras, ó á fijar las relaciones entre señores y siervos, ó á consignar los límites del derecho de propiedad, ó á las sucesiones y donaciones y al derecho de patronato. La influencia del derecho romano ó del germánico en estas leyes es muy diversa, segun el género de relaciones que se encaminaban á regular. Miéntras que en las concernientes á las tres primeras categorías predomina principalmente el derecho germánico, en las relativas á las sucesiones, á las donaciones y al derecho de patronato es evidente y palpable el predominio del derecho romano.

Las modificaciones introducidas en el derecho de sucesion son, como se ha observado con acierto, señal evidente é inequívoca de los progresos que habia hecho ya en tiempo de Recaredo la romanizacion del pueblo godo. Sobre reformar la *Antiqua* el sistema germánico de sucesion familiar, equiparando, por ejemplo, á los hijos de ambos sexos en cuanto al

derecho de suceder á sus padres, y contrariando en este punto la tradicion germánica, vino á hacer regla general el testamento, desconocido de los pueblos germánicos. Reflejo asimismo de la influencia del derecho romano son las disposiciones relativas al derecho de propiedad del padre y de los hijos sobre los bienes relictos por sus respectivas esposa y madre, y la que establece que el viudo pierda al casarse el derecho á los bienes de la primera mujer. A veces se encuentran mezclados principios de uno y otro derecho en los preceptos relativos á la materia que nos ocupa, así como en los concernientes á las donaciones, miéntras que en los que versan sobre las relaciones de patronato domina la influencia germánica.

El fin que se propuso Recaredo al codificar el derecho de sucesion no fué otro sino establecer como regla el testamento, aceptando en este punto y en otros los principios del derecho romano, y corrigiendo ó modificando el germánico, para lo cual tenia que exponer la materia sistemáticamente; y si trató tambien de las donaciones, enlazándolas con las relaciones de patronato, fué porque el antiguo derecho visigodo no poseia normas aplicables para las instituciones políticas y sociales surgidas de las nuevas circunstancias históricas.

Escasas son las indicaciones que nos ofrecen los manuscritos del Fuero-Juzgo en órden á la actividad legislativa de los monarcas visigodos inmediatamente posteriores á Recaredo. Algunos manuscritos contienen leyes atribuidas á Chindasvinto, Sisebuto y Suintila. Hay quienes fundándose en la circunstancia de encontrarse al frente de alguno de los referidos manuscritos el título del Concilio IV relativo á la eleccion de los príncipes, en vez del del Concilio VIII, y el nombre de Sisenando en vez del de Chindasvinto, que es el que se halla los mejores códices, han pretendido atribuir á Sisenando una redaccion ó nueva compilacion de las leyes de los visigodos, suponiendo que hubo de llevar á cabo esta tarea San Isidoro de Sevilla. Esta opinion ha perdido ya en el dia todo su crédito, y es unánime la de que las leyes atribuidas á los citados monarcas se incorporaron á la coleccion de Recaredo sin modificarla en su órden ni mecanismo.

Chindasvinto acometió resueltamente la empresa de reformar la legislacion existente, dictándo, al efecto, un número considerable de leyes que modificaron el derecho visigodo en puntos esenciales, y sustituyendo al principio vigente á la sazon de la legislacion de raza, el de la territorialidad. Merced á los progresos que, en el período trascurrido desde Recaredo hasta Chindasvinto, habia hecho la fusion de godos y romanos, pudo ya adoptarse sin peligro tan saludable medida, destinada sin duda á consumar dicha fusion, acabando de una vez con el antagonismo existente entre vencedores y vencidos.

Esta tendencia de Chindasvinto se refleja tambien en las leyes que llevan su nombre; de aquí que en ellas se manifieste, más que en las dictadas por ninguno de los monarcas sucesores de Recaredo, la influencia del derecho germánico. El que este monarca adoptase muchas disposiciones de derecho romano, no está en contradiccion de lo anterior, sino que debe considerarse como natural y necesaria compensacion de la derogacion del Breviario, del establecimiento de una nueva legislacion obligatoria para los súbditos romanos, muy distinta del derecho de este pueblo, y en la sujecion de la Iglesia al derecho del Estado.

No se limitó la fecunda actividad de Chindasvinto á establecer la unidad de la legislacion en principio, y á procurar consolidarla por medio de acertadas disposiciones, sino que llevó tambien á cabo una refundicion de la coleccion de Recaredo, incluyendo en ella muchas disposiciones dictadas por los sucesores de éste. De él se deriva, segun la opinion más corriente, la division del Código visigodo en libros, títulos y capítulos que observamos en el Fuero Juzgo. En cuanto á la época en que se verificó, sostienen algunos, sin fundamento sólido, que hubo de ser en el año 642, segundo del reinado de Chindasvinto.

La coleccion de Chindasvinto fué modificada por su hijo y sucedor Recesvinto. Así lo indica este mismo monarca claramente en dos pasajes, cuya interpretacion, sin embargo, ha dado orígen á empeñadas disputas.

La legislacion de Recesvinto se distingue de la de su pa-

dre, en la mayor parte que dá á la influencia del derecho romano y del canónico, debido sin duda alguna al predominio que tuvo durante su reinado el elemento eclesiástico.

Los sucesores de Recesvinto, siguiendo una costumbre ya establecida promulgaron de nuevo el Código existente confirmando las leyes de sus predecesores, y agregando á ellas las que ellos mismos dictaron; pero ninguno de ellos emprendió otra vez la tarea de formar nuevas compilaciones. Entre todos se distinguieron por su actividad legislativa, Wamba, que se aplicó especialmente á reformar el derecho en lo relativo á la organizacion militar, y Ervigio por sus severas leyes contra los judíos.

Ervigio y Egica llevaron á cabo nuevas revisiones de la ley visigoda, el primero en el año 682, y el segundo en el 693, sin que podamos precisar la importancia de sus trabajos en este órden. La opinion que atribuyó á Vitiza una redaccion final de la ley visigoda, que se supone haber sido el Fuero Juzgo en la forma en que ha llegado hasta nosotros, del cual se dice que fué presentado de esta suerte al Concilio de Toledo, el cual le otorgó su aprobacion, carece en absoluto de fundamento.

El acrecentamiento de la influencia del derecho romano en la legislacion visigoda, á contar desde la supresion de la personalidad del derecho por Chisdasvinto, se explica naturalmente por la circunstancia de que, desde aquella época, las disposiciones del poder legislativo habian de acomodarse á las condiciones de visigodos y romanos. Como se ha dicho con razon, el carácter predominante de estas leyes, no es en manera alguna germánico, sino en el fondo principalmente romano, y en lo tocante á la forma y al método, y en parte tambien al fondo, eclesiástico.

Natural era que en la mayor parte de los casos no se acudiese á tomar de las fuentes más antiguas las leyes romanas, teniéndose á mano una compilacion como el Breviario que habia sido ya derecho vigente para los súbditos romanos. Bastaba, pues, con declarar tambien valederas sus disposiciones para los visigodos. De aquí el número considerable de pasajes

de la Ley de los visigodos, tomados de aquel código, segun resulta de una manera indudable. Aunque es cierto que las compilaciones de Justiniano fueron promulgadas y aplicadas en la España bizantina, segun se ha demostrado, sin embargo, no hay fundamento alguno para sostener que fueran utilizadas en la ley visigoda. No se encuentra en oposicion con esto la opinion de los que creen hallar rastro de la influencia de dichas compilaciones en las fórmulas visigóticas, pues sabido es que estas surgieron en Córdoba, ciudad que estuvo sometida á la dominacion de los emperadores de Oriente.

En cuanto al modo cómo utilizaron los redactores de las leyes visigodas las fuentes romanas, es de notar que tan pronto las trascribieron literalmente, como fundieron y diluyeron los principios romanos en una nueva redaccion.

De las relaciones entre la Ley de los Visigodos y la Ley de los Borgoñones hemos hablado ya en el lugar oportuno. Respecto á las que existen entre ellas y la de los Bávaros, es cosa averiguada que la última se sirvió como de fuente del Código de Recaredo, y que la Ley bávara hubo de redactarse entre los años 591 y 642.

Acerca del carácter general de la Ley de los Visigodos nada podemos hacer mejor que insertar aquí el juicio del autor que más á fondo ha estudiado sus disposiciones. «La influencia eclesiástica, la influencia de las ideas y normas canónicas, como se comprende desde luego considerando la historia del reino visigodo, es decisiva, á contar desde su conversion al catolicismo, en las transformaciones del derecho. Apenas si están representadas las ideas jurídicas germánicas en esta fusion de elementos jurídicos cristianos y clásicos. La parte tomada del derecho consuetudinario gótico, es muy escasa aún en la misma *Antiqua*, que en realidad pertenece tambien á una etapa posterior del desarrollo de la historia visigoda, á un tiempo en que la romanizacion habia hecho ya grandes progresos. Las leyes y más aún la vida jurídica en tiempo de Eurico debieron tener un carácter enteramente diverso. No debemos perder un momento de vista la historia de los visigodos, pues sin eso nos será imposible comprender su legislacion. Al en-

carecer la importancia del carácter romano y más aún del eclesiástico en esta legislacion, se dice por el mismo caso que apenas si se encuentran en ella algunos vestigios del derecho germánico. Esto último sucede singularmente en las leyes militares de Wamba dictadas despues de brillantes empresas bélicas por un rey aguerrido.

Manifestacion evidente del carácter artificial y premeditado de la legislacion visigoda, es la tendencia cautelosa é intolerante á excluir todas las demás fuentes de derecho, así escrito como consuetudinario, exclusivismo que recuerda el espíritu de las grandes codificaciones del siglo pasado. El derecho no emana sino del poder civil únicamente. Apenas si subsiste el derecho consuetudinario, como se ha dicho con razon, al lado de la ley, en este Estado que, tutelándolo todo, embaraza con vínculos oficiales todas las libres y espontáneas manifestaciones de la vida del pueblo.

Ni siquiera por medio de la codificacion pasó á la ley en proporcion considerable el derecho consuetudinario germánico, las costumbres góticas.

Al decirse de la ley que debe corresponder ó ser conforme á las costumbres del Estado (*secundum consuetudinem civitatis*), no se hace más que una concesion teórica. Verdad es que esta tendencia se explica por la necesidad de poner término á la incertidumbre y desigualdad del derecho que habia de resultar forzosamente de la inmensa amalgama del *jus* y las *leges* en el derecho romano, de la coexistencia del derecho romano y germánico y de las frecuentes modificaciones de las leyes góticas. Así el Breviario excluye, so pena de la muerte y confiscacion de bienes, la aplicacion de cualquiera otra fuente romana, y siguiendo este principio, adopta en sus preámbulos la misma disposicion que las leyes visigóticas. El antiguo derecho consuetudinario del pueblo godo no es codificado en conjunto como en los demás pueblos germánicos, sino sólo admitido en la ley en muy escasa proporcion, y queda sin vigor alguno, en cuanto no es incluida en ella prohibiéndose á los jueces, completar los vacíos de la ley por medio del derecho consetudinario, excepto en algunos casos previstos ya y en los cuales debe acudirse al rey, el cual los resuelve por su propia autoridad.

## § 138.

### EL DERECHO ROMANO EN LAS ETIMOLOGÍAS DE SAN ISIDORO (1).

Uno de los documentos más curiosos que poseemos para juzgar de la importancia del derecho romano entre los visigodos es el resúmen de el que hace San Isidoro en el libro XV de sus *Orígenes* ó *Etimologías* y ocasionalmente tambien en el II que versa sobre la Legislacion y la Jurisprudencia romana. Se ha disputado mucho acerca de las fuentes de que hubo de servirse el ilustre Arzobispo de Sevilla en esta parte de su obra. Miéntras unos suponen que San Isidoro no conoció más que el Breviario de Alarico, y que, por tanto, las noticias que trae acerca del Derecho romano son extractadas indudablemente de esta compilacion, otros dan por cierto y averiguado que hubo de tener á su disposicion los Códigos de Justiniano y de utilizarlos en su obra. La circunstancia de encontrarse en el texto de San Isidoro extractos de algunos escritos jurídicos no utilizados en el Breviario, y cuyos fragmentos se encuentran en el Digesto, ha servido de base á los más para abrazar la última de las dos opiniones indicadas. Esta opinion, que tiene en su abono la autoridad del fundador de la Escuela histórica, ha sido combatida, observando que ya desde el reinado de Constantino se formaron diversas compilaciones de escritos de los jurisconsultos romanos, alguna de las cuales pudo tener á la vista San Isidoro y extractar de ella escritos de los jurisconsultos incluidos luego en las Pandectas. Se ha dado tambien mucha importancia al hecho de que al tratar de los legisladores de Roma hagan mérito de las compilaciones de Gregorio, Hermogeniano y Teodosio II, pero no de las de Justiniano.

Investigaciones más detenidas han venido á resolver definitivamente esta cuestion y á poner fuera de duda, en virtud del exámen del órden seguido por San Isidoro en su exposicion y del sentido de sus afirmaciones al tratar de las fuen-

---

(1) Dirksen, en los *Hinterlassene Schriften*, vol. I, Leipzig, 1870.—Savigny, *Storia del diritto romano*, I, p. 105-112.

tes del derecho, que las compilaciones de Justiniano no fueron utilizadas en las *Etimologías*: y esto mismo se desprende examinando el resúmen que ofrece de las fuentes del derecho que se relacionan directamente con la práctica, en que ingiere una disertacion arqueológica, y cuya materia trata de un modo insuficiente, incurriendo en graves errores de que no adolecerian sus escritos si hubiese tenido á la vista los Códigos justinianeos. La única materia que trata con algun método y sin solucion de continuidad es el derecho penal, miéntras que al exponer el civil mezcla las materias más inconexas é incurre en frecuentes repeticiones. En suma, no se encuentra en él ninguna indicacion determinada que dé á conocer haber utilizado los Códigos de Justiniano, miéntras que resalta á cada paso que usó ampliamente así de las instituciones de Gayo como de las obras de Paulo y Ulpiano. Las noticias que ofrece acerca del procedimiento en época posterior, se derivan sin duda alguna del Código Teodosiano. Aun en los párrafos en que trata del derecho penal, y que se distinguen por el método en la exposicion, los extractos de escritos jurídicos se hallan mezclados con noticias tomadas de otros autores, á veces de carácter heterogéneo. Su fuente principal parecen haber sido las obras de Paulo, pero modifica á veces la doctrina en ellas contenida, dando á conocer las reformas de época posterior y lo usual y corriente en su tiempo. El órden que sigue en enumeracion de los delitos y penas es distinto del adoptado en las Pandectas, y recuerda el seguido por Paulo en su libro de las Sentencias, si bien no concuerda con él más que en algunos puntos. No cabe sostener en manera alguna que San Isidoro tuviese á la vista escritos jurídicos anteriores á Justiniano que no hayan llegado hasta nosotros, pues apenas hay pasaje alguno de las Etimologías concerniente al derecho romano, cuya derivacion de alguna fuente conocida no pueda precisarse y demostrarse.

En cuanto á si San Isidoro conoció directamente los escritos jurídicos que estracta en sus *Etimologías*, ó si debió exclusivamente su conocimiento á alguna compilacion, es muy verosimil esta última hipótesis. San Isidoro debió tomar sus noti-

cias de alguna de las compilaciones jurídicas que parecen haberse formado en gran número desde los tiempos de Constantino, segun se infiere de los restos de ellas, que han llegado hasta nosotros, y que permiten juzgar de la gran extension que tenian en su mayor parte. La obra de San Isidoro ocupa respecto á estas compilaciones un lugar especial.

En tiempo de los emperadores cristianos se habia hecho sentir la necesidad de facilitar el uso del rico tesoro de las fuentes antiguas del derecho romano por medio de colecciones de uso inmediato en la práctica. Consecuencia de esto fué la redaccion ó formacion de compilaciones y extractos de los escritos de los jurisconsultos y de las constituciones imperiales. Tales extractos, á lo ménos los formados por iniciativa particular, se redujeron en un principio á copiar fielmente ó reproducir abreviándolo el texto estractado. Pero con el tiempo se vinieron á refundir los textos en forma enciclopédica, fundiéndolos en una nueva redaccion, y trabajando arbitrariamente sobre materiales cada vez más escasos, se redujeron los compiladores á explicar sumariamente ciertos conceptos ó palabras. Este método lo vemos ya enteramente desarrollado en la obra de San Isidoro, cuya influencia sobre trabajos análogos de fecha posterior, en cierta medida, no puede ponerse en duda. Nos referimos principalmente á las compilaciones destinadas á explicar la terminología de las fuentes del derecho romano que nos han conservado los manuscritos, las cuales aunque reflejan el conocimiento de los Códigos justinianeos, en términos que sólo por excepcion se encuentran en ella fragmentos de las fuentes jurídicas anteriores, pero no puede desconocerse que imitaron el método seguido con fin análogo por San Isidoro en los libros quínto y décimo de su Obra. Respecto á si San Isidoro introdujo por primera vez el método en la manera de tratar las fuentes jurídicas que observamos en su obra, ó si no hizo en este punto más que seguir senderos ya trillados, limitándose á aplicar aquel método en gran escala, conjetúrase que San Isidoro hubo de seguir en esta parte modelos anteriores. Así lo indica, entre otros ménos importantes, el hecho de que en varios lugares de su obra trata en di-

versa forma de un mismo asunto, y que alguna de sus interpretaciones recuerda las que se encuentran en los restos de trabajos lexicográficos más antiguos.

## § 139

### EL DERECHO ROMANO EN LA LEGISLACION DE LOS PUEBLOS GERMÁNICOS DE LAS GALIAS É ITALIA (1).

Aunque carecemos de noticias respecto á la suerte del derecho romano en el imperio franco bajo la primera dinastía, presúmese con fundamento que los conquistadores, fieles al principio de la personalidad del derecho, hubieron de consentir que los súbditos romanos se rigieran por sus propias leyes (2). Una ley dictada por Clotario I en 560 consignó ya terminantemente este principio (3). Los germanos que se dedicaban al estado eclesiástico se regían también por las leyes romanas, conforme al principio consignado por la Ley Ripuaria (4), y este mismo principio se aplicaba á los libertos de la Iglesia. La fuente utilizada para la aplicación del derecho era el Breviario de Alarico. «Entre las legislaciones vigentes en el imperio de Carlomagno se contaba tambien el derecho romano, y no sólo la *Lex Romana Visigothorum*, sino tambien en legislacion de Justiniano. Pero ni una ni otra le dieron ocasion para medidas legislativas sobre el particular, pues la anotacion que se halla en un manuscrito del Breviario, y que algunos ha considerado como una alusion del copista á una declaracion de su autoridad por Carlomagno, no es prueba suficiente de la existencia de tal declaracion.

En todas las modificaciones de las legislaciones especiales de raza se muestra la tendencia á aproximarse al derecho

---

(1) Savigny, *Storia del diritto romano*, I, p. 279-289 y 329-342.—Bethmann Hollweg, *Der Civilprocess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwickelung*, vol. V, § 78, p. 71.—Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, vol. II, p. 346-347, y vol. III, p. 108-113.

(2) Bethmann Hollweg, IV, § 67, p. 456.

(3) «*Inter Romanos negotia causarum Romanis legibus præcipimus terminari.*»

(4) «*Secundum legem Romanam, qua Ecclesia vivit.*» Lex Ripuaria, 58, 1.

franco, y por tanto á establecer un derecho comun á todo el imperio. Esto mismo nos revelan las Capitulares, singularmente la dictada por Carlomagno en 813, cuya doctrina declara el mismo Emperador que procede *ex lege Salica, Romana et Gundobada.* El *Edicto Pistoriense* del año 864, dictado por Cárlos el Calvo, acredita asimismo que el derecho romano se consideraba como derecho vigente en el imperio franco.

La influencia del derecho romano en el reino de los borgoñones no sólo se manifiesta en la tolerancia con que se permitió, ya desde los primeros tiempos, á los súbditos romanos regirse por ses leyes propias (1), y en la redacción de un Código de leyes romanas que sirviera de base á las relaciones jurídicas de la raza vencida, sino tambien en el hecho de haber entrado el derecho romano como factor y elemento en el Código de los conquistadores germánicos.

La *Lex Gundobada*, nombre que tomó el Código de la raza borgoñona de su autor el rey Gundobado que lo promulgó á fines del siglo v, contiene, en efecto, amalgamados con los principios del derecho germánico, muchos otros en que se muestra visible y patente la influencia romana (2). Por disposicion expresa del legislador, los preceptos contenidos en este Código eran aplicables á las contiendas entre borgoñones y romanos (3). Es de notar asimismo la facultad que en él se concede á los borgoñones de optar en determinados casos por la legislación romana, en vez de atenerse á la germánica.

Testimonio eficacísimo del cultivo del derecho romano en el imperio franco son los escritos del célebre arzobispo de Reims, Hincmar (4), en que se hallan citadas y utilizadas frecuentemente las fuentes del derecho y los escritos de los juris-

---

(1) «*Inter Romanos, sicut a parentibus nostris statutum est, Romanis legibus præcipimus judicari.*» Prefacio 2° de la *Lex Burgundionum*, § 7.

(2) Savigny, *op. cit.*, I, p. 287.—Bethmann Hollweg, IV, § 38, p. 155-161.

(3) «*Omnes itaque administrantes ac judices, secundum leges nostras, quæ communi tractatu compositæ et emendatæ sunt, inter Burgondiones et Romanos a præsenti tempore judicare debebunt.*» *Lex Burgundionum*, Prefacio 2°, § 2.

(4) Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo*, I.—Dirksen, en el vol. II de sus *Hinterlassene Schriften*, p. 130 y sigs.—Schrörs, *Hinkmar, Erzbischof von Reims*. (Friburgo, 1884), p. 409-415.

consultos romanos, en especial las Sentencias de Paulo, el Código Teodosiano, cuyos textos tomó sin duda alguna del Breviario de Alarico, el Epítome de Juliano, la *Collatio* y varias Constituciones imperiales. Es cuestion muy debatida entre los eruditos si todos los pasajes del Código Teodosiano que cita Hincmar en sus obras, están tomados de las colecciones canónicas usadas por el clero, ó si algunos de ellos cuando menos proceden directamente del mencionado Código, que hubo de ser conocido del célebre prelado franco en su forma original (1). La circunstancia de no encontrarse algunos de los pasajes citados por Hincmar en ninguna de las colecciones canónicas anteriores ó coetáneas, y el citar el frecuentemente los libros y epígrafes de los títulos del Código, depone contra la primera de las mencionadas opiniones. Es aventurado, por otra parte, afirmar que los pasajes en cuestion procedan directamente del Código Teodosiano, sobre todo por no indicar Hincmar en ninguna parte que tuvo á la vista el mismo Código. Ha de tenerse, por tanto, como más probable que Hincmar utilizó uno de los códices del Breviario, en que (como sucede en muchos de los que han llegado hasta nosotros), se insertaron por vía de apéndice varias Constituciones del Código Teodosiano, entre otras las del libro XVI, relativas á materias eclesiásticas, no incluidas en el cuerpo de la obra.

Respecto al reino de los ostrogodos (2), si bien los Edictos de Teodorico y Atalarico (3) nos evidencian la gran autoridad de que allí gozó el derecho romano, muy superior indudablemente á la del peculiar de la raza vencedora, no es cuestion resuelta todavía cuáles fueron la extension y límites de su aplicacion en órden á las relaciones jurídicas de los ostrogodos. Mientras hay quien sostiene la total y absoluta sumision

---

(1) Savigny, *op. cit.*, I, no vacila en afirmar esto último, mientras Dirksen, p. 139 y sig., se pronuncia resueltamente por la primera opinion, fundándose en la mezcla frecuente de pasajes del derecho romano y del canónico que se observa en las obras de Hincmar.

(2) Savigny, *op. cit.*, I, p. 354-376. — Bethmann Hollweg, *Op. cit.*, vol. IV, § 54, p. 268-277.—Glöden, *Das römische Recht im ostgothischen Reiche*, Jena, 1843. —Dahn, *De Könige der Germanen*, Abtheil. IV, p. 123-175.

(3) Página 104.

de los ostrogodos al derecho romano, fundándose principalmente en diversos pasajes de Casiodoro, que así parecen comprobarlo, otros, desechando por sospechoso este testimonio, sostienen, con mejor acuerdo, en cierto grado, la persistencia de la validez del derecho germánico entre los ostrogodos, acreditada por otros textos que la demuestran de un modo irrefragable.

Entre los lombardos no sólo tuvo validez efectiva el derecho romano en los tribunales desde los primeros tiempos (1), sino que en la Compilación de sus usos y costumbres jurídicas, formada en 643 y designada, por el nombre del soberano que la promulgó *Edicto de Rotaris*, se encuentran huellas visibles, aunque escasas en número, de la influencia del derecho romano (2). Mayores son las que ofrecen las leyes agregadas al *Edicto* por el rey Grimualdo en el año 668, y singularmente las mucho más numerosas dictadas por Liutprando durante su largo y fecundo reinado. No puede considerarse como resuelta la cuestion concerniente á la validez del derecho puramente romano en el reino lombardo. La opinion más favorable y autorizada es que entre los lombardos rigió el principio de la personalidad del derecho, la cual se determinaba respecto á los hombres libres por el del padre, respecto á los libertos por el del patron, y respecto á las mujeres despues del matrimonio, por el del marido. Los lombardos que abrazaban el sacerdocio quedaban por este hecho sometidos á las leyes romanas, que se consideraban como el derecho propio de las personas y cosas eclesiásticas. Las fuentes del derecho romano vigentes en el reino lombardo fueron en los primeros tiempos del Código Teodosiano, las Novelas y los escritos de los jurisconsultos autorizados por la *Ley de citas*. La conquista de Italia por los bizantinos tuvo por consecuencia natural la introduccion del derecho justinianeo en esta region, el cual conservó su validez bajo la dominacion lombarda.

---

(1) Savigny, *Op. cit.*, I, p. 377-396. — Bethman Hollweg, vol. IV, § 60, página 321-340.

(2) Bethmann Hollweg, IV, p. 340.

## § 140.

### EL CULTIVO DEL DERECHO ROMANO DURANTE LOS PRIMEROS SIGLOS DE LA EDAD MEDIA. (1)

Bajo la dominación de los Ostrogodos subsistió la enseñanza del derecho en Roma, según se infiere de cierto pasaje del Edicto de Atalarico, acerca del sueldo de los profesores, llamados *juris expositores* por Casiodoro, y de la existencia en Rávena de una escuela de derecho en tiempo de Odoacro, rey de los Herulos, y de Teodorico.

No hay duda que la escuela de derecho de Roma subsistía aun en estado floreciente bajo el reinado de Justiniano, como lo acreditan, entre otros, el texto de una de sus Constituciones relativo al pago de los honorarios acostumbrados á los jurisperitos, y el de otra del mismo Emperador mandando que sus Códigos se enseñasen así en las ciudades reales (Roma y Constantinopla), como en la de Berito.

De principios del siglo VI hay testimonios que nos la muestran existente todavía, y que acreditan que en Roma se cultivaba entonces con afán la ciencia del derecho. Los Papas Eugenio II y León IV dictaron algunas disposiciones encaminadas á fomentar su estudio.

Fruto de la actividad científica de la escuela romana es una glosa, designada comunmente bajo la denominación de *Glosa de Turín* (2), á las Instituciones de Justiniano, redactada verosímilmente en vida de este Emperador, y según todas las probabilidades, antes de la promulgación de la Novela 123 y después de la 118, es decir, entre el mes de Agosto del año 543, y el mes de Mayo del año 546. La circunstancia de mos-

---

(1) Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo*, vol. I y II.—Fitting, *Zur Geschichte der Rechtsvissenschaft am Anfange des Mittelalters*, Halle, 1875.—Rivier, *La science de droit dans la primiere moitié du moyen age*, en la *Nouvelle Rerue historique de droit francais et étranger* de 1877, p. 1-46.

(2) Fitting, *Ueber die Turiner Institutionenglosse und die sogenannten Brachylogus*, Halle 1871.

trar el autor, no solamente que domina el derecho anterior á Justiniano, sino tambiem que lo conoció en las mismas fuentes, según lo acredita el encontrarse en su glosa noticias que no tenemos por ningún otro conducto, así como su maestría en exponerlo; y por otra parte sus contradicciones é interpretaciones absurdas y sus vacilaciones al tratar del derecho justinianeo, inducen también á creer que no estaba familiarizado con esta legislación de fecha reciente, y confirman en cierto modo la opinión que hemos adoptado acerca de la fecha de su aparición, entre las varias y contradictorias que se han emitido sobre este punto.

El carácter esencial y marcadamente didáctico de la Glosa, acreditado por su método y por el texto mismo que le sirve de base, indican que hubo de ser escrita para satisfacer las necesidades de la enseñanza en la única escuela existente á la sazón en el imperio de Occidente, que era la de Roma.

La precisión y exactitud de las definiciones de esta obra, y su estilo sencillo, sobrio y acomodado al fin didáctico que venía á llenar y al uso á que se destinaba, son dignos de ser notados en medio de la decadencia general de la literatura en este período. De la autoridad y la boga que alcanzó la Glosa de Turín son testimonio las adiciones y correcciones que se hicieron en diversos siglos hasta el XII en el único manuscrito de ella que se nos ha conservado.

El Braquilogo (1) es un compendio de derecho, cuyo carácter didáctico y su excelencia en este orden revelan claramente la sobriedad y exactitud de las definiciones y la gravedad del estilo. La exposición dogmática es muy superior á la parte histórica de la obra, insuficiente á todas luces. La terminología ó el tecnicismo que emplea, en el cual, al lado del usual en las compilaciones del derecho justinianeo, se encuentran muchas voces empleadas en un sentido enteramente distinto y el cual tienen en otros monumentos jurídicos de la Edad Media y han conservado en los modernos, nos indica que

(1) Ficker *Ueber die Entstehung des Brachylogus juris civilis*. Viena, 1871.—Fitting, *Ueber die Heimat und das Alter des sogenannten Brachylogus*, Berlín, 1880.

el manual en cuestión debió escribirse á bastante distancia de Justiniano y de sus compilaciones, por razón del tiempo.

Dista mucho de haber conformidad de opiniones respecto á la época y á la patria de esta obra. Desechada muy luego la qne lo suponia (1) redactado en el siglo XII en Lombardía, contradicha por la circunstancia de no hallarse en ella rastro alguno del derecho feudal; abandonada ya tambien la que lo imaginaba escrito en Roma en el año último del siglo X ó en el primero del siglo XI (2), por un profesor de Derecho de aquella escuela; rechazada asimísmo casi unánimemente por los críticos la hipótesis de que surgiera en Francia y precisamente en la escuela de Orleans, defendida recientemente con gran copia de erudicion é ingenio (3), puede considerarse como la opinion más favorable «atendida la manera como el autor de este libro trata las fuentes; que si aquella obra no fué precisamente redactada por un jurisconsulto de la Romagna, á lo ménos nació bajo la influencia de la escuela de Rávena «en la segunda mitad del siglo XI ó á principios del XII» (4).—Las fuentes de que se sirvió el compilador fueron las Instituciones, el Digesto, el Código y el Epítome de Juliano, y aun hay fundamento para creer que utilizó tambien el Breviario.

Bajo el nombre de *Exceptiones legum Romanorun* se conoce una compilacion de textos del Derecho romano, destinada tambien, segun parece, á la enseñanza, y que consta de cuatro libros precedidos de una introduccion y los cuales tratan respectivamente de las personas, de los contratos de las penas y del procedimiento. De su autor sabemos únicamente que fué un jurisconsulto llamado Pedro. En cuanto al lugar y al tiempo en que hubo de escribirse, son muy diversos los pareceres.

---

(1) Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo, vol. I.*

(2) Fitting, en la primera de sus obras anteriormente citadas.

(3) Por el mismo Fitting, en la segunda de dichas obras.

(4) Ficker, *Forschungen zur Reichs-und Rechtsgeschichte Italiens,* vol III. *p.* 114. Esta es tambien en sustancia la opinion sostenida por Nari en su artículo *Del Brachylogus juris civilis* inserto en el *Archivio giuridico,* vol. XXV (1880) p. 182-190 y escrito con ocasion de la última obra de Fitting.

Otro interesante documento del periódo de que tratamos es el designado con el nombre de libro de Tubinga, por no haberse conservado sino en un manuscrito de la biblioteca de esta ciudad. Que debió redactarse en Francia, lo indica claramente el autor en uno de los pasajes de su obra; y hay algun fundamento para suponer que se escribió para facilitar el estudios á los escolares de derecho de París ó de Montpellier. El método de exposicion en él adoptado es el sistemático; y las distintas materias sobre que versa están agrupadas en cuatro libros y dentro de cada libro en capítulos.

El libro de Prága llamado así por encontrarse en un manuscrito de la biblioteca de dicha ciudad, y publicado hace algunos años con el título de glosa á las *Exceptiones legum Romanorun* de Pedro, es en realidad un comentario á ésta en el cual se hallan mezclados ó amalgamados el texto y la glosa. Las citas de que consta esta última están tomadas del Derecho justinianeo, ó las constituyen explicaciones entresacadas de las Instituciones directamente ó de los Tópicos de Ciceron, de las Etimologías de San Isidoro y de otras compilaciones. El citarse en ello textos del Decreto de Graciano induce á creer con fundamento qne el trabajo en cuestion, ó al menos una parte de él, es posterior al año 1157; pues en cuanto á las glosas relativas al Derecho romano, es indudable, segun el modo como se encuentran citadas las fuentes del Derecho romano y se infiere de no citarse otras novelas que las del Epítome, que esta última parte es anterior á la escuela de Bolonia. El nombre del autor nos es desconocido. En cuanto al orígen se cree con fundamento que procede de la Romagna y que hubo de influir en él la escuela de Rávena á la sazon floreciente.

Son asímismo interesantes un tratado de acciones seguido de un vocabulario de términos de derecho, el primero de los cuales expone la doctrina del Derecho romano sobre la materia á que se refiere, y fue redactado hácia el año 530 ó 531 y el segundo contemporáneo de Pedro.

Hállanse tambien á continuacion del libro de Prága otros dos tratados, uno de acciones escrito probablemente entre los años 540 y 554 en Italia con un fin didáctico; y una coleccion

de formulas de procedimiento formada probablemente en el siglo XII.

El interesante monumento jurídico conocido con el nombre de Ley romana Udinése, (1) exposicion en parte de las doctrinas del Derecho romano imperial en materia del derecho privado y en parte del derecho feudal, hubo de redactarse, segun la opinion más verosímil, á mediados del siglo IX en Récia. Aunque la fuente principal de que se sirvió el autor de esta compilacion, en lo relativo al Derecho romano, fué el Breviario de Alarico; muchas de sus disposiciones relativas en la mayor parte al Derecho de familia, proceden evidentemente del Derecho bizantino.

Los primeros albores de la ciencia del derecho en la Edad Media nos los ofrece la jurisprudencia lombarda (2). Su primer monumento es la coleccion de casos prácticos y de breves disertaciones sobre distintas materias, conforme al derecho sálico, romano y lombardo, intitulada *Quæstiones ac monita*, y redactada indudablemente para uso de los que se consagraban á la práctica del derecho. Las fuentes de que principalmente se sirvió el compilador fueron el derecho sálico y el romano, utilizando por lo que respecta á este último, no sólo las Instituciones y las Novelas, sino tambien las Pandectas. Debió redactarse á fines del siglo x ó á principios del xi, en cuyo tiempo el Tribunal de Pavia alcanzaba gran prestigio y se nota ya en esta ciudad comienzos de una escuela de derecho.

Representa un progreso notable respecto á esta obra, la redaccion del *Liber Papiensis*, formada ó á lo ménos perfeccionada por el retórico Valcauso, de cuya popularidad son testi-

---

(1) Bethmann-Hollweg. *Die lombardische Städtefreiheit*, Berlin, 1846.—Stobbe, *De lege Romana Utinensi*. Breslan 1853.—Schupfer. *La legge romana Udinese*, Roma 1882-1883.—Wagner, *Ueber die Frage nach Entstehung und Geltungsgebiet der Les romana Utinenni, en la Zeistschrift der Savigny-Stiftung zur Rechtsgeschichte*, vol. XVIII.

(2) Merkel, *Appunti per la storia del diritto longobardo*, en el Apéndice á la *Storia del diritto romano* de Savigny vol. III, p. 11-49.—Boretius, en el Prólogo á su edicion del *Liber Papiensis* en los *Monumenta Germaniae historica*, vol. III (Hannover, 1870), p. XLVI-XCVII. Bethmann-Hollweg, *Der Civilprocess des gemeinem Rechts*, vol. V, § 102, p. 290-309. Ficker, *Forschungen zur Reichs-und Rechtsgeschichte Italiens*, vol. III, §§ 452-494, p. 44-149.

monio los muchos manuscritos de él que se nos han conservado, adornados todos ellos con glosas de diversas épocas, algunas de las cuales fueron englobadas con el texto por copistas posteriores. Acompáñalo tambien una numerosa coleccion de fórmulas, procedentes unas del autor de la redacción, otras de jurisconsultos posteriores.

Esta redaccion del *Liber Papiensis* en la forma que acabamos de indicar, hubo de formarse en el primer tercio del siglo XI, y especialmente por los años 1019 á 1037, en Pavia. La extension de los conocimientos de derecho romano que tenia su autor, se manifiesta en él muchos pasajes de las Instituciones del Código y de las Novelas que utilza en la obra.

Otro documento interesantísimo emanado tambien de la escuela de Pavia en el período de su mayor apogeo es el comentario perpetuo al texto no glosado del *Liber Papiensis*, designado con el nombre de *Expositio*, y redactado indudablemente por un jurisconsulto de la mencionada escuela en el último tercio del siglo XII. Sobre mostrar la mayor cultura jurídica de su autor respecto de los de obras anteriores, revela tambien conocimientos más extensos del derecho romano. Es de notar que no sólo se citan en la *Expositio* numerosos pasajes de las Instituciones, de los nueve primeros libros del Código y de las Novelas incluidas en el Epítome de Juliano, sino tambien algunos textos de las Pandectas, las cuales no eran conocidas á la sazon en Italia, sino por el manuscrito Florentino conservado en Pisa.

Aunque los primeros y principales representantes de la ciencia del derecho en esta época fueron los jueces palatinos del Tribunal de Pavia, quienes por medio de sus decisiones y sentencias propagaron el conocimiento del derecho lombardo-franco, las *Quæstiones ac monita* demuestran que esta tradicion se trasmitió tambien por escrito. Pero difícilmente se hubiera elevado sobre estos comienzos á la categoría de jurisprudencia verdaderamente científica, si el Tribunal de que se trata no hubiese estado enlazado íntimamente con otro establecimiento á saber: la escuela catedral de Pavia. Así se deduce de las noticias que tenemos respecto del célebre cano-

nista Lanfranco, que murió en el año 1089, del cual se dice que estudió en Pavia, su patria, las artes liberales y las leyes civiles. Bajo el nombre de artes liberales se designaba, como es sabido, á la Gramática, Retórica y Dialéctica que constituian el Trivium, y las cuales, así en la escuela de Pavia como en las demás escuelas catedrales, se estudiaban con aplicacion al derecho. Las leyes civiles á que hace referencia el biógrafo de Lanfranco, y que constituian el asunto de la enseñanza del derecho en las mencionadas escuelas, eran las vigentes á la sazon en Italia, ó sean el derecho franco lombardo y el derecho romano en la medida que era conocido.

Estas relaciones entre la escuela de la catedral y el Tribunal palatino, nos explican cómo un profesor de Retórica en aquella, el citado Valcauso, concibió la idea de hacer una edicion crítica del *Liber Papiensis*, provista de glosas y fórmulas que fueron acogidas por el Tribunal palatino, é iniciaron un progreso notable en su jurisprudencia. Es de notar que, así en las glosas como en las fórmulas, se muestra el retórico más amplio en sus opiniones jurídicas que los jueces antiguos, nombre que se da á los del Tribunal Palatino.

Infiérese de otros testimonios que acreditan la íntima relacion entre la escuela catedral y el Tribunal palatino que los individuos de este último cultivaban teóricamente y enseñaban la jurisprudencia, constituyendo una clase superior en categoría á los demás Profesores de la mencionada escuela.

Entre los profesores de derecho y jueces palatinos en la segunda mitad del siglo XI, á quienes la *Expositio* al *Liber Papiensis* llama modernos, ocupa el primer lugar Guillermo, que floreció á mediados de dicho siglo, y su hijo Hugo: entre los antiguos son dignos de particular mencion Bonifidio y su discípulo y colega Sigefredo, que floreció como aquel en la primera mitad del siglo XI.

Que al lado de las disputas académicas habia tambien en la escuela de Pavía verdadera enseñanza del derecho, se infiere claramente de un pasaje de la citada Exposicion que nos revela ser la base de tal enseñanza, las leyes del *Liber Papiensis*, y que venía á ser una como introduccion á la aplicacion práctica de su contenido.

Si bien la jurisprudencia lombarda, áun la de la misma escuela de Pavía, tal como se nos muestra en sus monumentos literarios y singularmente en la Exposicion, representa un gran progreso respecto á la barbarie anterior, es lo cierto que si tenemos en cuenta su carácter, determinado, de una parte, por la naturaleza de su asunto, que eran los restos del antiguo derecho lombardo conservados en el *Liber Papiensis*, derecho muerto ya y que era preciso acomodar á las nuevas necesidades, y si se atiende por otra á que no tenian á su disposicion otros recursos para trabajar sobre aquella materia jurídica que los de la Gramática, Retórica y Dialéctica, por lo cual jamás se elevan á los principios fundamentales del derecho, se comprenderá que pecan de exagerados los elogios tributados á la jurisprudencia lombarda. Séanos lícito transcribir en este punto la opinion autorizadísima de un jurisconsulto eminente.

«El celo y el extenso conocimiento de las leyes de los jurisconsultos lombardos, no ménos que la agudeza con que distinguen y enlazan sus preceptos, son dignos ciertamente de elogio; pero el organismo jurídico de donde procedian tales leyes, les era enteramente desconocido, y de aquí que ni siquiera intenten elevarse sobre ellas para descubrirlo y reconstruirlo. La carencia de principios jurídicos fijos que todo lo dominen é informen, explica tambien la multitud de importantes controversias prácticas, y como su natural consecuencia la gran inseguridad en la aplicacion del derecho. La razon última de esta imperfeccion de la jurisprudencia lombarda no ha de buscarse en su forma escolástica, la cual no impedia que por el mismo tiempo, y trabajando sobre la doctrina trasmitida por la revelacion, se elevasen á gran altura los estudios teológicos y filosóficos. La riqueza inagotable y la profundidad infinita de las doctrinas reveladas condujo á éstos á las más atrevidas investigaciones; mientras que el apego á la letra muerta de las leyes fué impotente para elevar á los jurisconsultos lombardos, que no relacionaron el derecho romano sino de una manera externa y formal con las leyes lombardo-francas, mientras que Irnerio, el fundador de la escuela de Bolonia, atraido por el espíritu de la jurisprudencia clásica que informa las Pandectas, se dedicó á penetrar en su espíritu, llegando de esta suerte á

la posesion viva y fecunda del derecho romano, que estudiado en sus fuentes será eternamente el modelo de la ciencia del derecho y la más fecunda preparacion para consagrarse á los estudios jurídicos» (1).

Interesante tambien desde el punto de vista de nuestro estudio es el Cartulario Lombardo, nombre con que se designa á una coleccion de fórmulas para actos judiciales y extrajudiciales, formada en el siglo XI, y cuyo autor, que nos es desconocido, la destinaba seguramente para uso de los Notarios. Sus fórmulas, versan principalmente sobre el derecho lombardo, pero se acomodan á veces á los principios de otras ramas de derecho germánico y del derecho romano.

Los monumentos relativos á la aplicacion del derecho lombardo de los siglos X y XI, muestran claramente la influencia del derecho romano, sobre todo en órden al procedimiento.

En las comarcas en que predominaban los habitantes romanos el procedimiento se acomodaba á los preceptos del derecho romano justinianeo, si bien el comercio frecuente y las relaciones políticas con la Italia lombarda hicieron que se sintiese aquí mas la influencia germánica que allí la romana.

Respecto á la árdua y difícil cuestion de si el estado del derecho y de su conocimiento en Italia, tal como se nos muestra en el siglo VI, perseveró sin modificacion alguna segun se observa en los monumentos jurídicos de la época, ó si la ciencia del derecho no fué una continuacion de la jurisprudencia bizantina, como se ha sostenido recientemente contra la opinion, segun la cual el derecho romano no fué conocido y aplicado sino escasamente desde el siglo VI hasta el XII, en el cual se verificó una renovacion científica, observa el mismo jurisconsulto antes citado que semejante afirmacion parece descansar en general sobre el erróneo supuesto que atribuye á la ley de la continuidad en la Historia un predominio exagerado sobre las fuerzas nuevamente creadoras. En el órden intelectual, sobre todo, las creaciones del genio no son el efecto natural de

---

(1) Betmann-Hollweg, *Op. cit.*, vol. V, p. 327.

una causa sino un acto originariamente libre del espíritu, algo genéricamente nuevo que ciertamente puede extender su influencia, enlazándose con lo existente, y merced á circunstancias favorables. Irnerio fué el genio feliz que descubrió el Tesoro de la jurisprudencia clásica en los monumentos conservados hacia mucho tiempo, pero no bien comprendidos del derecho romano, y quién comunicó su hallazgo á discípulos dispuestos para recibirlo y que acudian en tropel de toda Europa, ávidos de aprender y deseosos de llevar á su patria la nueva luz que los atraia, resultado no más maravilloso que el apogeo de la ciencia del derecho en la época de Renacimiento.

Aquella afirmacion carece además de fundamento histórico. Entre la introduccion de los Códigos de Justiniano en Italia, y el orígen de la escuela de Bolonia, median cinco siglos, que no fueron nada favorables á la conservacion ó acrecentamiento de la cultura jurídica. Cierto que áun en tiempos tan procelosos no pereció el derecho romano. Conservóse por la fuerza de la costumbre entre los de raza romana, y los colegios de notarios y los tribunales fueron los órganos por quienes se trasmitió un escaso conocimiento y una aplicacion mecánica de ese derecho. Hubo de ser tambien de influencia decisiva que hasta fines del siglo XI, no fueron conocidos sino el Epítome de las Novelas de Julian, el Código y las Instituciones. Es decir, aquellas partes de la legislacion de Justiniano ménos idóneas para engendrar una cultura jurídico-superior.»

## § 141.

### DEL ORIGEN DE LAS UNIVERSIDADES (1).

Desde los primeros tiempos del cristianismo vemos á los Obispos considerar como uno de los principales deberes de su cargo la fundacion de escuelas, donde á veces por sí mismos, pero de ordinario por maestros que ellos nombraban, cuidaban

(1) Ficker, *Forschungen zur Reichs und Rechtsgeschichte Italiens*, vol. III.—Winckelmans, *Die ersten Staatsuniveritäten*.—Heidelberg 1879.

de que se diese á los clérigos la instruccion necesaria para el desempeño de su cargo, ó mejor dicho, para el ejercicio del ministerio eclesiástico. En nuestra España se dictaron disposiciones sobre el particular como se infiere del Cánon primero del Concilio Toledano II celebrado el año 531, y del Cánon veinticuatro del Concilio Toledano IV, celebrado en el 633. El primero de ellos establece que los niños á quienes sus padres destinasen desde la infancia al ministerio sacerdotal ó al oficio clerical apenas fueran tonsurados ó llevados por ministerio de los lectores á las Catedrales, fuesen instruidos á presencia, ó séase bajo la vigilancia inmediata del Obispo por la persona diputada á este efecto hasta cumplir los dieciocho años. Los Monasterios dieron orígen á florecientes establecimientos de enseñanza y áun á los Presbiteros encargados de las Parroquias se les impuso á veces la obligacion de dar la enseñanza elemental á los Clérigos que servian en sus Iglesias, pero debiendo siempre de recibir en las Escuelas episcopales la última preparacion para el Presbiterado.

Las Escuelas episcopales se consolidaron más aún al establecerse en el Clero la vida canónica, pues las congregaciones quedaron obligadas en virtud de su regla á proveer á la enseñanza de los aspirantes al Clericato bajo la direccion de uno de los religiosos más graves y dignos. A los esfuerzos de Carlo Magno y de Ludovico Pio se debió el que se fundasen en todo el imperio franco Escuelas episcopales y Bibliotecas donde los Clérigos se ocupaban en hacer copias de la Sagrada Escritura y de los libros así sagrados como profanos que se tenian entónces en mayor estimacion. Otro tanto hicieron los Papas en Italia, donde la escuela situada en San Juan de Letran, en Roma, se distinguió por los notables discípulos que produjo. Aun despues de desaparecer la vida canónica se conservaron las Escuelas episcopales bajo otra forma. En algunos puntos los Canónigos desempeñaron el cargo de Escolásticos, viniendo á disfrutar sus rentas; en otros lugares se convirtió este cargo en una mera dignidad á quien correspondió el derecho de aprobar ó autorizar á los que en las escuelas catedrales ó en otra parte querian dedicarse al magisterio y de exigir

por esto ciertos derechos. A fines del siglo XII no sólo se corrigió este abuso sino que se estableció que en todas las Catedrales, y á ser posible en todas las Iglesias, se crease una Cátedra de Gramática, y en las Iglesias metropolitanas una de Teología, con rentas fijas de los bienes de la Diócesis.

A veces se imponia á los Maestre-escuelas la obligacion de dotar con las rentas de su prebenda al maestro de Gramática. Pero estas imposiciones no fueron bastantes á garantizar la conservacion de las Escuelas episcopales, pues fué uso general acudir á las Universidades que en muchos puntos se fundaron, en parte como desarrollo de aquellas instituciones eclesiásticas, para recibir la instruccion superior en la disciplina científica y teológica. El celo de los Pontífices y de los Obispos, la generosidad de los Príncipes y de los particulares se concentró exclusivamente en estas Universidades, y las Escuelas episcopales sucumbieron gradualmente.

Las primeras Universidades de Bolonia y París surgieron de la union de las Escuelas episcopales y monacales allí establecidas, y fueron consideradas y tratadas, por lo tanto, como instituciones eclesiásticas; de suerte que el Papa ejercia sobre el derecho de suprema inspeccion, les otorgaba los privilegios y estatutos necesarios y proveia al sostenimiento de maestros y de escolares con rentas ó prebendas eclesiásticas. Su tendencia científica, como en general la de la ciencia toda en aquella época, estaba informada por el espíritu de la Iglesia. En las Universidades fundadas á contar desde el siglo XIII, la conexion con la Iglesia resalta todavía más ó se manifiesta más claramente en el hecho de que al diploma de fundacion de los Soberanos se agrega siempre la Bula de institucion pontificia, impetrada al efecto del jefe de la cristiandad, el cual nombraba de ordinario un conservador encargado de velar por la observancia de los privilegios otorgados.

Los esfuerzos hechos por la Iglesia y por los Soberanos para conservar los restos de la cultura antigua y favorecer el progreso de los estudios dieron excelentes resultados, pero las circunstancias políticas que acompañaron á la decadencia de la dinastía carlovingia y la corrupcion que por el mismo tiem-

po vino á invadir á alguna parte del clero, trajeron como consecuencia el menosprecio de los estudios que vinieron á un estado de lamentable decadencia. Buena prueba de esta verdad son los cánones de los Concilios romanos de los años 826 y 853, que se quejan amargamente de la miseria y el abandono de las escuelas y mandan que no puedan ejercer el ministerio eclesiástico hasta recibir la instruccion debida los Sacerdotes ignorantes.

Algunos Obispos, que más que á sus propios merecimientos debian la mitra al favor de los Príncipes, no se cuidaban de ordinario de fomentar los estudios; pero aun en los peores tiempos se encuentran en todos los países de la cristiandad honrosas excepciones. La actividad reformadora de dos Pontífices eminentes, Silvestre II y Gregorio VII, vino á modificar tan deplorable estado de cosas y á dar vigoroso impulso al progreso de los estudios, auxiliándose por los Concilios en tan importante tarea. Gregorio VII puso nuevamente en vigor las disposiciones adoptadas por sus predecesores mandando á los Obispos que instituyesen en sus respectivas Catedrales escuelas destinadas á formar á los jóvenes en las artes liberales. Los Pontífices que le sucedieron no se descuidaron en recordar tan importantes disposiciones y en velar por su cumplimiento, encareciendo muy particularmente que no se exigiese retribucion alguna á los escolares faltos de recursos. Los Príncipes y las Ciudades, siguiendo el nobílisimo ejemplo de los jefes de la cristiandad, se esforzaron tambien por el fomento de los estudios instituyendo escuelas y dotándolas, así como á los profesores, con rentas y privilegios.

pervivo, sin salir á la vista parte del clero, trajeron como consecuencia el menosprecio de los estudios que vinieron á un estado de lamentable decadencia. Buena prueba de este verdadero son los cánones de los Concilios romanos de los años 826 y 853, que se quejan amargamente de la ignorancia y el abandono de los seculares y muchos que no pueden ejercer el ministerio eclesiástico hasta tenerlo la instrucción debida los sacerdotes ignorantes.

Además Obispos, que más que á sus propios merecimientos debían la mitra al favor de los Príncipes, no se ocupaban de ordinario de fomentar los estudios; pero aun en los pocos tiempos se encontraban en todos los países de la cristiandad buenas excepciones. La notoriedad reformadora de dos Pontífices eminentes, Silvestre II y Gregorio VII, vino á modificar tan deplorable estado de cosas y á dar vigoroso impulso al progreso de los estudios, auxiliándose por los Concilios en tan importante tarea. Gregorio VII pudo nuevamente en vigor las disposiciones adoptadas por sus predecesores mandando á los Obispos que instituyesen en sus respectivas Catedrales escuelas dedicadas á formar á los jóvenes en las artes liberales. Los Pontífices que le sucedieron no se detuvieron en reconocer las importantes disposiciones y en velar por su cumplimiento, interesándose muy particularmente por su exigencia notable en los escolares hijos de regnícolas. Los Príncipes y los Obispos, siguiendo el noblísimo ejemplo de los Jefes de la cristiandad, se apresuraron también por el fomento de los estudios instituyendo escuelas y dotándolas, así como á los maestros, con rentas y privilegios.

# CAPÍTULO IV

## EL DERECHO ROMANO EN LA SEGUNDA MITAD DE LA EDAD MEDIA.

### § 141.

#### LOS GLOSADORES (1).

Los orígenes de la escuela de los Glosadores son en extremo oscuros. Apenas si se nos ha conservado noticia alguna de su existencia anterior al jurisconsulto Irnerio, del cual, por otra parte, solo sabemos que floreció á principios del siglo XII. Las glosas que llevan su nombre, la noticia de algunas de sus opiniones, que se halla en otros escritos jurídicos, y sobre todo su colección de extractos de las Novelas, insertas en el Código y designada con el nombre de *Auténticas,* muestran bien á las claras la extensión y profundidad de sus conocimientos jurídicos.

Recientes investigaciones han venido á demostrar que los comienzos de la escuela de Bolonia no se enlazan tan claramente con el nombre de Irnerio como creyó la posteridad. «Parece que en este, como en tantos otros casos, se consideró

---

(1) Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo,* vol. I y II.—Schulte, *Die Geschichte der Quellen urd Literatur des canonischen Rechts,* vol. I. *Stintzing, Geschichte der Deutschen Rechtswissenschaft-* vol. I (Munich 1880).—Landsberg, *De Glosse des Accusius und seine Lehre des Eigenthums,* Leipzig, 1882.

como obra de una sola persona exclusivamente, en época posterior, lo que no fué sino resultado de un largo desenvolvimiento.

Los diplomas nos muestran á Irnerio en un círculo de jurisconsultos boloneses contemporáneos suyos, y algunos ciertamente más antiguos que él y que, en todo caso, no pueden haber sido sus discípulos. No tenemos razón alguna para dudar que Irnerio era muy superior á los demás y que su nombre marca un progreso esencialísimo; es tambien posible que fuese el primero que aplicase al estudio de las fuentes del Derecho romano el método empleado hacía mucho tiempo respecto á las fuentes del derecho lombardo, y aunque lo desarrollara quizá originariamente por varios modos y que, segun esto, comenzara con él la actividad literaria de la escuela. Pero la circunstancia de ser el único de sus contemporáneos, de que se conservaron escritos, y de ser estos los más antiguos utilizados por los jurisconsultos posteriores, pudo contribuir bastante á que se enlazase más tarde con su nombre el renacimiento de la ciencia del Derecho, mucho más exclusivamente de lo que parece permitido, segun el testimonio de los diplomas coetáneos.

Las tendencias científicas ejercian ya visiblemente en la primera mitad del siglo XII mayor influencia en la vida real del derecho de lo que se explicaría si aquella se iniciara ánicamente con la actividad docente de Irnerio, que apénas si se puede hacer retroceder más allá de los comienzos del siglo. La mera actividad, como profesor y escritor, difícilmente hubiera podido producir las importantes trasformaciones de la vida real del derecho correspondientes á estas nuevas tendencias, más bien parece decisivo que la nueva tendencia ó los jurisconsultos que la representaban hubieron de aplicar prácticamente y préviamente en los Tribunales más importantes de Italia su conocimiento, para que aquellas tendencias pudiera abrirse camino en más extenso círculo. Mucho más importante aún que la actividad de Irnerio, como profesor y escritor, debió de ser la que ejerció como Causídico en el Tribunal de la condesa Matilde, y luego como Juez en el Tribunal imperial. El

renacimiento del estudio del Derecho romano debió su orígen á las necesidades de la vida práctica del derecho; á la tendencia de los jóvenes á reforzar las opiniones que sostenian en los Tribunales, remitiéndose á los lugares correspondientes del Derecho justinianeo, y á profundizar más en la concepción del mismo. La tendencia científica pudo haberse hecho valer en los Tribunales antes de conducir á una actividad menos inmediatamente dirigida á los fines prácticos; y el que los contemporáneos de Irnerio, que figuran en los tribunales, no hayan dejado ningun escrito ni ninguna leccion, no demuestra precisamente que sus conocimientos fueran esencialmente inferiores á los de aquél (1).

Entre Irnerio y los cuatro Doctores, á contar desde cuya época empieza á ser mejor conocida la historia de la escuela de Bolonia, parece haber habido cierta solucion de continuidad. Bajo el nombre de los cuatro Doctores se designa á los jurisconsultos Jacobo, Hugo, Martino y Búlgaro, cuya celebridad acredita el tan conocido dístico contemporáneo:

Bulgarus os aureum, Martinus copia legum,
Mens legum est Ugo, Jacobus id quod ego.

Muy escasas son las indicaciones que se encuentran respecto de Jacobo y Hugo, que no parecen haber ocupado, á juzgar por los fragmentos de sus glosas que conocemos, un lugar tan importante en la historia de la ciencia como el que corresponde á Martino y á Búlgaro.

Ambos, á juzgar por las citas de sus opiniones, frecuentemente aducidas por los jurisconsultos posteriores, conocian á fondo las fuentes del Derecho romano y eran peritísimos en el arte de conciliar las antinomias, y de resolver por analogía, penetrando en el sentido y alcance de las leyes, los casos que se les ocurrian en la práctica. Rasgo característico de las glosas de Martino, que, como las de Búlgaro, se distinguen por su claridad, es la tendencia á hacer prevalecer constantemente

(2) Ficker, *Forschungen*, vol. III, p. 117.

en sus interpretaciones los principios de la equidad. Búlgaro, por el contrario, pone especial cuidado en no apartarse del espíritu y sentido estricto del texto legal, contrastando esta sujecion voluntaria al sentido de la ley con la manera libre y desembarazada de Martino.

No es, pues, de extrañar que, aunque erradamente, se les considerase como fundadores de dos distintas escuelas, cuyos discípulos fueron designados respectivamente con los nombres de *Bulgariani* y *Gosiani*, este último tomado del apellido de Martino; cuya oposicion se suponia haber perseverado hasta la redaccion de la glosa ordinaria de Acursio, en que vinieron á conciliarse y fundirse ambas tendencias, bien que predominando la de Búlgaro.

Entre los jurisconsultos inmediatamente posteriores á Martino y á Búlgaro, es digno de particular mencion Rogerio, autor de una Compilacion de las opiniones sostenidas por los principales representantes de la escuela de los glosadores hasta el año 1162 en que redactó su obra.

Más importante que Rogelio, por el valor y la originalidad de sus trabajos, es Placentino, cuyas glosas, y en particular su Suma del Código, revelan bien claramente la profundidad y fuerza lógica del autor y su tendencia á las teorías abstractas, por donde se distingue ventajosamente de la mayoria de los glosadores, que rara vez se elevaban á las esferas de la pura especulacion. Mérito particularísimo de Placentino es también el haber empleado con éxito, siguiendo el camino iniciado por Rogelio, una exposicion ámplia y seguida de sus opiniones en forma de Suma, que sirvió de modelo la multitud de trabajos de la misma índole.

Contemporáneo de Placentino fué Juan Bassiano, discípulo de Búlgaro y continuador de la tendencia iniciada por este jurisconsulto, bien que atenuando en algunos puntos sus exageraciones.

Aunque muy poco posterior á Juan Bassiano y verdadero discípulo y continuador suyo, como que defendió constantemente las opiniones y teorías del primero, Azon alcanzó mucha mayor celebridad y ejerció una influencia extraordinaria

sobre los jurisconsultos contemporáneos y posteriores. Su *Lectura in Códicem* y su Suma se distinguen por la elocuencia de la exposicion, por la finura del análisis y la tendencia á sistematizar, hasta tal punto, que aun hoy mismo puede recomendarse su estudio como muy instructivo para el jurisconsulto.

Entre los jurisconsultos contemporáneos de Azon ocupa el primer lugar indisputablemente Pilio, cuya coleccion de cuestiones, notable por la claridad con que se exponen los argumentos en pró y en contra y la resolucion mas adecuada al caso en cuestion, no menos que su *Ordo judicialis*, fueron con razón muy estimados de los jurisconsultos posteriores.

Cierran propiamente el período de los glosadores Hugolino, despues del cual no se tiene noticias de ningun otro autor de glosas verdaderamente tales, y de quien tenemos una colección de controversias y distinciones; Rofredo, el más fecundo de todos de los glosadores, con quien se inicia ya la decadencia de la ciencia del derecho, y el florentino Francisco Acursio, que resumió en su glosa ordinaria la obra de los glosadores, y es el canal por donde han llegado hasta nosotros las opiniones y teorías de la Escuela.

Los glosadores no conocieron en un principio sino las Instituciones, el Digesto viejo, que comprendia los veintitres primeros libros y los dos primeros títulos del libro 24; el *Infortiatum* que comprendía desde el título tercero de este libro hasta el final del 39; y el Digesto nuevo que abarcaba los libros restantes. Finalmente, conocieron tambien la coleccion de las Novelas de Justiniano en la versión latina á que daban el nombre de *Authenticum*, aunque no en su conjunto, pues de las 178 Novelas no conocian más que 134, y de ellas solo atribuian validez y carácter práctico á 97, cuya materia dividieron á su arbitrio en varias partes á que dieron el nombre de Colaciones. El Código lo conocieron en su totalidad, si bien lo fraccionaron en dos porciones, constituida la primera por los nueve primeros libros, y reservando la segunda, compuesta de los tres restantes, para que formase con las Instituciones un solo libro denominado *volúmen*.

La tarea de los glosadores en el período comprendido entre

Irnerio y Acursio consistió en explicar y glosar estas fuentes del Derecho justinianeo, repartiéndose en las Escuelas entre los varios maestros el trabajo de comentar cada cual de las mencionadas partes, y encargándose á veces dos ó más de ellos de una misma.

Es admirable cómo los glosadores, sin el auxilio de la filologia y de la erudición histórica llegaron á comprender tan bien los textos del Derecho justiniano, que aún hoy mismo no han sido superadas muchas de sus interpretaciones, y que sea útil y á veces necesario el estudio de los escritos de los glosadores para el moderno intérprete de las fuentes del Derecho romano. No sólo, como se ha dicho con razon, tuvieron el mérito de llamar la atencion del mundo sobre el estudio del Derecho romano, sino el de infundir á éste el soplo de la vida, no limitándose á admirar en él un insigne monumento de la antigüedad, ni proponiendo que se le copiara servilmente en todas sus partes, sino investigando los vínculos por los cuales se enlazaba con su época, y mostrando su valor como aplicable á los casos cuotidianos; por donde la escuela no se divorció de práctica, é inició aquel movimiento que hizo del Derecho justinianeo el tipo de la teoría y el fundamento de la legislacion de todos los pueblos cultos.

## § 142.

### EL DERECHO ROMANO EN LAS COLECCIONES CANÓNICAS (1).

El Decreto de Graciano muestra que su autor estaba familiarizado con los monumentos del Derecho justinianeo, bien que no pueda asegurarse que le fueran conocidas directamente las fuentes anteriores. Los escritos de los canonistas pertenecientes á la escuela de los Glosadores nos revelan que todos ellos conocian el derecho romano y los escritos que sobre él

(1) Hüffer, *Beiträge zur Geschichte des römischen und canonischen Rechts im Mittelalter*. Münster, 1862. Schulte, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, vol. I, (Stuttgart, 1875), §§. 21, p. 103-107.

versaban, aunque en diverso grado. Muchos glosadores indican al comienzo de sus obras que el derecho canónico se enlaza íntimamente con el romano, y encarecen la necesidad que tiene el canonista de conocer este último. De las varias formas ó maneras de utilizar el derecho romano, la más antigua de todas es la que se observa en los más antiguos Códices, y consiste en citar lugares paralelos al márgen de los manuscritos. Despues se dedicaron á explicar el texto en glosas y sumas, sirviéndose del derecho civil romano, ó á exponer algunos puntos ó materias tambien en glosas y en Sumas, conforme á su doctrina; y finalmente llegaron á escribir libros especiales sobre materias del derecho civil para uso del clero.

Respecto á las fuentes del derecho romano utilizadas por los canonistas, puede afirmarse que, en general, eran conocidas de todos ellos las varias partes del derecho justinianeo. Investigaciones minuciosas sobre muchos de los principales monumentos de la literatura canónica acreditan, sin género de duda, que muchos canonistas utilizaron directamente todos ó alguno de los Códigos de Justiniano. Para las Novelas se sirvieron unas veces de la coleccion de Juliano y otras de la vulgata. Por lo que toca á las fuentes del derecho anteriores á Justiniano, tambien hay fundamento para creer que eran conocidas de los canonistas algunas de ellas, y en particular el Código Teodosiano. Sin embargo, sólo consideraron como fuente del derecho romano vigente á las compilaciones de Justiniano, y hasta llegaron á considerar como penable el uso de las fuentes jurídicas anteriores.

Refléjase en los escritos de los canonistas que les era perfectamente conocida la literatura jurídica relativa al derecho romano, y en particular los escritos de Irnerio, Búlgaro, Martino y Rogerio.

La circunstancia de considerarse el derecho romano-canónico como la legislacion especial del clero y de haberse generalizado mucho entre los canonistas la costumbre de exponer los principios del derecho canónico sobre distintas materias, refiriéndolos al derecho romano, dieron orígen á la formacion de escritos especiales de derecho civil para uso del clero.

Hasta principios del siglo XII se refundió el derecho romano y el franco en las colecciones canónicas y en los trabajos puramente teóricos con el derecho canónico, haciendo con él un todo; pero de allí á poco se advierte una modificación debida á que, en las Universidades donde se enseñaba el derecho romano, no eran ya necesarios los escritos especiales sobre derecho civil, en razón á que, no pudiendo exponerse el derecho canónico sin el romano por haberse fundido ambos en la legislacion y en la práctica eclesiástica, los profesores de derecho canónico cuidaban de transmitir á sus oyentes todos los conocimientos necesarios, y otro tanto hacían los escritores, para facilitar la recta interpretacion de las fuentes. No es, pues, de extrañar que en todos los escritos de este género, que directa ó indirectamente preceden de la escuela de Bolonia, se observe la aplicación de este método. La necesidad de usarlo desapareció desde que el derecho canónico se asentó ya sobre bases propias y los Pontífices regularon por sí independientemente materias de derecho civil. Pues aunque el conocimiento del derecho romano era necesario al clero para interpretar las fuentes del derecho canónico, tenian á mano los escritos de los romanistas y podian utilizar las lecciones y los escritos de los canonistas.

No sucedia lo mismo en París, centro de los estudios teológicos y donde estaba prohibida la enseñanza del derecho romano. Como aún en el Sur de Francia apénas se cultivaba el estudio de derecho romano ni apénas se enseñaba, y escaseaban los manuscritos de las fuentes y la literatura sobre el decreto, se explica perfectamente que surgiera en Francia la única y extensa exposicion del derecho romano para uso del clero que tenemos de este período. Tal es en escrito de autor desconocido redactado hácia el año de 1170 en París con el objeto de procurar los conocimientos necesarios de derecho romano á los miembros del clero que se consagraban al estudio del derecho canónico. El autor utilizó el Decreto, y principalmente las fuentes del derecho justinianeo, las Instituciones, las Pandectas y el *Autenthicum*, cuyos pasajes modificó libremente sin citarlos nunca de un modo directo, para exponer y fundar sus opiniones.

Los escritores utilizados y citados por el anónimo son Búlgaro, Martino, Placentino y Rufino. El libro es importante como oportuno ensayo de exposicion uniforme del derecho romano, y como muestra de la gran influencia de la escuela en las trasformaciones del derecho.

Las normas del derecho civil no se consideraban válidas para la Iglesia sino en cuanto habian sido aceptadas por ella, en cuanto habian sido acogidas en las fuentes del derecho eclesiástico. Consecuencia natural de ésto fué que se reconociera á la Iglesia el derecho á modificar las normas del derecho civil. La verdadera formacion de una jurisprudencia canónica se verifica en el tiempo en que el derecho romano adquirió aquella importancia á que debió de nuevo su carácter universal.

El derecho romano se consideraba como el derecho universal, como el derecho del Emperador, al cual se atribuia el dominio del mundo; como el derecho civil por excelencia. Sobre él se habia cimentado el derecho canónico; sus conceptos, su método, sus aplicaciones, eran conocidas en la Iglesia desde hacia muchos siglos. Roma era la pátria del clero, el centro de la Iglesia. Era principio indisputable en el imperio franco que la Iglesia vivia segun el derecho romano. A él estaba sujeto el clero en lo relativo á los bienes. La Iglesia consideraba al derecho romano como el derecho civil por excelencia. Cuando el canónico se referia á las leyes, comprendia bajo esta denominacion al derecho romano; á las leyes en contraposicion á los cánones. Esta fué la denominacion general después del renacimiento de la jurisprudencia para designar las colecciones del derecho romano.

Los Pontífices, á contar desde Alejandro III, comienzan á dictar disposiciones sobre derecho civil, distintas de las romanas. La recepcion de textos de derecho romano en las colecciones cae en desuso, á contar desde la promulgacion del Decreto. Necesaria consecuencia de esto fué el principio de que el derecho romano es fuente del derecho civil para la Iglesia en cuanto ésta no lo ha modificado, en cuanto no ha dictado leyes especiales sobre el particular.

## § 143.

### LA INTRODUCCION DEL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO EN CASTILLA (1)

Entre los canonistas de la escuela de los glosadores cuyo nombre y escritos han llegado hasta nosotros, figura el autor de uno de los más curiosos comentarios sobre el Decreto de Graciano, escrito en el año 1186, que demuestra cuán familiarizado estaba su autor con los monumentos de la literatura civilista. Llamábase Juan Español, sobrenombre que segun la la costumbre del tiempo indica claramente su pátria. De otro glosador, español tambien, Petrus Hispanus, profesor en Bolonia en 1123 y en Pádua en 1229, tenemos asimismo noticia, el cual parece haber sido autor de un libro sobre el orden de los juicios.

En el primer tercio del siglo XIII hallamos, además de éste, otros tres españoles, profesores en Bolonia, Bernardo de Compostela, llamado el Antiguo, por diferenciarlo de otro posterior del mismo nombre, autor de la coleccion de decretales, apellidada *Compilatio Romana*; Lorenzo, autor de un extenso aparato sobre las varias partes del decreto, que se distingue, entre otras cualidades, por haberse utilizado en él en mucha mayor escala que por los canonistas anteriores el derecho romano, y cuya obra hubo de terminarse entre los años 1208 y 1212; y por último, otro español, llamado Vicente, discípulo de Acursio, autor de varios aparatos y glosas sobre las Compilaciones y las decretales, y entre otros, de un aparato á las decretales de Gregorio IX, el cual se distingue por utilizar en tan gran escala el derecho romano, que manifiesta un grande y extenso conocimiento del mismo.

---

(1) Los siguientes datos acerca de los jurisconsultos españoles que florecieron en las escuelas de Italia en la Edad Media están tomados en su mayor parte de la citada obra de Schulte, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts*, (Stuttgart 1875-1880), verdadero arsenal de noticias biográficas y bibliográficas.

San Raimundo de Peñafort, que por encargo de Gregorio IX redactó la Compilacion de sus Decretales, muestra en esta obra profundo conocimiento del Derecho romano, un tanto exagerado por algunos escritores.

Entre la muchedumbre de los decretalistas hallamos tambien varios españoles, profesores algunos de ellos en Bolonia, de los cuales el más importante es sin duda alguna Juan Español de Petesella, natural de Santiago de Compostela, ciudad que durante los siglos XII y XIII fué el principal emporio de la erudicion civil y canónica en nuestra Península. Sábese de él únicamente que en 1223 era profesor en Bolonia y en 1229 en Padua. La Suma sobre los títulos de las Decretales fué escrita, segun manifiesta su autor, por orden del infante D. Fernando, hijo del rey de Leon D. Alfonso, para honra de la santa Iglesia romana, y hubo de escribirse en los años 1235-1236. La importancia preponderante que da esta obra, notable por la exactitud, precision y fuerza de lógica al Derecho romano y la familiaridad que muestra su Autor con las controversias y los escritos de los romanistas, inducen con fundamento á colocarle entre los civilistas más bien que entre los canonistas.

Digno de particular atencion por su extraordinaria fecundidad y por su influencia sobre los canonistas posteriores, es el canónigo de Lisboa y Doctor en Decretos Juan de Dios, que floreció á mediados del siglo XIII, de cuyo conocimiento del Derecho romano dan testimonio sus numerosos escritos. Diverso del anterior es un Juan Español, diácono, natural de Aragon, profesor de Derecho canónico y civil, autor de un manual intitulado *Flos decreti*, y al cual se ha confundido hasta hace poco con el anterior, de quien fué contemporáneo. Figura tambien entre los decretalistas Bernardo Compostelano, el menor ó el jóven, natural como el otro de Galicia, beneficiado de Compostela y capellan del Papa Inocencio, por encargo del cual escribió, entre otras, una obra intitulada *Notabilia et casus super quinque libros Decretalium.*

Juan García, por sobrenombre Hispano, profesor de Derecho civil y canónico en la Universidad de Bolonia, autor de varias obras de Derecho canónico importantísimas, que acredi-

tan su talento, es notable singularmente, entre otras razones, por haber sido el primer profesor de Universidad que tuvo sueldo fijo del Tesoro público. Se ha conservado, en efecto, el contrato, en virtud del cual se obligó en 5 de Setiembre de 1280 á explicar durante todo el año, á contar desde el día de San Miguel, lecciones sobre el Decreto, recibiendo en cambio de la ciudad de Bolonia, á ruego de los estudiantes, la suma de 150 liras (como unas 750 pesetas de nuestra moneda), cantidad considerable, atendido el valor del dinero en aquella época. Nos es conocido de nombre, aunque no se ha conservado ningun escrito suyo, otro canonista español, por nombre Martin, profesor en Bolonia por los años de 1274 á 1298. De escaso interés tambien para nosotros es Guido de Terrena, religioso carmelita, natural de Perpignan, obispo de Mallorca en 1320 y de su pueblo natal en 1332, autor de diversas obras teológicas, filosóficas y canónicas.

Mucho más importante es el famoso arzobispo de Toledo y Cardenal, obispo de Sabina y legado pontificio en las Marcas, Gil Carrillo de Albornoz, á quien se atribuyen varios escritos sobre Derecho canónico, por los cuales es menos conocido su nombre que por el notable Código intitulado Constituciones de la Marca de Ancona y por la fundacion del Colegio español de Bolonia, á quien legó á su muerte, ocurrida en Viterbo el 24 de Agosto de 1367, todo cuanto poseia.

Merece tambien alguna consideracion como romanista, bien que sea muy superior como teólogo y como canonista, el célebre Cardenal Juan de Torquemada, doctor de la Universidad de París, maestre del Palacio apostólico, asistente al concilio de Basilea, legado del Papa en el de Florencia, y después Cardenal, que murió en Roma en 26 de Setiembre de 1468.

De la difusion de las obras más importantes del Derecho romano y canónico en el reino de Castilla, es testimonio el testamento del Notario de Pontevedra Gonzalo Perez, fechado en 1381, en el cual menciona, entre otros libros que legaba á varias personas, el Decreto de Graciano, el Espejo de, Vicente de Beauvais, el de Durando, el Fuero Juzgo, la sétima Partida y de otros semejantes. En los libros de acuerdo de la Iglesia

de Lugo pertenecientes al siglo XIII, se encuentra frecuente mencion del Decreto y las Decretales.

Acredita en particular el cultivo del derecho romano entre los miembros del clero el legado hecho al cabildo de Lugo por su Arcediano D. Miguel, de un Digesto viejo, del Código y de la Instituta, con la glosa ordinaria, á principios del siglo XIV, ó mejor dicho, en Octubre de 1308. En Octubre de 1292 dió el cabildo al Canónigo Matías Fernandez un Digesto viejo sin aparato, con obligacion de volver el libro ó su precio, tasado en 200 maravedises. De esta costumbre del cabildo de prestar sus ejemplares de las fuentes del Derecho, tenemos varios ejemplos del último tercio del siglo XIII y del primero del XIV. De los cuales se infiere, así la rareza extraordinaria de estos ejemplares, como la consiguiente estimacion en que eran tenidos, y la aficion de los eclesiásticos constituidos en dignidad á su estudio. Mucho menos frecuente son, como observa el autor de quien tomamos estas noticias (1), los préstamos de libros escriturarios ó litúrgicos, «fehaciente testimonio de las ideas que más preocupaban el ánimo de los prebendados de Lugo, en los tiempos de Sancho el IV y de su hijo.» Los escritos de los glosadores del Derecho canónico en particular eran tambien solicitados en préstamo por los miembros del cabildo. Una noticia de fines del siglo XIII menciona entre los libros que habia tomado en préstamo del cabildo al Arcediano Fernando Martinez, unas Instituciones sin aparato y un Código.

## § 144.

### LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN CASTILLA EN LA EDAD MEDIA.

La historia de la recepcion del derecho romano en España, está enlazada íntimamente con la de las *Siete Partidas* del Rey Alfonso el Sabio, el más importante de nuestros Códigos nacionales, que no hizo sino transcribir en muchos puntos las dis-

(1) Villaamil y Castro, *Los Códices de las Iglesias de Galicia en la Edad Media*. Madrid 1872.

posiciones contenidas en los Códigos justinianeos. Antes de las *Siete Partidas* no hallamos ningun otro monumento jurídico digno de ocupar nuestra atención, sino el curioso Tratado del Maestre Jacobo, jurisconsulto, de orígen italiano, ayo del Rey Alfonso el Sabio, en que se muestra ya floreciente el cultivo del Derecho romano en nuestro suelo. El Tratado (1) del Maestro Jácome ó Jacobo Ruiz, es interesantísimo desde el punto de vista de nuestro estudio, por reflejar el estado de los conocimientos jurídicos en la época en que se redactó. El título de la obra en los manuscritos es el de *Flores de las Leyes,* sin duda por ser una recopilacion de lo más selecto é interesante para el jurisconsulto práctico. El órden seguido en la obra es el sistemático. El autor agrupa en los 72 capítulos de que consta su libro, las disposiciones concernientes á las varias materias de derecho civil y procesal que constituyen el asunto casi exclusivo de la obra; puesto que el penal no está representado sino por un número escaso de capítulos, y del público apenas se insertan sino ciertas prescripciones relativas á la organizacion de los Tribunales.

Las fuentes de que se sirvió exclusivamente el Maestre Jacobo para redactar su obra fueron las obras de Justiniano, en especial las Instituciones y el Digesto, algunas de cuyas disposiciones transcribe textualmente (2).

La autoridad de este Tratado, que debió llegar á ser como el Manual indispensable del jurisconsulto dedicado al ejercicio de la profesion, no debió limitarse á Castilla, antes hay fundamento para creer que se extendió por los demás reinos de la España cristiana (3).

---

(1) *Flores de las leyes:* Suma legal del Maestre Jacobo Ruiz, llamado de las leyes, jurisconsulto castellano de la época del Santo Rey Don Fernando y de su hijo Don Alfonso el Sabio, publicada segun los tres Códices que de ella se conservan en la Biblioteca del Escorial (Véase sobre ellos á Villaamil y Castro, *Reseña de algunos Códices jurídicos de la Bibleoteca del Escorial)* Madrid, 1882, en el tomo II del *Memorial histórico español,* Madrid, 1851, p. 167-248, con un erudito prólogo y notas de D. Rafael Floranes.

(2) Véanse á este propósito las eruditas notas de Floranes á la obra que nos ocupa en la edicion de la Academia de la Historia ántes citada.

(3) Así parece comprobarlo la indicacion de hallarse en el Archivo del reino de Mallorca un manuscrito del sigle XIV de cierta obra de derecho intitulada

Las Partidas (1) reflejan perfectamente, así el espíritu centralizador y autoritario á que obedeció su redaccion, como el ser una obra de transaccion entre los diversos sistemas jurídicos, vigentes á la sazon en el reino de Castilla. Este último carácter, sobre todo, resalta con evidencia del prólogo en que los autores de la Compilacion manifiestan el objeto á que principalmente se dirigía su tarea.

Escasas é inciertas á causa de la insuficiencia de los datos que poseemos, son las noticias que se tienen respecto á los autores de este célebre Código. No nos toca ahora, ni conduce por otra parte á nada interesante á nuestro propósito, examinar las diversas y encontradas opiniones que dividen á los escritores en este punto. La carencia de base sólida sobre qué edificar ha inducido á los que han tratado esta cuestion á agotar su ingenio en hipótesis y conjeturas aventuradas. Quién no vacila en atribuir la paternidad efectiva del Código al Rey D. Alfonso el Sábio, afirmando «que fué su autor, no como quiera por mandarlo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por sí mismo, ó á lo menos por examinarlo, reverlo y corregirlo (2).» Quién supone que el verdadero autor de las Partidas fue el Consejo Real instituído por San Fernando. Quién, sin reparar en el anacronismo que de ello resulta, piensa haberse debido su redaccion al célebre profesor de Bolonia Azon que murió hácia el año 1230. No falta quien la atribuya á los Alcaldes mayores de Sevilla Fernan Mateos y Ro-

---

*Flors des Leys,* (Véase á Morel Fatio, *Rapport adressé à M. le Menistre de l'Instruction publique sur une mession philologique à Majorque,* París 1882, p. 9), que verosimilmente no es sino una traduccion catalana del libro del Maestre Jacobo, De la autoridad de que gozó este libro en Portugal, trataremos en el lugar correspondiente.

(1) Martinez Marina, *Ensayo sobre la legislacion y los principales cuerpos legales de Leon y Castilla,* Madrid, 188.—Gomez de la Serna, *El Código del rey Don Alfonso el Sábio, conocido con el nombre de las Siete Partidas,* introduccion á la edicion de este Código en la coleccion titulada *Los Códigos Españoles concordados y anotados,* vol. II, Madrid, 1848, p. I.—XLVI.—Unger, *Römisches und nationales Rechtim Königreich Castiliens.* Gotinga, 1848.

(2) Tal es la opinion del P. Burriel en su carta á D. Juan de Amaya, publicada en el *Semanario erudito* de Valladares, la cual, sin otra modificacion, fué aceptada por la Academia de la Historia en el prólogo á su edicion de este Código, I (Madrid, 1807), p. LXI,—Gomez de la Serna, p. VII,—X, demuestra la subsistencia de los fundamentos en que se apoya.

drigo Estéban, y al que lo era de Toledo, Gonzalo Ibañez y Alfonso Diaz, tan solo por hallarse citados sus nombres en algunas leyes de las Partidas. Los menos aventurados infieren del hecho de sernos conocidos los nombres de tres jurisconsultos notables del reinado de Alfonso el Sábio, el Maestre Jácome, ó Jacobo Ruiz, su ayo y autor del tratado de derecho intitulado *Flores de las Leyes*, el Maestre Fernando Martinez, celebrado por su pericia en el derecho, que le valió ser promovido al Obispado de Oviedo, y el maestre Roldan, autor del *Ordenamiento en razon de las Tafurerías*, que, á falta de datos más seguros, debe suponerse que todos tres hubieron de intervenir en la formacion del Código que nos ocupa (2).

Respecto á la época en que hubieron de redactarse las Partidas, segun se infiere del prólogo, debió de ser entre los años 1256 ó 1265, y el lugar en que se formó fué, conforme á la opinion más probable, la ciudad de Sevilla. El nombre de las *Siete Partidas* con que se le designa, en razon á estar dividido en siete partes ó Partidas, no hubo de ser el primitivo de esta Compilacion, pues que en los Códices más antiguos y autorizados se la designa únicamente con el de *Libro de las Leyes*.

Puede afirmarse que las Partidas no llegaron á tener fuerza de ley durante el reinado de D. Alfonso el Sábio, el cual, aleccionado por la experiencia de la oposicion que el *Fuero Real*, no obstante introducir modificaciones de mucha menos importancia en la legislacion castellana, había encontrado, no intentó siquiera atribuir carácter legal á este Código, contentándose con que paulatinamente fuese adquiriendo prestigio y autoridad en el órden científico, como camino el más llano y seguro de conciliárselos en el práctico y positivo. Y así vemos que sucedió; pues ya al poco tiempo los jurisconsultos

---

(2) Este es el parecer de Martinez Marina, *Op. cit.*, p. 247, y de Gomez de la Serna, p. XIII, el cual añade, insistiendo particularmente en la circunstancia de creer de origen italiano al Maestre Jacobo, que "fueran ó no educados en Bolonia los jurisconsultos que formaron el primero de nuestros Códigos, no puede negarse que eran discípulos de Azon y de la escuela italiana de los glosadores.„

comenzaron á dedicarse con afan á su estudio, y que en 1348 pudo Alfonso XI darles fuerza de ley, mandando que «los pleytos e contiendas que se non pudieren librar» por su ordenamiento ó por los fueros «se libren por las leys contenidas en los libros de las Siete Partidas, que el rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueran habidas por leys (1).»

La autoridad de las Partidas ha perseverado hasta el dia en que áun conservan valor y eficacia legal como fuente de nuestro derecho (2).

La influencia del Derecho romano en las Partidas se manifiesta muy particularmente en las disposiciones de la Partida 2ª, concernientes á los modos de adquirir, de conservar y de perder la propiedad, en las relativas al derecho procesal, insertas en la Partida 3ª; en el derecho de familia regulado por la Partida 4ª; y singularmente en las disposiciones acerca de la pátria potestad y del sistema dotal; en las doctrinas sobre contratos y obligaciones, asunto principal de la Partida 5ª; en la materia de testamentos y sucesiones de que trata la Partida 6ª; y en las prescripciones del derecho penal consignadas en la 7ª.

Las Partidas acrecentaron cada vez más su prestigio y autoridad, merced sobre todo á la influencia de los jurisconsultos que formados con su estudio,» no veian en materia de gobierno más que dos principios: la monarquía de los emperadores ro-

---

(1) *Coleccion de Córtes de los reinos de Leon y Castilla*, vol. II (Madrid, 1861). —Véase sobre este punto, así como sobre las modificaciones que hubode sufrir, y las controversias á que ha dado lugar, la obra citada de Martinez Marina, y á Gomez de la Serna, en su citada introducción.

(2) La primera edicion de las Partidas fué la de Alonso Diaz de Montalvo, publicada en 1491. Entre las hechas con posterioridad, merecen particular mencion la de Gregorio Lopez, impresa en Salamanca en 1555, declarada auténtica y oficial por Real cédula de 7 de Setiembre del mismo año, y enriquecida con eruditas glosas de aquel célebre jurisconsulto, y la dada en luz en vista de los más antiguos y preciosos Códices por la Real Academia de la Historia en 1807, y á que en 1818 se dió el mismo carácter oficial que á la de Lopez, que áun conservan ambas. Sobre las críticas de que ha sido objeto la edicion de la Academia, véase el citado trabajo de Gomez de la Serna, págigina XLII,—XLV. La edicion publicada en los *Códigos españoles concordados y anotados* es mera reproduccion de la de Gregorio Lopez, citada anteriormente,

manos, absoluta y sin límites, y la unidad en la legislacion. Ellos inspiran este último pensamiento al santo rey Don Fernando, que á su muerte lo deja encomendado á su hijo Don Alfonso, educado en todo linaje de ciencia, y muy particularmente en la legislacion romana y en el derecho canónico. Este estudio agita en su ánimo el mismo pensamiento que bullia en el alentado espíritu de los jurisconsultos; pero era tan contrario á las ideas de su tiempo, que bien podia reputarse por temerario el que hubiese intentado plantearlo. Así lo conoció el Rey D. Alfonso; de manera que, no atreviéndose á llevar á cabo esta gran reforma, hizo lo que era posible, esto es, preparó los medios para que aquella idea fuese germinando profundamente persuadido de que no era el destinado por la Providencia á recoger el fruto.

Los juristas no defendieron sólo sus doctrinas en el terreno de la ciencia, sino que tomaron una parte activa en los consejos de los reyes y en los tribunales de alzada; trabajaron y consiguieron que las ciudades admitiesen, para su gobierno, funcionarios nombrados por el Rey; sacaron de los concejos y de los tribunales de los pueblos de señorío las alzadas.

Con la introduccion de complicados procedimientos judiciales se hicieron necesarios en toda clase de tribunales, y así pudieron de hecho estender su influencia y con ella la autoridad real. Don Alfonso el Sabio no pudo dejar á mejores operarios encomendada su obra.

Pero no fué sólo en la legislacion de la España cristiana donde dejó profunda huella de su influencia el derecho romano, sino que ésta se extendió tambien, aunque en menos grado, á la legislacion de los árabes españoles.

Ya desde 1337 D. Juan I, considerado como el verdadero fundador del Consejo Real, y sobre todo, desde los tiempos de D. Enrique III (1), vemos figurar constantemente en el Consejo cierto número de letrados ó doctores en leyes á que se da el nombre de «oidores del Consejo.» Por acuerto tomado en Me-

(1) Véase al Conde de Torreanaz, *Los Csnsejos del Rey durante la Edad Media*, vol. I, Madrid, 1884, p. 143-145, 1. Muñoz y Romero, *Discurso leido ante la Real Academia de la Historia* (Madrid 1860), p. 25 y 27.

dina por la Reina y el príncipe de Asturias durante el reinado de D. Juan II, á 9 de Junio de 1441,se dispuso que formasen parte del Consejo «quatro doctores, los dos que residieran é continuaren en él por tiempo de un año entero, é los otros dos de seis en seis meses (1).» Pero lo que señala el apogeo de la influencia de esta clase en los Consejos del Monarca son las Ordenanzas de 11 de Julio de 1480, en que se establece que los acuerdos del Consejo hayan de tomarlos, un prelado, tres caballeros y hasta ocho ó nueve letrados, siendo indispensable la asistencia de tres ó cuatro de esta última clase (2). Entre ellos hubo algunos que se acreditaron por trabajos especiales como romanistas; como el Dr. Pedro de Oropesa, consejero desde 1491, autor de un tratado sobre la accion *Quod metus causa*, y el licenciado Francisco de Malpartida que escribió otro sobre el capítulo *Suscitata in integrum restitutione* (3).

Una pragmática de D. Juan II de 1417 y una Ordenanza de los Reyes Católicos de 1419 se encaminaron á impedir la preponderancia del derecho romano con detrimento del patrio en la práctica de los tribunales, como manifiestan los últimos citados monarcas; bien que estos hubieran de reconocer ó confesar despues que las disposiciones dictadas para estorbar la prolijidad y muchedumbre de las opiniones de los autores habian traido mayores daños y más inconvenientes. Y si bien para remediarlos vinieron á derogar en virtud de la ley 1ª de Toro la disposicion mencionada, poniendo en vigor la dictada por Alfonso Onceno, segun la cual, no bastando las fuentes del derecho pátrio se habia de acudir á la autoridad real, cuidan de añadir que para fomentar la cultura cientifica de sus súbditos, era su deseo que las fuentes del derecho romano se estudiasen en las Universidades de su reino. Los mismos Reyes Católicos favorecieron el estudio de las fuentes del derecho ro-

---

(1) "Des que fueren ayuntados á lo menos un perlado, e dos caballeros, e dos doctores puedan librar o desembargar las peticiones.„ Ordenanza de Enrique III, dada en Segovia á 15 de Setiembre de 1406.

(2) Torreanaz, I, p. 167.

(3) Torreanaz, I, p. 179-200.

(4) Torreanaz, I, p. 210-211.

mano y canónico al establecer en su pragmática de Barcelona que fuera su estudio requisito indispensable para alcanzar oficio de Justicia ó de Relator en el Real Consejo, Audiencias y Chancillerías.

La preponderancia casi exclusiva de las opiniones y de la clase de los legistas dieron márgen á las quejas de los Procuradores de Cortes, y á que los monarcas castellanos, á contar desde el mismo D. Alfonso el Sabio, en algunas ocasiones, se vieran en el caso de dictar, quizá mal de su grado, algunas disposiciones encaminadas á atajar el mal que se les denunciaba.

Recientes y bien encaminadas investigaciones han venido á poner fuera de duda contra la opinion corriente y tradicional, que suponia á la legislacion musulmana refractaria é inaccesible á influencias extrañas, la parte principalísima que tuvo el derecho romano en la formacion del derecho civil de los musulmanes (1). Con relacion especial á España, el estudio de algunos curiosos monumentos de la legislacion de los árabes españoles, dados á luz por primera vez hace algunos años, confirma plenamente la exactitud de esta opinion (2).

---

(1) Véase singularmente sobre este punto la disertacion de Van Berg sobre el centrato *do ut des* entre los musulmanes, (Leyden 1868) y el artículo de Landucci *Appunti per la storia de la legislazione musulmana* en el *Archivio Giuridico*, volúmen XVIII, p. 249-251.

(2) La influencia del derecho romano en la legislacion de los moros españoles se revela bien á las claras en los dos *Tratados de legislacion musulmana*, publicados en el *Memorial histórico español*, tomo V (Madrid, 1853), y singularmente en el primero de ellos intitulado *Leyes de Moros* (p. 11-246), verdadero Código civil, como se le ha llamado con razon, redactado en lengua castellana á fines del siglo XIII ó principios del XIV verosimilmente para uso de los mudéjares de Castilla, quienes, como es sabido, conservaron, merced á la sabia tolerancia de los monarcas cristianos de la Edad Media, el derecho de regirse por sus propias leyes. En materia de contratacion y de sucesiones singularmente, las doctrinas de este Código están frecuentemente calcadas sobre los principios del derecho romano.

## § 145.

### LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA EN LA EDAD MEDIA (1).

La fundación de la Universidad de Salamanca data del tiempo de Alfonso IX, segun se desprende del privilegio otorgado en 6 de Abril de 1243 por San Fernando, en el cual, al establecer que hubiera escuelas en Salamanca, y que cuantos quisieran ir á leer en ellas fueran seguramente, recibe en su encomienda á los maestros y escolares y á sus hombres y cosas, y ordena tambien que sean guardadas y respetadas las costumbres y los fueros que tuvieron los escolares en tiempo de su padre, cuando estableció allí las escuelas.

Ordenó asimismo San Fernando que los escolares vivieran en paz y no causasen daños á los de la villa, y que las contiendas que surgieran entre los escolares, ó entre ellos y los demás vecinos de Salamanca, las viesen y enderezasen el Obispo de Salamanca y el Dean, y el Prior de los predicadores y el Guardian de los descalzos, y D. Rodrigo y Pedro Guilelmo, y Garci-Gomez y Pedro Bellido, y Ferran Juan de Portocarrero, y Pedro Muñiz, Canónigo de Leon, y Miguel Perez, canónigo de Lamego.

El mismo San Fernando mostró su solicitud por el Estudio

---

(1) Escasa atencion consagra el ilustre autor de la Historia del Derecho romano en la Edad Media á la Universidad de Salamanca, sin duda por la creencia errónea "de que las Universidades españolas no llegaron á ser importantes para la ciencia hasta los últimos tiempos de la Edad Media.„

Respecto al origen de la de Salamanca, limitase á decir que hubo de fundarse en el siglo XIII, y que compiló estatutos en el año 1422, de los cuales da un brevísimo extracto. Nuestra exposicion de las vicitudes históricas de la Escuela de Salamanca en los dos primeros siglos de su existencia está calcada sobre los documentos publicados por el docto y celoso archivero de la Universidad D. José María de Onís en las p. 129-152 de la *Memoria sobre el estado de la instruccion en esta Universidad y establecimientos de enseñanza de su distrito, correspondiente al curso académico de 1881 á 1882,* Salamanca, 1882 y en los Estatutos dados por Martino V á la Universidad en 1422. De desear es que el señor Onís continúe la meritoria tarea de dar á luz los documentos relativos á la historia de la célebre Escuela salmantina.

Entre las publicaciones españolas acerca de la materia, citaremos como las más importantes la *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca,* (Salamancá 1869) por D. Alejandro Vidal y Diaz, y sobre todo los excelentes articulos de D. Vicente de la Fuente en la *Revista de la Universidad de Madrid.*

salmantino, eximiendo de portazgo á la ida y á la vuelta las cosas que llevasen para sí los escolares, dándoles seguro por todo el reino, y mandando que nadie pudiera embargarlos, ni hacerles daño, ni prenderlos, sino por deuda propia ó por fianzas que ellos mismos hubiesen prestado.

No fueron menores la solicitud y la proteccion dispensadas por el Rey Sábio á la escuela de Salamanca; pues que no solo consta de él que mandó al Concejo de Salamanca que guardase y defendiese á los maestros y escolares en los derechos que les habian sido otorgados por D. Fernando, su padre, sino que noticioso de que algunos de los del Concejo ayudaban y prestaban armas á los escolares revoltosos, con lo cual se perturbaba el estudio, ordenó bajo severas penas que nadie les prestase armas, ni les ayudase con hombres, ni de otra manera. Más importantes áun, que estas disposiciones fueron las dictadas por D. Alfonso á 8 de Mayo de 1254 á instancia de los escolares, á saber:

1° Que los escolares del estudio no alquilasen las casas que otros escolares tuviesen, ni procurasen hacerlas subir de precio.

2° Que los conservadores del estudio alquilasen las casas, así de ciudadanos como de canónigos y clérigos, en términos que la mayor estimacion fuese 17 maravedises.

3° Que la excomunion del Obispo fuese guardada y tenida entre los escolares.

4° Que los escolares de la Universidad no usaran el sello de la misma sino por mandato y con beneplácito del Obispo de Salamanca.

5° Que todo el que trajera de Salamanca pan ó vino, etcétera, para vender, lo trajera y vendiese como mejor pudiera sin ser embargado ni contrallado.

6° Que los Alcaldes de la villa guardasen é hicieran guardar los privilegios de la Universidad y todo lo perteneciente á los derechos del Rey.

7° Que si algunos escolares fuesen peleadores ó revolvedores, ó perturbasen el estudio por alguna manera, el Obispo y el Maestre-escuela de Salamanca los hicieran prender y encarcelar y los expulsasen luego de la villa.

8° Que si los de la villa causaran daño á los escolares, los Alcaldes los castigasen é hicieran todo lo que procediese en derecho.

9° Que hubiese un maestro en leyes con 500 maravedises anuales de salario, y un bachiller Canónigo; un maestro en decreto con 300 maravedises; dos maestros en decretales con 500: dos maestros en lógica con 300; dos maestros en gramática con 200: dos maestros en física con 200; un estacionario con 100, al cual manda que tenga todos los *exemprarios buenos é correchos:* un maestro en órgano con 50: un apotecario con 50; y que el Dean de Salamanca y Arnal de Sensaque, á quienes hace el Rey conservadores del estudio, cobraran 200 maravedices al año por su trabajo, y el Dean además 200 para hacer *despesar* en las cosas que fecieren menester al estudio.

Mandó, asimismo, que los conservadores recibieran 2.500 maravedises en junto para emplearlos en esta forma, y que diesen cuenta y razón de ellos *cada año* al Rey, ó á quien él mandare; y recomendó á los estudiantes que vivieran en paz sin vueltas y sin peleas, y que guardasen todas las posturas que les daba, con el mayor esmero.

Habiéndole manifestado los maestros y escolares de Salamanca que habia gran carestía de toda clase de mantenimientos, mandó que cuantos quisieran llevar pan y vino y otras viandas á esta ciudad, los llevasen sin que pudiera impedirlo el Concejo.

El rey D. Fernando, á 7 de Agosto de 1300, despues de confirmar los privilegios del Estudio, ordenó que las tercias dadas para su sotenimiento, se arrendasen en adelante públicamente por el Concejo, por el Obispo y por el Cabildo de Salamanca ó por uno ó dos hombres buenos de su Iglesia que ellos diputasen, y por los conservadores que allí estaban *por su mandado*, y no por otros. Mandó tambien que los Rectores, asesorándose de los conservadores del estudio, señalasen cada año á los maestros y al bachiller en leyes los salarios que mejor pudieren, mientras se cobrasen las tercias; y porque á las veces cesaban de leer los maestros por mengua de las pagas de los salarios, con gran daño de los escolares, mandó que los

dineros de las tercias vinieran todos á un arca. Este arca había de custodiarse en el tesoro de la See y tenía tres llaves; la una guardaba el Dean de Salamanca por el Obispo y por el Cabildo, la otra la tenían los Rectores, que guardaban las llaves de los sellos de la Universidad, y la otra correspondía á los conservadores por el Concejo. Los Conservadores debían emplear el dinero por mandado del Obispo, segun se usaba hasta allí, en los salarios de los catedráticos y de los oficiales y pagar además las expensas necesarias del Estudio. Acabado el estudio cada año debian dar cuenta los Conservadores al Dean de Salamanca y á los Rectores sobredichos. Si sobraba algo, debia dejarse en el arca para pro del Estudio y los maestros |bachilleres en leyes y demás oficiales, de manera que el consejo lo diesen los dos hombres buenos que «estaban á la cuenta» cada año, al dia siguiente de San Juan del mes de Junio, y que los Contadores y Conservadores se juntasen en 1° de Julio en la Catedral á tomar la cuenta, y que no se partiesen hasta acabarla, y que ésta fuese escrita por el Notario para saber el Rey como se hacía; incurriendo los Conservadores que con cualquier pretesto denegaran á dar las cuentas en la pena de 100 maravedises en la moneda nueva, por la cual podian prenderlos los jurados y alcaldes, á los cuales mandaba el Rey guardar la cantidad para hacer de ella lo que él mandase.

La reina Doña María notificó en 22 de Abril de 1345 al Concejo y á los Jueces y Alcaldes y demás oficiales de Salamanca, que confirmaba varios privilegios á instancia de los escolares, entre otros el de Doña Constanza, para que cuando el Concejo hiciera ordenamientos sobre las viandas, y en particular sobre la carne, se asociase de dos hombres buenos de la Universidad de los escolares para que los tratase con ellos; otro de D. Fernando para que ningun cristiano ni judío alquilase casas hasta que estuvieran alojados todos los estudiantes, y otro de D. Alfonso para que cuando el vino estuviese caro en Salamanca se le vendiera á los estudiantes como se vendiese en Zamora.

A 14 de Octubre de 1388 se dirigió el Rey al Concejo de Salamanca, para que el Rector, Doctores, Consiliarios y Univer-

sidad, sin incurrir en pena alguna pudiesen traer vino y otras cosas para su provision, y que si alguno pusiese taberna para venderlo incurriese en las penas ordenadas por los que gobernaban la ciudad.

En 6 de Octubre de 1388 mandó el Rey al Concejo que no pusiera imposiciones á las viandas y otras cosas sin consentimiento de los del Estudio, bajo severas penas.

A 20 de Agosto de 1391 D. Enrique se dirigió al Concejo, por queja de la Universidad, sobre que siendo uso y costumbre en tiempo de sus predecesores, y por privilegios de otros Reyes pasados, que ni las justicias de las ciudades ni las de otras partes tuviesen jurisdiccion sobre los de la Universidad, del estudio, ni sobre los escolares ni familiares, ni fuesen presos ni juzgados por la justicia seglar, lo cual era aún *derecho expreso*, no podía Juez seglar ninguno haber jurisdiccion sobre la Universidad debiendo ser librados y juzgados los de ella por el Maestre-escuela. Sabiendo el Rey que, contra esto, se entrometian los alcaldes á prenderlos, y cuando no podian, á juzgarlos en rebeldía como si fuesen de su jurisdiccion, con lo cual recibian aquellos gran agravio y daño, y que si esto siguiera se perderia el Estudio, y los lectores y escolares no podrian vivir ni estar en él, vino en establecer, confirmando los privilegios y usos á que se refiere, que si el Concejo tenía algun estudiante preso lo entregase al Maestre-escuela, su Juez, y si habia demandas pendientes quedaran sin efecto y se citase á los culpables ante el Maestre-escuela, bajo severas penas. Habiéndose quejado la Universidad de que se echaban derramas á los Maestros en artes y á los bedeles, y que les hacian velar y rondar y guardar las puertas, contra sus privilegios y usos y costumbres, con lo cual los Maestros no podian leer sus cátedras, ni aprovechar los escolares, ni los bedeles cumplir bien con sus oficios, de donde se seguiria que se perdiese el estudio, mandó el Rey en 4 de Setiembre de 1391, bajo severas penas, que no se inquietase sobre esto á los Maestros y bedeles.

Despues del privilegio otorgado por D. Alfonso el Sabio á los escolares de Salamanca de que antes hemos hecho mérito,

el primer documento importante relativo á la organizacion interior de la Universidad (1) es las Constituciones aprobadas y promulgadas por el Papa Martino V en las kalendas de Mayo de 1422 (2). El bosquejo que, sirviéndonos de este documento, vamos á trazar de la organizacion del estudio salmantino, servirá para dar idea de la constitucion é índole de estos establecimientos en la Edad Media; ya que no nos sea posible detenernos en reseñar separadamente la de los institutos análogos de otras naciones.

Sabido es que las Universidades de París y Bolonia fueron el modelo de todas las demás, y que la principal diferencia entre ellas, por lo que toca á su régimen y gobierno, era que miéntras el de la primera estaba á cargo de los mismos escolares, por lo cual se le daba el nombre de *universitas scholarium*, la de París era regida por sus profesores, de donde tomaba el de *universitas magistrorum.*

La organizacion de la Universidad de Salamanca se asemejaba bastante á la de París, segun se infiere del estudio comparativo de sus estatutos. Al frente del Estudio salmantino habia un Rector y ocho Consiliarios encargados de asistirle en su oficio, cuyos cargos eran todos anuales. El Rector habia de elegirse alternativamente del reino de Castilla y del de Leon, y debia ser clérigo no casado, y mayor de veinticinco años. Estaban incapacitados para ejercer este cargo los naturales de Salamanca, asi como los vecinos y los que hubieran residido en

---

(1) De la organizacion de las Universidades de Italia y Francia trata Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo,* vol. I, p. 545-663.—De la historia de la fundacion de las Universidades de Castilla en la Edad Media, trata Floranes, con su habitual copia de erudicion indigesta, en la monografía intitulada *Origen de los estudios de Castilla, especialmente los de Valladolid, Palencia y Salamanca,* inserta en la *Coleccion de documentos inéditos para la Historia de España.* t.XX, Madrid, 1852, p. 51-278.—El trabajo de Floranes ha sido rectificado en muchos puntos por D. Vicente de la Fuente, en sus interesantes y eruditas investigaciones sobre la *Historia de la instruccion pública en España,* comenzadas á publicar en la *Revista de la Universidad de Madrid,* y cuya terminacion aguarda con impaciencia el público erudito.

(2) Hállase este interesantísimo documento en los folios 1 á 26 vuelto de la Compilacion de estatutos de la Universidad de Salamanca intitulada *Constitutiones tam commodae aptaeque, quam sanctæ almæ Salmaticensis Academiæ toto orbe florentissimæ.* Salamanca, 1562.

esta ciudad mucho tiempo, y los que desempeñaban cátedra retribuida en el estudio. Los Consiliarios habían de elegirse alternativamente dos de la diócesis de Leon, Oviedo, Salamanca, Zamora, Coria, Badajoz ó Ciudad Rodrigo; otros dos de las de Santiago, Astorga, Orense, Mondoñedo, Lugo, Tuy ó del reino de Portugal; otros dos de las de Toledo, Sevilla, Cartagena, Córdoba, Jaen, Cádiz, Plasencia ó Cuenca, y los dos restantes de las de Búrgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Palencia, Ávila ó Segovia, ó de los reinos de Aragon, Navarra, ó de cualquier otra nacion extraña. La eleccion del Rector y de los Consiliarios que habian de gobernar cada año la Universidad, la hacian el Rector y Consiliarios salientes congregados al efecto el dia de San Martin, por mayoría de votos, decidiendo el Rector en caso de empate. Uno y otros debian prestar juramento el mismo dia de la eleccion, de que cumplirian bien y fielmente los deberes de sus respectivos cargos (1). Dentro de los seis dias si-

(1) La fórmula de juramento del Rector, interesante sobre todo en cuanto refleja la estrecha dependencia del Estudio respecto de la autoridad eclesiástica, era la siguiente:

"Ego Rector almæ Universitatis venerabilis studii Salmantini filiæ devotæ Domini nostri Summi Pontificis in terris Domini Nostri Jesuchristi omnium redemptoris Vicarii, ab hac hora in antea fidelis et obediens ero beato Pedro Apostolorum principi et sanctæ romanæ ac universali Ecclesiæ, et sanctissimo Domino nostro Summo Pontifici Martino Papæ V eiusque succesoribus canonice intrantibus, necnon dictæ universitati matri meæ. Nec ero in consilio, quod inde Dominus noster, aut aliquis succesorum suorum vitam perdant aut membrum, vel capiantur. Consilium quod per se vel nuncium, aut literas mihi credituri erunt signo verbo vel nutu ad eorum damnum velprejudicium nulli pandam. Si vero damnum eorum tractari scivero; pro posse meo impediam ne fiat. Quod si per me impedire non possim, id Domino Papæ et Ecclesiæ ac Universitati, aut illi vel illis per quos ad eorum notitiam deducatur, significare curabo,

"Et insuper officium rectoratus mihi commissum bene et fideliter geram: et exercebo honores ac jura utilitatem ac commoda Universitatis et studentium, remotis odio et gratia et favore pro viribus procurabo. Pecunias et alia bona quæcumque Universitatis quæ ad manus meas et potestatem devenerint, fideliter conservabo; nec aliquid ex eis expendam, nisi in Universitatis utilitatem, et prout in constitutionibus iis cavetur. Et dum officia functus fuero, veram, futuris reddam Rectori et Consiliariis rationem. Et si quid penes me remanserit, illud statim restituam reddita ratione. Statuta ejusdem Universitatis servabo; et faciam pro posse ab aliis observari, et muneribus et enceniis abstinebo; et meos omni diligentia qua potero abstinere procurabo; exculentis et poculentis dumtaxat exceptis. Et alia faciam, quæ ad Rectoris ipsius Studii officium de jure vel consuetudine pertinere noscuntur. Sic Deus me adjuvet et hæc sancta Dei Evangelia per me gratis tacta, et ita juro.„ Constitucion III, folio 4.

guientes convocaba el Rector á los maestros, doctores y escolares para que prestasen análogo juramento, bajo graves penas si á ello se negaban. Este plazo era de diez dias respecto al maestre-escuela, juez ordinario del Estudio, y de los conservadores, notario, bedeles, estacionarios, síndicos y demás oficiales ó dependientes de la Universidad.

El mismo dia en que se verificaba la elección de Rector y consiliarios se congregaban los doctores y maestros del claustro de la Universidad para designar cuál de ellos había de convocar y presidir durante el año venidero los actos y congregaciones del claustro.

La administracion de los bienes y rentas de la Universidad estaba á cargo de un funcionario denominado administrador, mayordomo ó dispensador, cuyo cargo habia de recaer precisamente en clérigo no casado, nombrado por el Arzobispo de Santiago á propuesta del Rector, consiliarios y lectores retribuidos del estudio. Este cargo era amovible á voluntad de los que lo proponían, y el que lo desempeñaba habia de rendir estrecha cuenta de su gestion en el modo y forma minuciosamente fijados por las constituciones.

La inauguracion de los estudios se verificaba el dia de San Lúcas, y estos duraban hasta el dia de la Vírgen del mes de Setiembre.

Los profesores impedidos por causa justa de regentar sus cátedras, eran dispensados de esta obligacion por el Rector. Si, no mediando esta circunstancia se ausentaban, ó suspendian las clases durante cierto tiempo, eran multados, ó privados de las cátedras, segun los casos. El Rector, asesorándose al efecto de los consiliarios, señalaba en cada año, así á los profesores retribuidos como á los que no lo eran, la cátedra que habian de desempeñar. Era obligacion de los profesores, además del puntual desempeño de sus cátedras, dar en cada año, y precisamente antes de la festividad de San Juan Bautista, una repeticion ó conferencia y no cumpliéndola incurrian en la multa de 10 francos, aplicables al arca de la Universidad. Estaban igualmente obligados á prestar juramento el dia 1º de Mayo, á presencia del Rector, de que desempeñarían bien los

deberes de su cargo (1), y no podian percibir sueldo alguno mientras no cumplieran con este requisito.

Las disposiciones relativas á los estudios de Derecho, asunto preferente de nuestra atencion, se distinguen por su precision y oportunidad. Ningun estudiante de derecho canónico ni civil era admitido al bachillerato si no acreditaba antes estar suficientemente instruido en las humanidades; despues de lo cual habia de cursar durante seis años, asistiendo por lo ménos la mitad del curso, los estudios de la seccion á que se dedicaba. Los aspirantes al grado de bachiller elegian el doctor ó maestro que habia de conferírselo, el cual designaba el dia en que habia de verificarse esta solemnidad. Llegado que era, el bedel anunciaba en los claustros el acto que iba á verificarse. El aspirante, acercándose á la cátedra donde estaba el doctor ó maestro que habia de servirle de padrino, solicitaba el grado; este último bajaba entonces de la cátedra, y subia á ella el bachiller, y despues de invocar el auxilio del Altísimo, y de haber pronunciado un discurso ó de una breve leccion y de dar gracias, se consideraba terminado el acto. Como derechos de grado debia pagar el bachiller una dobla castellana al Rector y un florin al notario, y otro á los bedeles del estudio, permitiéndosele gastar con esta ocasion hasta cinco florines de Aragon en convidar á sus amigos; si bien el Rector, habida razon de la calidad de la persona y otras circunstancias, podia facultarle para gastar hasta 15 florines.

Por privilegio especial concedido á esta Universidad, se facultaba á todos los clérigos que tuvieran algun beneficio, mientras no entrasen en religion ó no cantaran misa, y despues de ser ya bachilleres en derecho canónico, para estudiar leyes por espacio de tres años (2).

---

(1) La fórmula del juramento que debian prestar los Catedráticos, á tenor de lo dispuesto en la Constitucion XIV (f.º 9), era como sigue:

"Ego juro ad sancta Dei Evangelia Corporaliter per me gratis tacta, quod lecturam mihi pro anno sequenti per Rectorem et Consiliarios assignatam, seu in posterum assignandam fideliter et diligenter incipiam; et continuando perficiam ad utilitatem scholarium et profectum, inchoando sequenti die post festum sancti Lucæ proxime futurum; et continuando usque ad festum Nativitatis virginis Mariæ sub pœnis in statuto de lecturis lectorum supraposito

Ningun bachiller en derecho canónico ó civil era admitido á la licenciatura sino despues de haber enseñado por espacio de cinco años ó su mayor parte, y de haber intervenido en algun acto público como disertante ó argüente. Previos estos requisitos, el aspirante á dicho grado se hacia presentar por el doctor más antiguo de la facultad al Maestre-escuela de la Iglesia de Salamanca, ante el cual debía acreditar aquella circunstancia, y prestar juramento de que no habia dado ni prometido cosa alguna para obtener el grado que solicitaba. El Maestre-escuela señalaba el lugar y el dia para que el bachiller acreditase ante los doctores ser hijo legítimo ó legitimado y de buena vida y costumbres.

Reconocida su idoneidad en este concepto, se fijaba el dia y el sitio en que habia de verificarse los ejercicios.

Al dia siguiente, despues de medio dia y ántes de vísperas, en la hora señalada por el Maestre-escuela al bachiller, debia venir éste á una capilla de la Catedral ú otro lugar designado al efecto, donde se personaran todos los Doctores antedichos no impedidos por legítima causa, llamados, si estuviesen presentes en la ciudad, por uno de los bedeles jurados del mismo estudio. Faltando algunos de ellos, con tal de que hubiera tres presentes además del bachiller, podia verificarse el exámen.

El bachiller, si queria, pronunciaba, segun costumbre, un breve discurso y hacia la protesta usual en tales actos, dando despues principio á su lectura, que habia de durar una ó dos horas por lo menos, procediéndose despues al exámen en el órden y modo acostumbrado.

El Maestre-escuela prévio juramento á los doctores de que votarian en conciencia, hacia el escrutinio y recibia los votos

---

contentis; nec aliquam cessationis vel absentiæ causam falsam allegabo. Sic me Deus adjuvet et hœc sancta Dei Evangelia.„

(2) "Et insuper pro incremento dictæ Universitatis ipsam PRÆRROGATIVA SPECIALI IN HAC PARTE PROSEQUENTIS, volumus ac eidem Apostolica auctoritate concedimus, quod studentes quæcunque beneficia obtinentes, dummodo religiosi seu in presbyteratus ordine constituti non fuerint, postquam in jure canonico gradus bachalariatus in ipsa Universitate receperint, per triennium de legibus valeat audire, constitutionibus prohibitionibus et inhibitionibus apostolicis, ac aliis contrariüs non obstantibus quibuscunque.„ Constitucion XVII, f.° 10 v.°

por cedulillas cerradas, en que los doctores ponian la letra A si querian aprobar y la R si querian reprobar. Abiertas las cédulas, presentes el Maestre-escuela y doctores, publicaba el escrutinio ante notario. Al dia siguiente el bachiller examinado debia ir por la mañana á casa del Maestre-escuela á saber el resultado, el cual le daba ó negaba la licencia, segun el dictámen de los doctores.

Si el Maestre-escuela maliciosamente descuidaba ó aplazaba admitir á exámen al bachiller ó comunicarle su aprobacion ó reprobacion, mandaba el Papa que se devolviera y perteneciese la potestad de aquél al Arzobispo de Santiago, si estuviese presente en la diócesis salmantina; sino, al Obispo de Salamanca; y ausente éste, á su Vicario general.

El bachiller que confesase ó de quien constara que habia dado ó prometido algo por obtener la licencia, no podia ser admitido á ella hasta pasados dos años, entregando ántes el confeso ó convicto para el arca de la Universidad tanto como hubiera prometido ó dado. Los que hubieran recibido algo, debian dar el duplo dentro de un mes, é incurrian en excomunion, de que no podian ser absueltos si no daban el triplo de lo que recibieron al Rector para el arca de la Universidad. El Maestre-escuela que, ántes de los dos años ó de pagar la multa, admitiese alguno al exámen, incurria tambien en excomunion. La Santa Sede concedia al Maestre-escuela que si el bachiller examinando habia leido cuatro años ó la mayor parte de ellos públicamente y acreditado su suficiencia, con consentimiento de los doctores del Colegio pudiera ser dispensado de ser admitido á dicho exámen. Si fuera noble, bastaban tres años, y respecto de los que obtuviesen esta dispensa y los que hubieran de aguardar los dos años por haber dado ó prometido algo, se observaban las mismas reglas en el exámen que con el bachiller que hubiera cumplido sus cursos.

Antes de entrar en exámen el aspirante al bachillerato, debia depositar en manos del Rector tres doblas una para él y dos para el estudio, cuatro en las del Maestre-escuela, dos para él y otras dos para el Estudio, y otras dos para el doctor padrino, y una vela de seis libras por cada doctor presente al

exámen, las cuales, así como las doblas, debia hacer entregar el Maestre-escuela terminado el exámen á las personas indicadas.

Todo lo establecido aquí respecto á los bachilleres en Derecho, debían hacerlo los de las demás facultades, habida razon únicamente de la diferencia de los cursos. Los estu-diantes que aspirasen á bachilleres y los bachilleres que aspirasen á licenciados en cualquier facultad, y hubiesen estudiado en Valladolid ó en otro Estudio general al tenor de estas constituciones, si eran idóneos, eran admitidos al bachillerato ó licencia en la forma prevenida, como si hubieran estudiado y leido en Salamanca.

Al bachillerato en artes se admitia á todo el que acreditara suficiencia, hubiese estudiado donde quiera. Los religiosos mendicantes eran admitidos á exámen en este bachillerato si, segun los estatutos de su órden, habian estudiado dos años de grámatica, otros dos de lógica y otros dos de filosofía, contrayendo la obligacion de leer despues de bachillerados en el estudio, un año ó su mayor parte, filosofía moral.

Los licenciados en derecho civil ó canónico, teologia ó medicina, que querian recibir las insignias del doctorado ó magisterio, debian dar al Maestre-escuela cincuenta florines y al Rector, para el arca del Estudio, dos doblas; y los licenciados *in altero jurium*, á cada doctor jurista y los de teología, medicina ó artes á cada maestro de su facultad, otras dos doblas que depositaban en manos del Maestre-escuela para que las entregara á los doctores y maestros. El Notario y los bedeles percibian cien reales, y así el Rector como los Doctores y maestros tenían otras varias obvenciones.

El licenciado en artes que iba á hacerse maestro, daba quince florines al Maestre-escuela, otros tantos al maestro de quien recibia las insignias, una dobla al notario del estudio y dos á los bedeles.

Para incorporarse á este estudio los doctores ó maestros de otro, prévio el consentimiento de los doctores ó maestros del de Salamanca, necesitaban pagar los mismos derechos que estos.

No podian los aspirantes á grados dar ó prometer, á no ser

algo de lo que se consideraba como acostumbrado en estos casos, ó cosa de tan poco valor que no pudiera conmover el ánimo del que lo recibiese. En otro caso debian dar ambos el duplo al Rector para la Universidad dentro del mes, incurriendo en excomunion que no podian remitir el Rector ni la Universidad.

Estaba prohibido llevar armas públicamente á todos los del gremio de la Universidad, mayormente en las escuelas, en las congregaciones y en el cláustro, perdiéndolas el que las llevase y cediendo en utilidad del Rector si no se las entregaban sin vacilar, cuando eran requeridos por él, é incurriendo en excomunion de que no podian ser absueltos hasta entregar las armas al Rector.

Prohibíase á los doctores, maestros, licenciados, bachilleres y estudiantes de cualquier facultad, así como á los oficiales todos de la Universidad tener concubina en casa propia ni ajena en la ciudad de Salamanca ni en su término. Los doctores ó maestros mientras la tuviesen no eran admitidos á ningun acto en concepto de tales hasta que la abandonaran verdaderamente. Los licenciados no recibian las insignias del doctorado ó magisterio hasta dos años despues de abandonarla. El bachiller no era admitido al exámen ni á la licencia tampoco hasta pasados dos años, y no se le computaba para los cursos el tiempo de las lecciones que diera mientras la tuviese. A los estudiantes no se les contaban los cursos para el grado de bachiller, y despues de abandonarla tenian que aguardar un año. Además de estas penas, si alguno de los mencionados obtenia cátedra retribuida, perdia la cátedra con el salario de aquel año, y los oficiales el oficio y el salario respectivo. Los estudiantes y bachilleres que no cursasen para recibir grado, ó los licenciados que no aspirasen al doctorado ó magisterio, pagaban dos florines irremisiblemente por cada mes al Rector para el hospital del estudio. El Rector, Maestre-escuela, doctor, maestro ó administrador que admitiese aprobase ó pagase respectivamente contra lo establecido, incurria en excomunion de que no podia ser absuelto hasta pagar diez doblas castellanas á la Universidad. Prohibíase además á las personas arriba indicadas qué no estuvieran casadas, el tener

en su casa morada, como criadas ó servidoras, mujeres de vida manifiestamente deshonesta ó vehementemente sospechosa. Si amonestados por el Maestre-escuela no las despedian, ó no alegaban causa razonable, incurrian en excomunion.

El Maestre-escuela debia oir, examinar, decidir y fallar todas las causas civiles y criminales de los doctores, maestros, licenciados, bachilleres y estudiantes de cualquier facultad, de todos los oficiales de la Universidad, y de los familiares continuos y comensales, así las que entre ellos surgieran, como las demás entabladas y pendientes contra ellos ó que en lo futuro pudieran moverse y originarse respecto á las cátedras, lecturas y salarios de que antes se ha tratado. Podia con autoridad apostólica y con censura eclesiástica y demás recursos del derecho, compeler á los Conservadores del estudio á cumplir los deberes de su cargo y admitir los bachilleres al exámen privado, y á los licenciados, á las insignias del doctorado ó magisterio en cualquier facultad, y rechazarlos ó aprobarlos, y darles ó negarles licencia, «segun hallamos» se dice, «ser costumbre *desde luengos tiempos inviolable é inconcusamente observada* y aprobada por los romanos Pontífices, nuestros predecesores, con autoridad apostólica concedida para incremento de dicha Universidad.» En todo lo cual el Maestre-escuela, por sí ó por otro, procedía sencillamente y de plano y sin estrépito ni forma de juicio, salva la jurisdiccion del Obispo de Salamanca sobre los clérigos sujetos á él.

El Maestre-escuela en las juntas de la Universidad y demás en que interviniese, ocupaba el primer lugar despues del Rector, pero cuando daba la licencia á los bachilleres ó los doctores recibian sus insignias, y en las repeticiones públicas de los examinandos y demás actos universitarios en que ejerciera su oficio, debia preceder al Rector y cualesquiera otros, excepto los Obispos y sus superiores.

No era lícito á ninguno del gremio de la Universidad ni aconsejar ni favorecer ni auxiliar á nadie contra aquella incurriendo sinó, ademas de la pena de perjurio, irremisiblemente en la de cincuenta florines que debia entregar al Rector para el arca de la Universidad.

Los dependientes de la Universidad que interviniesen

en estas contiendas debian ser juzgados por el Maestre-escuela, no por ningun otro Juez eclesiástico, ni civil, segun terminantemente se indica, á menos de concurrir en ellos la circunstancia de ser clérigos salamanquinos. Los violadores de esta constitucion, además de las penas del capítulo *si diligenti de foro competenti*, incurrian en la de veinte florines para el hospital del Estudio sin remision alguna, los cuales no pagando requerido por el Rector ú otro en su lugar en quince dias maliciosamente ó por descuido, eran excomulgados hasta pagar ó dar caucion suficiente de hacerlo en breve tiempo.

Como sucedia muchas veces que el Rector y Administrador, ó quienes hacian sus veces se ausentasen sin dar cuentas, se concedia á los lectores y oficiales que acudieran al Maestre-escuela, y citasen ante él á aquellos y que pudiera compelerlos el Maestre-escuela por censura eclesiástica. Y como los estudiantes delinquen ó contraen ó cuasi y sin pagar la multa ó la indemnizacion se ausentan y renuncian fraudulentamente al fuero del estudio, se establece que pudieran lo mismo por censura eclesiástica ó cualquier otro medio jurídico, ser citados por el Maestre-escuela y proceder éste contra ellos, como sujetos á él, salva la jurisdiccion establecida del Rector.

Ningun licenciado bachiller ni estudiante, excepto los hijos, nietos ó hermanos de reyes, duques y condes, y demás nobles, ó de casa y estirpe noble constituidos en dignidad, podia usar traje de seda ó pieles preciosas públicamente. Ni los bachilleres y estudiantes, excepto los indicados, ni los lectores retribuidos ni los oficiales podian tener caballerias en la suya ni en ajena casa, pasados tres meses de entrar en las escuelas, sin especial licencia del Rector y del doctor ó maestro más antiguo, y de aquél á cuyo cátedra, habida razon de la calidad de la persona y otras circunstancias. Los oyentes debian pagar antes de terminar el estudio diez florines por el síndico en cada caso, y si no, no se les contaba aquel curso, y si no lo cumplieran, se les obligaba á pagar la pena por el Maestre-escuela á requisicion del síndico de todas maneras.

Ningun oyente ni lector podia alquilar casa sino *simpliciter ad taxam*, incurriendo los contraventores en excomu-

nion; y despues de tasadas pacíficamente, podian estar á la tasacion ó concertarse con el arrendatario respecto de la pension. De los tasadores, dos debian ser varones discretos y honestos de la Universidad diputados al efecto por el Rector y los Consiliarios, y otros dos elegidos, uno por el Cabildo y otro por la Ciudad, los cuales tasaban todas las casas desde la del Rector hasta las de los oficiales, prévio juramento, decidiendo la mayoria en caso de discordia, agregándoseles alternativamente un año al prior de los predicadores, y otro al guardian de los menores, y no valiendo ningun pacto de arrendamiento en contrario. Los que se negaban á alquilar las casas segun la tasacion, eran excomulgados y no podian ser absueltos hasta cesar la resistencia, ó hasta que restituyesen lo que hubiesen llevado además de la tasa. No regia esto en cuanto á los que alquilaban por vida ó por diez ó veinte años. Los tasadores no podian, bajo pena de excomunion, tomar nada de ninguna de las dos partes, y si lo tomaban, tenian que devolverlo al Rector y dar otro tanto para la Universidad: su salario eran veinte florines anuales que les daba la Universidad. Nadie podia ser echado de la casa que habitara sin su voluntad, si cumplia bien; pero podia ser despedido antes de la fiesta de San Miguel. Habia de dar fianza si se la pedian, y si no podia ser expulsado. Los contraventores incurrirán en veinte florines de multa excepto en las locaciones vitalicias, ó de diez ó veinte años.

Obtenida una cátedra, nadie podia ser privado de ella, aunque se hallara otro más suficiente, á no ser que fuera bachiller el catedrático y la pidiera un licenciado, maestro ó doctor suficiente, en cuyo caso tenia que cederla el bachiller si dentro del año contado desde la peticion no recibia el grado de licencia. Sabiendo el Rector y Consiliarios que iba á vacar una cátedra, ó si vacaba, dentro de los dos dias siguientes, debian anunciar por edictos públicos en las escuelas la vacante, sopena de veinte florines para la Universidad, y si no los pagaban de seis dias de excomunion. Tales edictos invitaban á los opositores á oponerse dentro de un mes continuo, anunciándose por el bedel en los dias lectivos del mes, á la hora de

prima, en cada semana; pasados ocho dias despues del mes se proveia sin fraude la cátedra en lector idóneo en la forma prevenida en estas constituciones. El Maestre-escuela podia compelerlos á esto por censura eclesiástica, como en todo.

No debian hacerse las oposiciones en tiempo de vacaciones. Si el Rector ó Consiliarios se oponian á la cátedra perdian su oficio, y aunque no la obtuviesen se elegia otro en su cargo segun estas constituciones.

Si solicitaban la cátedra vacante muchos doctores ó maestros de la Universidad en ella graduados, se preferia en igualdad de condiciones al más antiguo, á no ser que los estudiantes ú oyentes ó su mayor parte prefiriesen al más jóven, sobre lo cual se estaba al arbitrio del Rector y consiliarios. Si habia diferencia de grados, ordinariamente se preferia al superior á no ser que el inferior fuera más suficiente segun voto de los estudiantes, en cuyo caso el licenciado, antes de empezar la lectura y en seis meses computables desde la concesion de la cátedra debia hacerse doctor ó maestro, y el bachiller, licenciado en tres meses sin lo cual la cátedra se daba á otro.

El bachiller no podia oponerse con doctor ó maestro si no fuera notoriamente para utilidad del estudio y de los estudiantes, ni ser preferido para la cátedra si no la obtuviese por voto de todos ó las tres quintas partes de los estudiantes, en cuyo caso á los tres meses debia hacerse licenciado y á los otros tres doctor si no habia impedimento legítimo.

Los graduados en Salamanca eran preferidos á los de fuera, y los no residentes en Salamanca no eran admitidos si no concurrian personalmente, y si no juraban tener ánimo de residir. Obtenida la cátedra, si no explicaban continuamente los ocho primeros meses, á no haber una de las causas legítimas expresadas en la constitucion que trata de los doctores, perdian la cátedra y eran multados en cien florines, de cuya multa debian dar fianza suficiente al Rector y Consiliarios al pedir la cátedra.

Todos los doctores, maestros, licenciados y bachilleres no retribuidos de cualquier clase y condicion, al jurar al Rector

cada año debian darle tres maravedis. Si eran canónigos de Salamanca dos, y si beneficiados uno; si canónigo ó beneficiado de otra catedral seis, y los demás cinco; destinándose estas cantidades para celebrar las fiestas de San Nicolás y Santa Catalina, siendo para el Rector lo que sobrase. Los bachilleres de este ú otro Estudio que quisieran dar cátedra sin retribucion ó cursar, pagaban una dobla al Rector para la Universidad.

El arca universitaria habia de estar cerrada con cinco llaves, una de las cuales tenia el Rector ó su sustituto, otra el Maestre-escuela, otra una persona diputada por la Universidad y las otras, dos que hubiesen sido Rectores y regentaran cátedras y residiesen en el estudio. Guardábanse en ella el sello, constituciones y privilegios de la Universidad, las doblas de los que aspiraban al bachillerato, licenciatura, doctorado y magisterio y las multas y todas las obvenciones de la Universidad, las cuales dentro de los tres dias de llegadas á manos del Rector ó su sustituto debian meterse en el arca á presencia del Notario ó su sustituto, de un bedel y de dos testigos, *realiter et cum effectu* por el Rector ó sustituto, sopena de perjurio y de veinte florines para la Universidad. Pasados seis dias sin guardarlas incurrian en excomunion, de que no se libraban hasta guardar en el arca el dinero y los veinte florines de multa. Cuando se abriese para sacar ó guardar algo todos los que tenian las llaves ó sus sustitutos y el Rector ó el suyo y los Consiliarios y el Notario y los dos testigos y el bedel, debian estar presentes. Para guardar el dinero bastaban los arriba indicados y uno de los que tenian las llaves. El arca debia guardarse en casa del estacionario ó donde juzgasen oportuno el Rector y los Consiliarios y los que tenian las llaves.

No podian enviarse embajadas sino con consentimiento de la Universidad y por urgente necesidad y utilidad de ésta, ni el Rector ni Consiliarios podian ser embajadores si la Universidad no lo juzgaba más provechoso.

Los oficiales desobedientes al Rector, por cada vez pagaban dos reales de plata á la Universidad, y si esto se repetia la mitad del salario cada trimestre, y si perseverase y parecia

á la Universidad, eran privados de sus oficios, excepto el Síndico que podia ser nombrado ó depuesto siempre que quisiera la Universidad, entendiéndose esto sólo respecto de aquellos cuyo nombramiento correspondia á la Universidad. Si el nombramiento era del Príncipe, como el de los conservadores, se hacia presente al Príncipe la negligencia suplicándole que nombrase otro *in numero pari*.

El Síndico debia depositar en el arca de la Universidad el dinero de las penas temporales, y además el de las multas de los regentes de cátedras y oficiales, dentro de un mes contado desde el conocimiento ó mandato del Rector, sopena de privacion de oficio, y requeridos por el Maestre escuela y Rector tenian que juzgarlas, levantarlas y recibirlas. Para estimularlo con la esperanza del premio se le daba la cuarta parte de las multas, entregando las otras tres al Rector para la Universidad.

Como algunas veces sucedía que, sobre las elecciones de Rector y Consiliarios, y sobre las provisiones de Cátedras y oficios en los exámenes, y otros actos escolásticos que se llevan á cabo por el Rector, el Maestre-escuela, la Universidad ó el Colegio de Doctores, se hacian ó ejercian escándalos y se perpetraban opresiones indebidas, deseando obviar ésto, mandábase que todos los que interviniesen en cualquier modo ó bajo cualquier color por sí ó por otros en tumultos graves ó sediciosos, ó que irrogasen, ó cometiesen grave ó atroz injuria de que con razon se quejase el ofendido, si no eran de la Universidad, quedaban excomulgados. Si el Maestre-escuela los hallaba culpables los hacia denunciar públicamente como excomulgados, prévio juramento de no obrar con malicia, y si los tales, dentro del mes no satisfaciesen á la Universidad, y á los que habian sufrido la injuria, no quedaban libres de la excomunion sin especial dispensa de la Sede Apostólica sino en el artículo de la muerte. Si eran de la Universidad, quedaban incapacitados por cinco años para obtener grados, cátedra ú oficio, y si las tuviesen las perdian; y si fueran doctores quedaban suspensos de los actos y honores de tales por cinco años.

Si bastaban las rentas de los diezmos de la tercia ó de las

tercias, se pagaba íntegro el salario á todos los lectores retribuidos, y al administrador, notario, síndico y bedeles, como hasta entónces se habia hecho; pero si faltase se pagaba lo acostumbrado á los mas antíguos y lo que quedaba se distribuia á prorrata entre los que tuviesen las cátedras y oficios nuevamente creadas. Si sobraba algo, se depositaba en el arca de la Universidad y se invertia en perfeccionar y reparar las escuelas de los jurisconsultos, teólogos, médicos y filósofos, y en hacer casas para las otras tres escuelas de gramáticos y lógicos, así como en redimir y librar á la Universidad de los censos ó pensiones que tenia que pagar á algunas personas. Hecho lo cuál, debia gastarse en comprar libros de los doctores en derecho canónico, civil, teologia, medicina y filosofia hasta dos mil florines, segun disposicion del Rector, Consiliarios y lectores antedichos, poniéndose la diligencia oportuna para adquirirlos.

Estos libros habian de ponerse cuando ya estuvieran en casa del estacionario del Estudio, dentro del mismo Estudio en lugar cóngruo y honesto, segun disposicion del Rector y de los Consiliarios.

Este Estacionario, que debia ser uno de los bedeles fiel y honesto, listo y no sospechoso, y al cual se asignaban veinte florines de pension anual por este oficio, debia conservar honestamente los libros y las *petias*, y custodiarlos con fidelidad y diligencia, dando fianza bastante de hacerlo así á la Universidad, nombrándose si no otro idóneo, los cuales no pudieran distraer los libros ni *petias* por ninguna necesidad, incurriendo los que lo hicieran ó consintiesen, en excomunion irremisible hasta la devolucion del libro en su estado primitivo.

Mensualmente, el Administrador entregaba el resíduo de lo recaudado á Rector, y si no lo hacía, el Mastre-escuela en nombre de la Universidad, lo compelía al cumplimiento de este deber so pena de excomunion.

Si hecho todo esto quedaba algo de las rentas de las tercias, se dividia anualmente en dos partes, aplicable una de ellas al arca de la Universidad al fin de cada año, y la otra se distribuía entre los lectores retribuidos, residentes en el

Estudio, y que continuasen la lectura ó que cesasen en ella por las causas indicadas en las constituciones, habida razon de sus cualidades y méritos, debiendo depositar el administrador la cantidad en el arca y entregar su parte á los lectores dentro de un mes no habiendo impedimento legítimo, y pagar los salarios y multas al Rector para los sustitutos al ser requerido al efecto, incurriendo si no en excomunion, no remisible hasta satisfacer el daño. El Maestre-escuela requerido por los interesados le denunciaba la excomunion habiendo justa causa, y si el Administrador se resistia un mes, no podia ser remitida sino por la Sede Apostólica y sin dar la satisfaccion debida, á no ser en artículo de muerte.

En el último trimestre de cada año el Administrador debia retener algo del salario de aquel término á prorata de los dias que quedasen de estudio, para que si alguno dejara de leer pudiera cobrarse la multa correspondiente.

Cuando el oficio de Decano estaba vacante correspondia su desempeño al maestro más antiguo, el cual podia convocar al Colegio de los teólogos, segun hacian el Decano de París y otras Universidades, y tenia las mismas facultades que aquéllos.

Como para resolver cada negocio de la Universidad, *ex justa causa consuetudine hactenus in ea observata*, se convocaba á toda ella por el Rector, lo cual era ocasion de vagancia y causa de que la juventud dejase el estudio, segun acreditaba la experiencia, maestra de las cosas, para remediar esto, atendiendo que con pocos sabios en número suficiente se hace mejor el negocio que con muchos, orígen de confusion y discordia, establecíase por autoridad apostólica que, promulgadas las constituciones, se nombrasen y diputasen veinte Definidores anualmente por la Universidad de entre los licenciados, bachilleres y estudiantes nobles ó constituidos en dignidad, de veinticinco años en adelante, dentro de la octava de la Resurreccion del Señor, y otros diez de los regentes de cátedras retribuidas, elegidos por los primeros, dentro de dicha octava, y cuando la Universidad á los primeros diez ó éstos á los demás no los nombrasen, de acuerdo los

nombraran el Rector y el Maestre-escuela. Estos tales prestaban juramento, y habian de resolverlo todo y aceptar en la forma que los demás indicados en estas constituciones dentro de ocho dias. Debian reunirse dos veces al menos por mes, ó más cuando fuera necesario, y en dias fijados por ellos, con el Rector y el Maestre-escuela, y dar cuenta, dentro del mes de salir del cargo, de su cumplimiento, pudiendo proceder y debiendo el Escolástico contra el Rector y administrador si se ausentaren. Decidian, cuando el asunto era comun, la mayor parte, y cuando era árduo las dos terceras partes, siendo sus resoluciones tomadas por la misma Universidad congregada en Cláustro, el cual debia reunirse cuando las dos terceras partes no se ponian de acuerdo en negocios árduos. Si alguno estaba ausente ó impedido se nombraba otro, de acuerdo el Rector y Maestre-escuela, y si no concordasen éstos, del primicerio. El definidor en un año no podia serlo en otro. El Papa relevaba de todo juramento en favor de otro que la Universidad, excepto el rey de Castilla y Leon y sus sucesores, desde el Rector y el Maestre-escuela hasta el último oficial del estudio.

Y como de nada aprovechase hacer constituciones si no se cumplian, estableciase que el Maestre-escuela, al cual *Universitas ipsa post apostolicam sedem inmediate subjecta existit*, pudiera compeler á los rebeldes por censura eclesiástica, *apellatione posposita* invocando, si fuese preciso, el brazo secular, no obstante, cualesquier constitucion aún apostólica. El cargo de Maestre-escuela de la Iglesia de Salamanca se había de proveer en un doctor en Derecho civil ó canónico, ó en sagrada teología, que fuese de buena vida y honesta conversacion y suficiente literatura por los Definidores de la Universidad ó en su mayor parte, quienes debieron presentar al Arzobispo de Toledo y ser confirmados por él por autoridad apostólica, ó por el legado ó Nuncio del Papa con facultades de tal; entendiéndose que no se daba al Arzobispo ninguna autoridad ó jurisdiccion ó potestad sobre el Maestre-escuela. Vacante el cargo, los Definidores ó su mayor parte nombraban un doctor ó maestro que la desempeñe hasta ser provista definivamente, prévio juramento. El decreto de algunos Pontífices de que no

pudiera convocarse á nadie en juicio fuera de sus diócesis, no obstaba á la jurisdiccion del Maestre-escuela.

Mandaba el Papa al Rector que él mismo, en cad aaño, antes de la fiesta de la Natividad del Señor, ó dentro de su octava, leyese todos los privilegios útiles de la Universidad, é hiciera y mandara leerlos y publicarlos con voz alta é inteligible ante la Universidad convocada al efecto.

El Papa Eugenio, á peticion del Rector y Universidad de Salamanca, que le pedian no hubiera allí sino 25 Cátedras retribuidas, estableció que en adelante los titulares fuesen doctores ó maestros, que los bachilleres existentes desde ahora, y desde que obtuvieran las Cátedras, dentro del año tomaran la licencia, y despues dentro de dos, y del mismo modo los licenciados catedráticos, el doctorado, á juicio del Rector, Maestre-escuela, Doctores y la mayor parte de los Definidores, y si no quedaran privados de las Cátedras; no entendiéndose esto respecto de los que tuvieran las de Música, Geometría, Astrología, Retórica y Aritmética, entre las Artes, y las de árabe, hebreo y caldeo, entre las Lenguas.

Todos los doctores ó maestros que desempeñasen veinte años completos ú ocho meses cada año, contínuos ó interpolados sus Cátedras retribuidas, ántes ó despues pudieran hacerse reemplazar por sustitutos idóneos, á juicio del Rector, Definidores y Consiliarios, segun los votos de los estudiantes ó su mayor parte.

Respecto á las Cátedras vacantes se ordenaba que siendo de diverso grado ó iguales, se prefiriese para desempeñarlas en propiedad, al mayor ó al más antiguo en grado y á los graduados en Salamanca respecto los de fuera, y que el bachiller no compitiese de ningun modo con doctor ó maestro.

## § 146.

### EL DERECHO ROMANO EN ARAGON Y CATALUÑA.

La recepcion del derecho romano en los Estados de la corona de Aragon data propiamente del reinado, por tantos conceptos memorable y fecundo, de D. Jaime el conquistador, y se debió en gran parte á la preponderancia que alcanzaron en su tiempo los jurisconsultos.

Don Jaime procuró emanciparse de la especie de humillante tutela en que los ricos hombres tenian al Rey de Aragon, acrecentado el prestigio y la influencia de esta clase y dándole una parte preponderante en los consejos de la Corona. Numerosos testimonios acreditan el favor de que gozaban en tiempo de este Monarca los estudios jurídicos y la elevada consideracion social de que disfrutaba aquella clase. La gente de mayor calidad y de posicion más eminente, se gloriaba, como dice el ilustre autor de los Anales de Aragon, (1) de poseer la ciencia del derecho. Conocido es el hecho de haber confiado D. Jaime el importantísimo y delicado encargo de repartir el territorio de Valencia á dos jurisconsultos, Jimeno Perez de Tarazona y Asalit de Gudal, no sin suscitar las reclamaciones de los ricos hombres. (2) Del primero de ellos sabemos cuán grande fué su influencia con el mencionado Monarca.

La tendencia hacia la unidad en materia legislativa que se manifiesta en todas partes durante el siglo XIII, se encarnó tambien en el célebre monarca aragonés, el cual contando para el logro de sus planes con auxiliares tan doctos é inteligentes como el ilustre obispo de Huesca Vital de Canellas, el bailío de Barcelona Ramon Dufor, los hermanos Jimeno y Pedro Perez de Tarazona y otros muy importantes, acometió la ardua y grandiosa tarea de codificar y reformar, conforme á las

---

(1) Zurita, *Anales de Aragon, lib. III cap. 24.*

(2) *Crónica del rey D. Jaime el Conquistador* (Barcelona 1849) cap. 193 y 194.

circunstancias políticas y económicas de su reino, el derecho tradicional de Aragon. (1)

Bien que no haya llegado hasta nosotros este Código, segun la opinion más probable, en su forma original, y que las cuestiones relativas á las diferencias de fondo y de forma de sus varias redacciones, disten mucho todavía de haber sido definitivamente resueltas, ello es que como se ha observado acertadamente, la lectura del índice probablemente primitivo de sus libros y títulos, segun el ensayo de restitucion más verosimil, prueba como los redactores de los fueros se preocupaban con la idea de imitar cuando menos en la forma á los monumentos del derecho romano. Obligados á codificar algunas disposiciones que no tenian analogía en las leyes imperiales se esfuerzan por colocarlas, por medio de referencias pueriles, bajo títulos tomados del Código de Justiniano ó del Digesto. En materia de testamentos, como en otras varias, los redactores de los Fueros de Aragon se acomodan de ordinario á los principios del derecho romano modificados por los del derecho canónico. Pero es tan escasa la influencia del derecho romano en los Fueros de 1247 respecto del derecho germánico, segun resulta del estudio analítico y detallado de sus disposiciones, que no cabe sostener en manera alguna la opinion de ciertos autores que erradamente los consideran como una traduccion ó recopilacion de las prescripciones del derecho justinianeo.

La influencia de los jurisconsultos en la administracion de justicia que hubo de favorecer graudemente la aplicacion y difusion del derecho romano se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de ser un jurisconsulto quien generalmente entendia como juez delegado de las apelaciones que se interponian ante la Corona de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia. De ellos habian de asesorarse tambien los alcaldes ó justicias de las ciudades al dar sus sentencias.

Conocida es la oposicion enérgica formulada en 1264 por los

---

(1) Acerca de su historia externa y sus principales vicisitudes debe consultarse la erudita introduccion puesta por D. Pascual Savall y Dronda y Don Santiago Penen y Dehesa á su edicion de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragon,* Zaragoza, 1866.

ricos hombres y caballeros aragoneses á que los jurisconsultos formasen parte del Consejo de la Corona. Pero desde el punto en que la Corona tiene fuerza bastante para contrarrestar la accion de los nobles, vemos ya preponderante en los consejos del Monarca la influencia de los jurisconsultos. Esta influencia se acentúa, sobre todo, á contar desde el reinado de Pedro IV, el cual estableció que además del Juez de Aragon, versado en el conocimiento de los fueros que, segun antigua costumbre, acompañaba al Rey de Aragon constantemente, fuesen tambien de allí en adelante en su compañía dos *milites* y dos jurisperitos; y esta influencia llega á su apogeo y recibe más solemne consagracion al organizar Fernando el Católico con su Pragmática de 19 de Noviembre de 1494 con carácter ya permanente y definitivo el Consejo Real de Aragon, y establecer que celebrara sus sesiones con «idóneo y suficiente número de letrados (1).»

El Código de las costumbres de Montpeller del año 1204 (2) nos muestra la autoridad del Derecho romano al lado del derecho municipal.

La coleccion de costumbres de Perpiñan (3) establece expresamente en sus artículos 1° y 6° el carácter supletorio del derecho romano, respecto á la legislacion municipal, y en algunos puntos aplica preferentemente la legislacion romana.

Don Jaime el Conquistador prohibió terminantemente por una Constitucion dictada en 1251 (4) que se alegara la autoridad del Derecho romano, en los negocios civiles, y ya ántes en 1243 (5) habia prohibido asimismo á los abogados que se refiriesen á su autoridad y no á los usos y costumbres del Princi-

---

(1) Torreanaz, I, p. 265-266.

(2) Articulos 6 y 23.

(3) *Les Coutumes de Perpignan suivies des usages sur la dime, des plus anciens privileges de la ville et de documents complementaires, publiées en latin et en roman d' aprés les manuscrits par la* Societe archeológique de Montpellier *avec une introduction par* J. Massot-Reynier. Montpellier, 1848.—Esta introduccion es eruditisima: trátase en ella muy de propósito en la influencia del derecho romano en la legislacion catalana. De lamentar es que el Autor no lograse llevar á término su propósito de escribir la *Historia del Derecho catalan.*

(4) *Constituciones de Cataluña,* vol. III, lib. I, tít. 8.

(5) *Constituciones de Cataluña,* vol. II, lib. II, tít. 3.

pado. Prosiguiendo la tarea de conservar incólume el derecho nacional y de mantener su autoridad contra la del derecho romano, promulgó en 1251 otra Constitucion en que ordenaba á los tribunales civiles que fallasen los negocios conforme á los *Usages* de Barcelona y á los Códigos de carácter local aprobados, y en su defecto, segun la razon natural.

Es un hecho perfectamente comprobado que durante los siglos XII y XIII solian acudir en número considerable clérigos y seglares de las comarcas catalanas á las Escuelas de Derecho de Bolonia y de otros puntos de Italia, con el objeto de aprender é importar á su patria el derecho romano. Buena prueba de ello son los estatutos de la Universidad de Bolonia en que vemos á los catalanes constituyendo ya en el siglo XIII una corporacion de las que con el nombre de naciones se lleva dividida la Universidad. Otro tanto sucedia en Montpeller, cuya proximidad al Principado de Cataluña, hacía que sus escuelas de Derecho fueran asidua y preferentemente frecuentadas de los escolares catalanes (1), y lo mismo se observa en las Universidades de París y Salamanca.

El proceso de la recepcion ofrece en Cataluña los mismos caractéres que en todos los demás países de Europa. (2) Por una parte la escasez é insuficiencia de las fuentes del derecho patrio para regular las nuevas condiciones de vida, favorecia eficazmente la tendencia de los jurisconsultos formados en las escuelas extranjeras, á suplir y rectificar y completar estas deficiencias, al intervenir en la resolucion de los negocios en concepto de abogados ó de jueces, sirviéndose del derecho

---

(1) *Item super electione et statu Rectoris et Consiliariorum studii Montispessulani in jure canonico et civili. Statuimus et ordinamus quod sit semper unus Rector in præfecto studio, cuius officium duret per annum integrum á festa Purificationis inchoandum et in eodem festo anno revoluto regulariter terminandum; qui Rector uno anno esse debeat de natione quae dicitur esse Provincialium et secundo Burgundorum et tertio anno autem Cathalanorum, et eorum ordine succesivis perpetuo temporibus observetur. Estatutos de la Universidad de Montpellier del año 1339, §20,* en Savigny, *Storia del diritto romano,* vol. III, p. 285.

(2) Oliver *Estudios históricos sobre el Derecho civil en Cataluña.*—Barcelona 1867.—Introduccion y notas de D. Pedro Nolasco Vives y Cebria á su *Traduccion al castellano de los Usajes y demas Derechos de Cataluña* 2.ª edicion—Barcelona, 1861-67.

romano. Débil valladar á esta invasion del derecho extranjero, eran las personas no versadas en la ciencia del derecho llamadas á intervenir en la administracion de justicia, teniendo que habérselas con juristas, maestros en el arte de la dialéctica, é interesados por conviccion y por conveniencia en que prevaleciesen en la teoría y en la práctica los principios y doctrina del derecho justinianeo.

El Libro del Consulado del Mar (1), redactado en Barcelona hacia el año 1370, calcado en parte sobre una Compilacion de la misma índole de fecha muy anterior, y que llegó á ser la legislacion comun de todas las regiones del Mediterráneo en materia de derecho marítimo, es prueba tambien de la influencia del derecho romano en la época en que se redactó.

Aunque este interesantísimo monumento no acogió entre sus disposiciones ninguna emanada del derecho romano, es indudable, y así lo acreditan huellas evidentes, que su Autor no desconocia las fuentes ni la literatura romanista (2).

El Código de las costumbres de Tortosa (3) fué redactado y promulgado, segun la opinion más probable, en la segunda mitad del siglo, y en todo caso antes del año 1295. Conforme á lo preceptuado en él, las causas habian de ser falladas segun sus disposiciones, y cuando ellas no bastasen, debia recurrirse á los Usages de Barcelona, y en su defecto al derecho romano y al canónico, y no á las otras fuentes del derecho catalan. Así perseveraron las cosas hasta el reinado de D. Pedro el IV, quien por una Constitucion dictada en 23 de Febrero de 1380, modificó esta disposicion, estableciendo que las Constituciones generales de Cataluña, suplieran los vacíos del derecho municipal de Tortosa, con preferencia al derecho romano y canónico, á los cuales y á cuyas prescripciones no debia recurrirse sino en

---

(1) Capmany, *Código de las costumbres marítimas*, Madrid, 1791.

(2) Pardessus, *Collection des lois maritimes antérieures au XVII siècle*, vol. II, p. 52, 58 y 270.—Wagner, *Handbuch des Secrechts*, I (Leipzig 1884) p. 41.

(3) Oliver, *Historia del Derecho en Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca. El Código de las costumbres de Tortosa*. Madrid 1876-1882. En el primer volúmen de esta notable edicion se estudian á fondo todas las cuestiones relativas á la historia externa de este interesantísimo Código municipal, y en particular el aspecto bajo el cual nos toca considerarlo.

último término. El método seguido por los redactores del Código qce nos ocupa, está calcado sobre el del Código de Justiniano, cuyos epígrafes trascriben á veces literalmente, con la sola diferencia de que mientras este último consta de doce libros,el Código de Tortosa tiene solo nueve, incluyendo en el último los asuntos más importantes tratados en los cuatro últimos del primero.

Sobre la influencia del derecho romano en el Código municipal de Tortosa, ó mejor dicho, la del derecho justinianeo, séanos lícito trascribir aqui los párrafos en que resume un jurisconsulto contemporáneo el resultado de sus investigaciones respecto á la influencia del derecho romano en Cataluña y Valencia, y singularmente en el Código de las costumbres de Tortosa.

En algunas de las disposiciones de los Fueros de Valencia relativas al derecho marítimo, y singularmente en las que versan sobre tal materia, se nota claramente la influencia del derecho romano. El órden de materias seguido en su esposicion es el mismo del Código de Justiniano, y algunas de sus disposiciones son mera traduccion de otras de las instituciones y de los Pandectas.

«En unas partes la lucha de los romanistas con las costumbres tradicionales ó locales fué más viva y sostenida que en otras. Donde éstas presentaban ménos resistencia, las colecciones justineaneas alcanzaron desde el principio el honor de ser consideradas como fuente del derecho positivo. Donde los poderosos organismos ó elementos nacionales, feudalismo y municipalismo, defendian con más energía la conservacion de sus antiguos privilegios, usos y libertades, los jurisconsultos tuvieron que vulgarizar las doctrinas del Digesto y del Código, dándoles un carácter ó baño nacional, traduciendo á la lengua del país, con ligeras modificaciones, los textos imperiales. Lo primero sucedió en la mayoría de las poblaciones de Cataluña, en las cuales se invocaban los mismos textos de las colecciones justinianeas como derecho positivo. Lo segundo tuvo lugar en Tortosa y en Valencia. Tanto en aquella ciudad como en ésta, el derecho romano penetró vistiendo el traje nacional, es decir,

como costumbre popular, expresada en la misma lengua del país, y modificado segun las diversas condiciones sociales de cada uno de aquellos territorios. Por eso tampoco fué exclusiva ni predominante en los Códigos de Tortosa y de Valencia la influencia de la escuela de los glosadores. Y por lo que hace á Tortosa hemos de reconocer que si los redactores de las *Costums* hubieran querido adoptar el derecho romano del Renacimiento, tal como se enseñaba en los siglos XII y XIII en Bolonia, Tolosa y Montpeller, hubiesen copiado las disposiciones fundamentales de la legislacion de Justiniano, y por ejemplo, al tratar de los derechos del marido sobre el fundo dotal, lo habrian declarado absolutamente inalienable. Por el contrario, en muchas materias se restablece el derecho romano abolido formalmente por Justiniano. Entre esas dlsposiciones del Código de Tortosa que reflejan el derecho civil de Roma anterior á Justiniano, citaremos solo las siguientes: el derecho del marido para enajenar el fundo dotal con el consentimiento de la mujer, antiguo derecho del imperio consignado en las Sentencias de Paulo y derogado por Justiniano; el derecho de la viuda para reclamar su dote, y el aumento prometido ó entregado en virtud de la donacion *propter nuptias*, hecha por el marido, de donde provino sin duda el *crex* ó *creixement* (que significa crecimiento ó aumento), disposicion conforme con el Código de Alarico y las Sentencias de Paulo; los efectos de la indivision entre hijos hasta la particion de la herencia paterna, indivision que hacia comunes todos los bienes y deudas de cada uno, salvo la prueba de que la adquisicion se hubiere verificado con fondos particulares y extraños á los bienes paternos, cuyo precepto concuerda con las Sentencias de Paulo y el Código de Alarico; derecho de testar segun las formas libres del antiguo testamento militar romano; la preferencia en caso de dos ventas ó donaciones sucesivas de la segunda sobre la primera, si al segando adquirente se le puso en posesion; doctrina que establece el Código Gregoriano y las sentencias de Paulo; la prohibicion de acusar por medio de procurador, conforme al Código de Alarico y á las Sentencias de Paulo, el derecho del marido de denunciar y querellarse en nombre propio de la in-

juria hecha á la mujer, sin perjuicio del derecho de ésta de acusar en defecto del marido, doctrina que es conforme con las Sentencias de Paulo y con el Código de Alarico, y otras varias disposiciones que dejamos de consignar.

Lo dicho prueba que, no obstante la adopcion de muchas leyes del emperador Justiniano, traidas por los discípulos de aquella escuela, existia en Tortosa como derecho tradicional el antiguo romano, bien porque se hubiera conservado y trasmitido, reducido á nociones ó recuerdos generales con la antigua poblacion romano-gótica de la primitiva Dertosa, bien porque la hubieran traido con la reconquista las gentes procedentes del Mediodía de Francia, donde ese derecho antejustinianeo se observaba como legislacion tradicional. De modo que de las doctrinas romanas que han pasado á formar parte del Código de Tortosa acusan unas orígen popular y nacional, revelan otras la influencia del movimiento reformador del siglo XIII. De las últimas doctrinas han prevalecido gran número de las pertenecientes al Derecho civil, como se ve respecto de la dote, los parafernales, los peculios, la tutela, el dominio, las servidumbres reales, los legados, la aceptacion de la herencia y los contratos» (1).

Don Jaime el Conquistador favoreció por otra parte tambien la introduccion y aclimatacion del Derecho romano en el Rosellon, declarando por una Constitucion promulgada en Gerona el 4 de Abril de 1265, que en materia feudal el clero de aquella region se atuviera á las prescripciones de los Usages de Barcelona y á las del Derecho romano (2).

Deseoso Alfonso I de remediar de algun modo los vacíos

---

(1) Oliver, *Op. cit.*, vol. I., p. 384-386.

(2) Á esta disposicion se refiere el preámbulo de una sentencia dictada por el Juez de Perpiñan el 16 de las kalendas de Agosto en el pleito entre el prior del monasterio de Serratones y la hacienda del Rey, cuyo texto dice así: *"Asseruit insuper dictus prior sibi et aliis prelatis religiosis ac clericis Elnensis diocesis, ab illustrisimo domino Jacobo, Dei gratia Rege Aragonum, fore concesum quod, cessantibus suis interpretiationibus, judex in negotio feudorum datus judicaret secundum usaticos Barchinone et jura. Quare quot cum Usatici Barchinone et jura romana nullam praesumptionem inducant, etc.—Les Coutumes de Perpignan,* avec une Introduction par J. Massot Reynier, Perpignan, 1848, p. 74-75 del Apéndice.

del derecho patrio, dictó una Constitucion (1) ordenando que al prestar juramento ante los tribunales, empleasen los testigos la misma fórmula que exigian al efecto las leyes imperiales.

Alfonso II prohibió en 1289 (2) á los jurisconsultos intervenir en ningun asunto judicial, que antes no hubiera sido examinado por los hombres buenos y otros sabios en Derecho, con lo cual vino á sancionar el predominio del Derecho romano.

Jaime II de Aragon otorgó en 1300 á la Universidad de Lérida un privilegio, en virtud del cual los escolares de ambos derechos de fuera del territorio de Lérida, (3) podian nombrar anualmente Rector, consiliarios, bedel y banqueros con la condicion de que ninguno de ellos fuese natural de Lérida, los cuales tendrian sobre los escolares naturales y extranjeros la misma potestad y atribuciones que en Bolonia y los demás Estudios generales.

La fundacion de la Universidad por D. Jaime el Conquistador vino á constituir en el centro mismo de Cataluña un foco importantísimo de donde irradió con gran fuerza la difusion y la influencia del Derecho romano y canónico en aquella region; puesto que en ella se enseñó desde el principio á conocer las fuentes del Derecho justinianeo y del canónico, prescindiendo en absoluto del Derecho nacional.

Como muestra del crédito que gozaba el Derecho romano, áun entre los jurisconsultos consagrados á estudiar y comentar el Derecho catalan, vemos á Monjuich declarar que los fallos del Tribunal Supremo de apelacion habian de conformarse, á falta de prescripciones de los usos y costumbres patrios, á las leyes romanas en cuanto eran justas y equitativas.

Los principios del Derecho romano fueron abriéndose paso poco á poco en la legislacion catalana, sustituyendo en muchos puntos á los del Derecho nacional, y extendiendo cada vez más

---

(1) *Constituciones de Cataluña*, lib. V, cap. III.

(2) *Constituciones de Cataluña*, lib. VI, cap. III.

(3) Villanueva, *Viaje literario á las Iglesias de España*, vol. XIX, p. 327-345, ha publicado documentos interesantísimos sobre la historia de la Universidad de Lérida, los cuales utiliza D. Vicente de la Fuente en su reseña de la organización de aquella Universidad publicada en la *Revista de la Universidad de Madrid*.

el ámbito de su aplicación, como lo demuestra la Constitucion de 1333 concerniente á la legítima de los hijos, que habia de regir en todo el territorio catalan, excepto Barcelona, Tarragona y Cervera.

Hasta tal punto se difundieron en Cataluña las doctrinas del Derecho romano á pesar de las terminantes prohibiciones de alegar las leyes romanas y de aplicarlas contenidas en la Pragmática dictada por D. Jaime el Conquistador en 1241 y 1243, que hubo de prohibirse á los legistas, en la última de estas Constituciones, ser abogados en los asuntos en que no tuvieran un interés directo.

## § 147

### EL DERECHO ROMANO EN NAVARRA.

La recepcion del Derecho romano en Navarra fué ménos intensa que en los otros reinos cristianos de la Península, pero siguió en general idéntico camino al que en ellos hemos observado.

La concurrencia de escolares navarros á las Universidades de París y Tolosa, y á las escuelas de Alemania en los siglos XIII y XIV, está acreditada por testimonios dignos del mayor crédito (1). Los reyes de Navarra procuraron fomentar el progreso de los estudios, en particular el de la ciencia del derecho, concediendo pensiones para frecuentar las Universidades extranjeras con este objeto. Así vemos, por ejemplo, que «en 1391 mandaba D. Cárlos III que García Jimenez Ceilludo, hermano de su secretario, *vaya brevemente á estudio general, en la compañia del Consejero abad de Aybar, por estudiar en la ciencia de las leyes;* y que se le diesen 100 florines por aquel año, y 80 por los cuatro siguientes» (2).

De la influencia de los jurisconsultos en los Consejos de la Corona de Navarra, es asimismo fehaciente testimonio el nom-

(1) Yanguas, *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra,* vol. I (Pamplona 1840), p. 220-221.

(2) Yanguas, *Op. cit.,* p. 271.

bramiento de Consejero continuo, hecho en 1417 á favor del licenciado en Decretos Mosen Diego García de Unzué, con misión de que «aconsejase y frecuentase en los negocios y pleitos de la Corte» (1).

Algunas disposiciones del Derecho de Navarra nos muestran huellas de la oposición que hubo de encontrar aquí el Derecho canónico. En Navarra no podian actuar como abogados ante los tribunales, «nin rico ome senior de caballeros, nin clérigo decretista» pero sí «caballeros ó clérigos que non sepan decretos» segun el Fuero de Tudela, conforme en este punto con el de Aragon (2).

## § 148

### EL DERECHO ROMANO EN PORTUGAL (3).

El primer testimonio que encontramos de la autoridad del Derecho romano en Portugal, es una donacion de dos lugares en el valle de Arouca, otorgada en 6 de Abril del año 1029 por el infante Alfonso Enriquez á Nuño Rodriguez, y que se declara otorgada *secundum auctoritatem donationum legum Romanorum, atque Francorum, seu Gotorum.* Este testimonio aislado y esta invocacion de las leyes romanas, juntamente con las de los francos y los godos, no arguye que el Derecho romano gozase ya á la sazon de una autoridad general en Portugal, sino que á lo sumo, sirve para demostrar, ó es indicio de que el recuerdo de esta legislacion no se habia borrado enteramente; sino es que deba considerarse, como reminiscencia traida de su patria por los nuevos señores. Esta invocacion de tres legislaciones tan diversas, para dar firmeza y autoridad á una simple donacion, es síntoma elocuente de la confusion y de la anarquía

(1) Yanguas, p. 273.

(2) Yanguas, *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra,* vol. I (Pamplona 1840), p. 5, art. *Abogado,* vol. II, p. 126, art. *Juicios.*

(3) Figueiredo, *Memoria sobre qual foi a epoca certa de introduçao do Direito de Justiniano em Portugal,* en las *Memorias de Literatura portugueza,* vol. I, p. 272 y siguientes.

jurídica que, como consecuencia de las vicisitudes políticas, reinaba por aquel entónces en el reino de Portugal.

La introduccion del Derecho romano en Portugal de un modo general y estable, data sin duda alguna del reinado de Alfonso Enriquez y debióse principalmente á la influencia de dos hombres notables; Juan Peculiar, natural de Coimbra, que habiendo cursado en la Universidad de París, alcanzando fama de peritísimo en ambos derechos, volvió á su patria, donde logró llegar al elevado puesto de Arzobispo de Braga; y el segundo el maestro Alberto, Canciller mayor del reino en el reinado de Alfonso I, del cual se imagina que fué jurisconsulto, no constando de una manera cierta y segura.

Adúcese tambien como argumento de que el Derecho romano debia tener importancia en Portugal ya bajo el reinado de Alfonso II, el hecho de haber nombrado éste para que lo defendiese ante el tribunal pontificio, en el largo y difícil litigio con sus hermanas, á un jurisconsulto famoso, natural de Milan, llamado Leonardo, del cual se supone que hubo de importar á Portugal el Derecho romano.

Hasta aquí, como se ha dicho con razon, no sólo son confusas y oscuras las huellas del conocimiento del Derecho romano en Portugal, sino que, aunque fueran ciertas, seria esto muy diverso de la introduccion y recepcion de este derecho en la legislacion.

En el reinado de Alfonso III, se encuentra ya alguna base para sostener que el Derecho romano alcanzaba alguna autoridad práctica en Portugal en el hecho de encontrarse el compendio jurídico formado por el maestre Jacobo de las Leyes vertido al portugués, á instancia de Alfonso Fernandez, hijo del rey D. Alfonso III. Esta obra que se compone de extractos del Digesto y de las Instituciones se ve aquí mezclada con las leyes nacionales, y entre otras, con el antiguo Fuero de Guarda, lo cual induce á creer que quizá tuvo aplicacion en Portugal, facilitando su uso la lengua en que estaba escrita.

En el reinado de Dionisio, se introdujo ya verdaderamente y se arraigó y propagó con rapidez el Derecho romano. Hasta entonces habia sido escaso el número de los jurisconsultos en

razon á los gastos y peligros que acarreaba el haber de acudir á buscar la instruccion jurídica en Universidades extranjeras. Esto acrecentaba el prestigio de los existentes y hacía que fueran elevados á los más altos puestos, desde donde, como es natural, propagaban sus conocimientos y encarecian la importancia y el prestigio de ellos. El Derecho canónico allanó, aquí como en otras partes, el camino al Derecho romano.

Dos sucesos importantes ocurridos en el reinado de Dionisio, fueron de una influencia decisiva para arraigar y robustecer la influencia del Derecho romano en Portugal: nos referimos á la fundacion de la Universidad de Coimbra y á la traduccion de las Siete Partidas al portugués, llevada á cabo no por autoridad privada, sino por órden y encargo expreso del Monarca.

La circunstancia de encontrarse en las leyes portuguesas trozos enteros copiados á la letra de las Partidas, especialmente en leyes de Alfonso IV y Fernando, da idea de la autoridad de este Código en Portugal, así como de su carácter de legislacion subsidiaria, la queja de los Obispos en las Córtes de Elvas de 1331 «de que los tribunales no se atemperaban en sus decisiones al Derecho canónico, aunque era más razonable seguirlo en todo el reino, que las Siete Partidas del rey de Castilla, pues Portugal no era súbdito de este reino, sino libre é independiente.» Prueba tambien de la autoridad de las Partidas, son la reclamaciones de los escolares de Coimbra al rey Pedro con el conservador de la Universidad, porque resolvia las cuestiotranes entre ellos segun las Partidas, y no segun el derecho que aprendian en los libros. El rey accedió á su solicitud, mandando que en lo sucesivo sirviera de norma este último.

En tiempo de Alfonso IV y de Pedro se ve á los jurisconsultos ocupando los primeros puestos del Estado, constituyendo el Consejo Real los *Mestres das leis*, honrados con el título de vasallos del rey, que sólo se daba á los Grandes.

## § 149

### EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO Y LAS UNIVERSIDADES ITALIANAS. (1)

La palabra Universidad no significa sino corporacion: no indica que en los centros de enseñanza así denominados se enseñase la universalidad de la ciencia. La escuela propiamente dicha se llamaba *Schola*, y desde el siglo XIII más comunmente *Studium*. Más tarde la denominacion genérica fué Estudio general en el sentido de que admitia nacionales y extranjeros, y porque sus grados eran universalmente reconocidos. La declaracion de Estudio general correspondía al Papa ó al Emperador.

Sucedia á veces que en las escuelas episcopales y monacales solicitaban y obtenian la facultad de enseñar personas que no se contaban antes en el número de sus maestros. El prestigio de esta enseñanza debió ser parte para atraer á las aulas multitud de oyentes, y creciendo el número de los alumnos, hubo de acrecentarse tambien el de los maestros. Aunque en un principio maestros y escolares formasen parte de las respectivas escuelas eclesiásticas, no tardaron en separarse de ellas, formando una corporacion enteramente distinta é independiente. Así surgieron á principios del siglo XI las Universidades de Bolonia y París, á cuya conexion con las escuelas eclesiásticas se debe el que fueran consideradas desde su orígen como instituciones de carácter eclesiástico, y admitidas en este concepto á disfrutar de los privilegios de tales.

El rasgo característico y diferencial de estas instituciones, respecto de las escuelas de orígen puramente eclesiástico, fué su organización, pues conforme á la tendencia irresistible de la época que movía á asociarse jurídicamente á cuantos se dedicaban á una misma profesion, adoptaron la forma corporativa, tomando del tecnicismo romano el nombre de Universidad.

---

(1) Savigny, *Storia del Diritto romano nel medio evo*, vol. I, p. 548-630.

París y Bolonia son las más antiguas Universidades de Europa, y su organizacion, que era esencialmente distinta, sirvió respectivamente de base á las restantes Universidades de la Edad Media. Bolonia fué el modelo de las de Italia, España y Francia: París de las de Inglaterra y Alemania.

La Universidad de París la constituian exclusivamente los profesores, á quienes correspondia el gobierno de aquel Instituto docente sin intervencion ninguna de los escolares, miéntras en Bolonia los estudiantes formaban la corporacion y elegian de su seno los jefes de la misma, á quienes estaban sometidos aun los mismos profesores. Esta diferencia se explica por la diversa índole de la ciencia cuyo cultivo dió orígen á cada una de estas Escuelas, pues la de Bolonia fué en un principio unicamente Escuela de Leyes y la de París de Teología. Como se comprende fácilmente, el cultivo de esta última ciencia exigía mayor dependencia en los escolares, tanto más cuanto que trayendo las Escuelas su orígen de los conventos y cabildo de la catedral, conservaron la rigurosa disciplina allí practicada.

Al tomar por base las Universidades que despues se fundaron una de estas dos organizaciones, no las copiaron servilmente, sino que en cada nacion, y aun puede decirse en cada Escuela, vinieron á tener carácter distinto.

Si no puede precisarse el orígen de la Universidad de Bolonia, es porque no fué obra de ninguna voluntad individual. La celebridad de sus profesores y el afan de instruirse de los escolares dió orígen á su escuela de leyes, pero ésta durante mucho tiempo no constituyó Universidad ó cuerpo. El Emperador empezó por dar á los profesores el derecho de la jurisdiccion, y creciendo poco á poco la Escuela vino á formarse una Universidad, cuyos derechos se ampliaron en breve, según parece, y fueron pronto formalmente reconocidos.

Los más antiguos estatutos de Bolonia datan del año 1432, pero evidentemente descansan sobre otra redaccion más antigua, que puede suponerse de mediados del siglo XIV. La mayor y mejor parte de estos estatutos se refiere á la constitucion primitiva de la Universidad.

El primer testimonio histórico relativo á ella es el privilegio dado en la Dieta de Roncalia por el emperador Federico I en Noviembre de 1158. En él tomó el Emperador bajo su amparo á los escolares y prohibió ofenderlos, bajo graves penas, así como molestarlos por delitos ó deudas de sus compatriotas. Además estableció que, caso de ser citados en juicio, pudiesen comparecer á elección suya ante su Maestro ó ante el Obispo de la ciudad, á quienes á este efecto daba la jurisdicción necesasia. La base de este privilegio fué el otorgado por Justiniano á la escuela de Berito al ordenar que dirimieran las contiendas entre los escolares el Presidente de la provincia, el Obispo y los Profesores, y facultándoles para ejercitar sobre ellos cierta vigilancia disciplinaria. Federico I, como observaron ya los glosadores, no hizo sino ampliar lo establecido por Justiniano, convirtiendo la vigilancia en plena jurisdicción. El privilegio de que se trata no menciona al Rector de la Universidad, ó por no existir aún aquél funcionario ó porque no se le hubiera concedido un derecho tan importante como el de la jurisdicción.

La primera mención de Rectores es de fines del siglo XII, en cuyo tiempo algunos impugnaron el derecho á elegir Rector y darle la jurisdicción, y otros defendieron lo contrario.

Al principio hubo en Bolonia una sola Universidad, formada de la Escuela de derecho, dividida en dos según la patria de los escolares: la de los Citramontanos y la de los Ultramontanos. Después vinieron algunos profesores de medicina y artes liberales, cuyos alumnos intentaron formar una Universidad, lo cual combatieron los legistas y la población; pero en 1316 eligieron un Rector con acuerdo de los juristas y la ciudad, y se les reconoció oficialmente este derecho.

A mediados del siglo XIV, el Papa Inocencio VI fundó una Escuela de teólogos, calcada sobre la de París, dependiente del Obispo; es decir, una Universidad de maestros, cuyos escolares, como no tenían derecho alguno en la Universidad de teólogos, pertenecían personalmente á la de artistas. Había, pues, en Bolonia cuatro Universidades: dos jurídicas, una médico-filosófica y otra teológica, de las cuales las dos primeras constituían en realidad una sola.

La constitución de la Universidad se fundaba sobre los estatutos, y puede considerarse bajo dos aspectos: como corporación y como instituto docente.

Como corporación, hay que ver cuáles eran sus miembros y en cuantas secciones se dividían, qué oficiales cuidaban de su régimen interior y cuáles eran sus relaciones externas.

Los miembros de la Universidad, que en Salamanca eran de una sola clase, en Bolonia se distinguían en forasteros, boloñeses, profesores y familiares. Todos ellos, cuyos derechos eran distintos y se enumeran minuciosame nte, prestaban juramento anualmente á los estatutos y al Rector, y los escolares debían pagar además doce sueldos por la matrícula. La Universidad de los Citramontanos constaba de 17 naciones, y la de los Ultramontanos de 18. Habia además Colegios de escolares, como el español, fundado en 1364; pero no tuvieron la importancia que en París ni influyeron en la constitución de la Universidad.

El primer oficial de la Universidad era el Rector. Al principio hubo dos por cada Universidad, luego las dos se gobernaron con uno mismo. El Rector debía ser escolar, clérigo no religioso, de 25 años, capaz, y haber estudiado leyes cinco años al menos á su propia costa. Elegíanse los Rectores cada año por el saliente, los Consiliarios de la Universidad y cierto número de lectores elegidos por la Universidad entera, sacándose por turno de una nación determinada, según el orden fijado al efecto.

La jurisdición del Rector en lo civil se extendía á todos los miembros de la Universidad; pero fué muy disputada, como la criminal, que versaba principalmente sobre delitos pequeños, especialmente si eran contra la Universidad, los cuales se castigaban con multa ó con expulsión. Las multas se repartían antiguamente entre los dos Rectores y las dos Universidades, y después entre el único Rector, el Síndico y la Universidad.

Además del Rector hallamos los siguientes funcionarios: Los Consiliarios ó representantes de las naciones, que eran uno y á veces dos por cada cual, y venian á constituir como el Senado del Rector, con quien resolvian muchos negocios. El Síndico, que debia representar á ambas Universidades en los

juicios con los extraños: se elegia anualmente por los escolares, y no estaba sujeto á la jurisdiccion del Rector, sino á la de la Universidad. Primero tuvo doce liras de sueldo; despues un tercio de las multas. El Notario, elegido tambien anualmente por los escolares de entre los de la ciudad: cobraba ciertos derechos y 40 liras de salario. El Tesorero de ambas Universidades, que se elegia tambien anualmente entre los banqueros de la ciudad; y finalmente dos bedeles, uno por cada Universidad elegidos asimismo todos los años. Habia asimismo cuatro Tasadores, dos de ellos designados por la ciudad, que cada año fijaban los precios de las casas. Para mantener los derechos de la Universidad, obtuvo ésta del Papa, á ejemplo de la de París, conservadores particulares, pero ésta no parece haber sido institucion permanente. Se tiene noticia de conservadores de los años 1310, 1322 y 1326.

Considerando la Universidad como instituto docente hay que investigar dos cosas: el personal, ó sea los doctores y lectores y su oficio que consistia en las prelecciones, repeticiones y disputas.

El nombre de Doctor, empleado por el emperador Juliano como sinónimo de Maestro en el Código, vino á concederse especialmente cuando los Doctores existentes juzgaban digno de él al candidato que habia sufrido el exámen. Esta concesion daba al agraciado la facultad de explicar, la jurisdiccion sobre sus propios escolares y la de tomar parte en las nuevas promociones, pero el enseñar no era facultad exclusiva de los Doctores, pues habia profesores que no lo eran. Á fines del siglo XII hubo Doctores en Derecho canónico que sólo despues adquirieron los honores de los del civil. En el siglo XIII hay Doctores de varias artes. Á los de Derecho se les daba tambien á veces el nombre de *Magister*, comun á todos los profesores, pero se consideraba como peculiar de ellos el título de Doctor. Los Doctores en Derecho lo eran en canónico ó en civil solamente ó en ambos, siendo esto último lo más frecuente. El canonista estudiaba seis años; el civilista tres, pero una repeticion se contaba por un año de estudio, y se dispensaban uno ó dos al civilista que hubiese estudiado tres ó cuatro años de cánones.

Las pruebas eran dos: el exámen privado y el exámen público. Antes del exámen privado, al aspirante le señalaban dos textos de Derecho romano ó canónico, segun el grado, para que los desenvolviese, trabajo que leia el dia fijado por el Arcediano. Llegado este dia lo examinaba el Doctor presentante y los demás le hacian objeciones sobre los textos señalados, previo juramento de no estar concertados con él, castigándoseles con la suspension por un año, si no lo trataban como á hijo. Despues votaban los Doctores, y el candidato aprobado tomaba el nombre de Licenciado. El exámen público para el doctorado se hacia en la catedral, donde se iba procesionalmente y con gran solemnidad.

El Licenciado pronunciaba un discurso sobre un punto de Derecho, al cual le argumentaban los escolares. Venia luego un discurso del Arcediano ó del Doctor que hacia sus veces, en que se proclamaba al nuevo Doctor, presentándole luego las insignias del doctorado, ó sea el anillo y el birrete, y saliendo despues todos de la Iglesia con la misma solemnidad. Las más veces, los exámenes privado y público se sucedian casi sin interrupcion, y eran como dos partes de una misma prueba.

Juraba además el candidato en manos del Rector haber estudiado el tiempo debido, pagando lo prescrito en los Estatutos, y prometia no hacer nada contra la Universidad ó los escolares, y obedecer al Rector y á los estatutos, si se quedaba en Bolonia.

Los gastos consistían en espórtulas y donativos. Las primeras eran sesenta liras por el exámen, y ochenta por el grado de Doctor. El Doctor presentante recibia veinticuatro liras, y cada Doctor de los que asistían al acto tres. El Arcediano cobraba por cada exámen doce liras y media, y por cada discurso él, ó su vicario, tres ó tres y media. Más crecidos eran los gastos que ocasionaban las procesiones solemnes, y los que se habían de hacer despues de la promocion, tal como el dar vestidos nuevos á muchas personas. En 1411, el Papa prescribió por juramento que ningun doctorando gastase en sus actos más de quinientas liras.

Al principio los Doctores conferian los grados por su pro-

pia autoridad, pero en 1219, Honorio III estableció que ninguna promoción fuese válida sino con asentimiento del Arcediano de Bolonia y despues de pruebas suficientes, bajo censura eclesiástica. Esto se hizo para impedir abusos, y fundábase quizá en la vigilancia que el Arcediano ejercia ya sobre las Escuelas eclesiásticas, y en el ejemplo de París, donde el Canciller de la Catedral era inspector de la Escuela eclesiástica, porque de ella en gran parte surgió la Universidad. A veces, en Bolonia, el Arcediano se llamó tambien Canciller. El Papa consideraba al Arcediano como jefe supremo de la Escuela y á él solia dirigir las comunicaciones para la Universidad.

A mediados del siglo XIII existian ya las promociones en toda su plenitud y despues se modificaron notablemente, probablemente á mediados del siglo XVI, consistiendo en un ensayo que se verificaba en casa del Decano á lo que despues seguia el exámen ante la facultad con la promocion y la colacion de insignias, suprimiéndose el exámen público.

Los bachilleres, que no constituian grado hasta mediados del siglo XVI, eran promovidos por la facultad sin intervencion del Canciller.

El Doctorado daba facultad de enseñar en cualquier escuela de Derecho (de aquí la diferencia entre Doctores legentes y no legentes) y el derecho de promover á otros al doctorado, si eran recibidos en la facultad ó colegio respectivo.

Estos colegios, enteramente distintos de la Universidad, eran cinco en Bolonia: civil, canónico, médico, filosófico y teológico. El colegio de canonistas constaba de doce profesores ordinarios, y el de civilistas de diez y seis, y de tres supernumerarios y de los extraordinarios que quisieren, los cuales, elegidos entre los parientes más cercanos de los ordinarios, y á diferencia de los supernumerarios, tomaban parte en las promociones. Los canonistas tenian un prior elegido cada seis meses, los civilistas, otro, cada dos. Todos los colegios tenian para sus reuniones una casa comun junto á la Catedral. Podian ser lectores en leyes aun los estudiantes, y desde luego todos los Doctores, y quizá los Licenciados, aunque entre los lectores sólo se hallan Doctores y Bachilleres, con cuyo último nombre

debia principalmente designarse los escolares, y no se cita á los Licenciados, argumento de que antes la licenciatura no era un grado por sí. Para enseñar los escolares, bastaba el permiso del Rector, que no debia darse sino al que tuviere cinco ó seis años de estudio, segun que queria leer un título ó un libro entero. El estudiante pagaba cinco, diez ó veinte sueldos á la Universidad, segun lo que iba á leer. El que habia leido sobre un libro entero civil ó canónico, ó hecho á lo menos una repetición formal sobre un punto de ellos, tomaba el nombre de Bachiller y gozaba ciertos derechos. Los Bachilleres, pues, no eran nombrados por la facultad ni constituian grado académico, ni menos cargo profesional.

Hasta el año 1289 no hubo Lectores con sueldo fijo en Bolonia. Este fué luego ciento cincuenta liras para el profesor ordinario de decreto, y ciento para los extraordinarios de *infortiatum* y de *novum*. La eleccion de profesores era de los escolares, y el pago de la ciudad, renovándose la eleccion y el estipendio anualmente, y recayendo á veces este encargo sobre quien no tenía el grado de Doctor.

En 1295, 1315 y hasta 1384, sabemos el número de profesores de Derecho y su sueldo. Por último, convertido el estipendio en regla general, se cambió la condicion de los profesores, que fueron como empleados públicos. Habia seis cátedras reservadas para los escolares con cien liras cada una, y los que las desempeñaban un año debian hacerse doctores sin dilación y si no, los de la Facultad se dividian el sueldo. Para los estipendios fijos de las cátedras se destinaban ciertas gabelas que se administraron despues especialmente.

Los profesores de Derecho desempeñaban su cargo por medio de prelecciones, repeticiones y disputas. Las prelecciones se daban todo el año, empezando el dia de San Lucas los decretalistas y al siguiente los demás, diciéndose una misa solemne al comenzar el curso. Las vacaciones, además de los jueves de cada semana, venian á durar unos noventa dias; cada falta costaba dos liras de multa. Habia clases por mañana y por tarde: el escolar que llegaba tarde pagaba diez sueldos de multa y el maestro veinte.

Las *Scholae* en el siglo XIII estaban en casa de los profesores, pero en el XIV se fundaron ya escuelas públicas donde todos los Doctores podian enseñar, y los Bachilleres sólo dos veces por semana en las horas despues de medio dia, no necesitando la clase ningun doctor estipendiado. Los Doctores más importantes tenian sus bedeles, que exigian ciertas propinas de los escolares. En cuanto á las colectas ú honorarios, no habia regla general, sino que se regulaban por contrato. Además de las colectas para los honorarios habia una para los bedeles y otra para la escuela si se daba la leccion en casa particular.

Habia lecturas ordinarias y extraordinarias: las primeras sobre los libros ordinarios y las segundas sobre los extraordinarios, y las de los ordinarios eran extraordinarias si se hacian por la tarde despues de la hora de medio dia; fundándose esta distincion en que siendo más importantes los libros ordinarios debian reservárseles las primeras y mejores horas de estudio.

Las repeticiones consistian en explicar menudamente un texto interpretado ya en las prelecciones, enumerando y resolviendo las dudas y objeciones. Las disputas á que debian asistir todos los Bachilleres siempre, no podian hacerlas sino los Doctores ó escolares pagados para leer, pudiendo argumentar los otros escolares, y versaban sobre una particular tésis jurídica de carácter práctico. Tanto las repeticiones como las disputas eran en parte libres y en parte obligatorias.

El método de enseñanza vigente en las Universidades italianas hasta el siglo XIV consistia en una sumaria exposicion del contenido del libro que habia de servir de materia á las explicaciones, al cual seguía la explicacion de sus varias disposiciones y su aplicacion práctica, procurando conciliar las antinomias, derivando de las disposiciones particulares siempre que era posible, normas de aplicacion general, é indicando los casos á que podian extenderse. Además de las explicaciones, sostenian discusiones públicas los profesores en un dia de la semana, diputado al efecto. Permitíase tambien á los escolares proponer en clase al profesor las dificultades que se le ofrecian, si bien con ciertas limitaciones.

En el órden literario, los profesores no sólo se esforzaban

por depurar el texto de las compilaciones de las fuentes del derecho justineaneo, cotejando los varios Códices, y dando orígen de esta suerte á la leccion vulgata ó letra de Bolonia, y fijando las partes del Derecho romano que debian tener autoridad en el foro, que eran las glosadas por ellos; y á que atribuían únicamente valor práctico, sino que con sus escritos facilitaban grandemente la interpretacion de dichas reglas.

Sus trabajos consistian, segun hemos dicho anteriormente, ó en interpretar, por medio de glosas interlineares, algunas palabras ó más tarde en explicar, por medio de notas marginales, pasajes enteros; cuya interpretacion se denominaba aparato, cuando se extendia á toda una parte, libro ó título, ó en escribir Sumas, Casos, Disputas y Cuestiones, que si versaban sobre puntos de difícil interpretacion, se distinguian con el nombre de brocardas. La enseñanza no estaba reñida con la vida práctica, pues que se les ve desempeñando cargos públicos, dando dictámenes como letrados, ó dictando sentencias como Jueces.

Habiéndose multiplicado con el transcurso del tiempo las glosas hasta el punto de ser sumamente difícil su estudio, Acursio emprendió hacia el año 1260 una recopilacion de las opiniones de los varios jurisconsultos de la escuela, entresacándolas de sus escritos, y cuidando de indicar con la inicial el nombre del autor de donde procedian, exponiendo á veces también la suya propia. El trabajo de Acursio, conocido con el nombre de glosa ordinaria, llegó á alcanzar tanta boga y autoridad entre los jurisconsultos y entre los Tribunales, que casi prescindieron ya en absoluto de acudir á las fuentes yá los escritos jurídicos anteriores, reconociéndole respecto á unas y á otros una autoridad absoluta. De aquí que, menospreciándose el estudio de las fuentes, viniera la ciencia del derecho á lamentable decadencia, que contribuyeron á acrecentar las discordias políticas y la extraordinaria facilidad con que se concedian los honores del doctorado, y el desacierto en la provision de las cátedras, consecuencia natural de la ingerencia de la política en la enseñanza. De aquí tambien que fuera menos asidua, singularmente en el siglo XV, la frecuentacion de las Universidades.

El método empleado por los profesores, su excesiva aficion á las divisiones, distinciones y amplificaciones, el prurito de extenderse en las explicaciones no tratando sino una parte de la materia, que debian explicar íntegra en el curso y el abandono de los profesores que distaban mucho de poderse comparar con los antiguos, todo ello contribuyó eficazmente á la decadencia de la ciencia del derecho, que se refleja bien á las claras en los escritos de la época en que el carácter casúistico es la nota predominante. Sin embargo, se cuentan en este período algunos jurisconsultos eminentes como Cino, Bártolo, cuya autoridad fué tan grande que sus libros sirvieron de base á las explicaciones universitarias en muchos puntos de Italia hasta el siglo XVII; Baldo, el discípulo más notable del anterior, Pablo de Castro y otros varios menos importantes.

## § 150

### EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO EN FRANCIA EN LA EDAD MEDIA. (1)

El centro de la enseñanza del Derecho romano en Francia fueron las escuelas catedrales y singularmente la de París, de donde luego surgió esta célebre Universidad.

Los dos documentos más antiguos sobre la constitucion de la Universidad de París son dos decretales de Alejandro III, prohibiendo llevar dinero por la facultad de enseñar, contra el canciller Pedro Comestor, que exigia una marca á los escolares. En 1215, la Universidad obtuvo del legado del Papa unas constituciones, pero no dan idea de la organizacion de la Universidad.

En París no hubo nunca más que una Universidad, y el gobierno de esta estuvo á cargo de los lectores, sin intervencion ninguna de los escolares. En el siglo XV casi toda la Universidad estaba dispersa por los colegios.

---

(1) Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo, vol. I.*—Thurot, *L' organisation de l'enseignement dans l' Université de Paris au moyen âge.* Paris, *1855.*

En la disciplina de los escolares habia gran diferencia entre París y las Universidades italianas, pues una de las penas usuales en la primera era la de azotes sobre las espaldas del culpable, dados á presencia del Rector y de los Procuradores. El Papa Martino V dió en 1421 tres Conservadores á la Universidad, concediéndoles la facultad de hacerse representar por otras personas.

Ya antes de la fundación de la Universidad de París, en las Escuelas episcopales de Angers y de Toul, segun se conjetura con fundamento, hubo de enseñarse desde los siglos x y xi el derecho romano, y de la última de ellas consta que salieron aventajados discípulos, entre otros el Papa Leon IX. Cuando la escuela de Irnerio vino á ser reemplazada por la escuela dialéctica, cuya fundacion se atribuye á Bartolo de Saxoferrato, bien que su orígen sea muy anterior, y cuya especialidad consistia en aplicar al derecho el sistema de divisiones y subdivisiones usado en la filosofía escolástica, el cultivo del derecho romano tomó vuelo é importancia extraordinarios en Francia, merced á la fecunda y poderosa iniciativa de Jacobo de Revigny, uno de los más ilustres representantes de la nueva escuela. Entre sus numerosos discípulos, se cuenta el célebre Pedro de Belleperche (Bellapértica).

Á fines del siglo xiii, el derecho contaba en Francia considerable número de cultivadores, y apénas habia poblacion alguna importante donde no existieran cátedras consagradas á propagar y difundir su conocimiento. De Grenoble, cuya Universidad no data sino del 1339, se sabe que contó en su seno y en no escaso número, hasta la indicada fecha, toda una série de profesores de derecho, ya desde fines del siglo xiii ó á principios del xiv.

Hacia esta época se cultivaba con asiduidad y fruto extraordinario el estudio del derecho romano en Lyon, y es considerable el número de profesores de derecho residentes por aquel tiempo en esta ciudad, cuyos nombres han llegado hasta nosotros (1).

(1) Caillemer, *L'enseignement du droit civil en France au XIII siècle* en la *Nouvelle Revue historique* de 1879, p. 324-346, 607-608.

Entre los principales promovedores del estudio del derecho romano en el siglo XIV, se hallan Guillermo de Nogaret y Pedro Dubois, contemporáneos de Felipe el Hermoso, el último de los cuales, en su tratado *De recuperatione sanctæ terræ*, encarece la importancia de dicho estudio, y propone diversos medios encaminados á facilitar su propagacion.

Numerosos testimonios (1) acreditan la mucha boga que, áun allende los Alpes, hubieron de alcanzar ya en el siglo XV los escritos y las opiniones de los jurisconsultos franceses. La estimación en que se tenia, en su propia patria, á los que se consagraban con fruto al cultivo del derecho, se manifiesta en el hecho de abrirles frecuentemente esta circunstancia el camino á las más altas dignidades eclesiásticas. El Papa Honorio III, en virtud de la decretal *Super Specula*, prohibió en 1219 la enseñanza del derecho romano en la Universidad de París, fundándose en que «en la Isla de Francia y en algunas otras provincias los seglares no se regían por las constituciones de los Emperadores romanos, y en ser raro que se presentaran asuntos eclesiásticos de tal índole que no pudieran juzgarse por medio del derecho canónico.» (2).

La verdadera causa de esta prohibicion más bien que en el afan de los Pontífices por detener los progresos del derecho romano, ha de buscarse, segun resulta de una ordenanza de Felipe el Hermoso dictada en 1312, en el interés de los Reyes de Francia y particularmente en el de Felipe Augusto que, instigado por los nobles de su Corte, rogó al Papa Honorio III que dictase la indicada prohibicion (3).

Esta prohibicion impuesta por Honorio III en 1219 de enseñar el derecho romano en la Universidad de París, no fué parte á impédir que siguiera cultivándose con ardor, áun en aquella misma célebre Escuela, el derecho civil romano.

Los escritos jurídicos del período á que nos referimos que

---

(1) *Ibid.*, p. 609.

(2) Véase el texto de este documento en el tomo IV de los *Vermichste Schriften* de Savigny (Berlin, 1850), p. 320-327.

(3) Tardif.—*Note sur une bulle d' Honorius III relative à l'enseignement du droit romain dans l' Université de Paris*, en la *Nouvelle Revue historique de droit français et étranger*, año 4° (1880), p. 291-294.

se nos han conservado, ó son compendios escritos por los mismos profesores de derecho para uso de sus alumnos, ó apuntes de clase formados por estos últimos. Muchos de estos permanecen aún inéditos, si bien es de esperar que no tarden algunos de ellos en ver la luz pública, con lo cual podrá formarse idea más cabal de su importancia é interés.

El siglo XIV ve surgir en Francia las Universidades de Aviñon, Cahors, Grenoble y Angers; el XV las de Aix, Dole, Poitiers, Caen, Nantes y Besançon, en todas las cuales estuvo representada, á veces brillantemente, la enseñanza del derecho.

Entre los romanistas franceses de la segunda mitad de la Edad Media figuran en primera linea, con Jacobo de Revigny y Pedro de Belapertica, prefesores ambos en Tolosa y mas tarde obispos, Juan Faber profesor de Montpelier, pertenecientes los tres al siglo XIV, y Jacobo Rebufe profesor tambien en esta última Universidad y Gui Pape, que florecieron en el slglo XIV.

## § 151

### EL DERECHO ROMANO EN ALEMANIA (1).

La importacion del derecho romano á Alemania, se debió principalmente á los clérigos que, en número considerable, acudian desde el siglo XII en adelante, á las Universidades italianas y á la de París, y que, volviendo despues á su patria, entraban á desempeñar los cargos más importantes en las Córtes de los príncipes y en los principales municipios. El considerarse como circunstancia preferente para obtener los más encumbrados puestos civiles y eclesiásticos, el conocimiento profundo del derecho romano y canónico, venia á ser poderoso aliciente para que los que aspiraban á ellos se consagraran con empeño á adquirirlo y cultivarlo. La gran extension, que, singularmente á contar desde el siglo XIII, adquirió la jurisdiccion eclesiástica, abarcando, no ya sólo las personas y clases eclesiásticas, sino

(1) Stobbe, *Geschichte der deutschen Rechtsquellen*, Braunschweig, 1860, página 520-650.—Schmidt, *Die Reception des römischen Rechts in Deutschland*, Rostock 1868.—Stintzing, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, vol. I., Munich, 1880.

tambien multitud de asuntos puramente del órden civil, en términos que su importancia, desde este punto de vista, llegó á igualar, cuando no á superar la de los tribunales civiles, favorecia extraordinariamente los progresos del estudio del derecho romano.

El derecho canónico presuponia la validez del derecho romano. El juez eclesiástico lo aplicaba supliendo al derecho canónico, que no es en muchos puntos sino una trasformacion y modificación de aquél, y aunque los principios germánicos y eclesiásticos le ordenasen separarse de él. La antigua sentencia *Ecclesia Romana vivit secundum legem Romanam*, merced á la cual la legislacion de Justiniano se habia perpetuado, principalmente en los primeros siglos de la Edad Media, no habia perdido su vigor, y la rivalidad entre ella y la legislacion eclesiástica se resolvia en el predominio indisputable de esta última. El derecho romano continuaba siendo el derecho civil de la Iglesia, pero sólo en cuanto no habia sido modificado por ésta; para aquellos casos acerca de los cuales la Iglesia no habia dictado leyes especiales. De aquí que si los cánones conciliares y las decretales que desde el siglo XII prohibieron al clero el estudio del derecho romano, lograron el resultado apetecido de promover los estudios canónicos y acrecentaron la validez del derecho canónico, pero no contrariaron en manera alguna el cultivo del derecho romano. Por otra parte, tales prohibiciones fueron debilitadas tan considerablemente por dispensas y privilegios, que el conocimiento profundo del derecho romano no se contó en manera alguna como excepcion rara en el Clero.

Merced, pues, al Clero, el conocimiento y validez de ambos derechos escritos en lengua extraña penetró profundamente en la vida civil. Aunque las autoridades sobre que descansan respectivamente el derecho eclesiástico y el secular libraban á la sazón rudas batallas, sin embargo, segun las ideas de la Edad Media, se resumian ó confundian en una unidad superior ordenada por Dios, y ambos derechos se apoyaban recíprocamente.

Otro factor importantísimo que contribuyó á arraigar en Ale-

mania la validez del derecho romano, fué la idea que consideraba al imperio alemán, ó sea al Sacro romano Imperio, como continuación del antiguo Imperio romano, y en consonancia con esto atribuia el carácter de derecho universal el derecho romano. La proteccion dispensada por los Emperadores de Alemania á la Escuela de Bolonia y á los principales jurisconsultos italianos, como en compensacion del apoyo que estos prestaban á sus aspiraciones á la dominación universal, acrecentó notablemente y aun casi elevó á la categoría de dogma político y jurídico la creencia en la validez universal del derecho romano. Asi se formó el concepto del derecho imperial, nombre en que se designaba en términos generales el derecho escrito que, como fundado en la autoridad imperial, extendía su validez por todo el Imperio, y como parte del cual llegaron á considerarse los Códigos de Justiniano, en contraposición al derecho emanado de la autoridad pontificia y al privativo de los distintos pueblos y territorios.

La influencia del derecho romano y su tendencia á suplantar al derecho indígena ó nacional se manifiesta en Alemania singularmente desde principios del siglo XIV, y sobre todo en el primer tercio del XV en un género de literatura encaminada á fundir ó amalgamar las prescripciones del derecho nacional con las del extranjero, en obras jurídicas y códigos que aspiraban á alcanzar validez de derecho comun en toda Alemania. Puede considerarse como primera manifestacion de esta teoría la traducción del «Espejo Sajónico» con interpolaciones llevadas á cabo en la época del interregno, y designada por su autor con el nombre de «Espejo de las gentes alemanas,» y la obra tambien anónima intitulada «Espejo de Suebia» escrita cien años despues, hacia el 1275, en que se utilizó la anterior, y cuyo autor muestra mayor conocimiento del derecho romano, tal como se contiene en las obras de los glosadores.

A esta tendencia que propendía á conciliar y amalgamar el derecho indígena con el extranjero, se vé suceder desde principios del siglo XIV otra que se dirige á suplantar al menos en parte al primero, representada por el agustino Juan Kienkoc, autor de una disertación en que se combaten algunos artículos

del Espejo de Sajonia, refundida varias veces, y que dió márgen á que el Papa Gregorio XI promulgara en el año 1372 una bula condenando catorce artículos del mencionado Código.

A pesar de esto, el Espejo de Sajonia y las compilaciones del derecho indígena formadas en el siglo XIV, de carácter general ó particular, continuaron sirviendo de base á la aplicacion práctica y al movimiento literario en el órden jurídico hasta fines del mencionado siglo, en cuya época el deseo de suplir la falta de tecnicismo y método que incapacitaban al derecho nacional para su perfeccionamiento científico, hizo á los jurisconsultos apelar á la erudicion extranjera, cuya influencia progresiva vino á dominarlos entera aunque paulatinamente. Entre los monumentos jurídicos en que se nos muestra ya preponderante, así en el fondo como en la forma, la influencia del derecho romano y canónico, debemos citar en primer término la refundición del derecho municipal de Brunn, escrita en latin á mediados del siglo XIV por el Secretario Juan, y más aún las obras de Nicolás Brun, discípulo de Juan de Lizcano, en cuyos escritos revelase bien á las claras el deseo de armonizar el derecho germánico con el romano, al cual considera como derecho comun. Tanto estos como otros escritos de ménos importancia de la primera mitad del siglo XV, ofrecen el carácter comun de constituir su fondo el derecho indígena, y no servirse sus autores del derecho extranjero sino para corregir y completar el propio.

Al lado de este género de literatura, y ántes que ella, vemos desarrollarse otro destinado á exponer el derecho extranjero y singularmente el canónico, cuyo punto inicial parece haber sido el Decreto de Graciano. El primero, en el órden cronológico, y uno de los más interesantes escritos de esta índole es la «Suma Coloniense,» escrita por un anónimo á fines del siglo XII, el titulado «Órden judicial» de la primera mitad del siglo XIII, y que, atribuído más tarde constantemente á Juan Andrés, alcanzó boga y autoridad extraordinaria, y el *Speculum abreviatum*, formado en la primera mitad del siglo XIV por el cisterciense Juan de Zina, y á cuyo trabajo, como á otros análogos, sirvió de base el *Speculum juris* de Durando; obras todas

ellas destinadas á facilitar la aplicacion del derecho canónico en los Tribunales.

La necesidad de ofrecer á los confesores la instruccion necesaria para resolver con acierto los casos que se les presentaran en la administracion del Sacramento de la Penitencia, dió orígen á otro género de literatura en que se encuentra amalgamado el derecho romano y canónico, ó mejor dicho, en que, áun cuando predomina el derecho romano vemos representado tambien el canónico, y cuyo más antiguo y uno de los más interesantes monumentos es la «Suma de penitencia» del insigne dominico San Raimundo de Peñafort. Fué cultivado con preferencia por la órden de Santo Domingo, y se cuentan entre sus obras producciones dignas de particular mencion.

Las Universidades alemanas (1) no fueron desde el principio, como las italianas, Universidades de escolares, sino á lo sumo, segun vemos en la de Viena, Universidades de doctores, maestros y escolares. Los rasgos característicos de la organizacion de las Universidades italianas de escolares, es á saber, la division en naciones, no fué adoptada sino en Praga, Viena y Leipzig, tomándose como modelo en este punto más bien á París que á Bolonia. En aquella Universidad se verificó la division en cuatro naciones, después de la fundacion de las facultades, considerándose y tratándose como una cuarta facultad la de artes, y haciéndole perder de esta suerte su carácter primitivo. Aunque los escolares estaban incorporados á sus respectivas naciones del mismo modo que los graduados eran excluidos, sin embargo, de las asambleas universitarias que se reunian por facultades.

En Praga vemos instituida desde el principio la division en

---

(1) Además de las obras especiales, que sería prolijo enumerar aquí, sobre la historia de cada una de las Universidades alemanas en particular, deben consultarse acerca de este punto los dos excelentes trabajos de Muther *Zur Verfassungsgeschichte der deutschen Universitäten* (en la obra intitulada *Aus dem Universitäts und Gelehrtenleben im Zeitalter der Reformation* (Erlangen 1866), p. 31-63) y *Neuer Beitrag zur Verfassungsgeschichte der deutschen Universitäten* (en la colección de artículos *Zur Geschichte der Rechtswissenschaft und der Universitäten in Deustschland* (Jena 1876), p. 252-299, así como la notable disertación de Paulsen en el vol. 45, p. 251-311 y 385-440 de la *Historische Zeitschrift*.

facultades; pero la organizacion política de la Universidad tenía por base la división en naciones, en las cuales estaban unidos maestros y escolares. La Universidad estaba representada por la Asamblea de todos sus miembros inclusos los escolares; al lado de ella habia un consejo rectoral compuesto de los ocho Procuradores ó consejeros de las naciones, á quienes se agregaban en casos extraordinarios ocho diputados de las facultades. Desde 1391 la potestad legislativa pasó al Consejo, compuesto desde entónces de todos los maestros de la Universidad, y la asamblea universitaria perdió su importancia primitiva. En Viena, Leipzig y Heidelberg se halla asimismo la division en facultades y naciones. En las demás Universidades alemanas, que fueron Universidades de maestros desde su principio, existió la division en facultades, pero no la división en naciones segun se ha indicado.

Andando el tiempo, las Universidades de Doctores, maestros y escolares, se convierten en Universidades de Doctores y maestros, y de allí á poco desaparece tambien esta última institucion para ceder el paso á las Universidades de profesores; esto es, á corporaciones de profesores dependientes del Estado.

Esta transformacion se relaciona íntimamente en Alemania, con la que sufrió la situacion de las Universidades. De institutos científicos de carácter cosmopolita, puestos al servicio de la autoridad espiritual y dependientes de ella, y que por tanto, para llenar su mision eclesiástica habian menester de una posicion política independiente y de un espíritu de cuerpo mantenido en efervescencia constante por instituciones democráticas, habian degenerado cada vez más, en Alemania sobre todo, en establecimientos provinciales de enseñanza. Con este carácter sirvieron de dóciles instrumentos para el desarrollo y consolidacion del señorío absoluto de los príncipes, fueron objeto de grandes favores y de especiales cuidados, y cómo vinieron á servir á los fines del Estado se convirtieron bien pronto en establecimientos del mismo Estado, y se trocaron de libres corporaciones en colegios señoriales.

La mayor parte de las Universidades alemanas se enlazan

con fundaciones eclesiásticas, cuyos fondos se destinaban á dotar á los profesores: tal sucedia en Viena, Heidelberg, Colonia, Erfurt, Leipzig, Ingolstadt, Basilea y Rostock. De aquí que al fundarse una nueva Universidad se acostumbrase á dotarla con rentas eclesiásticas cuya circunstancia aseguraba al Pontífice una influencia considerable en la nueva corporacion.

«Aunque la competencia de los Tribunales eclesiásticos no se extendió al principio sino á negocios eclesiásticos, pero como se ventilaban tambien ante ellos los asuntos civiles en que algun eclesiástico iutervenía como parte, de aquí que la institucion del oficialato fuera el primer paso para la recepcion del Derecho romano. El Juez eclesiástico se servía como de derecho supletorio del romano en los casos que no cuadraban dentro de los estrechos límites del Derecho canónico, y aunque el conocimiento que tuviese el Juez eclesiástico del Derecho romano fuera muy defectuoso; aunque en la mayor parte de los casos la fuerza de la costumbre jurídica triunfase del Derecho extranjero, en todas partes existia la tendencia á ingerir el Derecho romano, y de esta suerte se abrió el camino á su recepcion. Si bien no hay nada más erroneo que ver en cada frase que parece tomada del Derecho romano en un diploma, una muestra de la recepcion de este Derecho—pues las más veces se copiaban mecánicamente los formularios,—pero no podrá negarse el hecho de que el Derecho romano era considerado en los Tribunales eclesiásticos como el Derecho propiamente valedero en asuntos civiles, y el Derecho germánico sólo como Derecho consuetudinario; que en todas partes habia la tendencia á romper con este último. El oficialato abrió tambien camino bajo otro aspecto al Derecho romano. El oficialato fué el primer Tribunal compuesto de Jueces eruditos, lo cual no fué comprendido por el pueblo que acostumbrándose—como vemos en Strasburgo—á tratar diariamente con ellos vino á considerar éste paulatinamente un estado natural. La magistratura erudita del siglo XVI hubiera encontrado, indudablemente, una resistencia mucho más enérgica que la que tuvo si no la hubieran precedido los Tribunales eclesiásticos. No cabe tampoco dudar, que, aun materialmente, algunas ideas é ins-

tituciones del Derecho romano hallaron acogida por medio de los Tribunales eclesiásticos. Manifiéstanse en él los comienzos de la aclimatacion del Derecho romano en Alemania» (1).

## § 152.

### EL DERECHO ROMANO EN LOS PAÍSES BAJOS.

Se ha disputado mucho sobre el modo cómo se verificó la recepcion del Derecho romano en los Países Bajos (2). Dejando aparte la exposicion de las diversas opiniones, nos limitaremos á exponer la que consideramos más autorizada, segun la cual el Derecho romano se introdujo por la costumbre y no merced á los jurisconsultos que formaban parte de los Tribunales instituidos por los duques de Sajonia; y fué poco á poco tomando carta de naturaleza y acrecentando su prestigio y autoridad.

Es incierta la época en que tuvo lugar la recepcion; pero puede asegurarse que ya desde los siglos XII y XIII era conocido el Derecho romano en aquellas regiones, merced á los muchos jóvenes que de este pais acudian á las Escuelas de Italia. Así lo acreditan varios diplomas comprendidos entre los años 1282 y 1348, en que se mencionan doctrinas del Derecho romano. Sin embargo, su autoridad y validez no datan sino de la Ordenanza dictada el 4 de Setiembre del año 1462, cuyo artículo 42 estableció que en determinados casos se procediese conforme á lo establecido por el Derecho romano.

Ha sido tambien materia de controversia si el Derecho romano fué importado á los Países Bajos de Francia ó de Alemania. La opinion más razonable en este punto es que, si bien el conocimiento del Derecho romano se propagó merced á la influencia de Alemania, con quien á la sazon sostenian los Países

---

(1) A. Schulte en su excelente introduccion al vol. III del *Urkundenbuch der Stadt Strassburg*, que contiene los documentos privados de los años 1266-1332, (Strasburgo, 1884) p. XIX.

(2) Moddermann, *Die Reception des römischen Rechts*, p. 57-65.—Fruin, *De strijd tusschen het canonicke en het röm. Recht*, Utrecht, 1879.

Bajos relaciones frecuentísimas, sin embargo, la autoridad legal del Derecho romano en aquellos países se debió principalmente á los príncipes borgoñones que, con la institucion de los Tribunales áulicos, y singularmente con la del Tribunal Supremo, á mediados del siglo XV, acrecentaron la influencia de los jurisconsultos eruditos y la unidad en la aplicacion del Derecho en sentido favorable al Derecho romano. Felipe el Bueno, al codificar el Derecho consuetudinario de Borgoña, estableció terminantemente que cuando ocurrieran casos no comprendidos en las mencionadas costumbres, se decidieran segun lo dispuesto por el Derecho escrito.

Uno de los canales más importantes por donde penetró y se extendió el Derecho romano en los Países Bajos fué la Universidad de Lovaina, fundada en 1425, y donde desde su fundacion se dió gran importancia al estudio de este Derecho. La circunstancia de ser llamados frecuentemente los profesores de derecho de Lovaina á decidir los casos jurídicos dudosos, juntamente con los jurisconsultos que constituian el Tribunal Supremo ó de apelacion, favoreció grandemente la autoridad y validez legal del Derecho romano. Si bien la influencia del Derecho canónico, que abrió y facilitó aquí, como en muchas otras partes, el camino al Derecho romano, y la excelente acogida que por parte del Gobierno central y de los Municipios tuvieron los jurisconsultos eruditos, viniendo por efecto de ella á intervenir directamente en la administracion de justicia, fueron poderosos auxiliares que facilitaron la aclimatacion del Derecho romano en estas regiones; pero la causa y la razon principal fué el carácter incompleto del Derecho nacional, que no regulaba ó regulaba de un modo imperfecto importantes relaciones jurídicas y lo insuficiente y defectuoso de su conocimiento. De aquí que en los muchos puntos respecto á los cuales no ofrecia solucion el Derecho patrio, Abogados y Jueces recurriesen sin vacilar al romano, muchas de cuyas doctrinas llegaron á aclimatarse de esta manera sin oposicion ni dificultad alguna.

Aunque es muy controvertido tambien si el Derecho romano alcanzó autoridad y validez exclusivas en los Países

Bajos, ó si no tuvo otras que las de Derecho supletorio, es lo cierto que esta autoridad no sólo estaba subordinada á la opinion de los jurisconsultos que de ordinario lo exaltaban sobre el Derecho patrio, sino que fué muy diversa, segun las provincias. Así, en el territorio de Frisia, sujeto directamente á los emperadores de Alemania, su autoridad siguió los mismos pasos que en este último país. En Groninga el carácter supletorio del Derecho romano no fué universalmente reconocido.

## § 153

### EL DERECHO ROMANO EN INGLATERRA (1).

En el período anglo-sajon apenas si se encuentran huellas del conocimiento del Derecho romano en Inglaterra, y nada autoriza para creer que alcanzasen sus preceptos validez alguna en el órden práctico. No así en los tiempos posteriores á la invasion normanda, en los cuales el predominio de la influencia eclesiástica, que coincidió con el renacimiento de los estudios jurídicos en Bolonia, fué en extremo favorable á la influencia y autoridad del Derecho romano. Durante los reinados de Enrique I y de Estéban, el favor que estos monarcas dispensaron á los cultivadores de la ciencia jurídica atrajo á su corte á buen número de jurisconsultos, entre los cuales descuella por su importancia é influencia el célebre Vacario, lombardo de orígen, que así por sus lecciones en Oxford (2),

---

(1) Wenck, *Magister Vacarius, primus juris romani in Anglia professor*, Leipzig, 1820.—Savigny, *Storia del Diritto romano nel medio evo*, vol. II.—Biener, en la *Kritische Zeitschrift* de Mittermaier, vol. XIX, p. 157 y sigs.—Guterbock, *Heinricus de Bracton, und sein Verhältniss zum römischen Recht*, Berlin, 1861.—Leonhard, *Beiträge zur Geschichte des römischen Rechts in England*, Heidelberg, 1868.—Glasson, *Histoire du Droit et des Institutions politiques, civiles et judiciaires de l'Angleterre*, vol. II (París, 1882), p. 39-51 y 81-88, y vol. III, p. 22-24 y 33-38.

(2) Magister Vacarius, gente Longobardus, vir honestus et juris peritus, cum leges romanas anno ab incarnatione Domini MCXLIX, in Anglia discipulos doceret, et multi tam nobiles quam pauperes ad eum causa discendi confluerent, suggestione pauperum de Codice et digestis exceptos IX Libros composuit, qui sufficiunt ad omnes legum lites quæ in scholis frequentari solent decidendas, si quis eos perfecte noverit.—*Chron. Norman.*, anno 1148.

donde acudía á aprovecharse de su enseñanza gran número de discípulos, miembros del clero en su mayoría, como por su *Liber ex universo enucleato jure exceptus, et pauperibus præcipue destinatus*, crestomatia de textos del Derecho justinianeo acompañada de breves explicaciones, destinada á los estudiantes que no podian procurarse sino con suma dificultad los escritos de los glosadores, notable por sus excelentes condiciones didácticas, atendida la época en que se escribió.

Aunque una Constitucion, dictada por el rey Estéban á instancia del prelado Witton, prohibió enseñar en Inglaterra el Derecho romano é impuso á Vacario la obligacion de suspender sus lecciones (1), pero no impidió que la semilla arrojada por él produjera sus naturales frutos. Los escritos de su discípulo el famoso obispo de Chartres Juan de Salisbury, muerto como Vacario en 1160, á quien debemos la noticia de esta prohibicion, nos muestran cuán familiarizado se hallaba este insigne Prelado con las fuentes del Derecho romano y con la literatura jurídica de la escuela de Bolonia. Como representantes tambien de la tradicion romanista de Vacario hallamos otros dos ilustres miembros del clero inglés; Pedro de Bles, Arcediano de Lóndres á fines del siglo XIII y su contemporáneo el santo arzobispo de Cantorbery Tomás Becket.

Fontesme, jurisconsulto eminente que llegó al puesto de Canciller del reino, y que figura en las vicisitudes de la guerra de las dos Rosas en la segunda mitad del siglo XV, escribió un libro *De laudibus legum Angliae*, en la cual compara el Derecho romano con el inglés, y encarece las excelencias de éste sobre aquél (2).

Continuó la obra de aclimatar el conocimiento del Derecho romano en Inglaterra un jurisconsulto inglés que floreció á fines del siglo XII, por nombre Ranulfo de Glanville, que despues de haber desempeñado otros cargos de ménos importancia, fué elevado al cargo más eminente de la magistratura inglesa, que era el de Justicia Supremo, y que murió en 1190 en

(1) Juan de Salisbury, *Policraticus*, VIII, 22.
(2) Glasson, *Op. cit.*, vol. IV, París, 1882, p. 43-44.

el sitio de San Juan de Acre. Su tratado de las leyes y costumbres del reino de Inglaterra, compuesto en tiempo de Enrique II, y redactado entre los años 1180 y 1189, tiene por objeto principal exponer las normas del procedimiento usado en la Curia real á la sazon, y en él muestra el autor sus conocimientos de Derecho romano, no solamente insertando algunos pasajes tomados de las fuentes del Derecho justinianeo, sino tambien haciendo notar en algunos puntos las diferencias entre el Derecho inglés y el romano, y aceptando las doctrinas de este Derecho en otras ocasiones.

No ménos interesante que la obra de Glanville es la de otro jurisconsulto, Bracton, de quien sólo sabemos que desempeñó tambien en tiempo de Enrique III el cargo de Justicia Supremo. En su tratado *De legibus et consuetudinibus Angliae*, utiliza en mucho mayor escala que Glanville el Derecho romano. Aunque es uno mismo el asunto de ambas obras, á saber, la exposicion del procedimiento usado en la Curia regia, sin embargo la obra de Bracton se diferencia de la de su predecesor, así por aquella circunstancia, como por la de dedicar los dos primeros libros, de cinco que tiene la obra, á una exposicion teórica formada principalmente con doctrinas del Derecho romano. Son, por lo demás, frecuentísimas en todo el curso de la obra las citas de textos del Derecho romano, el cual, como no tenia validez, no hacia allí otro oficio que el de razon natural ó escrita. La obra de Bracton alcanzó muy luego, y conserva aún, gran autoridad entre los jurisconsultos ingleses.

Infiérese con fundamento de las obras que acabamos de mencionar, que durante los reinados de Enrique II y Enrique III el Derecho romano se empleó como subsidiario para la interpretación del Derecho inglés en la Curia régia, y no falta quien atribuya el rápido desenvolvimiento científico del Derecho inglés en esta época á dicha circunstancia. Que el Derecho romano se enseñó libremente en Lóndres en la primera mitad del siglo XIII, parece inferirse de la Constitución que Enrique III dictó en 1234, en que terminantemente prohibe su enseñanza.

Si respecto del Derecho privado es cosa averiguada que

desde principios del siglo XIV no fué enseñado ni aplicado en Inglaterra, respecto al Derecho público sabemos que encontró gran resistencia y menosprecio invencible por parte del Rey y de los Grandes que creian ver en él mermados ó menoscabados su independencia, prestigio y privilegios. En las escuelas catedrales, sin embargo, se enseñaba el Derecho romano, y sus principios fueron aplicados en el Tribunal de la Chancillería, que estaba ordinariamente presidido por un Obispo, en los Tribunales eclesiásticos y en otros ménos importantes.

# LIBRO SÉTIMO

## EL DERECHO ROMANO DESDE EL RENACIMIENTO HASTA NUESTROS DÍAS.

CEU
Universidad
San Pablo
Biblioteca Universitaria

# CAPITULO PRIMERO

## EL CULTIVO DEL DERECHO ROMANO DESDE EL SIGLO XV AL XVIII

### § 153

#### LOS HUMANISTAS Y LA CIENCIA DEL DERECHO.

En el siglo XV se inician los síntomas de una reforma trascendental para los estudios jurídicos que no surge del campo de los jurisconsultos, sino del de los cultivadores de las letras clásicas; los cuales, «aunque extraños á la jurisprudencia, habian invadido á la sazon, llenos de indomable energía, el campo universal del saber, y eran al mismo tiempo muy aptos por la afinidad de sus estudios para infundir en la jurisprudencia moribunda el poderoso soplo de una nueva vida; ya que no se limitaron á la tarea propiamente negativa de criticar el defectuoso método de los últimos glosadores, y á poner de relieve sus errores históricos y de interpretacion (1), sino que, consagrándose al estudio de las fuentes, mostraron claramente la utilidad de la filología, la crítica histórica y la arqueología para la inteligencia de los textos (2).»

Entre los humanistas que iniciaron este saludable movimiento de reforma, ocupa el primer lugar en el órden cronológico, y es ciertamente uno de los que más lo promovieron é impulsaron el monge camaldulense, Ambrosio Traversari, peritísimo en las lenguas griega y latina, nacido en 1386, y le-

---

(1) Chiappelli, *La polemica contro i Legisti dei secoli XIV, XV e XVI,* en el *Archivio Giuridico,* vol. XXVI, p. 17 y siguientes (1881).

(2) Dante dal Re, *I precursori di una nuova scuola di Diritto romano.* Roma, 1878, p. 22-23.

gado de Eugenio IV en el Concilio de Basilea; el cual, en una de sus epístolas, dirigida á Mariano Porcio, encarece la importancia del estudio directo de las fuentes, y critica la barbarie de los jurisconsultos contemporáneos (1).

El centro principal del movimiento reformador de que tratamos, fué la Universidad de Florencia, en cuyas aulas enseñaron algunos de los más notables humanistas del Renacimiento (2).

Los humanistas no sólo combatieron rudamente las ideas dominantes á la sazon respecto al método de los estudios jurídicos, sino tambien á la clase de los jurisconsultos. Alimentaba esta oposicion la diversidad de su respectiva posicion social y el espíritu de clase. La envidia tenía una parte no pequeña en las invectivas con que el orador y el poeta se desataban, ya contra el profesor de Derecho, ya contra el jurisconsulto práctico. Los jurisconsultos ocupaban un lugar preferente en la sociedad; veíaseles en número considerable disfrutando como notarios, magistrados y funcionarios públicos pingües dotaciones; sentábanse al lado de los Príncipes, y eran el oráculo

---

(1) Séanos lícito trascribir aquí el texto á que aludimos:

"Jure civili te dare operam ex litteris fratris sum factus certior. Probo id quidem; sed ea ratione ut potius jurisconsultos veteres, quam commentatores ignavos tibi hauriendos, atque imitandos moneam. Habent illi in se plurimum dignitatis, veterumque elegantiam praeferunt, quam novi isti interpretes in tantum abest, ut consequi potuerint, ut per imperitiam linguae saepe numero ne intelligant quidem. Alioquin hisce studiis nequaquam absque cultiorum detrimento studiorum vacare posses. Si enim antiqua illa, et limatiora ingenia professionem juris licet claram, et oratori quoque, teste Cicerone, pernecessariam, non usquequaque praedicabant, multumque illi deesse ad gratiam orationis testabantur, quum tamen illi ipsi jurisconsulti essent peritissimi; quid ipsi statuere possumus, quum vix reliquiae nudae, ac tenues supersint, illaeque ipsae tanta barbarie interpretum violentur? Triduo se jurisconsultum fore, si navaret operam, Cicero jocatur in Servium Sulpicium, ut adpareat quanti eam exercitationem fecerint. Vides de hac re quid sentiam. Placet, ut juri plane des operam; sed latinae linguae, et cultioris musae te damnum non perpeti.„ Pág. 254 de las *Ambrosii Camaldulensis Epistolae,* ed. Melius.

(2) Chiappelli, *Firenze e la scienza del Diritto nel periodo del Rinascimento,* en el *Archivio Giuridico,* vol. XXVIII, (1882), p. 451-486, en cuyo estudio demuestra cumplidamente que "así como se debe á Bolonia el renacimiento del estudio del Derecho romano en la Edad Media, de la misma suerte se debe en justicia atribuir á Florencia el mérito de haber fecundado y elaborado en el siglo del Renacimiento los primeros gérmenes de la renovacion de la ciencia del Derecho romano por medio del humanismo, ántes que esta reforma se extendiera á Francia, Holanda y Alemania.„

de las Córtes. «En las Universidades, ocupaban un lugar preponderante; sus cátedras eran frecuentemente vitalicias, y las escuelas se disputaban, ofreciéndoles aumento de sueldo á los profesores de Derecho que alcanzaban mayor celebridad. Además, los dictámenes y pedimentos venian á ser para ellos una mina inagotable. Nicolás de Tudeschi, el héroe de la erudicion canónica, percibia en Bolonia 800 ducados: disputáronselo Florencia y Pádua, y finalmente, fué promovido al Arzobispado de Palermo. El célebre Juan de Imola y el insignificante Pablo de Castro cobraban, en 1406 y 1430 respectivamente, como profesores de Derecho en Pádua 800 ducados, miéntras que Lorenzo Valla enseñaba Elocuencia en Pavía por 50 florines de oro, y Lauro Quirino, Retórica y Moral en Pádua por 40. Por única excepcion, Filelfo llegó á cobrar en Florencia primero 300 y luego hasta 350 ducados. La vida del jurisconsulto, respecto de la del humanista, era como la del príncipe respecto de la del maestro de escuela.

Por otra parte, el espíritu fecundo y activo habia desaparecido de los estudios jurídicos. La glosa, más bien habia removido que descubierto las fuentes del Derecho romano; á ella habian venido á incorporarse las interpretaciones de una série de célebres jurisconsultos, formándose de esta suerte una masa cada vez mayor y más inextricable de citas y autoridades, de definiciones y definiciones de definiciones, de divisiones y distinciones, de excepciones, réplicas y dúplicas. Los tiempos de Cino, de Bartolo y de Baldo habian pasado, y la herencia de tan grandes maestros pesaba como una carga insoportable sobre sus sucesores en el cultivo de la ciencia del Derecho. Los pocos á quienes su celo infatigable no arredraba de recorrer aquella selva inextricable, y que lograban orientarse en ella, eran tenidos como los mayores jurisconsultos de la época.

Compréndese desde luego que estos hombres que pasaban su vida penosamente entre títulos, glosas y capítulos no impusieran á los héroes de la elocuencia y la elegancia, ántes bien, fueran constantemente blanco de sus sarcasmos. Petrarca calificaba al canonista Juan Andrés, la gran lumbrera de Bolonia, de estúpido trasnochado.

Del célebre Bartolo contaban los humanistas que hacia pesar su alimento cotidiano para que no sufriese alteracion alguna la máquina de su pensamiento. Enea Piccolomini refiere que habiendo visitado cierta vez en su casa á Juan de Imola, que habia comentado todo el *Corpus juris* y fué por muchos años la gloria de Bolonia, se encontró con un hombrecillo á quien hubiera preferido no conocer, y que, fuera de lo que habia escrito en sus obras, no sabia nada de lo que pasaba en el mundo.»

La nueva cultura basada en el estudio de la antigüedad era extraña á la mayoría de los jurisconsultos. Aunque algunos de ellos, como Cino, Mariano de Socino, Francisco Accolti y su hermano Benedicto, Caton, Saco, el amigo de Filelfo, y Silano Negro, mostraron mucha aficion al latin elegante y la filosofía ciceroniana, y áun cultivaron algo la poesía erótica, sin embargo, esto no era para ellos sino un medio de amenizar sus ocios ni ejercia influencia alguna sobre sus estudios especiales. El humanista era en ellos otro hombre que el jurisconsulto. A ninguno de los que acabamos de citar se le ocurrió buscar la reforma de su disciplina en el estudio inmediato ó directo de las fuentes, ni en engranar los estudios jurídicos con el de la antigüedad clásica, que renacia nuevamente bajo todos aspectos. No comprendian ni tenian siquiera idea de la postracion y el marasmo de su ciencia. Benito Accolti, peritísimo en Derecho civil y admirador á un tiempo de la elocuencia de la antigüedad clásica, no sospechaba siquiera el fin comun de ambas disciplinas. Confiesa que los jurisconsultos antiguos aventajaban á los modernos en el arte del discurso, pero que en ciencia y en agudeza de ingenio eran superados por estos últimos en sus escritos, quienes además habian extendido los horizontes de la Jurisprudencia, dando cabida en ella al Derecho pontífício. Aunque haya algo de verdad en esta opinion, es lo cierto que en su esencia contradecia abiertamente las ideas del humanismo.

No era raro que muchos jóvenes á quienes habia atraido al principio el culto de las musas, se dedicaran luego al estudio del Derecho, que ciertamente era mucho más lucrativo. Por

el contrario, una série de célebres humanistas que se habia dedicado en su juventud, aunque forzadamente y mal de su grado, al estudio de la Jurisprudencia, como Petrarca, Bocaccio, Salutato, Bruni, Vegio, Beccadelli y Piccolomini, seducidos despues por los encantos de la poesía, huyeron de las Escuelas de Derecho, y contrajeron en más ó ménos grado el ódio del apóstata hacia la disciplina cuyo estudio se les habia impuesto contra su voluntad. Una vez que habian sido dominados por la tendencia del humanismo, se les hacia insoportable aquel juego de palabras y fórmulas vanas, cuya relacion con la realidad y la vida habia desaparecido por completo de su conciencia. Se daba el nombre de Leguleyo, empleando una expresion de Ciceron, al antiguo maestro ó colega á quien no se queria reconocer el honroso título de jurisconsulto.

Petrarca, no obstante haber consagrado siete años á los estudios jurídicos, muestra el mayor menosprecio hácia esta disciplina, y singularmente hácia los jurisconsultos de su época, á quienes acusa de desconocer los orígenes del Derecho y de la ley y no cuidarse sino de la práctica de su profesion, que es la que produce dinero (1). Bocaccio sigue en este punto, como en todos, las huellas de su maestro. Pógio, y sobre todo el célebre Lorenzo Valla, emplearon las fuerzas de su ingenio en ridiculizar constantemente á la clase de los jurisconsultos. De los de su tiempo no vacila en decir el último de los humanistas citados: «Apénas hay un jurisconsulto que no sea enteramente despreciable y ridículo. Son ignorantísimos en todos los ramos de la ciencia, cuyo cultivo es propio del hombre libre, y sobre todo en la elocuencia tan estimada de los antiguos jurisconsultos, y sin cuyo conocimiento las obras de éstos son incomprensibles. Su pobreza de espíritu es tal y su inteligencia tan vana y tan vacía de ideas, que yo lamento la triste suerte del Derecho civil, que carece casi enteramente de intérpretes, ó mejor dicho, que no puede librarse de los que tiene.» A pesar de esto, el mismo Valla, que con sus Lecturas so-

(1) Voigt, *Wiederbelebung des classischen Alterthums oder das erste Jahrhundert des Humanismus*, 2ª edicion, vol. I. (Berlin, 1880), p. 78-79.

bre el Digesto, intentó rivalizar con los jurisconsultos en su propio terreno, no sospechaba siquiera cuál fuese la misión de la ciencia del Derecho, y la consideraba terminada con la interpretacion gramatical. Otro tanto puede decirse de Mafeo Vegio, que poco tiempo despues escribió un Diccionario de Derecho, donde coloca por órden alfabético é interpreta muchos términos entresacados sin criterio fijo de las Pandectas, mostrándose gran admirador de la agudeza y elegancia de los antiguos legisladores.

Hay pues que guardarse de considerar, á causa de estas manifestaciones, á Pógio, Vegio y Valla, como precursores de la jurisprudeacia de Alciato, Zasio ó Cujas. Su mérito no consiste sino en la lucha que sostuvieron contra el método dominante, á cuya destruccion contribuyeron eficazmente. Por lo demás, no mostraron más inteligencia que sus adversarios para el concepto histórico del Derecho, que abrió nuevas vías al estudio del Derecho romano. Ambrosio Traversari caracteriza perfectamente en su citada epístola, la tendencia dominante á la sazon entre los humanistas respecto al estudio y al cultivo del Derecho romano.

El primer jurisconsulto verdaderamente digno de este nombre que imbuido en los fecundos principios del humanismo proclamó y realizó la alianza entre la filología y la ciencia del Derecho, fué Andrés Alciato (1492-1550), profesor en las Universidades italianas de Pavía y Bolonia y en las francesas de Avignon y Bourges, la última de las cuales vino á ser el foco de donde se irradió principalmente, merced á las enseñanzas de Alciato, á los demás paises de Europa esta nueva y saludable tendencia que había de influir tan trascendentalmente en los estudios jurídicos.

## § 154

### LOS MÉTODOS DE ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL SIGLO XVI (1).

Con el trascurso del tiempo habia llegado á acreditarse entre los partidarios del método analítico, un tipo fijo que desde el siglo XVI fué designado para distinguirlo de los otros métodos con el nombre de método de enseñanza *more italico*, y se aplicaba indistintamente á las obras literarias y á la cátedra. Reglas tradicionales en la escuela mostraban al intérprete su camino, y le indicaban los elementos que constituian aquel mecanismo.

El jurisconsulto italiano Mateo Gribaldi Moffa, resumió en su obra acerca de los métodos de enseñanza publicada en 1554 (2) en este dístico las partes de que constaba el oficio del profesor de Derecho segun el *mos italicus*.

Praemitto, scindo, summo, casumque figuro
Perlego, do causas, connoto, objicio.

Conforme á esto, la tarea del intérprete comenzaba con una introduccion en que caracterizaba la materia sobre que versaba el texto é ingeria ciertas nociones preliminares, á lo cual seguia la division de la materia en partes, que habian de tratarse separadamente. Despues resumia de nuevo el contenido esencial del pasaje; exponia el caso á que se aplicaba el precepto en cuestion, ó los casos si eran varios; leia el mismo texto, haciendo observaciones críticas sobre sus variantes, y despues exponia el fundamento racional del precepto legal y refutaba las objeciones. Bajo el nombre de *connoto* se designaba las observaciones de todo género expuestas en número y sucesion arbitraria, y en particular las distinciones, ampliaciones y li-

(1) Stintzing, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, vol. I, p. 107-154.
(2) Sobre este jurisconsulto debe consultarse el excelente estudio de Nani, *Di un libro de Matteo Gribaldi Moffa giureconsulto chierese*, Torino, 1883.

mitaciones, así como las dificultades, presentadas en forma de cuestiones que se decidian amontonando las autoridades en pro y en contra.

Las fatales consecuencias de este sistema se comprenden con sólo exponerlo. Su carácter esencialmente formalista, que hacia perder de vista el verdadero sentido del texto; la tendencia á las sutilezas y distinciones por él favorecida, el abuso de las autoridades, el prurito de detenerse en las opiniones de los comentadores, y no en el texto, que llevaba á considerar á unas y otro como igualmente autorizados, y á erigir en dogma la autoridad de los comentadores, todo ello contribuia á paralizar la actividad original del jurisconsulto, y á hacer que fuera menospreciado cada vez más el estudio directo de las fuentes.

El predominio de este método traia consigo la disolucion del saber en una multitud de particulares, cuyo conocimiento habia que encomendar á la memoria encargada de restablecer en el sujeto la unidad perdida en la ciencia. De aquí, el importante oficio que desempeñaban los lugares comunes, con cuyo nombre solia designarse aquellos lugares ó pasajes en que se trataba preferentemente de ciertas materias, y á veces tambien á las reglas generales de Derecho. Los lugares de la primera clase solian exponerse por órden alfabético.

El *mos italicus* perseveró en aquella península, á pesar de los ataques del humanismo, que criticaba sin piedad el latin bárbaro y la falta de gusto de sus representantes. En las Universidades francesas, excepto en la de Bourges, siguió dominando tambien hasta mediados del siglo XVI en que vino á triunfar la nueva tendencia, representada principalmente por Duareno, Donneau y Cujas.

En contraposicion al *mos italicus* se desarrolló el *mos gallicus*, que se distinguía de aquél, parte por el elemento filológico anticuario, parte por el elemento sintético; y precisamente los jurisconsultos franceses que dedicaron más predileccion á este segundo elemento ejercieron mayor fuerza de atraccion sobre los alemanes.

## § 155

### FRANCIA.

El centro de esta nueva tendencia fué la Universidad de Bourges, la cual, por la circunstancia de ser frecuentadísima de escolares alemanes, fué tambien el canal por donde vino á introducirse y á aclimatarse en Alemania la tendencia filológica racional iniciada en dicha escuela por Alciato. Esta circunstancia y todavía más la de haber sido expulsados de su pátria por haber abrazado el protestantismo, teniendo que refugiarse en Alemania, algunos de los principales jurisconsultos de esta escuela, contribuyó á acreditar entre los alemanes el método indicado.

Francisco Duareno, nacido en 1509 y sucesor de Alciato en Bourges, inició el nuevo método, consistente en unir el estudio directo de las fuentes con la tendencia sintética, y en conciliar la tendencia erudita con la racional. Testimonio elocuente de sus esfuerzos en este órden es su epístola á Galliart, considerada con razon como el manifiesto de la Escuela. En ella encarece Duareno la necesidad del conocimiento de las lenguas griega y latina, de no olvidar por el estudio de los comentarios el de las fuentes, y de combinar oportunamente el método exegético con el sistemático en la enseñanza de las Pandectas, cuyo estudio no debia abordarse sin que le precediera el de las Instituciones. Colaboró en la meritoria tarea de hacer triunfar en la práctica tan saludables principios su colega en la Universidad de Bourges Heginario Baron, que en un opúsculo sobre la enseñanza de Derecho, publicado en 1546, dos años despues que la epístola de Duareno, defiende y encarece las excelencias del nuevo método.

Aunque oriundo de Portugal, debemos contar entre los jurisconsultos franceses á Antonio de Govea (1), nacido en

---

(1) Caillemer, *Etude sur Antoine de Govea*, París, 1864.

Beja en 1505, estudiante en la Universidad de París, donde cursó brillantemente las Humanidades, dedicándose más tarde al Derecho en Lyon, bajo la direccion de Emilio Ferret, quien le movió á consagrarse resueltamente á la Jurisprudencia. Profesor de Derecho en Tolosa y Cahors, tambien, aunque por breve tiempo, en Valence, y despues en Grenoble desde 1555 á 1562, rivalizó en popularidad con los más célebres profesores de Derecho de su época. Obligado á abandonar esta poblacion en 1562 por las guerras religiosas de que fué teatro á la sazon el Delfinado, se refugió en Saboya, donde despues de haber enseñado breve tiempo en la Universidad de Mondovi, obtuvo un puesto en el Senado de Saboya, del cual disfrutó poco tiempo, pues murió el 30 de Marzo de 1566. Sus Comentarios á la ley Falcidia, sus *Animadversiones Juris Civilis* y sus disertaciones sobre varios títulos y leyes del Digesto, revelan bien claramente su cultura superior y su independencia de juicio, rasgos característicos de Govea que explican el entusiasmo y el respeto con que habla de él el insigne Cujas.

Francisco Balduino nació en Arras el 1º de Enero de 1520. Desterrado en 1542 por hereje, se trasladó á Ginebra; fué profesor en Bourges desde 1548 á 1555; luego durante algunos meses en Strasburgo, y desde 1556 á 1561 en Heidelberg, y despues de muchas vicisitudes murió en París en 1573. Sus escritos son más bien investigaciones históricas que explicaciones jurídicas, pues más que el contenido de los textos legales parece preocuparle el estudio de su conexion histórica, de su razon, que radica en las circunstancias de la época y sucesion cronológica; y da escasa importancia á las cuestiones sistemáticas. Distinguíase por sus raras cualidades de erudito, por su vigor de cuerpo y espíritu, por su entusiasmo y su fuerza de voluntad para el trabajo, por su inconstancia y apasionamiento.

Francisco Hottmann (1) nació de una familia oriunda de Alemania en París en 1524, y obligado á abandonar su pátria como protestante, enseñó sucesivamente en Lausana y en

(1) Dareste, *Francois Hottmann*, en la *Revue historique*, vol. II.

Strasburgo, y más tarde en Bourges en 1566 hasta 1572, y despues de la matanza de San Bartolomé se refugió en Ginebra y vino á ser profesor de Basilea hasta su muerte acaecida en 1590.

En sus obras jurídicas se ve combinada la tendencia crítica con la sistemática, predominando el análisis y moviéndose la síntesis en las formas dialécticas.

Jacobo Cujas (1), nació en 1522 y enseñó Derecho en las Universidades de Tolosa, Cahors, Valence, y sobre todo, aunque con intermitencias, en Bourges. Cujas está en oposicion decidida con los Bartolistas, con quienes tuvo un conflicto en Tolosa, en cuanto exigía un método exacto en el estudio de las fuentes y á él aplicó todos los auxilios de la crítica y de las antigüedades. Pero con respecto á la tendencia sistemática, se mantiene en actitud hostil; para él lo principal es la investigacion de los particulares, y poco le importa el órden en que se expongan, se contenta con el seguido por Justiniano, y cree que el arte del Derecho no merece el esfuerzo extraordinario que en él se emplea. «Como crítico, concepto en el cual no ha sido superado hasta el dia, empleó su agudeza extraordinaria y su saber en alcanzar el sentido primitivo de las partes constitutivas del cuerpo del Derecho, y esforzose por penetrar en el espíritu de los jurisconsultos, de cuyas obras se compilaron las Pandectas, logrando como animar de nuevo por la fuerza de su admirable intuicion histórica á un Paulo, Africano, Papiniano y Juliano. A sus observaciones debe la ciencia un tesoro inagotable de materiales históricos, críticos y exegéticos, y de las más fecundas ideas; á su impulso y su propio celo crítico debemos el que se extendieran los horizontes del tesoro de las fuentes. Pero su modo de tratar la materia es siempre esencialmente analítico; mientras, en oposicion á él, el esfuerzo y el pensamiento de Donneau se dirigen ante todo á unir los particulares sintéticamente en un todo. El trabajo del uno se diri-

(1) Berriat Saint-Prix, *Vie de Cujas*, como Apéndice á su *Histoire du Droit romain* (Paris, 1861).—Fabrot, *Essai sur Cujas* (Grenoble, 1861).—Flach, *Cujas, les Glossateurs et les Bartolistes*, en la *Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger*.

ge á la investigacion de lo particular, y el del otro á la comprension de lo universal: Cujas trata los Códigos como cualquiera otra tradicion de la antigüedad, como materiales eruditos, miéntras Donneau quiere que se considere al Derecho como un poder viviente y dominante en la vida. Se comprende bien que dos naturalezas tan heterogéneas, colocadas en un mismo campo de operaciones se mantuvieran recíprocamente en relacion hostil. Pero en la historia de la jurisprudencia es este el apogeo en que las dos tendencias opuestas, y rara vez unidas, fueron representadas simultáneamente por los dos más grandes jurisconsultos de su siglo y de los posteriores» (1).

Hugo Donneau nació el 25 de Diciembre de 1527, estudió en Tolosa y en Bourges, siendo uno de los discípulos predilectos de Duareno, y desempeñando en esta última Universidad una cátedra de leyes desde el año 1551 hasta el de 1572, en el cual, á causa de las persecuciones que atrajo sobre él su adhesion al calvinismo vióse obligado á refugiarse en Ginebra, de donde el año 1573 fué llamado á Heidelberg. De allí por cuestiones religiosas pasó en 1579 á Leide, y en 1587 ó 1588 á Altdorf, (2) en cuya Universidad enseñó hasta su muerte, ocurrida el 4 de Mayo de 1591.

Su obra más importante, y la que verdaderamente puede considerarse como el trabajo de toda su vida, son sus Comentarios de Derecho civil en 28 libros, de los cuales los 12 últimos fueron publicados despues de su muerte por sus discípulos. Todos sus otros numerosos é importantes trabajos, no son sino preliminares de este último. En él se muestra no sólo el profundo convencimiento del autor de que el estudio del Derecho considerado como organismo y el de la conexion interna de sus partes, es la mision más elevada de la ciencia, sino tambien el de que el trabajo sintético era cabalmente el más apropiado á las necesidades de su época, para que la ciencia no se perdiera en la investigacion de los particulares. Partiendo

---

(1) Stintzing, *Op. cit.*

(2) Este período de la agitada vida del célebre jurisconsulto, ha sido ilustrado magistralmente por Stintzing en disertacion instituida *Hugo Donellus in Altdorf*, Erlangen, 1869, escrita con ocasion del jubileo de Wächter.

del concepto general del Derecho y de su contenido, y deteniéndose en él juzga críticamente el sistema de Justiniano, despues de lo cual expone el suyo propio que no difiere esencialmente del de las Instituciones.

Más importante aún que su concepto de la conexion entre el fundamento y las varias partes del sistema, es su método de exposicion, en el cual la idea sistemática informa el conjunto y sus varias partes, á las cuales presentan con seguridad clásica como miembros necesarios de la síntesis.

Entre los jurisconsultos franceses que florecieron en la segunda mitad del siglo XVI y consagraron su atencion al Derecho romano, merecen citarse en primer término, despues de los que llevamos citados, Bernabé Brisson, Magistrado del Parlamento de París que desempeñó un papel importante en las agitaciones políticas de su época, las cuales le acarrearon el morir ahorcado en 1591. Sus monografías sobre varios asuntos de antigüedades romanas y en particular la intitulada *De formulis* se distingue por la gran riqueza de datos, acreditan cuán versado se hallaba su autor en el conocimiento de las fuentes, y pueden consultarse todavía con fruto en la actualidad.

Figura dignamente al lado del anterior Pedro Pithou, Magistrado como él en el Parlamento de París, y que dando á luz por primera vez algunos de los textos más importantes del Derecho romano pertenecientes á los últimos siglos del Imperio, contribuyó eficacísimamente á promover el estudio y el conocimiento del Derecho romano.

Alcanzan ya el primer tercio del siglo XVI otros dos notables jurisconsultos franceses, Dionisio Godefroy, que murió en 1622, profesor en Ginebra, Strasburgo y Heidelberg, reputadísimo como profesor de Derecho, lo cual hizo que se le disputaran muchas Universidades, y autor, entre otros trabajos, de varias disertaciones sobre puntos de Derecho romano, por las cuales es menos conocido que por sus ediciones de las Fuentes del Derecho justinianeo, reproducidas frecuentemente y muy estimadas durante los siglos XVII y XVIII.

Contemporáneo suyo, y muy notable tambien como romanista, fué Antonio Favre, que murió en 1624, discípulo de Cujas,

amigo predilecto del santo Obispo de Ginebra, Francisco de Sales, Presidente del Senado de Chambery, y entre cuyos escritos descuellan las *Conjecturae Juris Civilis* y el *Codex Fabrianus*, recopilacion esta última del Derecho romano vigente en Saboya, y de la cual se ha podido decir con razon que es juntamente una obra de ciencia y de práctica, mucho más útil bajo este concepto que las obras de los grandes romanistas del siglo XVI que no son en su mayor parte sino obras de erudicion.

En el siglo XVII ya decae notablemente en Francia el estudio del Derecho romano. Entre los jurisconsultos que florecieron en este siglo, hay, sin embargo, alguno que ocupan un lugar importante en la Historia de la Literatura jurídica. Tales son: Cárlos Aníbal Fabrot, que murió en 1659, profesor en Aix, de donde era natural, editor de las obras de Cujas, que consagró principalmente sus desvelos al estudio de las Fuentes del Derecho bizantino, dejándonos brillante muestra de su actividad en este órden en su edicion de las Basílicas y de la paráfrasis de Teófilo; Juan Domat, muerto en 1696, paisano y grande amigo de Pascal, y cuyo célebre libro sobre *Las leyes civiles dispuestas segun el órden natural*, notable por la elevacion de las ideas y profundo sentido filosófico, demuestra que el autor poseia no escasos conocimientos en el Derecho romano; y finalmente, Roberto José Pothier, muerto en 1772, nombrado por el célebre canciller d'Aguesseau, profesor de Derecho en Orleans, y á quien acreditan singularmente de romanista sus *Pandectae in novum ordinem redactae*, publicadas en 1748, y su célebre Tratado de las obligaciones impreso por primera vez en 1761.

## § 156

### ALEMANIA.

El principal promovedor de la reforma de los estudios jurídicos en Alemania al comenzar el período de que tratamos, fué Ulrico Zasio (1), natural de Costanza, estudiante de le-

(1) Stintzing, *Ulrich Zasius*, Leipzig, 1857.

yes en la Universidad de Tubinga, más tarde secretario del municipio de Friburgo, dedicado exclusivamente despues durante algun tiempo al estudio de las Humanidades y á su enseñanza, y por último, profesor de Derecho en Friburgo, cargo en que desplegó la más fecunda actividad. Murió en 1535.

Con Alciato, á quien profesaba grande admiracion, y con el filólogo parisiense Budeo, sus contemporáneos, fué el iniciador de la reforma de la ciencia del Derecho en el siglo XVI. Su mérito consiste en «haberse desligado osada y claramente del dominio de las autoridades, en haber declarado la guerra á la tradicion, en haber acudido por sí mismo á las fuentes y haberse abandonado entera y exclusivamente á su juicio é investigaciones propias. Fué además el primero que con Alciato y Budeo supo aplicar á la exégesis los resultados del estudio de las antigüedades, mostrando con su ejemplo la utilidad que de ellas podia sacarse para la verdadera interpretacion de las fuentes del Derecho, y rompiendo de esta suerte la valla que separaba hasta entónces el Humanismo de la Jurisprudencia. Fué tambien, por último, el primer aleman que se atrevió, confiando en sus propias fuerzas, á oponerse, cuando le parecia justo, al prestigio tradicional de los alemanes y franceses.»

No cede, bajo cierto aspecto, en importancia á Ulrico Zasio entre los jurisconsultos alemanes del siglo XVI Juan Oldendorp, natural de Hamburgo, estudiante de Derecho en varias Universidades y en la de Bolonia, y profesor más tarde tambien en esta última Universidad, cuya actividad se relaciona con algunos de los sucesos más importantes de su época, y especialmente con la introduccion de la Reforma protestante, de la cual fué uno de los más fervientes y decididos partidarios, en Rostock y en Colonia. Jurisconsulto esencialmente práctico, considera la ciencia del Derecho únicamente en sus relaciones con la vida, ó sea desde el punto de vista de su aplicacion.

Sus esfuerzos se dirigieron principalmente á reformar la enseñanza del Derecho como medio más adecuado para mejorar la administracion de justicia. Encarece las excelencias del método sintético sobre el analítico y la necesidad de servirse

de la Filosofía y de la Historia como de auxiliares eficacísimos para profundizar en el estudio del Derecho.

Entre sus escritos los hay relativos al Derecho romano, concernientes al Derecho natural, y á procurar la reforma de la enseñanza del Derecho y de la administracion de justicia. Entre sus muchas obras debemos citar las Anotaciones al libro primero de las Pandectas, «comentario sencillo y fundamental sin distinciones agudas y sin la masa tradicional de opiniones extrañas, modelo de comentario ó interpretacion racional, progreso en el camino indicado por Zasio, pero sin mostrar todavía la delicada erudicion de un Cujas ni la sistemática deduccion de Donelo».

Uno de los más ilustres representantes del método crítico en su aplicacion á las fuentes del Derecho romano, es el aleman Gregorio Melzer, más conocido que por este su apellido verdadero, por el de Haloander, en que el mismo lo trocó, dándole forma griega. Nació en 1501, y despues de haber estudiado con gran provecho las Humanidades, cursó durante los años 1521 y 1522 en Leipzig los estudios necesarios para recibir, como recibió en efecto, el bachillerato en Artes. Pensionado por el municipio de su ciudad natal, de allí á poco se dirigió á Italia con el fin de terminar sus estudios, deteniéndose algunos años en Bolonia, donde tuvo ocasion de consultar las notas redactadas por Bolognino y Policiano. La estancia en Venecia y en otras poblaciones de Italia, entre las cuales hubo de contarse probablemente Florencia, le permitió acrecentar su coleccion de trabajos preparatorios para la empresa árdua y casi temeraria de publicar una nueva edicion de los Códigos justinianeos. El municipio de Nuremberg, á quien acudió en demanda de auxilios para la impresion, se los otorgó ámplia y resueltamente, y gracias á esto pudo terminarla en los años 1529 á 1531. De vuelta en Italia en 1531, con propósito de estudiar nuevos códices y de doctorarse en Bolonia, pasó por toda una série de tristes vicisitudes, al cabo de las cuales sin que hubiera logrado su propósito de recibir el grado de Doctor por falta de recursos, le asaltó la muerte en Venecia el 7 de Setiembre de 1531. Sin entrar, por no consentirlo

los límites asignados á este trabajo, en pormenores respecto á los materiales utilizados por Haloandro en sus ediciones, punto sobre el cual, así como sobre el fin y el método en ellas usado, da él mismo extensa noticia en las epístolas dedicatorias que las preceden, nos limitaremos á caracterizar el valor de sus trabajos exegéticos en términos generales. Este estriba, no ciertamente en la seguridad crítica y en la copia de los códices utilizados, desde cuyo punto de vista no admiten comparacion las ediciones de Haloander ni con los trabajos modernos de la misma índole, ni siquiera con los de Agustin y Cujas, sino en sus esfuerzos por presentar un texto más correcto é inteligible que los usados á la sazon, de las fuentes del Derecho justinianeo. Aun reconociendo que son fundadas las censuras de algunos críticos modernos, respecto sobre todo á su edicion del Código, no cabe negarle el mérito de «haber sido el primero que se atrevió á realizar, y realizó en efecto, la obra meritoria de restaurar las fuentes del Derecho justinianeo sobre una base independiente de las tradiciones de la Edad Media, y de ofrecerla en esta forma más libre á sus contemporáneos. Sus ediciones inician el rompimiento con la Jurisprudencia escolástica y echaron las bases de una ciencia nueva, pues áun cuando no alcanzaron el fin de presentar las palabras del legislador en su forma primitiva, sin embargo, reflejaron é hicieron triunfar el principio de que el valor y sentido de las fuentes descansaba en aquellas palabras y no en la tradicion de las Escuelas».

Uno de los capítulos más interesantes en la gloriosa historia de los progresos realizados en la crítica de los textos del Derecho romano durante el siglo XVI, es la reseña de las ediciones hechas en Basilea, bajo la direccion de Bonifacio Amerbach, Juan Sichardt, Viglio de Ayta, Juan Herwagen, Jorge Tanner, Enrique Agyleo y Juan Lowenclau. Al primero de ellos, discípulo predilecto de Zasio, Alciato y Erasmo, profesor en Friburgo y en Basilea, donde murió en 24 de Abril de 1562, puede considerársele como el centro y el motor del movimiento bibliográfico que vamos á reseñar, encaminado principalmente á ampliar el conocimiento de las fuentes, extendiendo

y propagando por medio de la imprenta el de las anteriores á Justiniano y el de las posteriores á él, tarea en que fué su continuador, como en la cátedra en Basilea, su hijo Basilio.

Juan Sichardt, á quien se debe alguna de las más notables ediciones de que tratamos, nació en 1499, y muy formado ya en el estudio de las Humanidades, se dedicó al del Derecho, obteniendo en 1525 la cátedra de Retórica en la ciudad de Basilea, y en 1535 la de Derecho en Tubinga. Sus apuntes de clase acreditan las condiciones de Sichardt como profesor. Distínguese por su precision, ya que no por su originalidad, y por la tendencia á unir la síntesis con el estudio analítico de los textos.

Muestra de sus aptitudes y merecimientos como editor es la edicion del Breviario de Alarico, que Sichardt creyó ser el mismo Código Teodosiano, induciéndole á error la circunstancia de no contener los manuscritos de que se sirvió el Conmonitorio, y comenzar, por tanto, con la Constitucion relativa al Código Teodosiano. Débese tambien á Sichardt la edicion aneja á la del Breviario de los tratados del gromático Julio Frontino y de Ageno Urbico, y del tratado de Meciano sobre el As, así como de algunos Códigos de los pueblos bárbaros.

A Viglio, discípulo de Alciato en Bourges, amigo de Amerbach y Erasmo, profesor de Derecho en Pádua, aunque sólo por breve tiempo, y más tarde en Ingolstadt, muerto en 8 de Mayo de 1577, como consejero secreto de Cárlos V y Felipe II se debe la primera edicion de la Paráfrasis de Teófilo, cuya utilidad para la crítica del texto de las Instituciones no se ocultó á la perspicacia de Viglio.

El siglo XVII nos ofrece, además de Benedicto Carpzow, profesor en Leipzig, civilista y criminalista notable, á Godofredo Guillermo Leibnitz, no ménos prodigioso como filósofo que como erudito, y cuyo «Nuevo método de aprender y enseñar la jurisprudencia» en que encarece y demuestra la importancia de la Historia del Derecho, forma época en el desarrollo de los estudios jurídicos; y por último, á Cristian Tomasio, profesor en Halle, notable como Leibnitz por su variedad de aptitudes y más célebre como filósofo que como romanista, por más que

el Derecho romano lo cuente con razon entre sus más notables cultivadores.

No debe tampoco olvidarse entre los jurisconsultos alemanes de esta época á Huberto de Guifen, notable por su competencia filológica, y cuya obra acerca del órden seguido en la composicion del Digesto, ha servido de base á las investigaciones posteriores sobre el mismo asunto.

Durante el siglo XVII no encontramos en Alemania ningun romanista de nota fuera de estos que acabamos de indicar. En cambio, el siglo XVIII nos ofrece algunos jurisconsultos eminentes consagrados al estudio del Derecho romano, tales como Juan Teófilo Heinecke (Heinecio) y Juan Augusto Bach.

El primero sajon de nacimiento y profesor de Derecho en Halle, donde falleció en 1741 á los sesenta años de edad, no sólo contribuyó al progreso de los estudios relativos al Derecho romano, escribiendo notables monografías sobre algunos de los jurisconsultos de cuyas obras se nos han conservado fragmentos en el Digesto, é ilustrando monumentos legales de tanta importancia como las leyes Julia y Papia Popea, sino que tuvo el mérito más eminente todavía de poner de relieve la importancia de las antigüedades jurídicas en su célebre obra intitulada *Syntagma* de las antigüedades romanas, bien que no se atreviera á separarse en su exposicion enteramente del órden de materias seguido en los Códigos de Justiniano.

Entre los continuadores de esta tendencia, merece citarse Juan Augusto Bach, autor de una historia del Derecho romano, que alcanzó varias ediciones y extraordinaria boga en Alemania en el último tercio del siglo XVIII y principio del XIX. En general, sin embargo, los jurisconsultos alemanes del siglo XVIII, imbuidos en las ideas dominantes á la sazon respecto al Derecho natural, mostráronse poco aficionados á las investigaciones histórico-jurídicas; y de aquí que apénas se encuentren algunos que se distinguieran en el estudio y la interpretacion de las fuentes del Derecho romano.

No pueden olvidarse, no obstante los nombres de otros dos contemporáneos de Heinecio, á saber: Justo Heningio Boehmer, profesor de Derecho en la Universidad de Halle, y uno de

los más célebres de Alemania en la segunda mitad del siglo XVII, autor tambien de unas disertaciones sobre las Pandectas que gozaron de mucha boga; y Everardo Oton, profesor en Utrecht, compilador de un utilísimo repertorio de disertaciones de los más notables jurisconsultos sobre puntos de Derecho romano, impreso en Lyden de 1725 á 1729.

## § 157

### ESPAÑA.

Inicia la brillante série de los romanistas españoles de este período el insigne conquense Alonso Díaz de Montalvo (1), cuya vida llena gloriosamente casi todo el siglo XV (nació en 1405 y murió en 1499) y cuya prodigiosa fecundidad, gran copia de doctrina y raras cualidades como jurisconsulto lo colocan en lugar preeminente entre sus contemporaneos. Entre sus obras, concretándonos á las más interesantes para nuestro estudio descuellan su edicion y comentario del Código de las siete Partidas en que hace gala extensos y profundos conocimientos en la legislacion justinianea y de suma agudeza en el arte de la interpretacion y su Repertorio de Derecho, molde sobre el cual vinieron á calcarse todas las obras de la misma índole en que tanto abundó nuestra literatura jurídica.

Uno de los mas ilustres representantes de la ciencia jurídica española en el siglo XV es el Doctor D. Florencio Galindez de Carvajal, natural de Plasencia, en la provincia de Badajoz, estudiante de Derecho y Catedrático de prima de leyes en la Universidad de Salamanca, miembro del Consejo Real en tiempo de los Reyes Católicos y en los dos reinados posteriores, autor de una recopilacion que no ha llegado á publicarse y de una revision del texto de las Partidas.

No debe olvidarse tampoco á Juan Lopez de Palacios Rubios (2), natural de la provincia de Salamanca, de cuya Uni-

---

(1) Caballero, *Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid 1873.

(2) D. Vicente de la Fuente, *Palacios Rubios. Su importancia jurídica, política y literaria* en la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, vol. XXXIV, p. 79-96 y 160-166.

versidad fué escolar en 1484 y aparece como profesor de Derecho civil y canónico hasta 1490, cargo que desempeñó tambien despues, juntamente con el de Oidor de la Chancilleria en Valladolid, llegando por último al cargo más elevado de Senador en el Supremo Tribunal de Justicia. Escribió varios tratados de Derecho civil y canónico que muestran su saber y sus relevantes cualidades como jurisconsulto. Intervino eficazmente en la redaccion de las Leyes de Toro, sobre las cuales escribió despues unos comentarios, verdadero monumento de sagacidad y de doctrina. No es de este lugar el juicio de sus escritos políticos é históricos y sobre las cuestiones de Indias que le asignan un lugar honrosísimo entre los mas notables publicistas de su época. Como romanista merece particular consideracion y estima por su célebre Tratado sobre las donaciones, en cuya obra brillan la agudeza filológica propia de los jurisconsultos romanistas de Italia y la erudicion y fuerza de lógica más envidiable.

Con razon ha podido decir de él su reciente y docto biógrafo: «Como publicista, como hablista castellano, como primer regalista de España, como primer abolicionista de la esclavitud, en las Indias, como alma y principal Oráculo de las Córtes de Toro, y otras de su tiempo, como primer escritor de Derecho político y de *Regis institutione* en el siglo XVI, en que sobre aquella materia se escribió tanto, como escritor modesto, honrado, laborioso y concienzudo, Palacios Rubios es uno de los personajes más notables del siglo XVI.»

Elio Antonio de Lebrija, (1) apellidado así del lugar de su nacimiento, estudió en Salamanca y en las más célebres Escuelas de Italia, dedicándose con especial afan al cultivo de las humanidades, y llegando á ser peritísimo en el conocimiento de los clásicos griegos y latinos, cuyo estudio intentó y logró felizmente aclimatar en España durante su largo y fecundo magisterio en las Universidades de Salamanca y Alcalá.

---

(1) Muñoz en las *Memorias de la Real Academia de la Historia*, vol. III.—Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo*, vol. III.—Suaña, *Elogio de Elio Antonio de Nebrija*, Madrid 1879.

Como jurisconsulto merece particular mencion por su Aparato de jurisprudencia, en que recopiló con un fin didactico las nociones elementales más adecuadas para iniciar á los jóvenes en estos estudios; su *Vocabularium juris*, en que explica la significacion de los vocablos más comunmente usados en las fuentes del Derecho romano; y sus Observaciones ó Comentarios exegéticos sobre algunos lugares del Digesto, en que se manifiestan claramente la cultura humanista del autor y la tendencia, representada á la sazon principalmente por Alciato, á unir los estudios literarios é históricos con los propiamente jurídicos.

Antonio Agustin (1) nació el 26 de Febrero de 1517 en Zaragoza, siendo su padre vice-canciller del reino de Aragon, y despues de haber estudiado con fruto las humanidades bajo la direccion de Juan de la Guarda, cursó sucesivamente en las Universidades de Alcalá y Salamanca, comenzando en esta última Escuela el estudio de la Jurisprudencia. En 1535 se trasladó á Bolonia con el fin de perfeccionarse en estos estudios, y en 1537 pasó á Pádua donde frecuentó con gran provecho la cátedra de Alciato, y consagró preferente atencion á la lengua y literaturas griegas. Colegial del Mayor de San Clemente de Bolonia desde 1539 hasta 1544, recibió en esta Universidad el grado de Doctor *in utroque jure* el 3 de Junio de 1541. En 1545 entró á desempeñar el cargo de Auditor de la Rota de la Corona de Aragon. La confianza que mereció á los Sumos Pontífices, no ménos que á sus eminentes cualidades, debió Antonio Agustín el ser nombrado por Julio III en 1555 su Nuncio Apostólico en Inglaterra y su elevacion por Paulo IV en 1556 al Obispado de Alife en el reino de Nápoles. En 1561, y despues de haber desempeñado otros cargos honoríficos con que le honraron este último Pontífice y el rey Felipe II, fué nombrado Obispo de Lérida, asistiendo en este concepto al Concilio de Trento, donde tuvo ocasion de acreditar su

(1) Mayans, *Vida de D. Antonio Agustin* al frente de *Los Diálogos de las armas y linajes de la Nobleza de España*, Madrid, 1743.—Latassa, *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses*, I (Pamplona 1798), p. 415-455.—Sanchez Ruano, en la *Revista de España*, vol. XIII.

virtud y su celo por la reforma de la Iglesia. En 1576 fué elevado á la Sede metropolitana de Tarragona, donde mostró su celo incansable por la reforma del clero secular y regular. Murió el 31 de Mayo de 1586.

Su prodigiosa y fecunda actividad se empleó con igual fortuna, así en depurar y profundizar las fuentes del Derecho justinaneo, del Derecho bizantino y del Derecho canónico, como en la crítica de los clásicos griegos y latinos en sistematizar y asentar sobre base sólida la epigrafía y la numismática y en abrir nuevas y más seguras vias con el auxilio y á la luz de estas dos importantísimas disciplinas á las investigaciones acerca de los orígenes de la historia de España.

Los trabajos de Antonio Agustin forman época en todos los órdenes de estudios á que consagró su incansable y fecunda actividad. Sus investigaciones acerca de las fuentes de Derecho canónico son de importancia tan extraordinaria, que sin hipérbole ha podido decirse de él con razon que ocupa respecto del Derecho canónico una posicion análoga á la de Alciato y Cujas en el romano y que es el verdadero fundador de la historia externa del Derecho canónico (1).

Como numismático fué el primero que abarcó en toda su extension y dió carácter científico al estudio de esta disciplina (2). Sus méritos como epigrafista, y en particular, su diligencia por reunir é interpretar los monumentos epigráficos son reconocidos unánimemente por las primeras autoridades en la materia. Sus trabajos sobre las fuentes del Derecho bizantino y en especial sobre las Novelas y las Basílicas y acerca de la Iglesia griega si no alcanzan la importancia de los realizados por Cujas, pueden cuando menos considerarse como de

---

(1) De los trabajos de Antonio Agustin en este orden trata con su habitual profundidad Maasen en el Prólogo de su *Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts ins Abondlande bis zum Ausgange des Mittelalter*, páginas XXIII-XXIV.—Véase asimismo la reseña y la crítica de sus escritos canónicos en la obra de Schulte, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis anf, die Gegenwart*, vol. III (Stuttgart, 1880), páginas 723-728.

(2) Véase sobre este particular el juicio de Stark, *Systematik und Geschichte der Archäologie der Kunst*, vol. I (Leipzig, 1860), p. 89 y 116.

extraordinaria importancia. Sus ideas respecto al método preferible en el estudio del Derecho, expuestas magistralmente en algunos lugares (1) de sus obras, nos le muestran imbuido en los sanos y fecundos principios de la escuela de Alciato. Figura en primer término como romanista por su obra intitulada *Emendationum et opinionum libri IV* (Venecia 1543), escrita cuando sólo tenia veintisiete años, y en la cual brilla su portentosa erudicion y su agudeza crítica. De su pericia en el conocimiento de las fuentes del Derecho bizantino, son elocuente testimonio su *Constitutionum graecarum Codicis Justiniani Imperatoris collectio et interpretatio* y su edicion del Epítome de Juliano impresa en Lérida en 1567. Pertenecen tambien á este órden de estudios su célebre tratado *De legibus et senatusconsultis* (Roma 1583), el que lleva por título *Ad titulum Pandectarum de diversis regulis juris antiqui explanationes* (2) y el excelente repertorio *De nominibus propriis Pandectarum.*

Pero el principal entre los trabajos de Antonio Agustin en órden á la crítica de las fuentes del Derecho justinianeo, es sus «Cuatro libros de enmiendas, observciones y opiniones», que acredita las eminentes cualidades de crítica y de erudicion que distinguian al Autor, y en algunos de cuyos pasajes éste muestra bien á las claras la tendencia científica de sus escritos y del nuevo método que en ellos empleaba y combate el espíritu de rutina, la aversion al estudio de las fuentes y el divorcio entre la literatura y la ciencia del Derecho proclamados por los representantes y defensores del método tradicional. Bien que se haya tachado con algun fundamento de

---

(1) Sirva de ejemplo en particular el siguiente notabilisimo pasaje: *Namque ita ajunt civilem scientiam totos homines deciderare, qui nihil aliud agant, curent, cogitent quam ut, quid Accursio, Bartolo, Baldo, Alexandro et ceteris doctis viris, Sec alienis ab omni elegantia visum fuerit, defendant, legum verba ignorant licet, temporum nullam habeant rationem, quibuscumque verbis et litbis utantur, rudes denique et omnium aliarum rerum ignari appellentur, diem illud unum dicere possint nihilo fuisse se Accursium aut Bartolum earum rerum peritiores.* Prólogo al libro segundo de sus *Emendationes et Opiniones* en el vol. II, p. 28 de la edicion completa de sus Obras.

(2) Inserto en el vol. II de sus Obras.

acerba é injusta su polémica con Haloandro, á quien tachaba de haber seguido servilmente los pasos de Bolognino, no puede desconocerse ya que partia de un punto de vista enteramente exacto y que le corresponde indisputablemente la gloria de haber acreditado la importancia capital del manuscrito de Florencia para la crítica, y como base sólida del texto de las Pandectas.

Don Diego de Covarrubias y Leyva nació en Toledo en 1512, estudió Derecho en Salamanca con Martin de Alpizcueta y enseñó el Derecho canónico desde 1543. Despues de abandonar este cargo por el de Oidor de la Chancillería de Granada fué elevado en 1560 á Obispo de Ciudad-Rodrigo. En este concepto asistió al Concilio de Trento, donde ejerció una influencia preponderante. En 1565 fué elevado á la silla de Segovia, y en 1572 nombrado presidente del Consejo de Castilla. Desempeñando este último cargo fué designado para el Obispado de Cuenca, del cual le impidió tomar posesion su muerte ocurrida el 27 de Setiembre.

Covarrubias no sólo es importante como romanista y canonista sino tambien como numismático é historiador, por donde se asemeja mucho á su ilustre contemporáneo Antonio Agustin. Entre sus obras descuellan varias disertaciones de carácter exegético y otras, aunque menos en número, de carácter dogmático.

Antonio de Quintanadueñas nació en Búrgos, estudió Derecho en la Universidad de Oñate donde enseñó tambien durante algun tiempo el Derecho canónico y desempeñó el cargo de Rector. Más tarde fué nombrado por Felipe III sucesivamente Consultor del Virey de Sicilia, protector del Real patrimonio y miembro del Consejo de Italia. Murió en 1618. Su obra *De jurisdictione et imperio* está dividida en dos libros: trata en el primero de la teoría general del Estado, de los príncipes y de la division de la jurisdicion en Derecho romano, y expone sin gran novedad las doctrinas relativas á ella.

Francisco de Amaya (1) nació en la ciudad de Antequera,

---

(1) Nicolás Antonio, *Bibl. hisp. nova*, I, p. 400.

fué profesor de leyes, primero en la Universidad de Oñate y despues en la de Salamanca, alcanzando gran celebridad en este concepto. Desempeñó entre otros cargos importantes el de oidor de la Chancillería de Valladolid.

Le colocan en primera línea entre los romanistas del siglo XVII, sus *Observationum juris libri III* (Salamanca, 1643), coleccion de preciosas disertaciones sobre puntos oscuros ó controvertidos del Derecho romano, en que revela sus raras condiciones de erudicion y de crítica y su comentario *In tres posteriores libros Codicis Imperatoris Justiniani* (Lyon, 1639).

José Fernandez de Retes (1), natural de Ontiveros en la provincia de Avila, cursó con gran fruto las humanidades y la jurisprudencia en Salamanca, en cuya Universidad recibió el grado de Doctor y desempeñó cátedra de leyes durante algugunos años con extraordinario aplauso. Despues de haber ocupado algunos cargos importantes, entre ellos los de Abogado Fiscal y más tarde Oidor de la Chancillería de Valladolid, fué nombrado Consejero de Castilla. Murió en 1678.

Es autor de varias importantes monografías, entre las cuales descuellan las siguientes: *Ad Titulum Digestorum de interdictis et relegatis Commentarium*, Valladolid, 1643; y sus *Variorum opusculorum juris, octo libri.* Salamanca, 1663.

Francisco Ramos del Manzano (2), natural de Salamanca, hizo sus estudios en esta Universidad, donde obtuvo en edad temprana la cátedra de prima de leyes, que conservó hasta el año en que fué nombrado por Felipe IV Presidente del Consejo extraordinario de Milan. Formó parte despues del Consejo de Italia y de allí fué trasladado al de Castilla.

Entre sus varias monografías consagradas á ilustrar puntos importantes del Derecho romano es digna de singularísima mencion la intitulada *Ad leges Juliam et Papiam et quae ex libris Jurisconsultorum fragmenta ad illas inscribuntur, Commentarii et reliquationes.* Madrid, 1678.

Cursando leyes y cánones en Salamanca, distinguióse

---

(1) Nicolás Antonio, *Bibl. hisp. nova,* I, p. 805.
(2) Nicolás Antonio, *Bibl. hisp. nova,* I (Madrid, 1783), p. 464-465.

en 1627, cuando aún no contaba más que diez y nueve años de edad, en las oposiciones á la Cátedra de prima de Leyes de aquella célebre Universidad, si bien no llegó á obtenerla en propiedad hasta el año de 1641, despues de haber ganado sucesivamente por oposición las de Código (1628), volúmen (1629), Digesto viejo (1630), y la de Vísperas de Leyes (1633). En 1645 abandonó la Cátedra para ocupar sucesivamente, entre otros cargos importantes, los de *Presidente del Magistrado extraordinario de Milan*, *Regente del Consejo Supremo de Italia* en Madrid, y del *Consejo Real de Castilla* (1).

No es de este lugar la reseña de su fecunda y provechosa actividad en bien de la pátria, en los importantes y delicados negocios políticos y diplomáticos, confiados á su celo y competencia por el rey Felipe IV y la reina viuda Doña Mariana de Austria (2), y de que son brillante y elocuentísimo testimonio sus *Memorias á nuestro Santísimo P. Alejandro VII sobre la provision de los Obispados vacantes en la corona de Portugal* (1659), y la *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reina Cristianísima* (1667). Encargado de dirigir la educacion científica de Cárlos II, redactó la obra intitulada *Reinados de menor edad y de grandes Reyes* (1672) para enseñanza del jóven príncipe, quien le manifestó su gratitud en 1677, nombrándole Conde de Francos y Presidente del Consejo de Castilla.

Los últimos años de su vida (murió el 9 de Febrero de 1683) los dedicó Ramos del Manzano á la terminacion y publicacion de su magistral Comentario á las leyes Julia y Papia Popea, asunto á que ya en 1632, siendo Catedrático de Digesto viejo en Salamanca, habia consagrado sus vigilias, verdadero monumento de erudicion y de crítica juiciosa y sagaz, en que el autor revela su profundo conocimiento de la antigüedad romana y sus eminentes dotes como jurisconsulto, y en cuya exposicion brillan un órden y claridad admirables.

---

(1) Fernandez y Cantero, *Estudio biográfico-crítico sobre D. Francisco Ramos del Manzano, jurisconsulto salmantino*, en el vol. XXXII de la *Revista general de Lugislacion y Jurisprudencia*, p. 81-96.

(2) Este aspecto de la vida de Ramos del Manzano ha sido perfectamente ilustrado por el Sr. Fernandez Cantero en su citado *Estudio*, p. 85-93.

Aparte de las disertaciones sobre varios puntos de Derecho romano, que avaloran la edicion de la obra de que tratamos, á la cual sirven de Apéndices, acreditan la fecundidad y competencia de Ramos del Manzano en este órden de estudios los varios opúsculos inéditos sobre estas materias que de él se conservan.

El siglo XVIII vió florecer en nuestra patria á dos jurisconsultos eminentes, dignos continuadores de la gloriosa tradicion de Antonio Agustin y Covarrubias, y como ellos eruditos, historiadores y arqueólogos.

D. José Finestres y de Monsalvo (1) nació en Barcelona el 5 de Abril de 1688, y despues de bien fundado en las Humanidades que cursó en su ciudad natal, se dedicó al estudio del Derecho en la Universidad de Cervera, de cuya escuela llegó á ser Catedrático de Leyes. Vivió en trato y comunicacion frecuente con los jurisconsultos más notables de su tiempo, así españoles como extranjeros, y se distinguió, no sólo en la ciencia del Derecho, en la cual se mostró docto y agudísimo intérprete, sino tambien en otros órdenes de estudios, singularmente en Historia y Epigrafía. Murió á la avanzada edad de ochenta y nueve años, el 17 de Noviembre de 1777.

Le acreditan de romanista eminente y justifican la extraordinaria boga que alcanzó en vida como profesor y como escritor sus *Exercitationes academicae XII* (Cervera, 1745), ramillete de disertaciones notabilísimas sobre varias materias, y singularmente, la obra intitulada *In Hermogeniani jurisconsulti juris epitomarum libros VI Commentarius* (Cervera, 1757), á que precede una interesante epístola de Mayans al Autor.

D. Gregorio Mayans y Siscar (2) fué natural de Oliva, donde vió la primera luz el 9 de Mayo de 1699. Cursó la jurisprudencia en las Universidades de Valencia y Salamanca, en la primera de las cuales se graduó de Doctor en Leyes el 21 de Noviembre de 1722, y obtuvo por oposicion en 1723 la Cá-

---

(1) Torres Amat, *Memorias para ayudar á formar un Diccionario crítico de los escritores catalanes*, Barcelona 1836, pág. 251-255.—Gallissa, *De vita et scriptis Josephi Finestres*.

(2) Ximeno, *Escritores del reino de Valencia* (Valencia, 1749), vol. II, páginas 324-331.

tedra de Código, que desempeñó hasta el año 1733, en que fué nombrado Jefe de la Biblioteca Real. Ocupó este último cargo seis años, al cabo de los cuales, en el de 1740, lo renunció para dedicarse con mayor holgura á sus trabajos literarios.

Fué estimadísimo de los más notables jurisconsultos y literatos de su tiempo, así españoles como extranjeros, con muchos de los cuales sostuvo relaciones epistolares. Con sus notables escritos sobre Literatura, Historia y Antigüedades, contribuyó eficacísimamente al fomento y progreso de los buenos estudios.

Como jurisconsulto, y singularmente como romanista, ocupa un lugar distinguido en la Historia de la ciencia. De su competencia en este órden son elocuentísimo testimonio sus comentarios á los fragmentos de los treinta jurisconsultos (1), cuyos nombres se citan en el *Digesto,* obra no superada todavía, y en que Mayans hace gala de sus variados y profundos conocimientos en todas las disciplinas concernientes al estudio de la antigüedad clásica. Son dignas asimismo de elogio sus disputas sobre puntos de Derecho romano (2), y la que imprimió separadamente sobre los legados inciertos (3). Mayans publicó varias disertaciones del profesor salmantino Juan Puga y Feijoo, haciéndolas preceder de una biografía del Autor (4). Fué grande amigo de Finestres, á quien animó á publicar sus comentarios al Código Hermogeniano, dirigiéndole á este efecto una epístola honrosísima para ámbos, que figura al frente de las *Exercitaciones academicae* de este último. En esta carta expone Mayans sus ideas respecto á la mision del jurisconsulto, notables por la profundidad y elevacion de miras que revelan.

---

(1) Antes había publicado solamente sus estudios sobre cinco de estos jurisconsultos con el título de *Ad quinque jurisconsultorum fragmenta Commentarii,* poniéndoles como apéndice su disertacion doctoral.

(2) *Disputationum juris liber primus.* Valencia, 1726.

(3) *Disputatio de incertis legatis.* Madrid, 1734.

(4) *Dom. Joannis Pugae et Feijoo... Tractatus academici, sive Opera omnia posthuma eum ejusdem Auctoris vita scripta a Dom. Gregorio Mayans.* Lyon, 1735.

La enseñanza del Derecho romano (1) siguió dominando en nuestras Universidades durante los siglos XVI á XVIII con carácter exclusivo, no obstante haberse dictado en este tiempo algunas disposiciones encaminadas á amenguar este predominio y á fomentar el estudio de los antiguos Códigos españoles.

Casi todos, y singularmente los más notables jurisconsultos de esta época, siguieron acudiendo á las fuentes del Derecho romano, ya para concordarlas con el pátrio, ya para buscar en ellas principios y normas de interpretacion. Sin embargo, ya á fines del siglo XVII se inició una reaccion muy poderosa contra la representacion exclusiva del Derecho romano en la enseñanza universitaria, y la exclusion sistemática del Derecho propiamente español, cuyo estudio era, sin razon alguna, descuidado y aun menospreciado. Bajo el reinado de Felipe V, tomó mayor cuerpo aún este movimiento, llegando á contar entre sus representantes personas de tanta influencia como el célebre D. Melchor de Macanaz. A su intervencion se debió el Auto dictado en 1713 por el Consejo de Castilla, en virtud del cual se recomendaba el estudio de las leyes españolas como preferente respecto del de la legislacion romana y canónica, y como consecuencia del cual se dirigió aquel alto Cuerpo á las Universidades una y otra vez, exhortándoles á que diesen cabida en su sistema de estudio en la medida conveniente y necesaria al Derecho pátrio. Ineficaces fueron tales exhortaciones, así como las quejas formuladas en el mismo sentido por algunos jurisconsultos y publicistas del siglo XVIII, á que se asoció tambien en ocasion solemne el célebre Ensenada.

La reforma de las Universidades llevadas á cabo en el reinado de Cárlos III por la iniciativa de Campomanes, vino á modificar esencialmente este estado de cosas. Por efecto de ella, vinieron á tomar carta de naturaleza en el plan de la facultad de Derecho, no solamente la enseñanza del patrio, ba-

(1) Me ha servido de base para esta brevísima exposicion de las vicisitudes de la enseñanza del Derecho romano en España en los últimos años el erudito discurso del Catedrático de la Universidad de Oviedo Sr. Canella y Secades, publicado en 1877.

sada como lo estaba la del romano en el método exegético, sino tambien otras ramas de la ciencia jurídica, tales como el Derecho público, que hasta entonces no habían tenido asignada cátedra especial en nuestras Escuelas.

---

Portugal, que durante el siglo XVI vió florecer con singular brillo la Universidad trasladada por D. Juan I de Lisboa á Coimbra (1), produjo tambien en el período que nos ocupa algunos romanistas tan notables como Emmanuel da Costa (2), profesor en Salamanca á mediados de dicho siglo é intérprete doctísimo de la legislacion justinianea; Pedro Barbosa (3), profesor en Coimbra y más tarde miembro del Consejo Supremo, que floreció en el último tercio del siglo XVI y escribió excelentes comentarios sobre varios títulos del Digesto y del Código, y Francisco de Sousa, notable jurisconsulto del tiempo de Felipe III y autor de varias monografías.

## § 158

### BÉLGICA Y HOLANDA.

«En lo tocante á la renovacion de los estudios romanistas, el siglo XVI, no es de los italianos y de los franceses solamente, sino tambien en gran escala de los belgas.

Gracias á Nicolás Everaerts, presidente del gran consejo de Malinas, á Pedro Gilis de Anvers, y á otros, la escuela belga, no sólo florecía sino que daba excelentes frutos, cuando en Francia los maestros de la ciencia renovada luchaban aún contra el antiguo método. Puede decirse, y no se dice bastante, que los romanistas neerlandeses del siglo XVI son en cierto sentido los precursores de Cujas y de Doneau.

---

(1) Ribeiro, *Historia dos estabelecimentos scientificos, litterarios e artisticos de Portugal* (Lisboa, 1871), vol. I, p. 67.

(2) Nicolas Antonio, *Bibliotheca hispana nova*, I, págs. 343-345.

(3) *Op. cit.*, II, p. 373.

Misioneros de la reforma del Derecho, cosmopolitas por amor de la ciencia, se les vé enseñando, escribiendo, publicando, impulsando en todas partes. Viglio, frison de nacimiento, belga por su carrera política y administrativa, fué profesor sucesivamente en Bourges, en Padua, é Ingolstadt; Hoppers enseñó en Orleans, donde Van Giffen, á quien hallamos en Ingolstadt y en Altdorf, fundó una biblioteca pública; los Wesenbeek de Anvers, verdadera dinastía de sabios, forman escuela en Alemania.

En aquel tiempo la Universidad de Lovaina eclipsó amomentáneamente á la de Bourges; y acudian á ella escolares de todas partes, gracias á un Mudeo que atraía, si hemos de creer á la tradición, dos mil oyentes á su clase; á Leonin, crítico osado y sagaz; á Peckius, excelente en todos los ramos del Derecho que unía á una ciencia sorprendente del derecho romano, las del derecho canónico, del derecho francés y del derecho marítimo y comercial, gracias, finalmente, á Zoësius, el mejor intérprete de su tiempo y uno de los mejores de todos los tiempos. Y ¿cuánto no se ha hecho en la pequeña Bélgica por el conocimiento y la inteligencia de las fuentes, fundamento indispensable de todo estudio, y particularmente para restaurar las fuentes mas preciosas de la interpretacion del derecho justinianeo?

Aquí volvemos á encontrar al infatigable Viglio. Durante su permanencia en Italia, tropieza con un manuscrito que era la copia de un curso de Instituciones hecho en Constantinopla en tiempo de Justiniano, por el profesor Teofilo, curso tanto más importante, cuanto que este mismo Teofilo habia sido el principal redactor de las Instituciones de Justiniano, por lo cual estaba en mejores condiciones que nadie para hacer un comentario casi auténtico. Viglio se apresuró á publicar el texto griego de esta obra, y en seguida otros dos belgas, Francisco Craneveldt y Jacobo de la Corte, emprendieron á la vez su traducción al latín. Enrique Agylæus, de Boisle-Duc, siguió el mismo camino, traduciendo las Novelas de Justiniano y de Leon. Finalmente, no olvidemos que el Presidente Favre ha proclamado á Juan Wamése el más grande de los jurisconsul-

tos despues de Cujas y que se ha otorgado á Jacobo Reyvaert, jurisconsulto, arqueólogo, historiador, muerto á los treinta y cuatro años, el sobrenombre glorioso de *Papiniano* de *Bélgica* (1).»

Aunque español de nacimiento, debe mencionarse entre los romanistas belgas por haber florecido aquí principalmente á Antonio Perez (2), natural de Alfaro en la Rioja, profesor en Lovaina á mediados del siglo XVII, autor, además de otros trabajos, de unos Comentarios al Código Justinianeo.

En los Paises Bajos hallamos algunos jurisconsultos notables en el siglo XVII, y puede asegurarse que no hay ningun otro país en que floreciesen tanto por entónces los estudios jurídicos. Distinguiéronse principalmente en la aplicación del método histórico exegético, merced al cual y á la manera como solian combinar el estudio de la filología con el de la jurisprudencia, lograron hacer progresar en muchos puntos el conocimiento y la interpretacion de las fuentes del derecho romano, conservando en auje y demostrando prácticamente las excelencias de un sistema, que á la sazon no contaba sino muy escaso número de cultivadores, ó habia caido casi en desuso en los demás paises de Europa. La Universidad de Leyden fundada en el siglo XV fué el centro de este movimiento, secundado después por las de Utrecht y Groninga que á semejanza suya se fundaron.

Sus principales representantes son Vinnio, Voet, Bynkershoeck, G. Noodt, A. Schulting y Gerardo Meermann.

Arnoldo Vinnen (Vinnio) escribió un excelente tratado de Instituciones, que ha compartido durante mucho tiempo con el de Heineccio el favor de las Escuelas. Juan Voet, que murió en 1714, profesor en Utrecht, su patria, y en Leyden, es célebre por su erudito comentario á las Pandectas, que gozó de boga extraordinaria durante el siglo XVIII. Gerardo Noodt, que murió en 1725, profesor en Nimega, es autor, entre otros va-

---

(1) Rivier, *Introduction historique á l' étude de droit romain*, 2ª edicion (Bruselas 1881), p. 33-35.

(2) Nicolas Antonio, *Bibliotheca hispana nova*, I, págs. 152-153.

rios, de un trabajo análogo al de Voet sobre los veinticinco primeros libros del Digesto.

Antonio Schulting, profesor en Leyden y escritor bastante fecundo, se consagró preferentemente al estudio de las obras de los jurisconsultos clásicos, y algunas de sus publicaciones, entre las que sobresale la intitulada *Jurisprudentia vetus ante-justinianea*, alcanzaron varias ediciones. Cornelio de Bynkershoek es igualmente notable como romanista que como escritor de Derecho público. A Gerardo Meermann, magistrado de Roterdam, debemos una compilación de los escritos de los romanistas y canonistas más notables de los siglos XVII y XVIII, y en que ocupan lugar preferente las obras de los jurisconsultos españoles.

## § 159

### ITALIA.

Italia, donde surgió la nueva tendencia que vino á transformar por completo la faz de los estudios jurídicos en el siglo XVI, y que vió nacer en su suelo al ilustre Alciato, no secundó sino en bastante menor escala que Francia, Alemania y España este saludable movimiento. Escaso relativamente es el número de jurisconsultos notables que nos ofrece en el período de que tratamos, si bien hay entre ellos algunos de mérito eminente.

El primero en el órden cronológico es Mateo Grimaldi Moffa, piamontés, que despues de haber cursado el Derecho en las Universidades italianas de Chieri, su patria, Pisa y Perusa, y en las francesas de Tolosa y Valence, enseñó la jurisprudencia con gran aplauso en Padua, de cuya ciudad hubo de expatriarse al cabo á causa de haber abrazado la reforma protestante. Refugiado en Alemania, donde alcanzó una cátedra en la Universidad de Tubinga, vióse obligado tambien en 1559 á huir de esta ciudad por las persecuciones que le atrajo su adhesion á la secta antitrinitaria. Murió en 1562. Escribió varias disertaciones y comentarios sobre pun-

tos de Derecho romano; pero el más notable de sus escritos es, sin disputa, el intitulado *De methodo ac ratione studendi libri tres*, á que hemos aludido anteriormente, impreso por primera vez en Lyon en 1541, y cuya importancia estriba principalmente en que «revela cuáles fueron, en órden á la enseñanza del Derecho, las ideas de la parte más templada de la escuela italiana en una época memorable» (1).

Entre los jurisconsultos italianos del siglo XVI, debemos hacer tambien particular mención de Lelio Torelli, natural de Fano, magistrado de Florencia (1489-1569), y grande amigo de nuestro insigne Antonio Agustin, á instancia del cual se consagró con ardor al estudio del manuscrito florentino de las Pandectas, publicando en Florencia en 1553 como fruto de sus tareas, en que consumió diez años, una edicion del citado manuscrito, que lleva el nombre de su hijo Francisco, á quien asoció á este trabajo. Mérito indisputable de Torelli es haber dado con su edicion un fundamento solidísimo á los trabajos sobre la crítica del Digesto (2).

Descuella tambien entre losr omanistas de este período, Julio Pacio de Beriga, vástago de aquella raza de jurisconsultos cosmopolitas que floreció en los siglos XVI y XVII, profesor sucesivamente en Ginebra, Heidelberg, Montpellier, Padua y Valence, en la última de cuyas ciudades murió en 1635, á los 85 de edad.

Cárlos Sigone, profesor en Padua primero y luego en Bolonia, floreció entre 1519 y 1584, y fué gran conocedor de la antigüedad clásica, como lo demuestran sus Comentarios á los Fastos Consulares, y benemérito del estudio del Derecho romano por sus escritos de *Antiquo Jure* y de *Judiciis*, el último de los cuales puede consultarse todavía con fruto.

No debe omitirse tampoco á Guido Panzirolli, natural de

---

(1) Nani, *Di un libro de Matteo Gribaldi Moffa*, p. 32. Es interesante el análisis que hace Nani de la obra en cuestion, considerada desde este punto de vista, en su citado estudio, p. 9-33.

(2) «..... *Non tam propter eruditionis et ingenii laudem quam propter merita non minora et longe rariora fidei diligentiæ simplicitatis.*» Mommsen en el Prólogo á su edicion del Digesto (Berlin, 1868), p. 17.

Reggio en la Calabria, profesor en Padua, Mondovi y Turin, en cuya última ciudad murió en 1599, del cual poseemos un estimable comentario á la *Notitia dignitatum* y un Compendio de Literatura jurídica intitulado *De claris legum interp retibus*.

En el siglo XVII, el más importante de los jurisconsultos italianos, es Juan Vicente Gravina (1664-1718), profesor en la Universidad de Roma, cuya obra magistral intitulada *Origines juris civilis*, le asigna un lugar honrosísimo en la Historia de la Literatura jurídica.

## § 160

### SUIZA.—INGLATERRA.—LOS PAÍSES ESCANDINAVOS (1).

Suiza puede gloriarse con razon de haber poseido en Jacobo Gotofredo (Godefroy) (1587-1652), «el más erudito de los jurisconsultos de su época» (2). Aunque por su nacimiento y por su educacion pertenece á Francia, Suiza puede reivindicarle como suyo, por haber consagrado su actividad desde la edad de treinta y dos años al servicio de la República de Ginebra, ya consagrado al ministerio de la enseñanza, ya ocupado en el desempeño de cargos públicos tan importantes como los de individuo del Gran Consejo y Secretario de Estado. Su comentario al Código Teodosiano es un monumento de erudición admirable y no superado hasta el día. Las obras de menor mole, cuyo número es muy considerable, acreditan su pasmosa fecundidad y su saber verdaderamente prodigioso en todo linaje de disciplinas filológicas, históricas y jurídicas.

Entre los jurisconsultos suizos del período de que tratamos, merece tambien especial mencion el profesor de Lausana, Beato Felipe Vicat, que floreció á mediados del siglo XVII, si

---

(1) Rivier, *Introduction historique à l'etude du droit romain*, 2ª ed., págs. 619-620 y 622-623.

(2) Rivier, *Op. cit.*, p. 619. De los jurisconsultos suizos que florecieron en el siglo XVI hemos tratado ya en el párrafo correspondiente á Alemania, siguiendo á Stintzing, y habida razon de la íntima conexion de su actividad literaria y académica con la de los jurisconsultos alemanes.

bien más que como romanista se distinguió por sus trabajos en otras ramas del Derecho.

La escasa importancia que desde el punto de vista práctico ha tenido el Derecho romano en Inglaterra y en los países escandinavos, ha sido poco propicia al desarrollo de los estudios romanistas en estas naciones. Inglaterra apenas nos ofrece, hasta llegar al siglo XIX, otros romanistas dignos de particular mencion que el Canciller Arturo Duck (1580-1648), autor de una obra acerca del uso y autoridad del Derecho romano en las naciones cristianas, notable por la erudicion de buena ley y la crítica juiciosa y atinada, y el profesor de Oxford, Ricardo de Zouche, casi contemporáneo del anterior.

«En Suecia, el Derecho romano no ha tenido nunca autoridad legal directa ni indirecta bajo ningun concepto. Sucedió, sin embargo, frecuentemente en el siglo XVII, sobre todo despues de la anexion de la Pomerania, que algunos suecos que habían estudiado en Alemania impregnados de *romanismo*, mostrasen al volver á su patria cierta propension á romanizar en la catedra ó en los tribunales. Fué preciso que una ordenanza real recordase expresamente la *inaplicabilidad* de las leyes extranjeras. Bajo el régimen del Código de 1734 no era posible reconocer autoridad alguna al Derecho romano.

Casi otro tanto puede decirse de Dinamarca» (1). Los únicos romanistas escandinavos dignos de mencionarse en este período, segun Rivier, á quien seguimos estrictamente en este párrafo, son: Pedro Scavenio (1623-1685), de Roeskilde, autor de algunas disertaciones de Derecho romano ó de antigüedades romanas, y Cárlos Lund (1638-1715), profesor de Derecho en Upsal, y autor, entre otros trabajos, de varias monografías sobre Derecho romano.

---

(1) Rivier, *Op. cit.*, p. 623.

# CAPITULO II

## EL DERECHO ROMANO EN EL SIGLO XIX.

### § 161

#### ALEMANIA.

La direccion impresa á los estudios filológicos y literarios por Federico Augusto Wolf, ejerció una influencia decisiva, análoga á la verificada á impulso de la tendencia humanista de los siglos XV y XVI, en la marcha de los estudios jurídicos.

El mérito de haber iniciado esta tendencia, corresponde indisputablemente á Gustavo Hugo (1), profesor de Derecho en la Universidad de Tubinga; el cual se aplicó á combatir resuelta y enérgicamente la tendencia dominante en el estudio del Derecho y á hacer prevalecer y á propagar con ardor, por medio de sus escritos y de su enseñanza, el método histórico-crítico en la jurisprudencia. Para conseguirlo, no se limitó á combatir el sistema vigente de confundir en la exposicion de las teorías jurídicas lo antiguo y lo moderno, y el empleo abusivo de términos técnicos aplicados á instituciones modernas ó no conocidas de los jurisconsultos romanos, sino que llamó la atencion sobre el estudio directo de las fuentes y del desenvolvimiento histórico del Derecho.

De aquí que consagrase su actividad preferentemente, ya

---

(1) V. Mejer, *Gustav Hugo, der Begründer der historischen Juristenschule*, en los *Preussische Jahrbücher*, vol. XLIV, p. 457 y sigs.

á dar á luz los textos de los jurisconsultos clásicos, ya á ofrecer en su Tratado de Historia del Derecho romano una base sólida y una guía segura para iniciar en este estudio, ya, finalmente, á difundir y acreditar sus principios por medio de una publicacion periódica el *Civilistisches Magazin*.

Entre los jurisconsultos que colaboraron con Hugo en esta tarea, descuellan Kramer, profesor en Kiel y autor de algunos trabajos importantes sobre el Derecho romano, y Haubold, profesor en Leipzig, y uno de los principales promovedores del estudio de la historia literaria del Derecho.

De los jurisconsultos alemanes que florecieron á fines del siglo XVIII y principios del XIX, los únicos de verdadera importancia como romanistas, contrarios á la tendencia representada por la Escuela histórica, son Justo Thibaut, profesor en Heidelberg, y Cristian Federico de Glück, profesor de Derecho en la Universidad de Erlangen, autor del monumental comentario á las Pandectas que lleva su nombre, y del cual no le fué dado redactar sino una pequeña parte, legando á otros la tarea de completar su obra.

Prosiguió y desenvolvió más amplia y consecuentemente los principios de la Escuela histórica, Federico Cárlos de Savigny (1779-1863), (1) natural de Frankfurt, profesor en Landshut y Berlin, considerado con razón como el verdadero fundador de la Escuela, de que fué iniciador el ilustre Hugo.

«Con su primera obra, que fué el *Tratado sobre la posesion* (2), publicada en 1803, se colocó Savigny á la cabeza de los jurisconsultos alemanes, pues con ella mostró de súbito prácticamente, cómo merced al método preconizado por Hugo podia ilustrarse cumplidamente una de las materias más difí-

---

(1) *Das Recht des Besitzes*, Berlin, 1803. De esta obra magistral poseemos una excelente traduccion francesa, debida á Staedler (Paris, 1870), hecha sobre la 7ª edicion alemana publicada por Rudorff.

(2) Los trabajos más importantes acerca de este insigne jurisconsulto son los de Rudorff en la *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, vol. II, p. 1-68, y el de Stintzing en los *Preussische Jahrbücher*, vol. IX, págs. 121 y sigs. La celebracion de su centenario por las Universidades alemanas ha dado ocasion á varios trabajos interesantes, cuya enumeracion seria muy prolija, acerca de Savigny.

ciles é intrincadas del Derecho romano; y usando por primera vez en un escrito jurídico el noble estilo de Lessing y de Goethe, mostró que habian pasado tambien para la jurisprudencia la aridez y la falta de gusto literario. Penetrando con agudeza crítica en el estudio histórico de las fuentes del Derecho, enseñó Savigny que en los escritos de los jurisconsultos romanos del período clásico palpitaba un sano y profundo sentido práctico, cuyos resultados, descartados del resíduo inherente á las condiciones históricas, constituyen el elemento permanente y verdadero del Derecho, que no se construye arbitrariamente *a priori*, sino que radica en la misma naturaleza de las cosas.

La obra de Savigny acerca de la posesión, inicia una nueva época en la jurisprudencia, si bien no se encuentran todavía formulados en ella los fecundos pensamientos que habian de informar la ciencia del Derecho. Maduraron éstos en los estudios que hizo Savigny, ya como profesor privado, ya de allí á poco como profesor extraordinario, en Marburgo, donde contó entre sus predilectos discípulos á Jacobo Grimm, ya en sus dilatados viajes á las Bibliotecas de Alemania y Francia. Despues de haber desempeñado cátedra desde 1808 en Landshut, pasó en 1810 á la Universidad de Berlin, que entonces acababa de fundarse, viniendo á figurar como primer profesor de Derecho romano en el centro que representaba, é impulsaba el renacimiento intelectual y político de Alemania.

Aquí, en animado y constante trato con Humboldt, Niebuhr y el gran germanista Eichhorn, sus colegas, en una época de intensa reflexion, y en que, bajo el peso de la decadencia política, se vigorizaban las fuerzas intelectuales y morales para libertar á la patria, aquí y en estos dias adquirieron forma definitiva las ideas que como aspiraciones y presentimientos poéticos informaban las producciones de la escuela romántica; á la pléyade de jóvenes poetas, con quien Savigny, no obstante su oposicion á ella en otros puntos, habia trabado relaciones, merced á su cuñado Clemente Brentano. Servia de estrecho vínculo de union á la poesía y á la ciencia el amor á la tradicion histórica, el profundo respeto á lo pasado, y la

íntima conviccion de que no el azar y el capricho, sino leyes eternas y divinas, presiden al desarrollo de la vida colectiva de los pueblos.

Savigny vino, pues, á considerar el Derecho como producto orgánico de la historia, y no como invencion arbitraria, sino como fruto de la cultura general y de la vida de la nacion, del mismo modo que las costumbres y la lengua, á cuya semejanza se desarrolla y modifica» (1).

Las ideas del ilustre fundador de la escuela histórica acerca del orígen y desenvolvimiento del Derecho, se hallan expuestas ámplia y brillantemente en su célebre opúsculo intitulado «De la vocación de nuestro siglo á la legislación y á jurisprudencia» (2), encaminado principalmente á demostrar lo prematuro é impracticable de la formacion de un Código civil para los Estados alemanes, pensamiento preconizado con ardor por el profesor de Heidelberg y tambien ilustre romanista, Justo Thibaut.

Sirvió de órgano á la nueva escuela la *Revista de la Jurisprudencia histórica* (3), fundada en 1818 por Savigny en union del romanista Goeschen y del germanista Eichhorn, publicacion que contribuyó eficazmente á propagar las ideas y el méde esta tendencia científica, y en que colaboraron asíduamente con los fundadores sus más aventajados discípulos.

El mérito imperecedero de la Escuela histórica es, no sólo haber dado una nueva y fecunda direccion á las investigaciones jurídicas, sino tambien haber perfeccionado el método crítico hasta un punto increible, transformando nuestro conocimiento de las instituciones y doctrinas del Derecho romano.

Más aún que con sus doctrinas y con su enseñanza contribuyó Savigny con sus escritos á acreditar y difundir los principios de la Escuela histórica. Entre ellos (4) descuellan por su

---

(1) Stintzing, *Wendungen und Wandlungen der deutschen Rechtswissenschaft* (Bonn, 1879.) Discurso leido en la fiesta del centenario de Savigny.

(2) *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Jurisprudenz*, Berlin, 1814.

(3) *Zeitschrift für die geschichtliche Rechtswissenschaft*, Berlin, 1815-1848.

(4) Los escritos menores de Savigny se hallan reunidos en la coleccion en cinco volúmenes, intitulada *Vermischte Schriften*, Leipzig, 1850.

extraordinaria importancia, aparte del Tratado sobre la posesión de que ya hemos hecho mérito, su Historia del Derecho romano en la Edad Media, (1) de la cual ha podido decir con razon un juez competentísimo que es un prodigio de erudicion en forma clásica, y su Tratado de Derecho romano, (2) desgraciadamente incompleto, que ha podido compararse con exactitud dignamente, así en la forma como en la exposicion, con la obra inmortal de Donelo.

Entre los discípulos y continuadores de Savigny descuella Cárlos Federico Puchta, su sucesor en la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Berlín, autor de unas excelentes Instituciones de Derecho romano y de un tratado de Pandectas, y á quien tambien debemos una monografía magistral acerca del Derecho consuetudinario.

Digno sucesor de Puchta en la cátedra que ilustró Savigny fué Adolfo Federico Rudorff (3), discípulo, y más tarde colega en la Universidad de Berlin, del ilustre fundador de la Escuela histórica, cuya influencia declara Rudorff haber decidido enteramente de su vocacion científica. Como profesor de Derecho romano en Berlin, y como autor de importantísimos trabajos relativos á la Historia del Derecho romano, Rudorff ha contribuido poderosamente al desarrollo de estos estudios. La *Revista de Jurisprudencia histórica* y la *Revista de Historia del Derecho*, de las cuales fué director y colaborador asíduo, y las Noticias de Actas de la Academia de Berlín, contienen multitud de monografías de Rudorff, en las cuales, como en sus trabajos de mayor mole, resplandecen suma agudeza en la crítica de las fuentes, erudicion de buena ley y dominio de la materia. Su obra acerca de la Tutela (4), en que expone las vicisitudes históricas de esta institucion desde el tiempo de los romanos hasta la época actual, es un acabado modelo de mono-

---

(1) *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, Heidelberg, 1834-1851, traducida al francés por Guenoux, al italiano por Bollatti y al inglés por MacCarthy.

(2) *System des römischen Rechts*. Leipzig 1840-1849, traducido también al francés por Guenoux, y comenzado á traducir recientemente al italiano por Scialoja.

(3) Rivier, en la *Revue de législation ancienne et moderne* de 1873, p. 199-205.

(4) *Das Recht der Vormundschaft*, Berlin, 1832-1834.

grafía jurídica. La (1) exposición de los principios del Derecho romano en materia de colonizacion, aunque rectificada en algunos puntos por investigaciones posteriores, es fundamental todavía en este orden de investigaciones. Su Historia del Derecho romano (2) es, como ha dicho una autoridad en estas materias, «única en su género por el esmero en la composicion y por la abundancia de materiales condensados sin concision exagerada y sin oscuridad en dos pequeños volúmenes» (3); y su Ensayo de restitución del Edicto perpétuo, aunque superado por los trabajos recientes de Lenel y Wlasak, podrá citarse siempre como elocuentísimo testimonio de las grandes cualidades que adornaban al jurisconsulto berlinés.

Son asimismo dignos de especial mencion entre los romanistas alemanes del siglo actual:

Federico de Bethman-Hollweg, profesor en Berlin y en Bonn, Ministro de Instrucción pública, autor de una obra magistral sobre el Procedimiento civil en su desenvolvimiento histórico (4), que hemos tenido ocasion de utilizar frecuentemente en este trabajo.

Luis Arndts, profesor en Bonn, Munich y Viena, colaborador del *Corpus juris antejustinianei* de Bonn, y autor, además de otros muchos trabajos (5), de un celebradísimo tratado de Pandectas (6), que ha compartido el favor de las Universidades alemanas con la obra de la misma índole (7) del ilustre Vangerow (1808-1870) profesor en Heidelberg.

---

(1) *Gromatische Institutionen*, en el vol. II de la edicion de los Gromáticos romanos de Blume y Lachmann, p. 229-464.

(2) *Römische Rechtsgeschichte*, Leipzig, 1857-1859.

(3) *De jurisdictione Edictum. Edicti perpe ui quæ reliqua sunt*, Leipzig, 1869.

(4) *Der Civilprocess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entuickelung*. Bonn, 1866-1874.

(5) Recopilados los más importantes en la coleccion en dos volúmenes intitulada *Gesammelte Civilitische Schriften*, Stuttgart, 1868-1874.

(6) *Pandekten*. La 11ª edicion de este excelente tratado ha sido publicada despues de la muerte del Autor por sus discípulos Pfaff y Hoffmann, profesores en Viena.—Poseemos tambien una magistral traduccion italiana, que por la riqueza de las adiciones puede considerarse como una obra original, debida á Serafini.

(7) *Pandekten*, 7ª edic., Marburgo, 1875.

Fernando Walter (1) (1794-1879), natural de Wetzlar, profesor de derecho en Bonn desde 1818, igualmente ilustre como germanista y canonista que como romanista, cuya sólida erudicion y raras dotes de escritor didáctico brillan singularmente en su excelente Historia del Derecho romano hasta Justiniano nacida, segun el mismo Autor confiesa en el Prólogo, al calor de la influencia de Niebuhr.

Cárlos Jorge de Wächter (2) (1797-1880), natural de Marbach, profesor en Tubinga y Leipzig, autor de importantes publicaciones sobre el derecho civil germánico y el derecho criminal, y de cuyas Disertaciones sobre el derecho civil romano, aleman y wurtembergés (3), ha dicho una autoridad competentísima, refiriendose principalmente á la relativa á la influencia del procedimiento en la relacion material del derecho, que ocupa un lugar eminente entre las publicaciones concernientes á esta materia (4), juicio que puede aplicarse asimismo á su obra póstuma de Pandectas (5).

Cárlos Jorge Bruns (6) (1816-1880), natural de Helmstädt en el ducado de Brunswick, profesor en Rostock, Halle, Tubinga y Berlin, á quien sus investigaciones sobre el derecho de posesion en la Edad media y moderna y sobre las acciones posesorias en el Derecho romano y el actual, aparte de sus excelentes resúmenes de Historia del Derecho romano y del Derecho romano moderno en la Enciclopedia de Holtzendorff, sus Comentarios al Código siro-romano del siglo v, no menos que su Compilación clásica de monumentos y textos relativos al Derecho romano, y sus excelentes monografías en la *Revista histórica del derecho*, de que fué uno de los fundadores, y en el *Anuario de derecho comun*, le aseguran un lugar preferente entre los romanistas contemporáneos.

---

(1) Rivier en la *Revue de Droit international*, vol. XII (1880), p. 121-122.—Gerlach en el *Jahresbericht der Görres-Gesellschaft* de 1880.

(2) *Geschichte des römischen Rechts bis auf Justinian.*, 3ª ed., Bonn, 1861.

(2) Windscheid, *Carl Georg von Wächter*, Leipzig, 1880.—Rivier, en la *Revue de droit international*, vol. XII (1880), p. 122-123.

(4) Windscheid, p. 32.

(5) *Pandekten*, herausgegeben von O. v. Wächter.—Leipzig, 1881.

(6) Stintzing. *Charles George Bruns*, en la *Revue internationale de l'enseignement*, vol. I de 1881, p. 276-280.—*Carl. Georg Bruns* en la *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte*, vol XVI, 2ª párte, p. 141 y sigs.

## § 162

### FRANCIA

El país donde primeramente hallaron eco los principios de la Escuela histórica alemana, singularmente en su aplicacion al Derecho romano, fué Francia, donde estos estudios se hallaban en lamentable decadencia á fines del siglo pasado y principios del actual. Vinieron á representar la nueva tendencia, y lograron alimentarla en Francia, dos publicaciones periódicas, la *Themis* y la *Revue de Legislation*; y ya colaborando en ellas activamente, ya propagando las ideas y el método de la Escuela histórica en obras especiales, contribuyeron eficazmente á hacerlos triunfar Du-Caurroy, autor de un buen compendio de Derecho romano, y Blondeau, á quien se deben algunas excelentes monografías, profesores ambos en París; Benech, profesor en Tolosa, autor de interesantes Estudios sobre los clásicos romanos desde el punto de vista jurídico, el malogrado Bonjean, víctima de la *Commune* de París, con su excelente Tratado de las acciones; Pellat, profesor en París, con su útil Repertorio de las fuentes de Derecho romano, Ortolan con su celebrado Tratado exegético de Instituciones, y Serrigny con su obra sobre la organizacion política y administrativa del Imperio.

El más notable de los romanistas franceses de este siglo, es sin disputa Carlos Giraud (1) (1802-1881). Cursó el Derecho en la Facultad de Aix, de la cual fué nombrado Profesor suplente en 1830, y numerario en 1839. En 1842, y despues de haber renunciado su cátedra, fué nombrado, aunque con carácter provisional, Inspector general de las Facultades de Derecho, siendo confirmado en él con carácter definitivo en 1844.

Despues de la revolución de 1848 tomó parte activa en la vida pública, llegando á ser Ministro dos veces. Proclamado el Imperio, volvió al Profesorado, ocupando primero una de las

(1) Esmein, *Charles Giraud. Notice sur sa vie et ses œuvres juridiques*, en la *Nouvelle Revue historique de droit français et etranger*, 1883, p. 229-247. Sigue á este trabajo una *Bibliographie des écrits de M. Ch. Giraud*, (p. 249-272), por su yerno M. de Rozière.

cátedra de Derecho romano, y luego la de Derecho internacional, en la Facultad de Derecho de París. Durante los últimos años de su vida, se consagró por entero á sus trabajos literarios, y á las tareas que le imponian los cargos de Inspector general de las Facultades de Derecho y Presidente del Tribunal de concurso para las plazas de agregados de las Facultades.

A Giraud corresponde indisputablemente la gloria de haber acreditado con sus escritos en Francia los principios de la Escuela histórica. Los trabajos que ha dedicado al Derecho romano le aseguran un lugar honrosísimo en la historia de la literatura jurídica del siglo actual. Concretándonos á los más importantes, debemos mencionar en primer término su Historia del Derecho romano, publicada en 1835 (1), exposicion clara y luminosa del estado de estos estudios en aquella época, enriquecida además por su autor con puntos de vista nuevos y exactos, algunos de los cuales tuvo Giraud ocasion de desarrollar despues en otros escritos.

A fin de facilitar á los alumnos de Derecho romano el estudio de los textos, así literarios como epigráficos, emprendió la meritoria tarea de publicar repertorios de ellos (2) para la enseñanza, que aunque no alcanzan la perfeccion que los de igual índole llevados á cabo en Alemania, son muy estimables y acomodados á su objeto.

En su Ensayo sobre la Historia del Derecho francés en la Edad Media (3), trazó magistralmente Giraud el cuadro de la organizacion política y administrativa de Roma en los últimos tiempos del Imperio. Entre sus monografías acerca de la Historia interna del Derecho romano descuellan las relativas al Derecho de propiedad (4) y á la condicion de los deudores en

---

(1) *Eléments de droit romain par Héineccius traduites, annotés, corrigés et precedés d'une Introduction* par Ch. Giraud; París y Aix, 1835. Esta Introduccion, única parte de la obra que llegó á publicarse, es la obra á que aludimos en el texto y que se puso á la venta más tarde con el título de *Histoire du droit romain, ou Introduction historique á l'étude du droit romain*, París, 1847.

(2) *Juris romani antiqui vestigia, fragmenta, monumenta ad usum Scholarum.* París, 1872.—*Novum Enchiridion juris romani.* París, 1873.

(3) *Essai sur l'Histoire du Droit français au moyen âge*, París, 1846.

(4) *Recherches sur le Droit de proprieté chez les Romains*, Aix, 1838.

Roma (1). Pero su mayor título de gloria, como se ha dicho con razon (2), son indisputablemente sus trabajos de epigrafía jurídica, y singularmente su admirable defensa de la autenticidad de las tablas de Salpensa y de Málaga (3), verdadero modelo de polémica científica, y en que resplandecen las cualidades características de Giraud, su agudeza y vivacidad de ingenio, su erudicion de buena ley, su estilo fácil y agradable.

Figura dignamente al lado de Giraud su discípulo Pablo Gide, que nació en Uzes en 1832, cursó el Derecho en Aix, y en 1859 ganó por concurso el puesto de profesor agregado en la Facultad de Derecho de París, donde despues de haber suplido durante algunos años la cátedra de Derecho romano de que era propietario Pellat, tuvo á su cargo la misma cátedra desde 1870 hasta su muerte, ocurrida en 1880 (4). Entre sus trabajos, de los cuales se ha podido decir sin hipérbole que son «verdaderos modelos de agudeza y de crítica, y en que en un estilo admirable por su elegancia se exponen los problemas de la Historia del Derecho y las grandes verdades de la más grave de las ciencias morales,» se distinguen el *Estudio sobre la condicion de la mujer en el Derecho civil antiguo y moderno* (5), premiado por la Academia francesa de Ciencias morales y políticas, y la obra sobre la novacion y la trasferencia de créditos en Derecho romano (6). Giraud pudo decir con razon sobre la tumba de Gide que pasaria quizá mucho tiempo ántes de que «la gran escuela que se honraba contando á este ilustre

---

(1) *Des Nexi ou de la condition des débiteurs chez les Romains*, Paris, 1847.

(2) Esmein, art. cit., p. 240.

(3) *Les Tables de Salpensa et de Malaga*, Paris, 1856.—*La lex Malacitana*, París, 1868. Son notabilísimos tambien en este órden de estudios sus Comentarios á la ley colonial de Osuna: *Les Bronzes d'Osuna*, París, 1875, y *Les nouveaux Bronzes d'Osuna*, Paris, 1877.

(4) Tomamos estos datos de los discursos necrológicos de Gide por Giraud y Beudant, insertos en la *Nouvelle Revue historique de Droit français et étranger* de 1880, p. 759-766, á que acompaña una detallada enumeracion de sus trabajos debida á Flach. Véase tambien la noticia necrológica de Gide por Bufnoir, en la *Revue internationale de l'enseignement* de 1881, vol. I, págs. 175-184.

(5) *Étude sur la condition privée de la femme dans le Droit ancien et moderne*. Paris, 1867.

(6) *Étude sur la novation et le transport des créances en Droit romain*. París, 1879.

jurisconsulto entre sus miembros viese reparada tan sensible pérdida.»

Eduardo Laboulaye (1) (1811-1883), natural de París, debe ser considerado con su colega y amigo Cárlos Giraud, como el más ardiente propagador y defensor de los principios de la Escuela histórica en Francia, de los cuales no sólo se mostró ferviente apóstol en la *Revue historique du Droit français et étranger*, fundada por él en 1855, sino muy particularmente en sus escritos, y en su enseñanza, como profesor de Legislacion comparada en el Colegio de Francia desde 1849. De sus numerosos trabajos, entre los cuales los hay muy notables desde el punto de vista político y literario, pues fué publicista y novelista distinguido, pertenecen al Derecho romano su Memoria sobre la Historia de la Propiedad territorial en Europa desde Constantino hasta nuestros dias (2), sus Investigaciones sobre la condicion civil y política de las mujeres desde los Romanos hasta la época actual (3), y su Ensayo sobre las leyes criminales de los Romanos relativas á la responsabilidad de los Magistrados (4).

Digno tambien de mencion entre los romanistas franceses es el malogrado Ernesto Dubois (1837-1882), profesor de Derecho romano en Nancy, entendimiento penetrante y flexible á quien se deben interesantes monografías sobre diversas ramas del Derecho y especialmente sobre legislacion comparada; colaborador asiduo de la Revista de Laboulaye y de la de Derecho internacional, y que merece un lugar distinguido entre los romanistas franceses de este siglo, aparte de sus artículos y monografías sobre puntos de Derecho romano, por su notable edicion de las Instituciones de Gayo.

---

(1) Rivier en la *Revue de Droit international et de législation comparée*, vol. xv (1883), p. 398-400. Dreyfuss-Brissac en la *Revue internationale de l'enseignement*, vol. v (1883), p. 593-602.

(2) *Histoire du Droit de proprieté foncière en Europe, depuis Constantin jusqu'à sus jours*. Paris, 1889.

(3) *Recherches sur la condition civile et politique des femmes, depuis les Romains jusqu'à sus jours*. Paris, 1843.

(4) *Essai sur les lois criminelles des Romains concernant la responsabilité des magistrats*. Paris, 1845.

## § 163

### ITALIA.

Italia es, despues de Alemania, la nacion donde se hallan hoy á mayor altura los estudios jurídicos. Baste citar, por lo que se refiere al Derecho romano, los nombres de Serafini, Schupfer, Alibrandi, Ruggieri, Buonamici, Camillo Re y tantos otros. El trato frecuente con Alemania y Austria, la costumbre de enviar anualmente á estos paises los mejores alumnos de las Universidades italianas para que completen su educacion científica, y la publicacion de excelentes Revistas, entre las cuales ocupa el primer lugar el *Archivio Giuridico*, fundado en 1867 y dirigido por el eminente romanista Serafini, han contribuido eficacísimamente á levantar el estudio de la jurisprudencia de la postracion y decadencia en que ha estado hasta mediados del siglo actual.

El único romanista digno de especial mencion que hallamos en este período, es el conde Baudi de Vesme (1), 1809-1877, coautor de una interesante Memoria sobre el estado de la propiedad territorial en los últimos tiempos del Imperio romano (2), y diligente editor de varios libros del Código Teodosiano, conforme al manuscrito de la Biblioteca de Turin.

Entre los romanistas de la nueva escuela ya difuntos, es sin disputa el más importante de todos el malogrado Guido Padelletti (3), 1843-1878, alumno de la Universidad de Berlin, donde se doctoró en 1868 con una notable Disertacion sobre la institucion de heredero en cosa cierta, profesor luego sucesivamente en Perusa, Pavía, Bolonia y Roma, colaborador asiduo del *Archivio Giuridico* y autor, aparte de varias importantes monografías de Derecho político y Derecho romano, de una ex-

---

(1) Sclopis, en la *Nouvelle Revue historique du Droit français et étranger*, 1877.

(2) *Vicende della proprietà in Italia della caduta dell' Impero romano*, Turin, 1836.

(3) Landucci en el *Archivio Giuridico* de 1881, vol. XXVII, págs. 323-324. Brusa en la *Revue de droit international et de legislation comparée*, vol. X.

celente Historia del Derecho romano, que hemos citado en el lugar correspondiente (1), y de un utilísimo Repertorio para el estudio de las fuentes del Derecho italiano en la Edad Media (2).

Aunque inferiores en importancia á Padelletti, se han distinguido tambien por sus trabajos sobre el Derecho romano, Conticini (1805-1871), profesor en Pisa, á quien se debe un buen tratado de Pandectas, comenzado á publicar despues de su muerte (3), y Pedro Barinetti (1815-1878), profesor en Pavía, autor de un Compendio de Instituciones.

Dos importantes Revistas, comenzadas á publicar recientemente, los *Studi e documenti di Storia e Diritto* (que datan de 1880), órgano de la Academia histórico jurídica fundada por Leon XIII en el Vaticano, y la *Rivista critica delle science giuridiche e sociali*, fundada en 1883, han venido á secundar eficazmente el movimiento iniciado y promovido por el *Archivio Giuridico*.

## § 164

### BÉLGICA Y HOLANDA (4).

Bélgica ha sido poco fecunda, relativamente á su pasado, durante el siglo actual, en romanistas de nota. Los únicos que real y verdaderamente merecen esta consideracion (prescindiendo, como es natural, de los que aun viven y de los jurisconsultos extranjeros que accidentalmente y por breve tiempo han enseñado en las Universidades belgas), son: Molitor, profesor en Bruselas y en Gante, en cuya última ciudad murió á la temprana edad de cuarenta y dos años, y á quien se debe, además de otros trabajos, una excelente monografía sobre las

---

(1) Vol. I, p. 20.

(2) *Fontes juris italici medii ævi*, vol. I (único publicado), Turin, 1878.

(3) *Lezioni di Pandette*, publicadas por Filippo Serafini, vol. I (único publicado hasta ahora), Pisa, 1876.

(4) Rivier, *Introduction historique au Droit romain*, 2ª edicion, p. 630-631.

obligaciones (1); Smolders, profesor en Lovaina y autor de un buen Manual de historia del Derecho romano (2), y sobre todo Cárlos Maynz, que aunque prusiano de origen, como nacido en la Prusia Renana en 1812, debe contarse entre los Belgas, por haber pasado aquí la mayor parte de su vida, primero como profesor en Bruselas hasta 1866, en que fué sustituido por Rivier, y despues en Lieja, donde murió en 1882. Maynz es autor de un extenso Tratado de Derecho romano (3), que así por la riqueza de la doctrina como por el método en la exposición, puede compararse con las mejores obras de su género publicadas en Alemania.

Holanda ha conservado dignamente en este período sus gloriosas tradiciones. Díganlo, sino, entre otros menos ilustres, los nombres de Wal, profesor en Groninga en el primer tercio del siglo; Smallenburg, su contemporáneo, profesor en Leyden; Den Tex, digno de particular mencion por su notable Enciclopedia jurídica; y Holcio, gran autoridad en materias de historia literaria del Derecho.

Recientemente ha perdido Holanda dos romanistas ilustres: J. E. Goudsmit, profesor en Leyden, cuyo Tratado de Pandectas (4), incompleto por la muerte del autor, está calcado sobre las obras alemanas de la misma índole y no desmerece al lado de ellas; y Moddermann, profesor en Groninga, autor también de una obra de Pandectas y de un erudito é interesante Bosquejo de la historia de la recepcion del Derecho romano, de que hemos hecho merito en otro lugar de esta obra (5).

Una excelente Revista, los *Bijdragen voor Regtsgeleerdheit en Wetgeving*, fundada en 1826 y dirigida actualmente, entre otros, por dos jurisconsultos competentísimos en materia de Historia del Derecho, De Geer y Fruin, contribuye á mantener muy alto en los Paises Bajos el nivel de los estudios jurídicos.

---

(1) *Des obligations en droit romain*, 1850.
(2) *Manuel de l'histoire du Droit romain*, Lovaina, 1839-1840.
(3) *Cours de Droit romain*, 4ª edicion, Bruselas, 1876-1877.
(4) *Cours des Pandectes*, traducido por Vuylsteke, vol. I, Paris, 1873.
(5) Vol. II, p. 315.

## § 165

### SUIZA.

Respecto á Suiza, oigamos á un ilustre romanista de este país (1):

«Conforme á la antigua tradición de la Helvecia alemana, siempre recalcitrante al Derecho romano, los jurisconsultos suizos se dedican preferentemente al estudio de su Derecho patrio, cuya historia cultivan con afan. De aquí que las Facultades de Derecho de Basilea y de Zurich encomienden de ordinario sus cátedras de Derecho romano á jurisconsultos alemanes, para mantenerse en esta rama de los estudios jurídicos á la altura que en otras alcanzan. Lo mismo hace Berna, bien que las circunstancias especiales que han concurrido en la fundacion y sostenimiento de esta Universidad hayan sido durante mucho tiempo poco favorables á la cultura verdaderamente científica del Derecho.

»Keller podría ser colocado, sin duda alguna, entre los alemanes. Séame lícito, sin embargo, reivindicarlo para mi patria, donde comenzó su celebridad.

»Federico Luis de Keller, 1799-1860, fué profesor de Derecho, primero en el Instituto político, desde 1825, y despues en la Universidad de Zurich, su ciudad natal, donde se distinguió además como hombre de Estado y como político, y ejerció desde 1830 á 1837 el cargo de Presidente del Tribunal Supremo. Llamado á Prusia, enseñó brillantemente en Halle desde 1843, y en Berlin, donde sucedió á Puchta, desde 1847. Sus escritos revelan profundidad y erudicion extraordinarias, y muestran el raro buen sentido y el espíritu práctico de Keller, aguzado en el ejercicio del foro.»

Entre las obras de este insigne jurisconsulto descuellan su

---

(1) Rivier, *Introduction historique au droit romain*, 2ª edicion.

excelente Compendio de Derecho procesal romano (1), y sus Pandectas, publicada esta última despues de su muerte (2).

## § 166

### ESPAÑA

La guerra contra Francia y las revoluciones políticas que llenan la Historia de España en el primer tercio del siglo actual y la consiguiente decadencia de las Universidades, fueron obstáculo insuperable al progreso de los buenos estudios y especialmente al de los estudios jurídicos. Hasta el año 1840 no hallaron eco en España las ideas ni el método proclamados por la Escuela histórica. El mérito de haberlos formulado por primera vez clara y resueltamente entre nosotros corresponde de derecho á D. Pedro José Pidal, en su discurso inaugural leido en la Academia de Legislacion y Jurisprudencia de que era Presidente en el año 1843; así como es suya la gloria de haber sido el primero en aplicarlos en sus Lecciones acerca del gobierno y legislacion de España (3), pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1841 y 1842.

A impulsar y propagar este saludable movimiento contribuyó eficacísimamente la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, fundada en 1853 por D. Ignacio Miquel y D. José Reus y García, y dirigida luego por este último y por D. Pedro Gomez de la Serna, el cual merece tambien especial mencion por ser, entre los jurisconsultos españoles contemporáneos, el

---

(1) *Römische Civilprozess*, 5ª edicion, por Wach, Leipzig, 1876. Se ha traducido al francés por Capmas, y al italiano por Filomusi-Guelfi.

(2) *Pandekten*, 2ª edicion, por Lewis, Leipzig, 1867.

(3) *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislacion de España* (Madrid, 1880). Obra póstuma de aquel ilustre repúblico, publicada por su hijo el actual Marqués de Pidal, y cuyas quince primeras lecciones, relativas á la organizacion de la España romana, reflejan perfectamente el estado de la ciencia en aquella época.

que más de propósito consagró sus trabajos al Derecho romano.

Don Pedro Gomez de la Serna (1) nació en Mahon el año de 1806. Hizo con brillantez sus estudios de Derecho en la Universidad Central y en la de Alcalá, en la última de las cuales ganó por oposicion en 1829 la Cátedra de *Instituciones civiles*, y en 1831 la de *Práctica forense*. De allí á poco fué nombrado Corregidor de Alcalá, el primero de la larga série de cargos importantes que, fuera del profesorado, desempeñó en el curso de su vida, y entre los cuales se cuentan los de Subsecretario (1842) y Ministro de la Gobernacion (1843), Fiscal del Tribunal Supremo (1854), Consejero de Estado (1856) y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia (1869), cuyo último cargo desempeñó hasta su muerte, ocurrida el 12 de Diciembre de 1871. Propuesto en 1863 por la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid para la cátedra de Legislacion comparada, volvió á la carrera del profesorado, que habia abandonado en 1838, y desempeñó la mencionada Cátedra hasta Octubre de 1866, en que la renunció.

Como individuo de la Comision de Códigos tuvo Gomez de la Serna una parte muy principal en las reformas legislativas del reinado de Isabel II, singularmente en la redaccion de la *Ley de Enjuiciamiento civil* de 1855 y en la de la *Ley Hipotecaria*, y como Consejero de Instruccion pública intervino en los trabajos relativos á la reorganizacion de la enseñanza en España.

Entre las obras jurídicas de Gomez de la Serna, destinadas, ya á servir de texto en la enseñanza, ya á facilitar su tarea al jurisconsulto práctico, descuellan por la claridad en la exposicion y por sus excelentes condiciones didácticas, los *Elementos de Derecho civil y penal de España*, escrita en colaboracion con D. Juan Manuel Montalban, y de cuyo éxito son elocuente testimonio las trece ediciones que de ella se han he-

---

(1) Véase la interesante biografía que le dedica su antiguo discípulo y colaborador D. Juan Manuel Montalban al frente de la 13ª edicion de los *Elementos de Derecho civil y penal de España* (Madrid, 1881), p. V-XXIV.

cho desde el año 1841, en que se imprimió por primera vez. Inferior á esta obra en mérito, ciertamente, aunque meritoria tambien, sobre todo si se atiende á la época en que se publicó, es su *Curso histórico exegético del Derecho romano comparado con el español* (Madrid, 1848), libro cuyo plan concibió (1) durante su emigracion en Inglaterra, calcado evidentemente sobre el de Ortolan, y que sustituyó con ventaja á los tratados de Heineccio y Vinnio en nuestras Universidades. En la exposicion histórica que precede á la obra utilizó hábilmente Gomez de la Serna los trabajos extranjeros más autorizados á la sazon en esta materia. Su Introduccion histórica al Código de las Siete Partidas, que hemos citado en el lugar correspondiente, es el trabajo más importante que poseemos sobre la historia de la recepcion del Derecho romano en España.

Superior en importancia, así por lo que se refiere al método como á la originalidad, al *Curso histórico-exegético de Derecho romano* de Gomez de la Serna es la obra de la misma índole en cuatro volúmenes publicada en 1842 por D. Ruperto Navarro Zamorano, D. Rafael Joaquin de Lara y D. José Alvaro de Zafra, y cuyo primer volúmen está consagrado á la *Historia externa del Derecho romano*, el segundo á las *Antigüedades* y los dos últimos á las *Instituciones* expuestas segun el método sistemático.

El único trabajo importante publicado desde esta fecha sobre el Derecho romano, fuera de los escritos por jurisconsultos que aun viven y que por esa razon no incluimos en esta reseña (2), es el «Estudio sobre el derecho de familia en la historia del pueblo romano» (3) debido al Catedrático de la Uni-

---

(1) Montalban, *Op. cit.*, p. XI.

(2) De aquí que no nos detengamos en examinar los importantes trabajos de D. Manuel Rodriguez de Berlanga sobre epigrafía jurídica; las Historias del Derecho romano, de Pou y Antequera; el Tratado de Historia é Instituciones, de Pastor; las notables publicaciones de Torres Campos sobre literatura jurídica; las monografías del marqués de Olivart, de Rada, de Pisa, Otero, Ondovilla etc., que acreditan el incremento que por fortuna van adquiriendo entre nosotros estos estudios.

(3) Inserta entre los *Estudios jurídicos* de dicho Autor, publicados por Azcárate y Giner. Madrid, 1876.

versidad de Madrid D. José María Maranges, que murió en 1872, notable, más aún que por la erudicion, por la novedad y exactitud de los puntos de vista.

---

El plan general de estudios de 1807, inspirado en los principios dominantes ya desde la segunda mitad del siglo XVIII, conservó al lado de la enseñanza del Derecho patrio la del romano. El de 1821 estableció la enseñanza de este último con el nombre de Historia y Elementos del Derecho romano, que fué el mismo aceptado por los planes de 1824 y 1836. Tanto estos dos últimos como el de 1842, redujeron su enseñanza á un solo curso; mas fueron reformados en esta parte por el plan de 1845, que estableció su estudio en dos cursos, bien que en el primero de ellos formasen cuerpo con el Derecho romano los Prolegómenos del Derecho; sistema conservado en las varias reformas que han sufrido entre nosotros los estudios jurídicos desde 1845 hasta 1883 en que ha vuelto á reducirse su enseñanza á solo un curso (1).

---

(1) Respecto al estudio del Derecho romano en Inglaterra, en Rusia, en los países escandinavos y en América durante este siglo, y singularmente en las dos primeras naciones, donde comienza á tener alguna importancia en la época actual, debe consultarse á Rivier, *Introduction historique au droit romain*, 2ª edicion, p. 635-637.

# APÉNDICE

# BOSQUEJO CRONOLÓGICO DE LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO (1)

## CUARTO PERÍODO.—Desde Constantino hasta Justiniano: 324-365 despues de J. C.

| Años despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 324-337 | Constantino el Grande, único Emperador. | | |
| 325 | Primer Concilio ecuménico de Nicea.—*Symbolum Nicaeanum.*—Arrianos. | | |
| | Reformas en el ejército. Legalidad de los *ortodoxi* respecto á los *haeretici*. Monasterios, orfanotrofios. | | |
| 324-337 | ..... | *Edicta Constantini.* | |
| 330 | Traslacion de la capital del Imperio de Roma á Constantinopla ó *Nova Roma*. Division del Imperio en cuatro *praefecturae*, éstas en *dioeceses*, y éstas á su vez en *provinciae*. Funcionarios áulicos. | | |
| 337 | Constantino recibe el bautismo en su lecho de muerte... | ..... | Aurelio Arcadio Carisio, *Magister libellorum.* |
| 337-340 | Constantino II, Constancio y Constante, Emperadores. Despues del asesinato del primero. | | |
| 340-350 | Constancio y Constante, Emperadores. | | |
| 350-361 | Constancio, único Emperador despues de vencer á los pretendientes Magnencio, Nepociano y Vetranio. | | |
| 360 | Institucion de un *praefectus urbi* en Constantinopla | | |
| 360-363 | Flavio Claudio Juliano (*Apóstata*) abraza el Paganismo y oprime á los cristianos. | | |
| 362 | ..... | *Edictum Juliani* sobre los *Iudices pedanei.* | |
| 363 | Flavio Joviano, Emperador. Restauracion del Cristianismo. | | |
| 364 | Valentiniano, sucesor de Juliano, comparte el Imperio con su hermano Valente. Reinan, pues: | | |

(1) Véase el Apéndice del tomo I, de que este es continuacion.

| Años despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA | | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|---|
| | Occidente | Oriente | | |
| 364-375 | Flavio Valentiniano I reina sólo hasta 367; desde entónces juntamente | | | |
| 364-378 | ..... | Flavio Valente, hermano de Valentiniano I. | | |
| 365 | ..... | ..... | Hermogeniano y el Código que lleva su nombre. | |
| 367-375 | Con su hijo Flavio Graciano. | | | |
| 375-383 | Flavio Graciano y su hermano Flavio Valentiniano II. | | | |
| 375 | Comienza la invasion de los Bárbaros. | | | |
| 378 | ..... | Valente es derrotado por los visigodos junto á Andrinópolis. | | |
| 379-395 | ..... | Flavio Teodosio I. | | |
| 381 | ..... | Segundo Concilio ecuménico de Constantinopla. | | |
| 383-392 | Flavio Valentiniano Teodosio, único Emperador.... | Teodosio I comparte el Imperio con su hijo Flavio Arcadio. | | |
| 389 | Institucion del celibato eclesiástico. | | | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA | | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|---|
| | Occidente | Oriente | | |
| 392-395 | Teodosio I el Grande reune de nuevo los Imperios de Oriente y de Occidente y gobierna con sus hijos Flavio Arcadio y Flavio Honorio (393) hasta su muerte (395). Triunfa de los Godos y reforma la Administracion públ.ª | | | |
| 395 | Division del Imperio entre Honorio y Arcadio: | | | |
| 395-423 | Flavio Honorio. | | | |
| 395-408 | .... ..... | Flavio Arcadio, desde 402 con su hijo Teodosio II. | | |
| 400 | ..... | ..... | *Notitia Dignitatum et Administrationum omnium tam civilium quam militarium in partibus Orientis et Occidentis.* | |
| 408-450 | Frecuentes invasiones de pueblos bárbaros..... | Flavio Teodosio II, único Emperador. | | |
| 410 | Alarico, rey de los visigodos en Roma..... | ..... | ..... | Teodosio II funda la Escuela de Derecho de Constantinopla. |
| 444 | Fundacion del reino borgoñon. | | | |
| 448 | ..... | ..... | *Edictum Honorii et Teodosii II de consiliis Arelatensibus.* | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA | | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|---|
| | Occidente | Oriente | | |
| 419 | Fundacion del reino visigodo. | | | |
| 423-425 | Juan el Tirano. | | | |
| 425 | ..... | ..... | ..... | Se fija el plan de enseñanza de la *Schola Constantinopolitana.* |
| 425-455 | Flavio Plácido Valentiniano III, Emperador á los seis años. | | | |
| 426 | ..... | ..... | La ley de citas de Teodosio II y Valentiniano III. | |
| 429 | Fundacion del reino de los Vándalos en Africa..... | | Primer ensayo de codificacion del Derecho romano-cristiano por Teodosio II y Valentiniano III. | |
| 431 | ..... | Tercer Concilio ecuménico de Efeso. | | |
| 436 | ..... | ..... | *Fragmenta Vaticana* (?). La *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum* (?). | |
| 438 | ..... | ..... | Terminacion del Código Teodosiano, que empezó á regir en 1º de Enero de 439. | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA | | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|---|
| | Occidente. | Oriente. | | |
| 438-450 | ..... | ..... | Comienzo de las *Novellae leges Theodosianae et Posttheodosianae. Consultatio (veteris jurisconsulti de pactis.)* | |
| 450-457 | ..... | Flavio Marciano. | | |
| 451 | ..... | Cuarto Concilio ecuménico de Calcedonia. | | |
| 455 | Petronio Máximo y á los tres meses | | | |
| 455-456 | Mecilio Avito. | | | |
| 457-474 | ..... | Flavio Leon I. | | |
| 457-461 | Flavio Julio Valerio Mayorino. | | | |
| 461-465 | Flavio Libio Severo. | | | |
| 465-467 | El Imperio de Occidente sin Soberano. | | | |
| 467-472 | Flavio Procopio Antemio, cuñado de Marciano. | | | |
| 468 | ..... | ..... | Terminacion de las Novelas Teodosianas y postteodosianas. | |
| 472-473 | Anicio Olybrio. | | | |
| 473-474 | Glycerio. | | | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA | | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|---|
| | Occidente. | Oriente. | | |
| 474 | ..... | Flavio Leon II, nieto del anterior y su corregente desde 473, es nombrado Emperador y reina algunos meses, despues de haber sido nombrado corregente su padre Zenon. | | |
| 474-475 | Julio Nepos. | | | |
| 474-491 | ..... | Flavio Zenon, destronado luego por | | |
| 475-477 | ..... | Su hermano Basilisco. | | |
| 475-476 | Rómulo Augústulo es derrotado por Odoacro, Jefe de los Herulos y Rugios. Ruina del Imperio romano en Occidente. | | | |
| 476-493 | Odoacro. | | | |
| 482 | ..... | ..... | ..... | Nacimiento de Justiniano (Uprauda) de padres eslavos. |
| 491-498 | ..... | Flavio Anastasio. Sublevaciones. | | |
| 493 | Fundacion del reino ostrogodo en Italia por | | | |

| Años despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. Occidente. | HISTORIA POLÍTICA. Oriente. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|---|
| 493-496 | Teodorico, rey de los Ostrogodos. | | | |
| 500 | ..... | ..... | *Edictum Theodorici regis Ostrogothorum.* | |
| 506 | ..... | ..... | *Lex romana Visigothorum* (*Breviarium Alarician-num*) de Alarico II. | |
| 517 | ..... | ..... | *Lex romana Burgundionum* (Papiano) del rey Segismundo (? 472 del rey Gundobaldo). | |
| 518-527 | ..... | Flavio Anicio Justino I. | | |
| 527-565 | ..... | Flavio Anicio Justiniano, corregente en 1° de Abril, Emperador en 1° de Agosto del mismo año. | | |
| 528 | ..... | ..... | Nombramiento en 13 de Febrero de una comisión de diez miembros para redactar el primitivo Código (segun la Const. *Haec que necessario.*) Juan-Triboniano. | |
| 529 | ..... | ..... | Publicacion de este Código en 7 de Abril con fuerza de ley desde el 16 del mismo mes, en virtud de la Constitución *Summa reipubl.*—Promulgacion de gran número de decisiones.—Triboniano *quaestor sacri palatii.* | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 530-534 | ..... | Nuevas decisiones sobre el *jus controversum* y simplificacion del *receptum*. | |
| 530 | ..... | Triboniano es autorizado por la Const. *Deo Auctore* para formar una comision que redacte las Pandèctas. | |
| 532 | Trastornos en Constantinopla. | | |
| 533 | Destruccion del reino de los Vándalos por Belisario . . . . | Publicacion con fuerza de ley, á contar desde 30 de Diciembre de 533, de las *Institutiones* redactadas por Triboniano Teófilo y Doroteo en virtud de la Const. *Imperatorium*. El 16 de Diciembre se promulgan las Pandectas y empiezan á regir en 30 de Diciembre por virtud de las Const. *Tanta* y Δέδωκεν y la Const. *Omnem*. | |
| | | Nuevo plan de estudios. | |
| 534 | ..... | Se da á Triboniano y otros el encargo de revisar el Código (*repetita praelectio*) y de incorporar á él las Constituciones posteriores. | |
| | | Este nuevo Código es promulgado el 16 de Noviembre por la Const. *Cordi nobis* con fuerza de ley desde 29 de Diciembre de 134, retirándose el antiguo. | |
| 534-536 | ..... | ..... | Teófilo *antecessor* en Constantinopla. Su paráfrasis griega de las *Institutiones*. |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 535-536 | ..... | *Novellae Constitutiones Justiniani.* No llega á publicarse la prometida edicion oficial y en cambio surgen tres colecciones privadas. | |
| 544 | ..... | Justiniano prohibe á los Jueces la *Consultatio* en asuntos jurídicos. | |
| | | | Hacia este tiempo Estéfano era profesor en Constantinopla y Doroteo en Berito. |
| 551 | ..... | ..... | La Escuela de Derecho de Berito es destruida por un temblor de tierra. |
| 554 | El reino de los Ostrogodos es destruido por Narses..... | ..... | Justiniano confirma la Escuela de Derecho de Roma é introduce el plan de estudios que lleva su nombre. En Rávena y Pavía surgen tambien Escuelas de Derecho romano y longobardo respectivamente. Á esta época pertenecen los jurisconsultos Cirilo, Teodoro de Hermópolis, Filoxeno, Simbacio, Isidoro Anatolio, Taleleo, Focas, Cobidas, Juliano. |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 556 | ..... | *Epitome Juliani*, coleccion privada de 125 Novelas de Justiniano. | |
| 565 | Justiniano muere á los 83 años..... | ..... | Atanasio. Juan, Patriarca de Constantinopla. Sus *Collectiones* y *Nomocanon*. |
| | **Los tiempos posteriores á Justiniano.** | | |
| 565-578 | Justino II..... | Coleccion privada de 168 novelas de Justiniano (ó posterior) en griego. Fórmase despues una tercera coleccion de 134 novelas, llamada en la Edad Media *Authenticum* ó *Liber Authenticorum*. | |
| 578-582 | Tiberio. | | |
| 582-602 | Mauricio | | |
| 602-610 | Focas. | | |
| 610-641 | Heraclio | | |
| 630 | Muhamed. | | |
| 641 | Constantino III es asesinado por Heracleonas. Sucédele Constante que reina hasta 668. | | |
| 668-685 | Constantino IV Pogonato. | | |
| 680-692 | Sínodos en Constantinopla. | | |
| 685-695 | Es depuesto Justiniano II. | | |
| 695-698 | Destronamiento de Leoncio. | | |
| 698-705 | Tiberio III. | | |
| 705-711 | Justiniano II es repuesto en el trono por los Húngaros | | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 711-713 | Filipo. | | |
| 713-716 | Anastasio II. | | |
| 716-717 | Teodosio III. | | |
| 717-744 | Leon III Iconomaco el Isáurico. | | |
| 740 | ..... | Ἐκλογὴ τῶν νόμων ἐν συντόμῳ γενομένη. | |
| 741-775 | Constantino V Coprónimo. | | |
| 752 | Aistulfo conquista el Exarcado de Ravena. | | |
| 775-780 | Leon IV Porfirogénito. | | |
| 780-797 | Constantino VI Porfirogénito, bajo la tutela de Irene su madre. | | |
| 797-802 | Irene, y despues de su destronamiento | | |
| 802-811 | Nicéforo. | | |
| 811-813 | Miguel I. | | |
| 813-820 | Leon V Armenio. | | |
| 820-829 | Miguel II Balbo. | | |
| 829-842 | Teófilo. | | |
| 842-867 | Miguel III, bajo la tutela de su madre Teodora hasta 857, bajo la de Barda hasta 860, y despues | | |
| 860-867 | Como Soberano independiente. | | |
| 867-886 | Basilio Macedon con | | |
| 868-879 | Sus hijos Constantino y | | |
| 870-886 | Leon el Sabio ó el Filósofo ..... | ..... | Summa Perusina (?) |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 870-878 | ..... | Ηρόχειρον, llamado tambien Ἐγκειρίδιον, Ηρόχειρος νόμος | |
| 883 | ..... | Ἀνακάζαρσις τῶν παλαιῶν νόμων de Basilio..... | Nomocanon de Focio. |
| 884-886 | ..... | Ἐπαναγογὴ τοῦ νόμου de los Emperadores Basilio, Leon y Alejandro. | |
| 886-910 | Leon, único Emperador. ..... | El Código de Leon ἀ βασιλικός, ὁ τὰ βασιλικά. | |
| 887-891 | ..... | Coleccion de más de 113 novelas de Leon. | |
| 910 | Constantino VIII Porfirogénito, sube al trono, niño todavía. | | |
| 911 | Alejandro es designado por su hermano Leon como sucesor y reina 13 meses. | | |
| 912-919 | Constantino VIII Porfirogénito bajo tutela; es destronado por | | |
| 919-944 | Romano I Lacapeno y sus hijos, pero vence luego al usurpador y recobra el trono | | |
| 920 | ..... | Ἐκλογὴ νόμων τῶν ἐν ἐπιτόμῳ ἐκτεζειμένων. | |
| 944-959 | Constantino VIII. Nombra corregente á su hijo Romano II. | | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 959-963 | Romano II gobierna el Imperio despues del asesinato de su padre. | | |
| 968-969 | Nicéforo Focas. | | |
| 969 | ..... | Ἐκλογὴ καὶ σύνοψις τῶν βασιλικῶν ξ βιβλίων σύνταρα πομπαῖς κατὰ στοιχεῖον, la llamada *Synopsis maior*. | |
| 969-976 | Juan Zimisces | | |
| 976-1028 | Basilio y Constantino, Porfirogénitos. | | |
| 1000 | ..... | ..... | *Quaestiones ac monita* á las leyes lombardas. |
| 1024-39 | ..... | ..... | Fórmulas y glosas á las mismas leyes. |
| 1025 | ..... | ..... | Eustacio Romano. |
| 1027 | ..... | Ley de Conrado II sobre el Derecho vigente en los Tribunales romanos | |
| 1028-34 | Romano III Argyro. | | |
| 1034-41 | Miguel IV Paflagon. | | |
| 1041-45 | Miguel V Calafates, y con él y despues de él Constantino IX Monomaro. | | |
| 1045-56 | Teodora. | | |
| 1056-57 | Miguel VI Estratiótico. | | |
| 1057-59 | Isaac Comneno. | | |
| 1059-67 | Constantino X Ducas. | | |
| 1067 | Eudocia con sus hijos, menores todavía. | | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 1068-71 | Romano IV Diógenes. | | |
| 1071-78 | Miguel VII Ducas | | |
| 1072 | ..... | Νόνημα Μιχαὴλ ἀνζυπάτου καὶ κριτοῦ τοῦ Ατταλειώτου. | |
| 1075 | ..... | ..... | Pepo, profesor en la primitiva Escuela de Bolonia. |
| | | Hacia este mismo tiempo se redacta la Πεῖρα ὁ Διδασκαλία ἐκ τῶν πράξεων τοῦ μεγάλου κυροῦ Εὐσταζίου τοῦ ρωμαίου. | |
| 1078-81 | Nicéforo Botaniates y su corregente Constantino XI Ducas. | | |
| 1081-1118 | Alejo Comneno. | | |
| 1096-99 | Primera cruzada. | | |
| 1100 | ..... | *Summa Novellarum Constitutionum Justiniani Imperatoris*; el llamado *Brachylogus juris civilis.* | |
| 1100-18 | ..... | ..... | Irnerio, profesor en Bolonia. |
| 1118-43 | Juan Comneno. | | |
| 1143-80 | Manuel Comneno. | | |
| 1149-70 | ..... | ..... | Vacario. |
| 1154-72 | ..... | ..... | Alderico. Guillermo de Cabriano. |
| 1162 | ..... | ..... | Rogerio, Juan Baiano. |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 1165-94 | ..... | ..... | Alberico de Porta Ravenate. |
| 1166 | ..... | ..... | Bulgaro, Martin Gossia, Hugo (ó posterior?) † |
| 1166-1200 | ..... | ..... | Oderico |
| 1169-1207 | ..... | ..... | Pilio, discípulo de Oderico. |
| 1178 | ..... | ..... | Jacobo † |
| 1180-83 | Alejo II Comneno..... | ..... | Hacia este tiempo se redactan las *Petri exceptiones legum Romanorum*? |
| 1183-95 | Andronico. | | |
| 1185-95 | Isaac Angelo. | | |
| 1191-1212 | ..... | ..... | Lotario. |
| 1192 | ..... | ..... | Placentino y Rogerio † Enrique de Baila. |
| 1194 | ..... | ..... | Burgundio † |
| 1195-1203 | Alejo III, y despues de ser destronado, su hermano Angelo. | | |
| 1198-1218 | ..... | ..... | Bandino. |
| 1200 | ..... | ..... | Cipriano. Galgosio, Oton, discípulos de Placentino |
| 1203 | Isaac y su hijo Alejo IV. Angelo recobra el trono con auxilio de los Cruzados. | | |
| 1204 | Apodérase del trono Alejo V Ducas Murzuphus. Constantinopla es conquistada por los Venecianos y los Cruzados | | |
| 1204-61 | Fundan un Imperio latino en Constantinopla. | | |

| AÑOS despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 1222-25 | ..... | Νόμιμον κατὰ στοιχεῖον, llamado tambien Πρόχειρον κατὰ ἀλφάβητον ó *Synopsis minor*. | |
| 1230 | ..... | ..... | Azon † (?) Florecen casi al mismo tiempo Cacciavillano, Hugolino y Nicolás Furioso |
| 1235 | ..... | ..... | Jacobo Balduino, discípulo de Azon. Son casi contemporáneos suyos Alberto Papiense, Anselmo de Orto, Jacobo de Ardizone, Bagaroto, Bernardo Dorosa, Dámaso, Elibertos Bremenu, Gracia, Cuizardino, Lanfranco, Poncio, Tancredo, Uberto de Bolio, Uberto de Bonacurso. |
| 1243 | ..... | ..... | Rofredo Epifanio † y hacia el mismo tiempo Cárlos de Tocco. |
| 1249 | ..... | ..... | Pedro de Vinea †. |
| 1259 | ..... | ..... | Acursio, discípulo de Azon, compilador de la Glosa † (ó quizá en 1263). |
| 1261-83 | Miguel (VIII) Paleólogo expulsa á los usurpadores y ocupa el solio. | | |

| Años despues de J. C. | HISTORIA POLÍTICA. | Fuentes del derecho. | Jurisprudencia. |
|---|---|---|---|
| 1265 | ..... | ..... | Odofredo † |
| 1270-1336 | ..... | ..... | Cino. |
| 1283-1332 | Andrónico (II) Paleólogo. | | |
| 1287 | ..... | ..... | Cervoto, hijo de Acursio † |
| 1293 | ..... | ..... | Francisco, hijo tambien de Acursio † |
| 1296 | ..... | ..... | Guillermo Durando † |
| 1308 | ..... | ..... | Pedro de Bellapertica † |
| 1313-59 | ..... | ..... | Bartolo de Saxoferrato. |
| 1314 | ..... | ..... | Guillermo Acursio † (quizá en época anterior). |
| 1319-1400 | ..... | ..... | Baldo de Ubaldis |
| 1332-41 | Andrónico III Paleólogo | | |
| 1339 | ..... | ..... | Escuela de Bartolo. |
| 1341-90 | Juan V Paleólogo, hasta 1355 bajo la tutela de Juan Cantacuseno. | | |
| 1345 | ..... | Πρόχειρον νόμον τὸ λεγόμενον ἡ Ἑξάβιβλος, *Manuale legum sive Hexabiblos*, redactado por Constantino Harmenopulo, adicionado despues en 1354. | |
| 1390-91 | Andrónico IV Paleólogo | | |
| 1391-1425 | Manuel II Paleólogo. | | |
| 1425-48 | Juan VII Paleólogo. | | |
| 1448-53 | Constantino XII Paleólogo, último Emperador bizantino. | | |
| 1453 | Toma de Constantinopla por los Turcos. Ruina del Imperio bizantino. | | |

FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU
7106008